

Protocolo para juzgar casos de feminicidio



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

J642.113

P767p

Protocolo para juzgar casos de feminicidio / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos ; coordinación editorial y revisión de contenido Daniel Antonio García Huerta ; redacción Martha Gabriela Castillo Garduño y Luis Alfredo García Martínez ; investigación Tania González Kazén [y otros cuatro]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025.
1 recurso en línea (xvii, 227 páginas : ilustraciones, cuadros)

Material disponible solamente en PDF.

1. Impartición de justicia – Feminicidio – Metodología – Análisis – México 2. Función jurisdiccional – Violencia de género – Administración de justicia 3. Investigación de delitos – Perspectiva de género 4. Etapas probatorias 5. Reparación del daño I. García Huerta, Daniel Antonio, coordinador, revisor II. Castillo Garduño, Martha Gabriela, redactora III. García Martínez, Luis Alfredo, redactor IV. González Kazén, Tania, investigadora V. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC HV6250.4.W65

Primera edición: noviembre de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

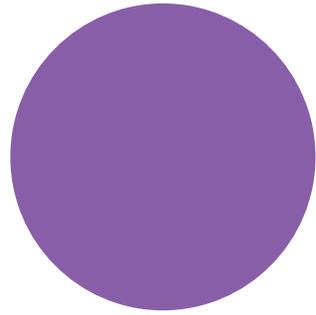
Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Coordinación editorial y revisión de contenido: Daniel Antonio García Huerta.
Redacción: Martha Gabriela Castillo Garduño y Luis Alfredo García Martínez.
Investigación: Tania González Kazén, Itzel Alejandra Palestina Lozada, Diana Barenca Hernández, Evelyn Daniela Tinajero Andrade y Cinthya Cecilia Alvarado Rivera.



Protocolo para juzgar casos de **feminicidio**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

AGRADECIMIENTOS

La Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece a todas las personas que contribuyeron a hacer realidad este Protocolo, especialmente a las víctimas, colectivos, organizaciones y personas defensoras que participaron tanto en las Jornadas de Escucha y Diálogo como en los grupos de enfoque que hicieron parte del proceso consultivo. También agradece a Paulina Iraís Medina Manzano, Michell Gutiérrez Padilla, Ana Pamela Romero Guerra, Ana Yeli Pérez Garrido y Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arrollo, quienes, como parte del Consejo Técnico, acompañaron la elaboración y revisión de este Protocolo. Finalmente, se agradecen las observaciones a la versión final de este documento a Cristina Solano Díaz y al equipo de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, así como a Maximino Muñoz de la Cruz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Victor Leonel Juan Martínez
Titular de la Unidad

CONTENIDO

Introducción metodológica.....	XIII
A. Orientaciones mínimas para comprender el feminicidio desde la visión jurisdiccional	1
1. ¿Qué es la violencia de género contra las mujeres y por qué es relevante este concepto para el derecho y la función judicial? ...	1
2. ¿Cuáles son los tipos de violencia de género y cómo se manifiestan?	5
3. ¿Cómo entender el fenómeno de muertes violentas de mujeres?	9
4. ¿Qué procesos llevaron al reconocimiento de la violencia de género en México como una obligación del Estado?	14
5. ¿Por qué es relevante y necesario que exista un tipo específico de feminicidio?	16
6. ¿Qué elementos conforman el tipo de feminicidio?	20
7. ¿Por qué es importante abordar el feminicidio desde una perspectiva interseccional de género?.....	28
8. ¿Por qué es necesario considerar el contexto en el que ocurren los feminicidios?	33
9. ¿Qué significado adquiere el derecho de acceso a la justicia en casos de feminicidio?	37
10. ¿A partir de qué otros tipos penales se sancionan las muertes violentas de mujeres en México?	38
B. La investigación del feminicidio y la importancia de la intervención judicial para garantizar su efectividad	41
1. ¿Qué significa una investigación diligente, exhaustiva y con perspectiva de género en casos de feminicidio?	41

2.	¿Qué autoridades intervienen en el proceso de investigación y de qué manera?	49
a.	¿Cuáles son las funciones de las autoridades del sistema de procuración de justicia?	50
b.	¿Cuáles son las funciones de las autoridades de acompañamiento y protección de derechos humanos?.....	55
i.	Autoridades administrativas.....	56
ii.	Autoridades que pueden salvaguardar derechos de víctimas indirectas.....	57
3.	¿Cuáles son los principales obstáculos que surgen al momento de investigar el feminicidio y cómo pueden abordarse desde el control judicial?	60
a.	Participación de las víctimas en el proceso.....	62
i.	Recepción de la denuncia	62
ii.	Acceso a la carpeta de investigación.....	64
iii.	Información aportada por las víctimas	67
iv.	Procedimiento abreviado	72
v.	Reconocimiento de la calidad de víctima.....	77
b.	Omisiones en la etapa de investigación.....	82
i.	Reclasificación del delito	82
ii.	Cadena de custodia.....	87
iii.	Comparecencia de la persona imputada al proceso penal.....	90
c.	Estereotipos en la investigación	99
C. Prueba ¿qué y cómo probar en los procesos de feminicidio?		103
1.	¿Cuál es la utilidad de la prueba en el proceso penal en casos de feminicidio?	103
a.	Consecuencias de la negligencia en actividad probatoria	106
2.	¿Qué implica probar con PdG?	108
a.	Obligaciones generales al aplicar la PdG en materia probatoria	108
b.	Obligaciones derivadas de aplicar la PdG en materia probatoria durante la investigación.....	114
c.	Obligaciones derivadas de aplicar la PdG en materia probatoria en la práctica de servicios y pruebas periciales...	117
d.	Obligaciones derivadas de aplicar la PdG en materia probatoria en la función judicial	127
3.	¿Cuáles son las principales deficiencias en torno a la recopilación y uso de datos de prueba, indicios o evidencias?...	130
a.	Omisiones en la cadena de custodia	131

b.	Falta de incorporación de la PdG en la teoría del caso y subsecuentes actos de investigación.....	139
c.	Falta de práctica de periciales con PdG y debida diligencia	144
4.	¿Cuáles son las pruebas idóneas para probar el feminicidio?.....	149
a.	Prueba indiciaria o circunstancial	158
5.	¿Cuál es el papel de las personas juzgadoras en prevenir que los estereotipos afecten la impartición de justicia?.....	161
a.	Durante la conformación del acervo probatorio	162
b.	Durante la valoración probatoria	165
c.	La decisión sobre los hechos (motivación de la sentencia) ...	170

Apéndice.

	¿Cómo debe abordarse la reparación del daño en casos de feminicidio desde la función judicial?	173
1.	¿Qué daños genera el feminicidio y por qué es importante dimensionar sus alcances?	173
2.	¿Por qué es importante tomar en cuenta el contexto de cada feminicidio en concreto para decidir cuestiones en materia de reparación?.....	175
3.	¿Qué consideraciones generales deben guiar la reparación del daño en casos de feminicidio?.....	176
4.	¿Qué consideraciones y criterios específicos deben tomar en cuenta las personas juzgadoras para aplicar PdG en casos de feminicidio en relación con la reparación del daño?.....	178
a.	Características de la reparación del daño en materia penal para el delito de feminicidio	178
b.	Elementos para determinar la cuantificación del daño	185
c.	Análisis de elementos probatorios.....	189
5.	¿Qué debe contener como mínimo una sentencia para cumplir con su finalidad de ser, en sí misma, una forma de reparación?	191

	Referencias bibliográficas	199
--	---	------------

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

El feminicidio representa la forma más extrema de violencia basada en género y es una de las expresiones más dolorosas de desigualdad estructural. Su impacto no solo se limita a privar de la vida a las niñas, adolescentes y mujeres que son víctimas directas, también destruye familias, atraviesa su proyecto de vida y deja huellas profundas en el tejido social de comunidades enteras. Esto también pone en evidencia la incapacidad del Estado para proteger la vida de estas poblaciones.

En México, tan solo de enero a mayo de 2025, se han registrado a nivel nacional 274 feminicidios, lo cual implica casi dos feminicidios cada día.¹ Esta alarmante realidad que refleja una crisis institucional, hace indispensable que el sistema judicial y las personas servidoras públicas que lo integran cuenten con herramientas prácticas para abordar estos casos con perspectiva de género e interseccional, de acuerdo con sus obligaciones de debida diligencia.

En ese sentido, este Protocolo surge del compromiso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que la perspectiva de género, como una obligación constitucional, se traduzca en una práctica judicial real. Dicho compromiso forma parte del Programa de Justicia Penal y Género, impulsado por la Suprema Corte, con el objetivo de fortalecer los conocimientos y labores de quienes imparten justicia frente a las múltiples

¹ SESNP, *Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911, 2025*, p. 11.

formas de violencia que afectan de manera diferenciada a las mujeres en casos de feminicidio. Se trata de un esfuerzo institucional que busca hacer tangibles los principios constitucionales e internacionales en cada etapa del proceso penal que aplican en esta materia, con la finalidad de promover efectivamente los derechos de las víctimas directas e indirectas de este delito.

La elaboración de este Protocolo fue posible gracias a una metodología participativa basada en la retroalimentación, escucha y diálogo. Durante 2023 y 2024 se llevaron a cabo múltiples jornadas en distintas regiones del país, así como mesas de trabajo con defensoras públicas federales, familiares de víctimas, personas peritas y juzgadoras de distintos niveles del sistema de justicia. Estos espacios permitieron conocer de primera mano los retos que enfrentan tanto las víctimas como las autoridades involucradas en la investigación, trámite y resolución judicial de los feminicidios.

De igual forma, se desarrolló un proceso consultivo con diversos actores especializados en la materia que permitió identificar y esquematizar las problemáticas más apremiantes y las posibles soluciones. Además, es importante destacar que la versión final del documento fue revisada por un Consejo Técnico conformado por personas expertas de diversas disciplinas provenientes de distintos ámbitos, como el servicio público, del ámbito académico y de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, quienes aportaron observaciones valiosas para fortalecer el contenido.

Así, con base en un análisis técnico-jurídico del proceso penal acusatorio y de las atribuciones de la judicatura, se seleccionaron 31 problemáticas concretas, agrupadas, por su naturaleza, en dos grandes temas: por un lado, la compatibilidad entre los principios rectores del proceso penal acusatorio y la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género; por otro, las deficiencias institucionales en la actuación de las autoridades de procuración e impartición de justicia que limitan el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia. Este universo no incluye otras problemáticas también detectadas en el proceso consultivo, vinculadas con política pública, diseño normativo o prácticas institucionales que exceden las competencias del Poder Judicial. No obstante, muchas de ellas fueron consideraciones de manera transversal en el Protocolo, mediante recomendaciones que buscan evitar que dichos factores obstaculicen el

ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de derechos humanos en este tipo de casos. Con base en este diagnóstico, se diseñó una estructura analítica que orienta el abordaje del delito de feminicidio a partir de los estándares aplicables a cada fase del proceso penal, con especial énfasis en las posibilidades de revisión judicial desde la etapa de investigación hasta el dictado de la sentencia.

Todo lo anterior permitió identificar patrones de malas prácticas, omisiones graves, estereotipos normalizados y vacíos técnicos que afectan directamente la posibilidad de que las víctimas accedan a la justicia en igualdad y sin discriminación. Por ello, uno de los principales aportes de este Protocolo es que no se limita a diagnosticar problemas, sino que ofrece herramientas concretas para afrontarlos.

En ese sentido, este documento busca complementar el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* emitido por la Corte, mediante la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito penal, específicamente en casos de feminicidio. Pues en la práctica, una de las principales dificultades que enfrentan las personas juzgadas se refleja en cómo armonizar los principios del proceso penal acusatorio con la perspectiva de género. Este Protocolo se adentra en ese terreno, ofreciendo respuestas y estrategias para enfrentar esos dilemas sin renunciar a los derechos de las víctimas.

Cabe resaltar que está dirigido principalmente a personas juzgadas, pero también está pensado como una herramienta para el foro jurídico en sentido amplio: personas defensoras, asesoras victimales, litigantes, familiares de víctimas y organizaciones de la sociedad civil. Pues todas las partes que integran los procesos comparten una necesidad de contar con referentes claros sobre qué estándares deben guiar la actuación del sistema de justicia frente a los feminicidios.

De ahí que, a lo largo del texto —especialmente en los capítulos segundo y tercero— se incluyen recursos visuales con los principales desafíos identificados y sus respectivas propuestas de abordaje judicial. De esa forma, a través de ejemplos, directrices y recomendaciones específicas, se busca brindar insumos útiles para quienes intervienen en casos de feminicidio, pues pretende ser un documento útil, que pueda ser usado en tribunales, audiencias, oficinas de defensoría y espacios de litigio para sustentar decisiones, formular argumentos o corregir omisiones.

El Protocolo está estructurado en tres capítulos y un apéndice. El primer capítulo desarrolla una base teórica y contextual sobre el fenómeno del feminicidio, parte del marco normativo nacional e internacional y subraya la importancia de abordar estos casos desde una perspectiva de género interseccional que reconozca las múltiples formas de discriminación que pueden confluír en cada víctima. El segundo capítulo se enfoca en la etapa de investigación penal, hace énfasis en la responsabilidad que tienen las personas juzgadoras para garantizar que dicha investigación se realice con perspectiva de género y sin estereotipos. El tercer capítulo aborda cómo probar el feminicidio con perspectiva de género, desarrolla cuáles son las obligaciones judiciales en relación con la valoración probatoria y de qué manera deben evitarse prejuicios y estereotipos al decidir sobre los hechos. Finalmente, se agrega un Apéndice que presenta las consideraciones y criterios específicos sobre cómo debe abordarse la reparación del daño en casos de feminicidio desde la función judicial, para responder a los efectos multidimensionales de los feminicidios.

Asimismo, resulta fundamental subrayar que este Protocolo llama a las autoridades a poner un énfasis especial en el estudio de los casos desde una mirada interseccional desde cualquier ámbito de competencia. Por tanto, la perspectiva de género debe ser complementada con la perspectiva intercultural, de discapacidad, de infancias, entre otras.

Al tramitar un caso en que intervengan personas indígenas, se deberán considerar sus cosmovisiones, realidades, prácticas y sistemas jurídicos de las comunidades a las que pertenecen, bajo el entendimiento de que enfrentan realidades jurídicas y sociales complejas que, desde malas prácticas, en la investigación o resolución de casos, suelen simplificarse o desestimarse. Se hace énfasis en esta perspectiva ya que, durante mucho tiempo, estas experiencias normativas han sido vistas como rezagos del pasado o toleradas con condescendencia, mientras el derecho estatal se erigía como único referente legítimo.² Sin que este sea un Protocolo centrado en materia intercultural, se insiste en que dicha perspectiva sea tenida siempre en cuenta y pueda complementarse con otros instrumentos especializados.³ De esta

² Arauja, Sara, “El constitucionalismo moderno, el pluralismo jurídico y el desperdicio de la experiencia”, *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de las promesas o imposibles*, 2021, pp. 138-139.

³ Véase, SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, 2022 y *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas*, 2022.

forma, se coloca la interculturalidad en un lugar prioritario, en consonancia con lo que el ministro presidente ha recordado: el derecho no puede permanecer ajeno a la diversidad cultural que lo rodea.⁴ Se trata, en suma, de un momento de enunciación histórica en el que la Corte se reconoce como garante de un pluralismo jurídico que amplía las fronteras de la justicia.

De esta manera, el documento tiene como propósito central contribuir a la construcción de una práctica judicial más sensible, informada y comprometida con la justicia; que permita recordar que cada carpeta de investigación sobre un feminicidio representa la pérdida de la vida de una mujer, niña o adolescente, así como el dolor de una familia afectada y la deuda pendiente del Estado de investigar la comisión del delito, sancionar, reparar, erradicar la impunidad y garantizar la no repetición.

Aplicar la perspectiva de género en estos casos no es un acto de discrecionalidad, sino una obligación constitucional y ética, que exige a las personas juzgadoras un compromiso con la garantía y respeto de los derechos humanos. Implica entender que la justicia real se construye desde decisiones que se ajustan a la ley, pero también al contexto; con decisiones y criterios que respondan a la complejidad de la violencia, vulnerabilidad y discriminación que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes en nuestro país. En ese sentido, este Protocolo busca ser una guía útil para quienes, desde la práctica y aplicación del derecho, tienen en sus manos la posibilidad de transformar la experiencia judicial de las víctimas, avanzar hacia una justicia más igualitaria y hacia la construcción de una memoria colectiva que repare el tejido social y procure la reconciliación.

⁴ Discurso del Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, sesión solemne de instalación de la nueva SCJN, 1 de septiembre de 2025.

A. ORIENTACIONES MÍNIMAS PARA COMPRENDER EL FEMINICIDIO DESDE LA VISIÓN JURISDICCIONAL

1. ¿Qué es la violencia de género contra las mujeres y por qué es relevante este concepto para el derecho y la función judicial?



La violencia de género contra las mujeres se refiere a cualquier tipo de acción o conducta dirigida contra este grupo de población, basada en su sexo/género, que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Sucede lo mismo en el ámbito público que en el privado y es producto de prácticas estructurales e históricas que colocan a las mujeres en una posición de subordinación respecto de los hombres. No solo se manifiesta en agresiones directas, sino también en prácticas cotidianas sutiles que refuerzan estereotipos y perpetúan la desigualdad. Estos procesos justifican la discriminación y normalizan la violencia, lo que dificulta el acceso a la igualdad sustantiva.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, art. 1.

La violencia de género es un fenómeno complejo que resulta de múltiples factores que se combinan y refuerzan entre sí. Algunos de ellos son de tipo cultural, económico, ideológico, religioso y ambiental; se agravan

en contextos de migración, de conflictos armados y militarización.⁵ A su vez, este fenómeno es potenciado por la desorganización estructural del aparato estatal que contribuye a la anulación y menoscabo del ejercicio de los derechos de las mujeres.⁶

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CIPSEVCM) señala que este tipo de violencia puede suceder en los siguientes supuestos:⁷

- cuando tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la persona agresora comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer;
- cuando sucede en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y,
- en los casos en que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Las manifestaciones de esta violencia son diversas. Algunas se han considerado como delitos sancionables desde las leyes penales, como la violación, el abuso sexual, la trata de personas, la tortura o el secuestro, solo por mencionar algunos. También existen manifestaciones que aún no están penalizadas, como la violencia económica que limita la autonomía y la supervivencia de la víctima.⁸

En México, durante 2024, se reportaron los índices más altos de violencia contra las mujeres: 27,499 delitos de violencia familiar; 7,282 mujeres víctimas de lesiones dolosas y más de 200 mujeres víctimas del delito de corrupción de menores.⁹ Por otro lado, 2019 fue el año con mayor registro

⁵ CEDAW, CEDAW/C/GC/35, *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación núm. 19*, párr. 14.

⁶ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 49 y SCJN, *Amparo directo en revisión 92/2018*, párr. 66.

⁷ ONU Mujeres, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, art. 1 y Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, art. 1.

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 6, inc. IV.

⁹ Cámara de Diputados, *Violencia contra las mujeres*, 2024, p. 3.

histórico de muertes violentas de mujeres con 3 mil 884 asesinatos de mujeres, lo que significó 11 mujeres asesinadas diariamente.¹⁰ Guanajuato, Estado de México y Baja California son las entidades federativas que concentran el 30% de las víctimas de feminicidios en el país.¹¹

Ahora bien, estas cifras no alcanzan a reflejar todas las dimensiones del problema. La ausencia de registros oficiales con perspectiva interseccional limita la comprensión de fenómenos específicos como la violencia contra niñas, mujeres con discapacidad o integrantes de pueblos y comunidades indígenas, entre otras. Esta omisión muestra un abandono institucional que impide dimensionar la magnitud de la violencia y obliga a redoblar esfuerzos para documentarla y visibilizarla. En muchos casos, la información proviene del trabajo de organizaciones de la sociedad civil. Tal es el caso de Tlachinollan, que en la Montaña de Guerrero registró, entre 2005 y 2025, más de 135 feminicidios —siete de ellos de niñas—, de los cuales el 43% correspondió a mujeres mestizas, el 33% a mujeres ñu'u savi, además de 32 mujeres me'phaa, 19 nahuas y un 3% afromexicanas.¹²

Frente a este panorama, la noción de violencia de género contra las mujeres permite enunciar un fenómeno social complejo que exige respuesta desde lo jurídico. El derecho, con todas sus instituciones y herramientas para impartir justicia, debe hacerle frente porque con independencia de las consecuencias legales que puedan derivar, la violencia contra las mujeres es un fenómeno que causa dolor y reproduce mensajes de dominación e impunidad que no caben en sociedades respetuosas de los derechos humanos.

Al respecto, es fundamental recordar que detrás de cada expediente hay personas, familias y comunidades profundamente afectadas por este tipo de violencia. En ese sentido, este Protocolo ofrece una guía sobre aspectos procesales, sustantivos y técnicos, sin perder de vista que cada decisión judicial tiene un impacto real en los derechos y en la vida de quienes están involucradas en los procesos penales.¹³ Por ello, cada decisión judicial

¹⁰ Colectivo EPUMX, *4to Examen Periódico Universal México, Informe temático sobre la violencia contra las mujeres*, 2024, p. 22.

¹¹ *Idem*.

¹² Véase Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de la Montaña, *Urge que el Estado mexicano aplique recomendaciones de la CEDAW con mujeres de la Montaña de Guerrero*, 2025.

¹³ Véase Cover, Robert, “La violencia y la palabra”, *Derecho, narración y violencia. Poder creador y poder destructivo en la interpretación judicial*, Gedisa, 2002, pp. 113-156.

debe considerar la perspectiva y el contexto de las víctimas,¹⁴ ser accesible y culturalmente adecuada;¹⁵ además, reconocer que la justicia no puede ser ajena al dolor y a los daños que la violencia contra las mujeres deja a su paso.

Al reconocer y enunciar la violencia, el orden jurídico está llamado a procesarla como un problema que requiere atención, regulación, sanción y reparación; implica el cumplimiento de obligaciones específicas por parte de las instituciones del Estado. Estas son algunas de las razones por las que este concepto resulta tan relevante para el derecho y, en particular, para la función judicial.

En este orden de ideas, son diversas las obligaciones del poder judicial para atender y erradicar la violencia contra las mujeres, pero la obligación constitucional¹⁶ de aplicar la perspectiva de género, es ineludible para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Su aplicación en los procesos judiciales, sin distinción de materia, no es opcional, sino un deber que tiene que cumplir toda autoridad judicial de manera oficiosa.¹⁷ Si las autoridades judiciales omiten aplicar esta perspectiva en los casos de violencia contra las mujeres, entonces contribuyen a reproducir la violencia de género, pero esta vez desde el Estado.¹⁸ Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el poder judicial constituye la primera línea de defensa en la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y su actuar es indispensable para

¹⁴ Ello implica garantizar el trato digno de quienes acuden al sistema de justicia penal, así como reconocer que hay un desequilibrio de poder entre la víctima y el perpetrador o victimario, y entre las víctimas y las autoridades. Véase Chahal, Kusminder, *Supporting Victims of Hate Crime. A practitioner Guide*, 2017, p. 45.

¹⁵ Una sentencia culturalmente adecuada, desde una perspectiva intercultural, implicaría que la persona juzgadora reconociera la validez de los sistemas normativos indígenas, entienda el contexto social y cultural en que ocurrieron los hechos y fundamente su decisión sin imponer estereotipos ni descalificar las prácticas comunitarias. Supone dialogar entre el derecho estatal y el derecho indígena para garantizar derechos en condiciones de igualdad. Véase CNDH, *Recomendación No. 45VG/2021*, 2021, p. 330 y Gutiérrez Gutiérrez, Flora, *Análisis de sentencias. Una aproximación desde el enfoque intercultural y antirracista*, 2024.

¹⁶ SCJN, *Amparo directo en revisión 2655/2013*, párrs. 59 y 60; SCJN, *Amparo directo en revisión 2468/2015*, párr. 101; SCJN, *Amparo directo en revisión 6181/2016*, p. 35.

¹⁷ SCJN, *Amparo directo en revisión 2468/2015*, párr. 103; SCJN, *Amparo directo en revisión 1206/2018*, párr. 45.

¹⁸ Cabe destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala como deberes comunes de las personas juzgadoras que, tratándose de delitos por razón de género, se deberá juzgar con perspectiva de género. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 134, fracc. VI Bis.

que las víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes.¹⁹

¡Importante!

La SCJN ha dicho que si las autoridades no aplican la perspectiva de género, son ellas mismas quienes discriminan. No basta con tratar igual a todas las personas: ignorar las condiciones especiales que viven las mujeres es violar sus derechos humanos y actuar con negligencia.

Cfr. SCJN, Amparo directo en revisión 92/2018, párr. 69; Amparo directo en revisión 1206/2018, párr. 45 y, Amparo directo en revisión 6181/2016, p. 34.

2. ¿Cuáles son los tipos de violencia de género y cómo se manifiestan?

Para comprender mejor la violencia contra las mujeres y ofrecer respuestas efectivas, se han propuesto diversas clasificaciones. Los distintos tipos de violencia pueden manifestarse de forma individual o conjunta, por lo que es necesario abordar cada caso en particular sin perder de vista su carácter estructural e histórico. Como en otros instrumentos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ofrece una clasificación de los tipos de violencia que afectan la vida cotidiana de las mujeres.

Tipos de violencia ²⁰	
 <p>Violencia psicológica</p>	Acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, restricción a la autodeterminación y amenazas que tienen como efecto la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso la incitación al suicidio.

¹⁹ CIDH, OEA/Ser.LV/II. Doc. 68, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr. 6.

²⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 6, fraccs. I-VI, art. 18 y art. 20 *Quáter*. Las manifestaciones que se presentan en el recurso gráfico son solo ejemplos. Para una revisión integral, se recomienda consultar directamente la legislación.

 <p>Violencia física</p>	<p>Acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, u otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones de cualquier tipo.</p>
 <p>Violencia patrimonial</p>	<p>Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p>
 <p>Violencia económica</p>	<p>Acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.</p>
 <p>Violencia sexual</p>	<p>Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por lo tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía, la denigración y concebirla como objeto.</p>
 <p>Violencia a través de interpósita persona</p>	<p>Acto u omisión que busca causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o relación de hecho con la persona agresora; incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</p>

	<p>* Violencia vicaria. Aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona. Es una modalidad de violencia de género que toma a las hijas e hijos como objeto para continuar el maltrato y la violencia sobre la mujer.²¹</p>
 <p>Violencia en el ámbito institucional</p>	<p>Actos u omisiones de las y los servidores públicos, incluidos juezas y jueces, de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>
 <p>Violencia en el ámbito digital</p>	<p>Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p>
 <p>Violencia étnica / racial²²</p>	<p>Actos u omisiones que, basados en la discriminación y el racismo histórico y estructural, afectan de manera diferenciada a mujeres por su pertenencia, adscripción o perfilamiento étnico-racial, lo que impacta de forma particular a mujeres indígenas y afrodescendientes. Puede manifestarse en violencia física, sexual, intrafamiliar o</p>

²¹ Véase Vaccaro, Sonia, *Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*, 2021, pp. 10 y 11. En varios estados de la República, la violencia vicaria ha sido tipificada como delito; un ejemplo de ello es la Ciudad de México. Véase Código Penal para el Distrito Federal, art. 201 *Ter*.

²² La legislación no ofrece como tal una definición expresa de violencia étnico racial. La ausencia de estos conceptos en el marco normativo es muestra de un olvido institucional. Por esta razón,

	<p>comunitaria, así como en formas de trata, explotación sexual, trabajos forzosos u otras expresiones que impactan su vida física, mental, laboral, económica, cultural y espiritual.²³</p> <p>Entre los factores de riesgo que la propician se encuentran los conflictos armados, proyectos de desarrollo y extracción, la militarización de territorios, la migración y el desplazamiento, la privación de la libertad, la hipersexualización, así como los estereotipos negativos asociados a sus cuerpos, color de piel, cultura, religión, cabello y sexualidad, entre otros.²⁴</p>
--	---

Debido a su complejidad y el impacto que tiene en las víctimas y en el tejido social, la violencia que culmina con la vida de las mujeres requiere una mención especial y un tratamiento diferenciado. Además del impacto que provoca la comisión del delito en las víctimas indirectas, estas pueden enfrentar no solo consecuencias psicológicas, emocionales y económicas, sino también situaciones como amenazas o desplazamientos forzados internos, lo que afecta profundamente su proyecto de vida.²⁵

Los feminicidios no son hechos aislados ni repentinos, sino el resultado de una serie de violencias vigentes desde el pasado. En la mayoría de los casos, la violencia tiene una historia detrás: amenazas, agresiones físicas, control, humillaciones o indiferencia de las autoridades. Por eso,

el presente protocolo lo incorpora, asumiendo que sin su reconocimiento resulta imposible alcanzar una perspectiva verdaderamente interseccional.

²³ Cfr. MESECVI, *Recomendación General No. 5. Violencia de Género contra las mujeres afrodescendientes*, 2024, párr. 6; Organización Panamericana de la Salud, *Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a otros grupos étnico en la región de las Américas*, 2024, p. 37; CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 2017, párr. 7 y MESECVI, OEA/Ser.L/II/7.10, *Informe Temático. Violencia de género contra las mujeres afrodescendientes en América*, 2025, p. 20.

²⁴ Cfr. Organización Panamericana de la Salud, *Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a otros grupos étnicos en la región de las Américas*, 2024, p. 35 y Organización Panamericana de la Salud, *Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a otros grupos étnicos en la región de las Américas*, 2024, p. 37. Véase: González Collazo, Odalys “Violencia Simbólica y Racismo hacia las mujeres afromexicanas de Coyolillo”, *Debate Feminista*, 2024.

²⁵ Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado los factores que las autoridades requieren considerar al aplicar medidas de seguridad que impliquen el desplazamiento forzado de las víctimas indirectas. Cfr. SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 61, 62, 69.

es fundamental que quienes investigan y juzgan estos hechos tengan la sensibilidad, la capacidad de análisis y las herramientas necesarias para reconstruir lo ocurrido, entender su gravedad, dimensionar su impacto y reparar sus consecuencias.²⁶

La violencia feminicida se trata de la manifestación más extrema de violencia contra las mujeres y es producto del ejercicio abusivo del poder, de las dinámicas de subordinación-dominación y los estereotipos. Se manifiesta en conductas de odio y discriminación que culminan en la privación de la vida. Producto de su normalización, suele estar rodeada de impunidad social y estatal. Lo anterior, produce afectaciones al proyecto de vida, la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad de miles de niñas, adolescentes y mujeres. Como consecuencia de ello, los derechos de terceras personas, como víctimas indirectas, también se ven afectados.

Cfr. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 21.

3. ¿Cómo entender el fenómeno de muertes violentas de mujeres?

Comprender las muertes violentas de mujeres requiere analizar cómo las relaciones sociales están estructuradas a partir de diferencias de identidad y, sobre todo, por desigualdades en el acceso y ejercicio del poder. Históricamente, en nuestras sociedades, los hombres han ejercido más poder que las mujeres, lo que ha permitido que las instituciones, las prácticas cotidianas y las leyes se construyan desde su perspectiva, dejando fuera los enfoques de otras poblaciones como las mujeres o las infancias. Este fenómeno puede comprenderse mejor a partir de dos tipos de interacciones de poder: las relaciones de dominación y las de complicidad.²⁷

Las relaciones de dominación suelen ser más notorias o visibles. Se trata de aquellas en las que una persona o grupo con mayor poder, ejerce

²⁶ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el feminicidio implica violaciones graves a derechos humanos, que previo a su comisión se actualizan diversos tipos de violencia como es la física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Cfr. *Ibidem*, párrs. 95 y 96.

²⁷ Cfr. Segato, Rita Laura, “¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente”, *Revista Mora, Facultad de Filosofía y Letras*, 2006, p. 24.

control o violencia sobre otra persona o grupo para someterla.²⁸ El desbalance de poder entre ambas es lo que permite la imposición de un sujeto sobre el otro, el cual se encuentra con menor capacidad de resistirse. Esto lo logra a través del ejercicio de prácticas o actitudes que limitan la seguridad, la libertad o los derechos. Visto desde un enfoque de género, este tipo de relaciones ocurren cuando una persona —generalmente un hombre— ejerce control o violencia sobre una mujer para someterla.

En cambio, las relaciones de complicidad no siempre son tan visibles, pero también son fundamentales para entender la violencia. Este tipo de relaciones supone el desarrollo de un vínculo entre los sujetos que ejercen la violencia con el objetivo de reafirmar y comunicar su dominio y control. Desde un enfoque de género, se trata de los lazos entre hombres que se fortalecen a partir de comunicar, practicar u ocultar la violencia cometida en perjuicio de las mujeres. En estos casos, agredir a una mujer no solo busca dañarla, sino también mostrar poder frente a otros hombres, ganar respeto o demostrar fuerza. Así, este fenómeno no solo tiene un efecto individual, sino que también cumple una función dentro del grupo: refuerza ideas de masculinidad que premian el control.²⁹

Entender estas formas de relación es clave para reconocer que muchas veces el poder se ha ejercido contra las mujeres a través de sus cuerpos. A lo largo de la historia, estos han sido tratados como símbolos de poder o territorios que los hombres pueden dominar. Esa lógica ha puesto a las mujeres en un lugar de desventaja; en una posición subordinada, pues esta manera de ver y tratar a las mujeres ha servido, en distintas culturas y momentos, para que algunos hombres refuercen su control y marquen su lugar dentro de un grupo o una comunidad.³⁰

Desde esta lógica, las muertes violentas de mujeres no pueden ser entendidas como hechos aislados que únicamente vinculan a las víctimas

²⁸ Estas formas de dominación no siempre son tan evidentes. Muchas veces se reproducen sin que quienes las ejercen se den cuenta, porque forman parte de dinámicas normalizadas en la sociedad. Que sean aprendidas o inconscientes no las hace menos graves, ni reduce el daño que provocan. Para un análisis más profundo de estas dinámicas desde una perspectiva estructural, Marion Young, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, 1990, pp. 73-77.

²⁹ Cfr. Segato, Rita Laura, “¿Qué es un feminicidio?..., *op. cit.*, p. 25. Al respecto, Pierre Bourdieu ha reflexionado que “la virilidad tiene que ser, necesariamente, revalidada por otros hombres, en su verdad como violencia actual o potencial, y certificada por el reconocimiento de la pertenencia al grupo de los ‘hombres auténticos’”. Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, 2000, p. 40.

³⁰ Segato, Rita Laura, “¿Qué es un feminicidio?..., *op. cit.*, p. 26.

directas y a quienes las agreden en un lugar y espacio determinados. Más bien son actos que terminan por demostrar el poder de quienes los cometen y, a su vez, comunican este mensaje frente a otras personas agresoras, y frente a la comunidad. Desafortunadamente, la inacción del Estado y la incapacidad para investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres construye un mensaje de impunidad que refuerza el dominio que algunos hombres creen tener por el hecho de serlo. En otras palabras, la impunidad refuerza la estructura de complicidad entre quienes son responsables.³¹



¿Sabías que...?

El caso de “La Manada” en España evidenció que la violencia contra las mujeres puede ser también una forma de comunicación entre hombres. En 2016, cinco hombres agredieron sexualmente a una joven en Pamplona, durante las fiestas de San Fermín. Lo hicieron no solo como un acto de violencia individual, sino como parte de un acto grupal, donde la violencia ejercida contra la víctima fue también una forma de comunicación y complicidad entre ellos. Además, grabaron los hechos y compartieron mensajes en los que se felicitaban mutuamente. Este caso mostró que, en muchos contextos, los actos de violencia no son solo contra la mujer, sino que también sirven para reafirmar entre los hombres su poder, su masculinidad y su pertenencia al grupo.

Comprender esta dimensión es clave para entender cómo opera la violencia contra las mujeres, donde no solo importa el daño causado, sino también el mensaje social que se envía sobre la subordinación de las mujeres y los contextos de impunidad.

Tribunal Supremo de España, No. de recurso: 396/2019, STS 2200/2019-ECLI:ES:TS:2019:2200, pp. 3 y 42, y véase Noticias ONU, España: *La sentencia de La Manada “subestima la gravedad” de la violación*, 2018.

Aunque es importante entender estos tipos de relaciones sociales y su materialización en actos de violencia contra las mujeres, en la práctica es

³¹ *Ibidem*, p. 28.

complicado identificarlas para abordarlas correctamente. El entendimiento de este tipo de relaciones no supone que en el plano de la realidad social haya siempre personas que encarnen a la perfección el rol de quien ejerce y quien resiente la violencia. Por ello, es fundamental que las personas juzgadoras y las autoridades del sistema de justicia comprendan que las violencias no siempre son evidentes y que, por lo tanto, no existen ni “víctimas perfectas” ni “culpables perfectos”.

Asumir que existen “víctimas perfectas” en un caso de feminicidio supone, en sí mismo, una alerta que las autoridades deben identificar porque reproduce estereotipos que ubican a las mujeres como “pasivas, calladas, buenas o abnegadas”. Si las mujeres afectadas no encajan en esa imagen, las autoridades pueden restar importancia al caso,³² justificar la violencia o incluso culpar a la propia víctima, y con ello ser parte de un modelo que reproduce actos de violencia desde un lugar que, por el contrario, debería ser seguro y efectivo para sancionar estas acciones. Esto es inaceptable, ninguna mujer debe ser excluida del derecho de acceso a la justicia por no ajustarse a esas ideas preconcebidas y discriminatorias.

Ahora, así como no existen “víctimas perfectas”, tampoco hay “culpables perfectos”. La idea de que una persona acusada de feminicidio debe tener ciertos rasgos evidentes para que se le considere capaz de cometer ese delito —como ser violenta públicamente o tener antecedentes penales— es profundamente errónea. Muchas veces, quienes ejercen violencia de género son hombres que, fuera del ámbito privado, podrían ser calificados como “buenos vecinos”, “buenos estudiantes”, “padres responsables” o “trabajadores ejemplares”. Sin embargo, el hecho de que lo sean no los exime de responsabilidad ni borra la violencia que ejercieron.

Pensar que solo los “monstruos” cometen feminicidios distorsiona la mirada de quienes investigan y juzgan. Si una persona no encaja con ese estereotipo, las autoridades pueden minimizar su responsabilidad o incluso descartar la posibilidad de que haya cometido el delito. Esto puede tener efectos en un sinnúmero de cuestiones procesales: restar valor a las pruebas, exigir evidencias performativas de la violencia, entre otras. Esta visión estereotipada afecta gravemente el acceso a la justicia y refuerza la impunidad.

³² Chahal, Kusminder, *Supporting Victims of Hate Crime...*, *op. cit.*, p. 42.

Investigar y juzgar con perspectiva de género también exige romper con esas ideas preconcebidas sobre cómo debe ser quien agrede.

Finalmente, resulta necesario entender que el fenómeno de las muertes violentas contra mujeres exige una mirada interseccional.³³ No basta con señalar la violencia de género como un fenómeno generalizado, es necesario reconocer cómo se entrelaza con factores como la clase social, la edad, la discapacidad, la orientación sexual o la pertenencia étnica y territorial. Atribuir, por ejemplo, que en comunidades indígenas la violencia es “más tolerada” o que son “más machistas” por esencia, implica desconocer que se trata de contextos marcados por la desigualdad histórica, la exclusión institucional y el racismo estructural.

Las mujeres indígenas enfrentan la violencia no solo por razones de género, sino también por la discriminación vinculada a su identidad colectiva y al abandono estatal de sus territorios; insertas en una disputa impulsada por el capital que buscan la explotación de recursos naturales, generando violencia y apostando a la plusvalía de los bienes por encima de la vida y bienestar colectivo.³⁴ En ese sentido, concebir a estas comunidades como culturas homogéneas e inmutables borra sus tensiones internas y fortalece visiones fundamentalistas que frenan la transformación de prácticas que afectan directamente la vida de las mujeres.³⁵

A continuación, se presentan algunas ideas erróneas que las autoridades deben descartar por completo en relación con la noción de “víctimas perfectas”. Estas creencias no solo perpetúan la injusticia, sino que nunca deben usarse como justificación para no actuar con responsabilidad y debida diligencia.

Respecto a las víctimas directas de feminicidio

- Si la víctima no muestra signos de resistencia, no se trata de la privación de la vida por un tercero, sino de un suicidio, a pesar de que exista un contexto de violencia.

³³ Véase infra. 7. ¿Por qué es importante abordar el feminicidio desde una perspectiva interseccional de género?

³⁴ Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas-CONAMI, *Pensar la Paz desde la lucha de las Mujeres Indígenas en México*, 2023, pp. 167 y 168.

³⁵ Hernández Castillo, Aída “¿Hacia un nuevo constitucionalismo transformador desde las mujeres indígenas?”, *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de las promesas o imposibles*, 2021, pp. 117-118. Véase, Aguilar, Yásnaya, “Mujeres Indígenas y Lucha Antipatriarcal en *Noticonquista*.”

<ul style="list-style-type: none"> • Si la mujer había consumido alcohol o drogas, su testimonio o el delito mismo pierde gravedad.
<ul style="list-style-type: none"> • Si la víctima tenía antecedentes de violencia y no denunció, se le culpa por no haber hecho nada a tiempo.
<ul style="list-style-type: none"> • Si estaba sola en la calle o salía de noche, se considera que se expuso voluntariamente al peligro.
<ul style="list-style-type: none"> • Si la víctima es una mujer indígena, se asume de manera prejuiciosa que en su comunidad “la violencia es normal” o “más tolerada”, restando gravedad al hecho.
<p>Respecto a las víctimas indirectas, como madres, hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Si la madre de la víctima es insistente, se le tacha de conflictiva o exagerada.
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando exige justicia, se dice que “ya se le dio respuesta”, aunque el caso siga impune.
<ul style="list-style-type: none"> • Si los hijos o hijas presentan trauma o efectos psicológicos, se minimiza porque “ya pasó mucho tiempo”.
<ul style="list-style-type: none"> • Se cuestiona el interés de la familia si no cuenta con recursos económicos o si pertenece a comunidades marginadas.
<ul style="list-style-type: none"> • Se ignora el impacto que tienen los feminicidios en la vida de niñas, niños y adolescentes, al tratarles como si no fueran también víctimas.
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la familia pertenece a una comunidad indígena o afrodescendiente, se minimiza su búsqueda de justicia bajo el estereotipo de que “sus costumbres” impiden que comprendan o participen en los procesos legales.

4. ¿Qué procesos llevaron al reconocimiento de la violencia de género en México como una obligación del Estado?

El trayecto para hacer que los marcos normativos reconocieran este tipo de violencia ha sido largo y es producto de un conjunto plural de voces. En México, durante la década de los noventa, diversos colectivos, organizaciones de la sociedad civil y familiares denunciaron el incremento de mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua. Este contexto

motivó diferentes investigaciones, mismas que, de forma estereotipada, se centraron en víctimas jóvenes que trabajaban en las maquiladoras en condiciones de precariedad y desprotección. Ello propició que se excluyeran a las víctimas que no encajaban en tal descripción y que, por lo tanto, las investigaciones estuviesen sesgadas. Estos casos mostraban una serie de actos violentos íntimamente relacionados con su género, el contexto de inseguridad y la falta de respuesta institucional en la región.³⁶



¿Sabías que...?

Las investigaciones, en relación con el contexto de muertes de mujeres en Ciudad Juárez durante la década de noventa, demostraron que se asesinaba a mujeres de todas las edades, en actos ligados con su condición de género, su profesión, condición social y edad. Y que, si bien se había extendido la hipótesis de “asesinos seriales, hombres psicóticos, alcohólicos, satánicos, hombres celosos, malhumorados, decepcionados o traicionados por las mujeres”, este fenómeno encontraba su origen en formas de violencia estructural en las que convergían la exclusión social, la impunidad y la omisión de las autoridades estatales.

Cfr. Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana, p. 52.

Estos casos fueron llevados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), lo que derivó en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determinara la responsabilidad del Estado mexicano por la falta de investigación con debida diligencia de la muerte violenta de cientos de mujeres. Así, en el Caso González y otras vs. México (también conocido como Campo Algodonero vs. México), la Corte IDH determinó que más allá de las cifras alarmantes que se habían reportado,

³⁶ Monárrez, Julia, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *Revista Frontera Norte*, 2000, p. 114. Estas premisas culpabilizaban a las víctimas, como también fue señalado por la Corte IDH en la sentencia de Campo Algodonero y orientaban las políticas estatales de prevención de la violencia, así como las investigaciones de los feminicidios. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 154.

los casos generaban profunda preocupación frente al grado de violencia de los hechos —incluyendo violencia sexual—, y la cultura de discriminación contra las mujeres.³⁷

A partir de esta sentencia, México se vio obligado a realizar una serie de cambios estructurales tanto en su legislación, como en sus políticas relativas a la erradicación de la violencia contra las mujeres, principalmente la feminicida.³⁸ Hoy en día, todas las entidades federativas del país han tipificado el delito de feminicidio, lo que refleja el reconocimiento institucional de la gravedad de esta violencia. Aunque persisten desafíos para su investigación y sanción, su inclusión en todos los códigos penales muestra un avance en la lucha contra la violencia feminicida.



5. ¿Por qué es relevante y necesario que exista un tipo específico de feminicidio?

Tanto en la academia como en la práctica del derecho existe un debate sobre si debe o no existir un tipo específico de feminicidio para sancionar la muerte violenta de mujeres cuando se lleve a cabo por razones de género. La existencia de un tipo autónomo de feminicidio es importante

³⁷ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párrs. 132, 133 y 164.

³⁸ *Ibidem*, párrs. 502, 506, 508, 512, 541 y 542.

porque permite entender las relaciones desiguales de poder que existen en su comisión y de forma previa.

Encuadrar todas las muertes de mujeres en el concepto de homicidio —entendido como la privación de la vida de una persona sin tomar en cuenta factores como sexo, género, edad u otro— desdibuja el contexto, alcance y niveles de la violencia que se ejerce en su contra y condicionan el actuar de las autoridades a un nivel mínimo que no resulta compatible con la debida diligencia reforzada que debe aplicarse en este tipo de casos. Entre las razones que justifican la existencia de un tipo específico de feminicidio, se encuentran las siguientes:

1. Ejerce una función discursiva

Permite nombrar la violencia feminicida y resaltar las razones de género que, a su vez, funcionan como elemento diferenciador frente a otros delitos que sancionan la privación de la vida.

2. Ofrece mayor cobertura de atención

Funciona como una figura específica para salvaguardar la vida y el acceso a una vida libre de violencia, la dignidad y otros derechos de las mujeres.

3. Impacta en todo el proceso penal

Tiene como fin garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia feminicida.

4. Genera obligaciones de debida diligencia reforzada

A partir de la perspectiva de género, genera obligaciones específicas en la investigación y sanción.

Es importante decir que la denominación de **feminicidio**³⁹ fue construida para nombrar la forma más extrema de violencia de género en contra

³⁹ El concepto *femicide* fue propuesto originalmente por Diana Russell y Jill Radford en la década de los noventa. Posteriormente, Marcela Lagarde lo tradujo como *feminicidio* y, al adaptarlo al contexto latinoamericano, lo impulsó como una categoría de análisis jurídico y político. La aportación más importante de esta traducción es que el concepto, además de nombrar el fenómeno de las muertes violentas de mujeres, implica reconocer que este es producto de las omisiones o la complicidad del Estado. Esto ha permitido articular obligaciones jurídicas concretas en la materia. Véase Radford, Jill y Russell, Diana E. H. (eds.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, 1992, pp. 3-11; Lagarde, Marcela, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en Bullen, Margaret y Díez Mintegui, Carmen (coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, 2008, pp. 21-45.

de las mujeres, adolescentes y niñas,⁴⁰ producto de la violación a sus derechos humanos y el ejercicio abusivo del poder, tanto en el ámbito público como en el privado.⁴¹

El feminicidio, en tanto delito, constituye una categoría estratégica porque permite diferenciar los homicidios comunes de aquellos asesinatos motivados por razones de género, es decir, por el hecho de que las mujeres no se ajustan a los roles y estereotipos que tradicionalmente se les han impuesto. Esta transgresión puede manifestarse de distintas formas, como no cumplir con el “rol de buena madre”, no vestir de “manera adecuada”, negarse a continuar una relación de pareja, o ejercer cargos de poder y liderazgo.⁴² En ese sentido, la violencia feminicida tiene fines disciplinarios porque busca sancionar a las mujeres por no cumplir con las obligaciones y deberes que, socialmente se piensa, les corresponden.⁴³

La tipificación del feminicidio como delito responde también a obligaciones internacionales. En 2006, el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) instó a México a reformar su Código Penal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, asegurar justicia para las víctimas y sancionar de forma efectiva a los responsables.⁴⁴ En 2012, el comité también recomendó, entre otras cosas, adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación de este delito se basara en elementos objetivos que permitieran su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes y, normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país.⁴⁵

⁴⁰ Cuando las víctimas de feminicidio son menores de edad, la situación de violencia extrema se agrava y el Estado requiere prestar especial atención a sus necesidades específicas y derechos, desde un enfoque interseccional. *Cfr.* SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 103 y 104.

⁴¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 21; Véase Código Penal Federal, art. 325.

⁴² Valdivieso Ide, Magdalena, “El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas contra las mujeres”, en Guajardo, Gabriel y Cenitagoya, Verónica (eds.), *Feminicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*, 2017, p. 182.

⁴³ Valdivieso Ide, Magdalena, “El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas...”, *op. cit.*, p. 185.

⁴⁴ CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/6, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2006, párr. 15.

⁴⁵ CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2011, párr. 19, inc. a.

Recientemente, emitió las recomendaciones derivadas de la revisión celebrada durante 2025, en la cual señaló con preocupación el aumento de violencia contra mujeres basada en su género, por lo que instó al Estado mexicano a fortalecer esfuerzos en la materia.⁴⁶

Al tomar en cuenta todo lo anterior, el delito autónomo de feminicidio permite generar una serie de obligaciones que vinculan a todas las autoridades involucradas en un proceso penal, ya que por su naturaleza y los objetivos que persigue, requiere de la aplicación transversal de la perspectiva de género —entendida como método de análisis— que debe ser empleada por todas las autoridades en sus respectivas funciones.⁴⁷

Por ello, la tipificación del feminicidio no solo busca visibilizar la forma extrema de violencia contra las mujeres, sino que tiene como fin garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender y sancionar esta problemática, durante todo el proceso penal.⁴⁸

Frente a esta realidad, es fundamental subrayar que el Estado tiene la obligación general de investigar todos los delitos con debida diligencia. No obstante, al tratarse de violencia contra las mujeres, esta obligación adquiere un carácter reforzado precisamente a la luz del contexto de desigualdad.⁴⁹

Finalmente, es importante subrayar que este Protocolo reconoce que, a pesar de que es fundamental contar con un tipo específico de feminicidio, su reconocimiento es solo una pieza en la respuesta total del problema.⁵⁰ La atención integral de este fenómeno requiere una acción coordinada entre autoridades de distintos niveles de gobierno y con distintas competencias, que aborde tanto la prevención como la investigación, sanción y reparación del daño.

⁴⁶ CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/10, *Concluding observations on the tenth periodic report of Mexico*, 2025, párrs. 27-29.

⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 134, fracc. VI Bis.

⁴⁸ Araiza, Alejandra, et al. “La tipificación del feminicidio en México”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, 2020, p. 3.

⁴⁹ Para una revisión más completa sobre el alcance de la debida diligencia y su carácter reforzado, véase infra. cap. B.

⁵⁰ Cfr. Núñez, Lucía, *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*, 2021, p. 169; Benavides, Farid, “Feminicidio y Derecho Penal”, *Revista Criminalidad*, 2015, p. 86.

6. ¿Qué elementos conforman el tipo de feminicidio?

El tipo de feminicidio tiene tres elementos principales: a) supuesto normativo; b) razones de género; y c) pena o sanción. Cada uno puede ser desagregado para su estudio y aplicación a partir de la dogmática penal. Esto permite identificar con mayor precisión las características del delito, lo cual facilita su correcta comprensión y aplicación en casos concretos, en beneficio de la seguridad jurídica y del debido proceso tanto para las víctimas, como para las personas acusadas o imputadas. Conocer bien la estructura y los elementos que conforman al tipo de feminicidio es fundamental para evitar encuadrar la muerte violenta de una mujer en otros tipos relacionados (como el homicidio en razón del parentesco o el homicidio calificado) cuando existen razones de género.

Con el objetivo de favorecer el entendimiento del diseño normativo del feminicidio, a continuación, se expone el análisis dogmático penal del tipo regulado en el artículo 325 del Código Penal Federal.⁵¹

Feminicidio regulado en el artículo 325 del Código Penal Federal ⁵²	
Conducta	
Forma en la que se comete el delito.	
De acción	<p>“[...] quien prive de la vida a una mujer por razones de género [...]”</p> <p>No se trata de un homicidio femenino, sino de la muerte violenta de una mujer causada por misoginia y sostenido por un contexto de violencia, discriminación e impunidad.</p> <p>Se requiere de la actualización de algún supuesto normativo contenido en las razones de género descritas en el mismo tipo. Estas pueden cambiar de acuerdo con la legislación vigente aplicable, que atiende los supuestos más apremiantes según el contexto de cada región.⁵³</p>

⁵¹ Cfr. Franco Guzmán, Ricardo, *Delito e injusto: formación del concepto de antijuricidad*, 2012, pp. 13-27.

⁵² Este análisis parte de la norma penal federal que regula este delito, es necesario realizar el análisis de cada tipo penal regulado en las legislaciones locales, en el reconocimiento de la diversidad de legislaciones estatales en el país.

⁵³ Cabe señalar que, en algunos casos, se han iniciado carpetas de investigación por el delito de feminicidio bajo la falta en el deber de cuidado por parte de quién o quiénes contaban con la

Elementos subjetivos	Intenciones que se encuentran en el sujeto activo.
Dolo	El delito de feminicidio sanciona a las muertes violentas de mujeres por razón de género, lo que implica que hay una intención premeditada de privar de la vida a una mujer . Por tanto, siempre será una conducta dolosa .
Culpa	Es considerado un tipo doloso, no admite la comisión culposa , ya que la conducta se genera bajo la intención del sujeto activo.
Tipicidad	
Elementos objetivos	Componentes o partes de los tipos penales, que pueden ser apreciados de forma lógica a través de los sentidos.
Sujeto activo	<p>“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género...”.</p> <p>El tipo no establece características específicas sobre el sujeto activo, por lo que se considera como indeterminado. Si bien históricamente se ha señalado a las identidades masculinas como perpetradoras de este delito —bajo los esquemas de violencia basados en roles de género— el tipo permite sancionar a otras identidades como sujetas o sujetos activos, bajo la condición de analizarse en el caso concreto.⁵⁴</p>
Sujeto pasivo	<p>“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género...”</p> <p>El sujeto pasivo reconocido por el tipo es “mujer” en términos amplios, por lo que la víctima podrá ser cualquier mujer, sin distinción de edad, raza, situación migratoria o cualquier otra condición particular. Ello incluye a las mujeres trans.</p>

facultad u obligación de proteger la vida de una mujer o niña. En estos casos, las personas juzgadas deberán poner especial atención en la clasificación de los hechos para evitar que se criminalice a quienes realizan labores de cuidado.

⁵⁴ SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1806/2024*, párr. 95.

<p>Bien jurídico tutelado</p>	<p>El feminicidio tiene como finalidad tutelar la vida y el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.⁵⁵</p> <p>Lo cual incluye la protección de derechos como la libertad sexual, integridad física y psíquica, libertad personal y vida.</p>
<p>Objeto material y resultado</p>	<p>La privación de la vida de una mujer.</p>
<p>Elementos normativos</p>	<p>Conceptos que requieren de su interpretación a partir de nociones jurídicas o sociales.</p>
<p>Jurídicos o culturales</p>	<p>Se colocan aquí las razones de género ya que exigen una interpretación de conceptos jurídicos, como “violencia sexual” y sociales como “relación sentimental o afectiva”.</p> <p>Las razones de género son supuestos que describen diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres al privarles de la vida, que permiten visibilizar que la motivación del crimen es precisamente una manifestación de la discriminación, desigualdad y relación de poder entre quien comete el delito y quien lo sufre.⁵⁶</p>
<p>Antijuridicidad</p>	
<p>Conducta contraria al ordenamiento jurídico</p>	<p>El feminicidio vulnera varios derechos y principios del ordenamiento jurídico, entre ellos la vida, la igualdad y no discriminación, la integridad, y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Por tanto, su comisión resulta contraria a los derechos de la víctima directa pero también contraviene disposiciones normativas.</p>
<p>Supuestos de justificación de la comisión del delito</p>	<p>Bajo el reconocimiento de que se trata de un delito doloso basado en la misoginia, cuyas consecuencias son conocidas y buscadas por quien lo comete. Las excluyentes de responsabilidad como legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ausencia de voluntad o consentimiento del titular del bien jurídico, no son aplicables al feminicidio.</p>

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1 y 4, párr. primero; Convención Belém do Pará, arts. 2, 6 y 7; y SCJN, *Amparo directo en revisión 5267/2014*, párr. 40.

⁵⁶ SCJN, *Amparo directo en revisión 5267/2014*, párr. 55.

Culpabilidad	
La culpabilidad se sustenta en el reproche sobre quien realizó o participó en el injusto, dado que decidió contravenir las normas jurídicas	Para determinar la culpabilidad en el feminicidio, deberán tomarse en cuenta varios aspectos: magnitud del daño causado, medios empleados para llevar a cabo la conducta que se sanciona, circunstancias de modo, tiempo y lugar, grado de intervención en los hechos, para determinar si fue autor o partícipe; a su vez, deberá considerarse el contexto de la persona que llevó a cabo el feminicidio.
Causas de inimputabilidad	Se debe revisar que la persona que cometió el delito pueda ser sancionada, considerando que lo haya hecho consciente y con voluntad. ⁵⁷
Punibilidad	
Sanción establecida en caso de la comisión de un delito	Respecto al feminicidio, se encuentra contenida en el fragmento “[...] A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa [...]”. Se distingue de la pena, pues esta es la sanción individual que recibe cada persona que hubiera cometido el delito y depende de las circunstancias del caso.

Con el objetivo de ampliar el entendimiento sobre las razones de género, a continuación, se presenta un cuadro que las describe. Si bien estas razones pueden variar según cada entidad federativa, se toma como referencia el artículo 325 del Código Penal Federal (CPF).⁵⁸

Elemento normativo	Descripción de sus elementos
La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo	La violencia sexual se configura bajo acciones que, sin consentimiento, dañan tanto el cuerpo como la sexualidad de la víctima. ⁵⁹

⁵⁷ Al respecto, es importante que las personas juzgadoras analicen con cuidado las causas de inimputabilidad para evitar conclusiones automáticas o basadas en estereotipos. El consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, trastornos de personalidad o episodios psicóticos no eximen por sí solos de responsabilidad penal. Estos elementos deben evaluarse caso por caso, con peritajes especializados y sin trivializar la violencia.

⁵⁸ Código Penal Federal, art. 325.

⁵⁹ La Corte IDH ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en ese sentido, Véase Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas;

	<p>En el feminicidio, la violencia sexual implica una forma de sometimiento de las mujeres por su perpetrador.⁶⁰ Será necesario que las autoridades ministeriales ordenen actos de investigación y periciales tendientes a revisar el cuerpo de la víctima para identificar signos de violencia en este tipo de agresiones, así como conocer el contexto subjetivo del caso.⁶¹</p>
<p>A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia</p>	<p>Históricamente, las lesiones infamantes se han relacionado con lesiones llevadas a cabo en zonas específicas como senos o genitales; sin embargo, para designar tal adjetivo se deberán advertir los siguientes elementos: uso excesivo de la fuerza, la saña, el sometimiento, los métodos empleados, además de la zona en la que se ejerce la violencia.⁶²</p> <p>Se resalta que la mutilación femenina ha sido una forma de violencia que busca recalcar relaciones de subordinación, en función de una inferioridad frente a los perpetradores.⁶³</p>

Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Tanto CEDAW como la Relatora especial sobre la violencia contra las mujeres han revisado la necesidad de contemplar el consentimiento en delitos de índole sexual. Al considerar que existen malas prácticas entorno a su interpretación han reiterado que las personas juzgadoras deberán prestar especial atención para no asumir en delitos de violencia sexual contra las mujeres, que hubo consentimiento sin las pruebas necesarias. Véase CEDAW, CEDAW/C/GC/35, *Recomendación General n.º35*, 2017; ONU, A/HRC/50/26/Add.1, *Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, Visita a Mongolia*, 2022; y ONU, A/HRC/56/48/Add.1, *Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, Visita a Polonia*, 2024.

⁶⁰ Cfr. SCJN, *Amparo Directo en Revisión 7134/2018*, párr. 185.

⁶¹ Cfr. SCJN, *Guía de estándares constitucionales y convencionales para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, 2022, párr. 16.

⁶² La mutilación de los cuerpos femeninos, principalmente la mutilación de senos o genitales fue considerada como indicador de violencia extrema contra las mujeres, como resultado de una mezcla de factores que incluyen los culturales, económicos y políticos. Véase Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, op. cit., párr. 138.

⁶³ ONU, A/79/514, *Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina*, párrs. 6 y 7; *Amnistía Internacional, La mutilación genital femenina y los derechos humanos. Infibulación, excisión y otras prácticas cruentas de iniciación*, 1998, p. 38 y 39.

<p>Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima</p>	<p>Para identificar los antecedentes de violencia entre el sujeto activo sobre el pasivo, implica una revisión de los distintos ámbitos sociales de desarrollo de la víctima.</p> <p>Por ejemplo, en el ámbito familiar, deberán considerarse también las relaciones derivadas de sociedades de convivencia, concubinato o crianza conjunta de infancias;⁶⁴ así como relaciones que ya no son vigentes pero que, en el pasado, generaron un contexto violento entre la víctima y el victimario o victimaria.</p> <p>En el ámbito laboral, deberán considerarse además de las agresiones evidentes como las físicas, hostigamiento, acoso laboral y sexual, las de orden psicológico, como el aislamiento del equipo de trabajo, intimidaciones, maltrato, abuso de autoridad y humillaciones.⁶⁵</p> <p>Asimismo, en los ámbitos comunitario, político y escolar, se deberá analizar si, en el caso en concreto, hubo algún percance, detonante de violencia o agresión que pusiese en riesgo la dignidad, integridad o vida de la víctima.</p>
<p>Que haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes</p>	<p>En este supuesto, es necesario identificar si hay una relación entre la víctima y victimario, atendiendo a que el desarrollo de la vida se da en distintos ámbitos, deberá revisarse si en cualquiera de ello se generó una relación de confianza entre los involucrados en el caso. Ello implica un análisis particular y diferenciado en función del elemento que genere el vínculo de confianza, ya sea el parentesco, la amistad, la gratitud o similares.⁶⁶</p>

⁶⁴ Cfr. SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1350/2021*, párrs. 63 y 80.

⁶⁵ El Comité CEDAW ha señalado que la violencia laboral contra las mujeres es una forma de discriminación. Véase CEDAW, *Recomendación General no. 19: la violencia contra la mujer*, párr. 6 y Cfr. SCJN, *Amparo Directo 47/2013*, párr. 28.

⁶⁶ SCJN, *Recurso de inconformidad 411/2016 derivado del Amparo Directo 174/2015*, párr. 65.

<p>Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima</p>	<p>Se trata de identificar si la muerte violenta de una mujer se inserta en un contexto de amenazas como una fuente de riesgo inminente y real, perpetradas por el victimario. Incluso, pueden llegar a materializarse mediante acoso constante (físico o en el ámbito digital) o mediante lesiones.</p> <p>En muchas ocasiones estos actos no son denunciados, pero generan un estado constante de alerta que afecta la calidad de vida de las víctimas y puede modificar sus rutinas; son actos violentos que generalmente se comunican a seres queridos y círculos cercanos.</p> <p>Por ello es necesario que los actos de investigación consideren la información que las personas cercanas a la víctima puedan aportar, así como practicar periciales sociales.</p>
<p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida</p>	<p>La incomunicación es una forma de violencia que confluye en los ámbitos físico, sexual y psicológico.⁶⁷ Ello debido a que representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona.⁶⁸</p> <p>En contextos de violencia, la incomunicación facilita la comisión de otro tipo de agresiones debido al estado de indefensión⁶⁹ que genera y, en muchas ocasiones, es la antesala de tortura y de la privación de la vida.</p> <p>En el feminicidio, la incomunicación representa un actuar consciente y voluntario de aislar a la víctima, restarle poder y generar sometimiento. Cabe señalar que, en ocasiones, los feminicidios son antecedidos por desapariciones forzadas.</p>

⁶⁷ Convención de Belém do Pará, art. 2.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, párr. 187.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94

<p>El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público</p>	<p>Se trata del reconocimiento de la violencia que se ejerce post mortem, como acto que recalca la violencia simbólica del feminicidio, puesto que, aun después de la privación de la vida, se tiene poder sobre el cuerpo de la víctima ya que se puede manipular, sea para ocultarlo o para exhibirlo.</p> <p>En ocasiones, se priva de la vida a la mujer en un espacio privado y posteriormente se traslada el cuerpo a un lugar público, con la intención de que dicha manipulación sea observada por la sociedad.</p>
<p>El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación</p>	<p>El trabajo forzado o la explotación laboral presumen el ejercicio de poder sobre una persona que, por circunstancias específicas, no puede liberarse o emanciparse. A su vez, la actividad o trabajo forzoso implica que, quien lo sufre, no puede negarse por el contexto específico que vive.⁷⁰</p> <p>La relación de poder entre víctima y victimario en estos casos es evidente, ya que no se encuentran en igualdad de circunstancias. En estos casos los roles de género desempeñan un papel importante, pues facilitan que la persona sujeta a dichos tratos sean las mujeres, al considerarlas inferiores o restarles dignidad.</p>

Además de considerar el supuesto normativo y las razones de género, es de vital importancia que las autoridades judiciales realicen el estudio de los hechos de manera detallada para aplicar las agravantes correspondientes a cada caso concreto. Cabe mencionar que cada código local recoge el contexto de violencia contra las mujeres presentada en sus demarcaciones, por lo que es posible identificar diferentes supuestos en que la legislación aumente la gravedad de la conducta, y con ello su sanción. Por

⁷⁰ Convenio número 29 sobre el trabajo forzoso, 1930 (C29) de la Organización Internacional del Trabajo, art. 2, fracc. I.

ejemplo, en Chihuahua la comisión de feminicidios se agravará si se identifican denuncias de violencia previa o si la víctima hubiera contado con una orden o medida de protección impuesta al sujeto activo.⁷¹

Cabe resaltar que algunos códigos penales locales han establecido como agravante el supuesto en que la víctima se hubiese encontrado en alguna condición especial, por su edad, autoadscripción como indígena, estuviese embarazada o tuviese alguna discapacidad.⁷² Para acreditar dichas condiciones, será necesario que las autoridades ministeriales utilicen herramientas que les permitan conocer los contextos de las víctimas y los antecedentes del caso.

7. ¿Por qué es importante abordar el feminicidio desde una perspectiva interseccional de género?

El enfoque interseccional⁷³ es fundamental para abordar el feminicidio porque permite reconocer que, si bien todas las mujeres pueden ser víctimas de esta forma extrema de violencia, no todas enfrentan el mismo grado de exposición y riesgo para que ocurra. Al respecto, es necesario decir que la intersección de dos o más características de identidad en una misma persona puede dar lugar a formas de opresión y desventaja únicas, que no se pueden explicar a partir de la lógica de la suma de las partes. Es decir, la ausencia o presencia de alguna de esas condiciones modificaría la manera en que esa persona experimenta la violencia o la exclusión.⁷⁴ Sin esta conciencia, resulta imposible que las autoridades desplieguen sus obligaciones para atender de manera diligente los casos de feminicidio,

⁷¹ Código Penal del Estado de Chihuahua, art. 126 Bis.

⁷² Código Penal para el Estado de Baja California, art. 129 Bis; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, art. 389; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, no. 499, art. 135; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, art. 80 Bis.

⁷³ La interseccionalidad es una herramienta analítica que permite entender cómo interactúan distintas condiciones de identidad —como la raza, la clase, el género, la orientación sexual, la discapacidad, entre otras— en la vida de las personas, las cuales generan experiencias particulares de discriminación o privilegio. El concepto fue originalmente propuesto por Kimberlé Crenshaw. Véase Crenshaw, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, pp. 139-167. Para una revisión más amplia de este concepto y su aplicación en la función jurisdiccional, Véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, pp. 82-87.

⁷⁴ Para una explicación sobre las particularidades del concepto de interseccionalidad y su diferencia respecto de otros términos como el de discriminación múltiple, Véase el Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrs. 6-14, en Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

considerando las particularidades en cada caso, como la edad, el origen étnico, discapacidad, entre otros.

En ese sentido, entre más intersecciones existen en la identidad de una persona, mayor es su exposición a contextos de riesgo y abandono institucional. Es decir, a mayor interseccionalidad, mayor vulnerabilidad y, por tanto, mayor debe ser el cuidado con el que las autoridades actúen.

Desde la función judicial, en particular, se tiene la obligación de ofrecer una mirada interseccional que reconozca estas desigualdades acumuladas,⁷⁵ de modo que la justicia no se aplique con criterios uniformes, sino con la sensibilidad necesaria para proteger a quienes históricamente han sido más discriminadas.⁷⁶

La falta de una mirada interseccional puede tener consecuencias graves en la forma en que se investiga, juzga y sanciona el feminicidio. Los estereotipos de género y otras ideas preconcebidas sobre las víctimas suelen invisibilizar las condiciones particulares en las que ocurre la violencia, lo que lleva a ignorar líneas de investigación o incluso a descartar de inicio la posibilidad de que se trate de un feminicidio.⁷⁷

¿Cómo se manifiesta la interseccionalidad en un caso de feminicidio?

El caso de Ernestina Ascencio

Hechos: En 2007, Ernestina Ascencio, una mujer indígena náhuatl de 73 años, perteneciente a la comunidad de Tetlatzinga, en la Sierra de Zongolica, Veracruz, fue víctima de violación sexual perpetrada por soldados del Ejército Mexicano y falleció debido a las lesiones sufridas y a la falta de acceso oportuno a atención médica. Las autoridades ministeriales decidieron no ejercer acción penal ni avanzar en la investigación para sancionar a los

⁷⁵ SCJN, *Amparo Directo en Revisión 3176/2024*, párr. 98.

⁷⁶ Pese a este reconocimiento, las autoridades deben actuar con cuidado, sin caer en simplificaciones de los casos, estigmas ni prácticas paternalistas. Véase Albertson Fineman, Martha, "Equality, Autonomy, and the Vulnerable Subject in Law and Politics" in Albertson Fineman *et al.* (eds.), *Vulnerability Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, 2016, pp. 13-27.

⁷⁷ Cfr. SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1419/2023*, párrs. 158 y Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124.

responsables.⁷⁸ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) documentó que las diligencias e investigaciones no tomaron en cuenta su edad, su género, su identidad cultural, su etnia, su lengua ni su situación de extrema vulnerabilidad. Es decir, ignoraron las múltiples formas de discriminación que se entrelazaban en su caso y que debieron ser consideradas para garantizar una investigación adecuada.⁷⁹

La intersección en el caso: En este caso convergen múltiples condiciones de vulnerabilidad: Ernestina era mujer, indígena, hablante de náhuatl, de edad avanzada, vivía en pobreza extrema y en una zona rural militarizada. Estas condiciones no solo incrementaron el riesgo de violencia, también agravaron su impacto y obstaculizaron su acceso a la justicia. La omisión de estas variables en la investigación impidió una respuesta adecuada del Estado. Una mirada interseccional permite reconocer cómo estas desigualdades se acumulan y potencian la violencia, y es indispensable para garantizar el acceso pleno al ejercicio de derechos, sin reproducir exclusiones.

Consideraciones mínimas que deben tener las autoridades en este tipo de casos:

- Reconocer la edad, género, etnia y lengua de la víctima como elementos que pueden agravar la situación de vulnerabilidad.
- Evitar estereotipos y prejuicios que invisibilicen o minimicen la violencia por razones de origen étnico, edad, pobreza o condición de género. Particularmente aquellas creencias relacionadas con la violencia de género como parte de la costumbre o práctica cultural de un pueblo indígena determinado.⁸⁰
- Garantizar comunicación accesible y culturalmente adecuada, incluyendo el uso de intérpretes cuando la víctima o su familia no hablen español.
- Valorar el contexto estructural de discriminación (militarización, pobreza, aislamiento geográfico, marginación).
- Asegurar un trato digno y empático, evitando revictimización y mostrando sensibilidad hacia la dignidad cultural de la víctima y su comunidad.

⁷⁸ Véase Corte IDH, *Caso Ascencio Rosario y otra vs. México*, informe del caso, s/f.

⁷⁹ CNDH, *Ernestina Ascencio Rosario, Informe de la recomendación 34/2007. Memoria, verdad, justicia y reparación*, 2021, p. 57.

⁸⁰ Bonfil Sánchez, Natalia, *et al.*, *Violencia de género contra mujeres en zonas indígenas en México*, s.f, p. 219.

- Considerar el efecto acumulado de múltiples desigualdades, entendiendo cómo interactúan entre sí y no como factores aislados.
- Escuchar y respetar a la comunidad y familiares en sus narrativas, prácticas y formas de exigir justicia.
- Adoptar medidas de protección diferenciadas, atendiendo a la vulnerabilidad específica de mujeres indígenas, mayores, rurales o en pobreza extrema.

Ignorar la interseccionalidad en casos de feminicidio no solo impide judicializar los casos con base en los delitos que reconocen la violencia de género, sino que afecta el adecuado desarrollo de todo el proceso. La ausencia de esta perspectiva puede manifestarse en las valoraciones de quienes investigan, en las estrategias de defensa de los imputados, en las audiencias e incluso en las resoluciones judiciales. En consecuencia, el esclarecimiento de los hechos y el acceso a la justicia se ven profundamente afectados. En esos casos debería hacerse un cruce de información para entender la manera en que todas esas categorías deberían impactar en el proceso de procuración e impartición de justicia.

Con el objetivo de ayudar a detectar estereotipos desde una mirada interseccional, a continuación, se presenta una tabla que contempla algunos ejemplos que podrían afectar la investigación y juzgamiento.⁸¹

Grupo	Estereotipos que pueden afectar la investigación	Temáticas que deben tomarse en cuenta	Cuestiones clave para una mirada interseccional
Niñas y adolescentes	“No se comportaba o vestía conforme a su edad”; “no obedecía a los adultos”, “era rebelde”; “se junta con personas mayores”; “se escapó con el novio”; “no valoraba a su familia”, “era precoz”.	Control por parte de adultos, violencia en relaciones de pareja, ciberacoso; contexto escolar o comunitario; huellas de violencia sexual; entornos de negligencia institucional.	Considerar edad y género como factores de riesgo conjunto; tomar medidas diferenciadas.

⁸¹ Es de suma importancia decir que estos son solo algunos ejemplos y se ofrecen como modelos, en ese sentido, no son los únicos supuestos ni las únicas recomendaciones; se reconoce que en la realidad de los casos de feminicidio que se presentan, las víctimas podrían presentar más de una interseccionalidad de las que se muestra. Por ejemplo, ante un supuesto en que se haya privado de la vida a una adolescente trans que tenía una discapacidad y pertenecía a un pueblo o comunidad indígena.

<p>Mujeres mayores</p>	<p>“Murió por causas naturales”; “no se vestía de forma apropiada o como una mujer de su edad”; “de cualquier forma iba a morir”; “no tenía vida social o tenía una vida social que no correspondía con su edad”; “nadie se fijaba en ella”; “vivía sola porque quería”; “se dejó morir”.</p>	<p>Situación de dependencia, abandono familiar; violencia patrimonial; enfermedades crónicas; historial de maltrato, aislamiento o invisibilización en servicios de salud y justicia; críticas a sus comportamientos con base en estereotipos edadistas.</p>	<p>Investigar omisiones por parte de cuidadores; reconocer relaciones desiguales de poder con familiares, parejas o personal médico.</p>
<p>Mujeres indígenas y afrodescendientes</p>	<p>“La violencia de género está ligada a sus costumbres comunitarias”; “es problema de la comunidad, no del Estado”, “fue su culpa por limitarse a denunciar violencia previa ante las autoridades comunitarias”; “no creen en el sistema de procuración e impartición de justicia del Estado”.</p>	<p>Condiciones de discriminación estructural, violencia comunitaria o interétnica; conflictos territoriales, exclusión en servicios públicos, falta de traductores o intérpretes; despojo o conflictos por tierra.</p>	<p>Reconocer racismo y discriminación estructural; integrar peritajes culturales; respetar sistemas normativos internos; asegurar intérpretes y defensoras interculturales.</p>
<p>Mujeres con discapacidad</p>	<p>“Era muy terca o agresiva”; “no dijo que no ni opuso resistencia”; “tenía conductas exageradas o paranoicas sobre la violencia de género”, “estaba en una institución donde la cuidaban”, “fue por su bien”.</p>	<p>Dependencia de cuidadores; antecedentes de negligencia o abuso, violencia en instituciones o al interior de la familia; incomunicación, omisiones en registros médicos o judiciales.</p>	<p>Valorar la autonomía y voluntad de la víctima; investigar violencia en instituciones; analizar discursos capacitistas en las investigaciones.</p>
<p>Mujeres migrantes</p>	<p>“Andaba sola”, “vivía de forma irregular”, “no hablaba español”, “se metió en problemas”; “se dedicaba a actividades ilegales”.</p>	<p>Condiciones laborales precarias; explotación laboral; trata de personas, violencia en el tránsito o al cruzar fronteras por parte de autoridades y de la comunidad; temor o desconfianza de las</p>	<p>Evitar criminalización por situación migratoria; asegurar protección sin importar estatus migratorio; articular apoyo consular; documentar contextos de movilidad y violencia múltiple.</p>

		autoridades; falta de redes de apoyo; barreras sociales o idiomáticas para denunciar o identificarse.	
Mujeres trans	“Era demasiado provocativa”; “engañó a la persona con la que estaba sobre su identidad de género”; “no era una mujer real”; “se dedicaba al trabajo sexual”.	Antecedentes de discriminación, violencia institucional, falta de reconocimiento legal de la identidad; agresiones previas por prejuicio; transfeminecidios en su contexto no registrados como tales; ausencia de redes familiares.	Respetar identidad y nombre elegido sin importar si la persona contaba o no con documentos oficiales; garantizar trato digno a las víctimas indirectas desde el primer contacto con el Estado y durante todo el proceso penal.
Mujeres lesbianas, bisexuales y otras con orientaciones sexuales no normativas	“Era lesbiana, por eso la mataron”; “se veía demasiado masculina”; “vivía sola o con otra mujer, así que seguro tenían una relación conflictiva”; “era promiscua o confundida”; “se metió con una mujer casada”; “buscaba llamar la atención”; “no parecía lesbiana”	Violencia basada en la orientación sexual o en la expresión de género; antecedentes de discriminación familiar o laboral; violencia sexual correctiva; uso de la sexualidad de la víctima para justificar el delito; falta de reconocimiento de las parejas del mismo sexo como víctimas indirectas.	Evitar discursos moralizantes o patologizantes; garantizar que se reconozca a la pareja o a las personas cercanas como víctimas indirectas; incorporar perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género en peritajes y entrevistas; analizar la posible existencia de violencia por prejuicio o sexual correctiva.

8. ¿Por qué es necesario considerar el contexto en el que ocurren los feminicidios?

Considerar el contexto en el que ocurren los feminicidios es fundamental porque permite entender que estos delitos no son hechos aislados ni producto del azar, sino el resultado de dinámicas sociales, culturales e institucionales que los permiten o incluso los fomentan.⁸² Analizar el entorno

⁸² Cfr. Arteaga, Nelson y Valdés Jimena, “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”, *Revista Mexicana de Sociología*, 2010, p. 6.

en el que se comete un feminicidio —como el lugar donde ocurrió, las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, la presencia o ausencia del Estado, y las respuestas previas a situaciones de violencia— ayuda a identificar patrones, responsabilidades y omisiones. El contexto revela no solo cómo se produjo el hecho, sino también por qué fue posible.⁸³

En los casos de feminicidio, las autoridades judiciales deben analizar el contexto en dos niveles. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que estos no son excluyentes sino complementarios y deben estudiarse primero en su dimensión objetiva y luego en la subjetiva.⁸⁴

El contexto objetivo corresponde a la identificación del entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen.⁸⁵ Su análisis parte de instrumentos que contienen información verificable, como datos estadísticos, informes emitidos por organismos internacionales de derechos humanos o por instituciones estatales. La SCJN ha sostenido que, para hacer este análisis, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta los siguientes factores:⁸⁶

1. El lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso, lo que sirve para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados.

2. Recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.

3. Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con cuestiones de género (interseccionalidad).

⁸³ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, op. cit., párr. 133.

⁸⁴ SCJN, *Amparo directo en revisión 6982/2019*, párr. 102.

⁸⁵ SCJN, *Amparo directo 29/2017*, párr. 147.

⁸⁶ Cfr. *Ibidem*, párr. 103.

El otro nivel es el subjetivo, que expresa el ámbito particular de una relación o de una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.⁸⁷ Es decir, se refiere a identificar las particularidades de la víctima, sus condiciones de vida e interseccionalidades que la colocaron en un lugar específico y personal frente al mundo. Este análisis permite identificar la relación concreta entre víctima y victimario al momento de los hechos y de forma previa, puesto que en muchos casos, la violencia feminicida se sostiene en actos u omisiones del pasado.

Para realizar este análisis es importante considerar tanto los testimonios de las personas cercanas a la víctima, sean familiares o amistades, como practicar peritajes sociales ya que permiten: i) visibilizar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo; ii) permiten analizar e identificar el contexto del delito y las prácticas victimizantes del agresor, y iii) facilitan la comprensión de los aspectos políticos y económicos en las que se llevaron a cabo los hechos de un delito.⁸⁸ Esto amplía la visión del caso para poder atenderlo desde sus particularidades, lo que evita los estereotipos o prejuicios de género y discriminación, es decir, abren una ventana a la comprensión de otras realidades y de las desigualdades que se gestan en ellas.⁸⁹

Para obtener el contexto del caso en concreto que se esté revisando, será necesario contrastar la información objetiva y subjetiva.⁹⁰ De esa forma podrá evidenciarse si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural basada en razones de género. Esto permitirá dar el tratamiento que corresponde mediante la debida diligencia y la perspectiva de género.

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 147.

⁸⁸ Saavedra Hernández, Laura E., “Retos y experiencias en la construcción de un peritaje antropológico con perspectiva de género: la lucha de Bertha por la tierra en Chiapas”, *Desacatos*, 2018, p. 59; Saavedra Hernández, Laura E. y Rodríguez Quintero, Cecilia G., “Los peritajes socio-culturales/antropológicos con perspectiva de género e interculturalidad”, en Saavedra Hernández, Laura E. y Luévano Bustamante, Guillermo, *Usos y retos del peritaje sociocultural/ antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia*, 2022, p. 35.

⁸⁹ Saavedra Hernández, Laura E., “Retos y experiencias en la construcción de un peritaje antropológico con perspectiva de género: la lucha de Bertha por la tierra en Chiapas”, *Desacatos...*, *op. cit.*, p. 65.

⁹⁰ SCJN, *Amparo directo en revisión 6982/2019*, párrs. 103 y 104.

Es importante señalar que el uso de esta herramienta no es optativo.⁹¹ Las autoridades deben evitar que se convierta en un recurso meramente discursivo y que, por el contrario, tenga un impacto real en todas las etapas del proceso penal.

El análisis de contexto debe guiar la investigación, influir en la valoración de pruebas y orientar las decisiones sobre la reparación del daño. En casos de feminicidio, su función principal es aportar elementos para explicar, visibilizar o, en su caso, descartar la existencia de razones de género. Aplicarlo con rigor es necesario para cumplir con el estándar de debida diligencia.

Finalmente, resulta fundamental señalar que el análisis de contexto debe articularse con una mirada interseccional.⁹² Esto implica que la recolección de información que nutra los expedientes, no puede limitarse a parámetros formales rígidos, sino que debe reconocer las múltiples barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia. Los contextos sociales y las condiciones de vida de cada caso, pueden generar obstáculos en el acceso a la justicia, que van desde barreras para denunciar los hechos, dar seguimiento a las investigaciones y a los procesos judiciales.⁹³ En esos escenarios, las autoridades deben generar ajustes necesarios para que el miedo, la desconfianza hacia el sistema de justicia e incluso la falta de accesibilidad no sean obstáculos para acceder a la verdad, a la justicia y reparación del daño. Por ejemplo, se deberán gestar ajustes razonables para garantizar la accesibilidad en sus derechos a las mujeres con discapacidad. O bien, utilizar herramientas de análisis de contexto, como la testimoniales de autoridades de los sistemas normativos indígenas o dictámenes antropológicos que permiten recuperar evidencias valiosas y reconocer las particularidades culturales y sociales que atraviesan a las mujeres, más aún a quienes se autoadscriben como indígenas o afrodescendientes.

⁹¹ El uso del contexto toma particular importancia, en la medida en que puede incorporarse como prueba en el proceso penal. Véase *infra*. C. La prueba del feminicidio: ¿qué y cómo probar desde el proceso judicial?

⁹² Véase *supra*. 7. ¿Por qué es importante abordar el feminicidio desde una perspectiva interseccional de género?

⁹³ En ese sentido, la Corte IDH ha documentado que, en la región, las mujeres indígenas enfrentan problemas económicos, de lenguaje, insensibilidad étnica y cultural de los operadores de justicia. En otros casos, las denuncias que se presentan quedan solo como registros en el archivo y no generan una investigación diligente, mucho menos garantizan el acceso a la justicia. *Cfr.* Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas..., *op. cit.*, párrs. 140 y 141.

9. ¿Qué significado adquiere el derecho de acceso a la justicia en casos de feminicidio?

En los casos de feminicidio, el derecho de acceso a la justicia adquiere una dimensión urgente y profunda, ya que es la vía para que el Estado reconozca su deuda con las mujeres y actúe con responsabilidad frente a la violencia extrema que enfrentan las víctimas. Sin ese acceso, el sistema jurídico pierde su capacidad transformadora y se convierte en cómplice del silencio y la impunidad.⁹⁴

En ese sentido, incorporar el enfoque de género e interseccional a un caso de violencia contra las mujeres puede hacer toda la diferencia para asegurar su derecho a acceder a la justicia. Este derecho no solo se configura como un medio para sancionar a las personas responsables de la violencia, sino también como una herramienta esencial para garantizar la verdad, la reparación y la no repetición. Al respecto, es importante considerar que la violencia de género no se limita al daño infligido a la víctima directa sino también a sus familias, a su comunidad y al tejido social en su conjunto.⁹⁵

Un sistema de justicia que no responde con esta visión integral de la violencia de género perpetúa la impunidad y envía un mensaje de tolerancia. En este sentido, garantizar procesos adecuados y con perspectiva de género no solo implica reconocer la gravedad de cada caso, sino sentar precedentes que eviten que otras mujeres enfrenten la misma violencia en el futuro.⁹⁶

Esta exigencia cobra aún más relevancia cuando la violencia llega a su expresión más extrema: el asesinato de mujeres. En estos casos, la justicia no solo busca esclarecer lo ocurrido, sino también dignificar a las víctimas, reconocer la responsabilidad del Estado en su protección y evitar que los mismos patrones de violencia sigan reproduciéndose. Sin un acceso efectivo a la justicia, el derecho de las mujeres a vivir libres de

⁹⁴ Cfr. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68..., *op. cit.*, párr. 6.

⁹⁵ Cfr. SCJN, *Amparo directo en revisión 1419/2023*, párrs. 121, 122 y 123 y SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 99.

⁹⁶ Cfr. SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 218; Corte IDH, *Caso González y otras vs. México ("Campo algodnero")* ..., *op. cit.*, párr. 388, y Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 161.

violencia se convierte en una promesa vacía, incapaz de transformar las estructuras que sostienen la desigualdad y la discriminación.

10. ¿A partir de qué otros tipos penales se sancionan las muertes violentas de mujeres en México?

Aunque el feminicidio surgió como una respuesta estatal ante la violencia y discriminación contra las mujeres, existen otros delitos en las legislaciones penales locales que también pueden aplicarse para sancionar las muertes violentas de mujeres. A continuación, se muestra una lista de delitos identificados en los distintos códigos penales locales que, además de sancionar la privación de la vida de una persona, contemplan como elemento normativo la condición sexo-genérica de la víctima o la existencia de una relación previa. Esta situación provoca que estos tipos se asemejen a algunas razones de género que contempla específicamente el delito de feminicidio.

Por ejemplo, el homicidio por parentesco sanciona la muerte de una persona cuando existe un vínculo —ya sea por parentesco en línea recta o colateral, según lo determine el tipo— entre el sujeto activo y la víctima. Por tanto, se entiende que en el caso que se actualice el homicidio por parentesco, necesariamente habrá como antecedente, una relación previa familiar; ello permite que el sujeto activo sea el padre, hijo adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario de la víctima. Si bien el supuesto normativo de este tipo no hace distinción sobre el sexo/género de la víctima, guarda similitud con la razón de género del feminicidio que hace alusión a la relación sentimental, afectiva o de confianza haya existido entre el sujeto activo y la víctima.⁹⁷

Delitos distintos al feminicidio que sancionan las muertes de mujeres por razón de género⁹⁸

Homicidio calificado	Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango y Estado de México.
-----------------------------	--

⁹⁷ Código Penal Federal, art. 325, fracc. IV.

⁹⁸ Este recurso visual es ilustrativo y muestra un panorama de la legislación penal de las entidades federativas en México. La información aquí contenida fue recabada hasta marzo de 2025, por lo que es importante tomar en cuenta que la tipificación de los delitos y sus modalidades podría estar sujetas a cambios legislativos. Las únicas fuentes oficiales son las legislaciones penales de las entidades federativas publicadas en los medios oficiales correspondientes.

Homicidio por parentesco	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Suicidio feminicida /Inducción al suicidio	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.
Homicidio por orientación sexual e identidad de género	Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Sonora.

Es necesario advertir que la existencia de tipos penales alternativos al feminicidio no debe ser utilizada como vía para evadir el reconocimiento de la violencia de género como móvil del delito. Si bien el derecho contempla distintos caminos para sancionar la privación de la vida de mujeres, resulta problemático que, en la práctica, se privilegie el uso de otras figuras penales para evitar cargas probatorias, impactos políticos o con el argumento de despresurizar el sistema de justicia penal.⁹⁹

Al mismo tiempo, debe considerarse que muchos feminicidios ocurren en contextos de macrocriminalidad —como trata de personas, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados o despojos territoriales—. Ello puede generar malas prácticas ministeriales que invisibilicen el componente de género en las muertes violentas de mujeres, al conjugarse con otro tipo de violencias. Se recalca que aún en esos escenarios, dichas muertes deben ser investigadas y judicializadas como feminicidios cuando se adviertan razones de género en su comisión. En México, se han documentado casos

⁹⁹ Si bien la literatura en la materia todavía es incipiente, se ha documentado de diversas maneras cómo algunos gobiernos estatales en México tienden a modificar los registros sobre feminicidios con distintos fines. Varios análisis señalan que estas alteraciones buscan reducir los costos políticos y electorales asociados al reconocimiento de estos casos. Véase CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/9, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 2018, párr. 23, inc g; CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/10, *Décimo informe periódico que México debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención*, 2024, párr. 28, inc. a. Este problema ha sido también abordado por la academia, por ejemplo, Véase Contreras, Geras y Verónica Jaso, “Muertes violentas de mujeres en CDMX: registros alterados y alertas deficientes (segunda parte)”, *Nexos*, 2024.

emblemáticos de la violencia contra mujeres indígenas, en escenarios marcados por masacres y disputas territoriales, que han visibilizado tanto las agresiones extremas contra sus cuerpos como el entramado estructural de despojo y violencia institucional.¹⁰⁰

Otro caso es el que ocurre contra mujeres defensoras de derechos humanos y periodistas. Con frecuencia, se han señalado una serie de agresiones en su contra como represalias a su labor informativa o de defensa. En muchas ocasiones, estas agresiones también se llevan a cabo mediante actos de violencia de género.¹⁰¹ Por tanto, su atención debe considerar una perspectiva de derechos humanos bajo los criterios de la perspectiva de género e interseccionalidad.¹⁰²

En suma, la correcta clasificación jurídica de las conductas puede asegurar que la violencia sea nombrada como lo que es, la privación de la vida de una mujer mediante actos constitutivos de violencia de género, con independencia de que se lleve a cabo en contextos de macrocriminalidad, de violencia familiar, institucional, o cualquier otro.

Desde esa perspectiva, tipos penales como el homicidio por parentesco deben aplicarse con cautela, su uso debe ser justificado y responder a criterios que aseguren que no se desplaza al feminicidio como figura central en la lucha contra la violencia feminicida, sino que se actúa con fundamento técnico y respeto a los derechos de las víctimas. En el mismo sentido, bajo la debida diligencia reforzada, las autoridades investigadoras deben justificar con claridad por qué judicializan un caso bajo un tipo distinto, sobre todo si hay elementos o razones de género que podrían hacer que la conducta delictiva encuadre en feminicidio.¹⁰³

Esto implica un esfuerzo argumentativo mayor, porque lo que está en juego no es solo una calificación jurídica, sino el reconocimiento de la gravedad de la violencia feminicida y el derecho de las víctimas y sus familias a una justicia que la nombre y la combata con seriedad.

¹⁰⁰ De Marinis, Natalia, “Feminicidios de mujeres indígenas en clave interseccional: análisis a partir de un trabajo de documentación colaborativa con mujeres nahuas organizadas en Zongolica, Veracruz”, *ABYA-YALA: Revista sobre acceso á justiça e direitos nas Américas*, 2020, p. 72.

¹⁰¹ Mujeres periodistas y Libertad de Expresión, párr. 6.

¹⁰² Véase, PGR, Protocolo homologado de investigación de delitos cometidos contra la libertad de expresión, 2018.

¹⁰³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 316, fracc. III.

B. LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO Y LA IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD

1. ¿Qué significa una investigación diligente, exhaustiva y con perspectiva de género en casos de feminicidio?

Una investigación diligente, exhaustiva y con perspectiva de género en casos de feminicidio es aquella que se realiza de manera seria, rápida, completa y libre de estereotipos. Su finalidad es esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación del daño.¹⁰⁴

Esta obligación se ha articulado bajo el estándar de debida diligencia¹⁰⁵ que exige a las autoridades prevenir razonablemente la comisión de actos violentos, investigarlos de forma imparcial y exhaustiva cuando ocurren y sancionar a los responsables conforme a derecho.¹⁰⁶

Se trata de una obligación jurídica de medios y no de resultados, lo que significa que las autoridades deben desplegar todas las acciones legales a su alcance para cumplir con ella, incluso si el resultado final no garantiza por sí mismo una condena; implica un serio compromiso de las autoridades para asegurar que la investigación no se convierta en una simple formalidad

¹⁰⁴ Cfr. SCJN, *Controversia constitucional 14/2016*, párr. 88; SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 107.

¹⁰⁵ En el Sistema Interamericano, la obligación concreta se enuncia en Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez...*, *op. cit.*, párr. 172.

¹⁰⁶ Convención de Belém do Pará, art. 7, inc. b.

que esté destinada al fracaso.¹⁰⁷ Para ello, se debe adoptar de oficio medidas de toda índole y emplear el máximo de los recursos disponibles para asegurar que la investigación sea exitosa.

La obligación de debida diligencia toma un carácter reforzado cuando se trata de violencia contra las mujeres, especialmente en entornos marcados por la normalización del daño, pues implica enfrentar una problemática estructural que históricamente ha sido ignorada o minimizada por el sistema de justicia.¹⁰⁸ Tanto la Corte IDH¹⁰⁹ como la SCJN¹¹⁰ han reconocido que, en estos supuestos, se debe aplicar la perspectiva de género en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento. Además, han sostenido que esta obligación subsiste en todos los casos que involucran a mujeres, todas, incluidas las mujeres trans y aquellas que, por su expresión o identidad de género desafían las normas de género tradicionales.



¿Sabías que...?

La SCJN determinó en la Acción de inconstitucionalidad 129/2022, que la configuración del delito de feminicidio, tal como está descrito en la legislación del estado de Michoacán, no incurre en una omisión legislativa. El hecho de que el tipo penal no establezca de manera textual que el sujeto pasivo del delito puede ser una mujer trans no significa que no las incluya. En ese sentido, el delito de feminicidio, en este caso, es aplicable para todas las mujeres, incluidas las mujeres trans.

Cfr. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 129/2022*.

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 289; Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza vs. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128, y Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191.

¹⁰⁸ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 258; Corte IDH, *Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 83; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega* ..., *op. cit.*, párr. 193, y Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 134.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández* ..., *op. cit.*, párr. 134.

¹¹⁰ SCJN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022, p. 213.

Aunque la debida diligencia suele atribuirse principalmente a las fiscalías, este Protocolo recuerda que se trata de una obligación transversal que involucra a todas las autoridades del sistema de justicia y no puede quedar supeditada a la iniciativa de las víctimas, sus familiares o a la aportación privada de pruebas.¹¹¹ Para su cumplimiento, la coordinación interinstitucional no es una opción, sino un deber jurídico esencial que asegure investigaciones eficaces y respuestas integrales.¹¹²

Cuando las instituciones actúan de forma fragmentada o sin compartir información clave, se compromete el acceso a la verdad, la justicia y la reparación. Por ello, una adecuada impartición de justicia en casos de femicidio requiere una intervención conjunta y articulada de ministerios públicos, policías, personas juzgadoras, peritas, servicios de atención a víctimas y organismos de derechos humanos. A su vez, ello permite reducir la revictimización y ayuda a garantizar que las personas afectadas encuentren respuestas claras, oportunas y justas. Sin perjuicio de las obligaciones específicas que se desarrollan en las siguientes preguntas, tanto la SCJN como la Corte IDH¹¹³ han señalado que, para cumplir con el estándar de debida diligencia en las investigaciones, deben observarse, como mínimo, los siguientes elementos:



Elementos mínimos de la debida diligencia reforzada	
Identificar a la víctima	Es importante tomar en consideración las condiciones particulares de las personas y de vulnerabilidad en la que se encuentren, como la edad, la pertenencia a un pueblo indígena,

¹¹¹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, op. cit., párr. 290; Corte IDH, *Caso Veliz Franco vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 183; y Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 143.

¹¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1, párr. III y Cfr. Corte IDH, *Caso Carrión González...*, op. cit., párr. 76; OEA, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 2014, p. 44, y ONUMJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, párrs. 168, 170 y 394.

¹¹³ Corte IDH, *Caso Veliz Franco...*, op. cit., párr. 191; Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) ...*, op. cit., párr. 300.

	la discapacidad, la expresión o identidad de género u orientación sexual, entre otras. ¹¹⁴
<p style="text-align: center;">Brindar atención médica y psicológica</p> <p>*Importante para casos de tentativa de feminicidio</p>	Es fundamental garantizar que las víctimas reciban atención médica y apoyo psicológico inmediatos, especialmente en casos de tentativa de feminicidio. Esta atención debe prestarse con enfoque diferencial y tomar en cuenta las condiciones particulares de la persona, como su edad, discapacidad, pertenencia a un pueblo indígena, identidad o expresión de género, orientación sexual, entre otras; además, debe realizarse sin prejuicios ni revictimización. ¹¹⁵
<p style="text-align: center;">Proteger la escena del crimen</p>	Las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar los procedimientos más apropiados para examinar de manera minuciosa la escena del crimen, empezando por una exhaustiva inspección ocular y la preservación de la escena, así como de la documentación de todos los datos que estime pertinentes, y de todas aquellas evidencias que permitan determinar si hubo violencia sexual. ¹¹⁶
<p style="text-align: center;">Realizar la búsqueda minuciosa de indicios</p>	Las personas peritas deben realizar una búsqueda profunda, metódica, completa, minuciosa y sistemática de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas aledañas, y recopilar cualquier dato que pueda ser útil para la investigación. El rastreo debe procurarse realizar bajo las mejores condiciones y utilizar los

¹¹⁴ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 144; Corte IDH, *Caso González y otras* (“Campo Algodonero”) ..., *op. cit.*, párr. 300; y ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de Feminicidios y Muertes violentas de mujeres y niñas*, 2022, p. 110.

¹¹⁵ Ley General de Víctimas, art. 8; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 54, fracc. V.

¹¹⁶ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párrs. 134, 136, 137, 139 y 140; SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párrs. 121 y 144; y Corte IDH, *Caso González y otras* (Campo Algodonero) ..., *op. cit.*, párrs. 300 y 301.

	instrumentos adecuados como la fotografía y la planimetría. ¹¹⁷
Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte	Las autoridades deben analizar toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte. ¹¹⁸
Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio, homicidio y feminicidio	Las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido, en estas líneas de investigación se debe presumir que se trata de un feminicidio. ¹¹⁹
Identificar las razones de género	Las autoridades deben hacer un análisis del contexto que permita identificar todas aquellas conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. ¹²⁰
Identificar todos los testigos posibles	Los entes de investigación deben valorar los testimonios de quienes rodean a la víctima, así como obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte. ¹²¹
Garantizar la participación de peritos con conocimientos técnicos	Las autoridades deben considerar que la falta de preparación de quienes intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la falta de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custo-

¹¹⁷ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 138; SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 144; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, *op. cit.*, párrs. 300 y 301; ONUMIJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...*, *op. cit.*, párr. 83, inc. b.

¹¹⁸ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 134; SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 144; Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) ...*, *op. cit.*, párr. 300; y ONUMIJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...*, *op. cit.*, párr. 83, inc. d.

¹¹⁹ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 141; ONUMIJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...*, *op. cit.*, 2014, párr. 83, inc. e.

¹²⁰ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 138; SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 145.

¹²¹ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 134; SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 144; ONUMIJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...*, *op. cit.*, párr. 83, inc. c.

	<p>dia, los cuales comprometen la investigación que se lleva a cabo.¹²²</p>
<p>Realizar las periciales pertinentes con perspectiva de género</p>	<p>De igual forma, es recomendable realizar peritajes tanto forenses como sociales que permitan probar un contexto de violencia y determinar si la víctima estaba inmersa en él.</p> <p>Los peritajes deben realizarse por profesionales competentes y es preciso que se empleen los procedimientos más apropiados.¹²³ Además, deben sustentarse en métodos, análisis criminalísticos y criminológicos que incorporen una visión de género.¹²⁴ Todos los peritajes deben realizarse con perspectiva de género.</p>
<p>Aplicar los Protocolos Especializados de Investigación de muertes violentas de mujeres o Femicidios</p>	<p>Los protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, así como contra la libertad y el desarrollo psicosexual.¹²⁵</p> <p>¡Importante! La SCJN ha sostenido que, en casos de ejecuciones extrajudiciales —incluidas las muertes violentas de mujeres—, el Protocolo de Minnesota es un documento jurídicamente relevante. Por ello, ha ordenado en casos concretos que las autoridades jurisdiccionales analicen su aplicabilidad a la luz de este instrumento.¹²⁶ Un ejemplo de cómo se ha utilizado este Protocolo en el abordaje judicial</p>

¹²² SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 139.

¹²³ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 170; ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de feminicidios...*, *op. cit.*, p. 106.

¹²⁴ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 147; ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de feminicidios...*, *op. cit.*, p. 108.

¹²⁵ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párrs. 141 y 142; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, *op. cit.*, párr. 502.

¹²⁶ SCJN, *Amparo Directo en revisión 13/2021*, párr. 129.

	<p>de casos de feminicidio puede encontrarse en el Amparo en Revisión 554/2013.¹²⁷</p> <p>Derivado de la relevancia jurídica del Protocolo de Minnesota,¹²⁸ se recomienda que este instrumento sea utilizado para resolver casos relacionados con las muertes de mujeres.</p>
<p>Realizar un análisis de contexto</p>	<p>Este tipo de análisis ayuda a las autoridades a conocer el contexto objetivo y subjetivo de violencia, y que a su vez, permita trazar líneas de investigación y materiales que definan el plan metodológico de investigación.¹²⁹</p>
<p>Garantizar la participación de las víctimas en la investigación</p>	<p>Ello se traduce en el deber de las autoridades de asegurar el derecho de las víctimas a recibir información y a intervenir de manera activa en todos los trámites sobre iniciación, continuación, terminación, suspensión, archivo y rumbo de las diligencias de investigación.¹³⁰</p>
<p>Investigar de oficio la discriminación o violencia de género</p>	<p>Las autoridades de investigación deben identificar y combatir las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados.¹³¹</p>

¹²⁷ SCJN, *Amparo Directo en revisión 13/2021*, párr. 45 y véase *Amparo en revisión 554/2013*.

¹²⁸ El *Protocolo de Minnesota*, emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, tiene como propósito garantizar el derecho a la vida mediante directrices jurídicas que exigen investigar de forma eficaz toda muerte potencialmente ilícita. Esto aplica cuando la causa puede estar relacionada con actos u omisiones del Estado que violan dicho derecho, o bien cuando las autoridades no actúan con la debida diligencia para proteger a niñas y mujeres. Véase ONU, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*, 2016.

¹²⁹ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 131; SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 145; ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de feminicidios...*, *op. cit.*, p. 108.

¹³⁰ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párrs. 77-81 y 85; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fracc. II; y Ley General de Víctimas, art. 12, fracc. III.

¹³¹ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 145; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 368.

<p>Garantizar la correcta cadena de custodia</p>	<p>Las autoridades deben velar por el manejo diligente de la prueba, es decir, del resguardo de la escena del crimen, del levantamiento de indicios, del tratamiento del cuerpo de la víctima, de la toma y resguardo fotografías, y cualquier otro elemento deberá ser sometido de manera rigurosa a la cadena de custodia.¹³²</p>
<p>Eliminar estereotipos en la investigación</p>	<p>Las investigaciones en casos de feminicidios deben eliminar la presencia de estereotipos de género.¹³³ A su vez, se deben evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima, para romper con la carga cultural que les responsabiliza de la violencia.¹³⁴</p>
<p>Garantizar medidas de protección para víctimas o familiares</p>	<p>Las víctimas de violencia tienen derecho a que se garantice su seguridad y la de sus familiares.¹³⁵ Para ello, las autoridades administrativas, el Ministerio Público (MP) y órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias determinarán las órdenes de protección, anteponiendo la integridad y la seguridad de las víctimas.¹³⁶</p>

Investigaciones con Perspectiva Intercultural

Frente a casos de feminicidios de mujeres indígenas y afro mexicanas es necesario que las autoridades garanticen un enfoque intercultural en las investigaciones, teniendo en cuenta las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia que experimentan las mujeres indígenas.¹³⁷

¹³² Corte IDH, *Caso Digna Ochoa...*, *op. cit.*, párr. 114; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párr. 194; ONUMJERES, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación...*, *op. cit.*, párr. 173; y véase Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y Conjuntas de Procuración de Justicia y Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, Cadena de Custodia, Guía Nacional, *s/f*.

¹³³ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa...*, *op. cit.*, párr. 124; Corte IDH, *Caso Veliz...*, *op. cit.*, párr. 90.

¹³⁴ ONUMJERES, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación...*, *op. cit.*, párr. 102.

¹³⁵ Ley General de Víctimas, art. 12, fracc. VII.

¹³⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 33.

¹³⁷ CEDAW, CEDAW/C/GC/39, *Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas*, párr. 39.

Entre las medidas que se deben asegurar se encuentran las siguientes:¹³⁸

- Integrar mecanismos de participación accesibles que permitan documentar casos de feminicidio en las regiones indígenas con pertinencia cultural y lingüística
- Generar las condiciones técnicas e institucionales para que las autoridades comunitarias puedan participar en la documentación de casos de violencia feminicida y violencia en contra de las mujeres indígenas.
- Garantizar el acompañamiento legal y psicológico especializado para las víctimas indígenas en el proceso de integración de la carpeta de investigación
- Contar con personal que conozcan las especificidades socioculturales de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como con intérpretes que acompañen en las diligencias de investigación.
- Favorecer el diálogo y participación de las autoridades comunitarias, particularmente, para el análisis de contexto de violencia.

2. ¿Qué autoridades intervienen en el proceso de investigación y de qué manera?

Como se ha mencionado con anterioridad, la investigación de un feminicidio no es responsabilidad de una sola autoridad. La coordinación interinstitucional entre autoridades es indispensable para evitar omisiones, prevenir la revictimización y asegurar que el proceso avance sin estereotipos. Las autoridades involucradas se pueden dividir en tres tipos y, aunque cada una tiene atribuciones específicas y competencias claramente delimitadas, su actuación debe articularse de forma coordinada.

¹³⁸ Bonfil Sánchez, Natalia, *et al. Violencia de género contra mujeres en zonas indígenas en México*, s.f., p. 229.



a. ¿Cuáles son las funciones de las autoridades del sistema de procuración de justicia?

La procuración de justicia es una función del Estado dirigida a investigar delitos, reunir pruebas, proteger a las víctimas y, en su caso, presentar el caso ante los tribunales. A través de esta función, el MP y otras autoridades trabajan para garantizar que los hechos no queden en la impunidad. Por ello, es importante conocer quiénes participan en esta tarea y qué responsabilidades concretas tienen. A continuación, se presentan las principales funciones que deben cumplir las autoridades involucradas en la procuración de justicia en casos de feminicidio.



PRIMER RESPONDIENTE

Aplicar la perspectiva de género interseccional desde el primer contacto e identificar indicios de dicha violencia. Esta obligación no corresponde solo a fiscalías o personas juzgadoras, sino a todas las autoridades del Estado que intervienen en estos casos.

Ejercer diligencias urgentes en coordinación con el MP.

Preservar el lugar de los hechos.

En caso de ser necesario, recibir y corroborar la denuncia.

Recibir aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo y generar su cuidado y registro conforme la cadena de custodia.

Atender al llamado de las autoridades.

Detener en flagrancia cuando el caso lo amerite.

CNSP, Primer Respondiente. *Protocolo Nacional de Actuación, 2017* y SCJN, *Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+, 2024.*



POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y garantizar la integridad de los indicios mediante la correcta cadena de custodia.

Realizar entrevistas a las personas que puedan aportar datos o elementos para la investigación.¹³⁹

Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán actuar con perspectiva de género y aplicar los protocolos previstos para tales efectos.¹⁴⁰

Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos. Respecto de las medidas u órdenes de protección, deberán estar a lo previsto en la LGAMVLV.

Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 132.

¹³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 132, fracc. X.

¹⁴⁰ Véase PGR, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, 2015.



MINISTERIO PÚBLICO

Recibir denuncias o querrelas de forma oral, escrita o por medios digitales.

Ordenar la recolección de indicios del lugar de los hechos, bajo los principios de cadena de custodia y perspectiva de género.

Ejercer la conducción y mando de la investigación de delitos, para ello deberá coordinar las actividades de policías de investigación y personas peritas.

Ordenar a las policías y sus auxiliares la práctica de actos de investigación y requerir informes o documentación a otras autoridades y particulares, respetando la cadena de custodia y perspectiva de género.

Otorgar medidas de protección y evaluar su aplicación en favor de las víctimas indirectas en caso de que se estimen necesarias.

Solicitar la práctica de peritajes y diligencias con perspectiva de género para la obtención de medios de prueba, bajo el deber de debida diligencia reforzada.

Evitar actos de discriminación o revictimización que obstaculicen el acceso a la justicia.

Ordenar actos de investigación tendientes a conocer el contexto del caso, así como advertir si hay indicios de que el caso fue cometido en razón del género de la víctima.

Realizar actividades en coordinación con las personas peritas y las policías de investigación para ejecutar un plan de investigación orientado a la acreditación de las razones de género.

Generar un plan de investigación y teoría del caso, cuya principal línea de investigación sea la de privación de la vida a partir de violencia de género.

Tomar en cuenta para las líneas de investigación la información aportada por familiares, o víctimas indirectas, sin que ello implique para las víctimas una carga desproporcional.

Llevar a cabo actos conducentes para el trámite del proceso penal, sin estereotipos ni prejuicios de género.

Garantizar la presencia de personas intérpretes y traductores para recibir la denuncia de personas indígenas o afromexicanas, asegurando la pertinencia cultural de su representación durante los procesos judiciales en que participe.

Solicitar a la persona juzgadora de control órdenes de comparecencia y aprehensión cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes.¹⁴¹

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 21;
Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 131 y 141;
Ley de la Fiscalía General de la República, art. 40;
y SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párrs. 188-191 y 225-227.¹⁴²



PERSONAS PERITAS

Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños y sufrimientos físicos, psicológicos, sexuales ocasionados a la víctima antes y *post mortem*.

Contar con las credenciales necesarias para practicar la pericial solicitada, así como procurar capacitaciones sobre la aplicación de perspectiva de género en materia probatoria.

Verificar la ausencia o presencia de razones de género que originan el femicidio (contexto, circunstancias de la muerte, disposición del cuerpo, relaciones interpersonales, antecedentes de violencia).

El ejercicio pericial debe realizarse con perspectiva de género y a partir de un análisis integral del caso. Además debe ser multidisciplinario y garantizar un enfoque intercultural.

Sugerir y agotar todas las pruebas de reforzamiento cuando sea necesario para demostrar el contexto sistemático de violencia.

Se debe procurar el respeto a la dignidad de las víctimas directas e indirectas y evitar divulgar material fotográfico o grabaciones del cuerpo de la víctima salvo que sea para efectos periciales, con el fin de impedir su difusión en medios de comunicación.

¹⁴¹ Para una revisión de los problemas relacionados con esta obligación, véase infra, cap. B.

¹⁴² Para considerar las subsecuentes interpretaciones sobre el deber de debida diligencia reforzada y el deber de investigación en casos de femicidio, Véase SCJN, *Amparo en revisión 1419/2023*; SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*; Tesis: I.1o.P.27 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 6073, registro digital: 2028002; y Tesis: II.4o.P.28 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo 2023, página 3089, registro digital: 2026394.

Garantizar adecuadamente la cadena de custodia (deber coordinado con otras autoridades dentro del proceso).¹⁴³

Comunicar en lenguaje accesible los hallazgos tanto a las autoridades correspondientes, según la etapa del proceso, como a las víctimas.

Considerar que, el estudio de los indicios o evidencias del lugar de los hechos, así como los dictámenes derivados de la práctica de periciales forenses y sociales, deben ser completos, objetivos e imparciales, para arrojar elementos útiles y válidos para orientar a las personas juzgadoras a la determinación de la verdad.¹⁴⁴

Eradicar prácticas basadas en estereotipos o prejuicios de género, para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.¹⁴⁵

Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 369; PGR, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, 2015 y García Castillo Zoraida, Romero Guerra Ana Pamela *et al.*, *Los servicios periciales con perspectiva de género, serie género y procuraduría de justicia*, 2018.



GUARDIA NACIONAL

Realizar la investigación bajo la conducción y mando del MP competente y actuaciones que le instruya la autoridad jurisdiccional (actuaciones con legalidad y formalidades necesarias).

Recolectar los objetos relacionados con la investigación del delito en casos de feminicidio, aquellos que permitan lograr la acreditación y el sustento de la fundamentación jurídica para el tipo de feminicidio y su comisión por razones de género.

¹⁴³ Lo cual implica que en casos de la muerte de una mujer se debe realizar como mínimo las siguientes acciones: Levantamiento de indicios (cadáver, armas de fuego, elementos balísticos, objetos vulnerantes); levantamiento de huellas (digitales, palmares, plantares, labiales, calzado, neumáticos, entre otras), recolección; elementos pilosos naturales o artificiales (cabellos, pelos, fibras u otros de morfología semejante), entre otros. Véase SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 141.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 135.

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa...*, *op. cit.*, párrs. 128 y 129; SCJN, *Amparo directo en revisión 1206/2018*, párr. 71

Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dar vista de inmediato al MP, haciéndolo con respeto a la dignidad de las víctimas directas e indirectas.

Ley de la Guardia Nacional y PGR, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, 2015.



¿Sabías que...?

El Instituto Federal de la Defensoría Pública puede brindar representación extraordinaria a familiares de víctimas de feminicidio para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta representación se basa en un enfoque subsidiario, que permite contar con una institución que, en última instancia, pueda garantizar sus derechos humanos, en particular el acceso a la justicia.

Acuerdo General del Pleno del CJF, por el que se autoriza al IFDP a realizar la representación extraordinaria de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a los familiares de víctimas de feminicidio, *DOF*, 2021.

b. ¿Cuáles son las funciones de las autoridades de acompañamiento y protección de derechos humanos?

Las autoridades de acompañamiento y protección de derechos humanos son aquellas instancias —administrativas o especializadas— responsables de garantizar los derechos de las personas afectadas por un feminicidio. Deben ofrecer apoyo psicosocial y legal, atender a víctimas directas e indirectas y asegurar que se actúe con perspectiva de género e interseccionalidad. En lo que sigue, se describen dos grupos de estas autoridades: por un lado, las autoridades administrativas, que implementan políticas públicas de atención; y por otro, las autoridades que pueden salvaguardar derechos de víctimas indirectas, enfocadas en brindar protección y apoyo a familiares y personas cercanas a la víctima.

i. Autoridades administrativas

Dentro del conjunto de autoridades administrativas se agrupan aquellas dependencias y organismos cuyas funciones trascienden la mera investigación penal y abarcan la provisión de servicios integrales, la coordinación interinstitucional y la emisión de medidas de protección. Estas instancias tienen a su cargo la implementación de programas de atención especializada, la representación legal de poblaciones en situación de vulnerabilidad y la supervisión de que las políticas públicas se apliquen con perspectiva de género.¹⁴⁶



PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES¹⁴⁷

Solicitar al MP medidas urgentes de protección y dar seguimiento de su ejecución.

Prestar asesoría y representación en suplencia en procedimientos de los que formen parte.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, art. 122; UNICEF y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *¿Cómo representar a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos y judiciales?*



SISTEMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS: COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y COMISIONES ESTATALES¹⁴⁸

Administrar el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), incluyendo el registro de víctimas. En casos de feminicidio, será necesario retomar una interpretación amplia de familia para registrar a las víctimas indirectas.

Ofrecer medidas de ayuda inmediata, como servicios de urgencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, incluyendo gastos funerarios.

¹⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1 y CEDAW, CEDAW/C/GC/33, Recomendación general núm. 3 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrs. 59-60.

¹⁴⁷ Tesis: II.4o.P.28 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 25, Tomo III, mayo 2023, p. 2089, registro digital: 2026394.

¹⁴⁸ Véase Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., Guía para el litigio de reparaciones por violaciones a derechos humanos. Mecanismos disponibles, 2019 y Chica Rincón, Silvia Patricia, et al., I(dh)reas Litigio estratégico en Derechos Humanos, A.C, Guía práctica sobre derechos de las víctimas, 2018.

Cubrir costos de exámenes periciales cuando sea necesario bajo los términos de la Ley General de Víctimas (LGV).
Cubrir los gastos sobre traslados de las víctimas relacionados con diligencias para acceder a la justicia.
Brindar apoyo para la asesoría jurídica en el proceso penal.
Facilitar los derechos de apoyo, asistencia y reparación desde un enfoque transversal y de derechos humanos.
Gestionar la reparación del daño con perspectiva de género interseccional.
Todas sus actuaciones deberán realizarse bajo la perspectiva de género e interseccionalidad.
Ley General de Víctimas, arts. 15, 28, 30, 31, 39 bis, 60, 168.
 COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS: NACIONAL Y LOCALES
Recibir quejas que permitan la investigación de posibles violaciones a derechos humanos cometidas durante el proceso.
Solicitar medidas precautorias y cautelares en favor de las víctimas.
Emitir recomendaciones de violaciones a derechos humanos.
Conducirse bajo la perspectiva de género e interseccionalidad.
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arts. 6 y 40.

ii. Autoridades que pueden salvaguardar derechos de víctimas indirectas

Además de quienes participan directamente en la investigación penal, existen autoridades específicas dedicadas a proteger a las personas que resultan afectadas de manera indirecta por un feminicidio. Estas instancias reconocen que el impacto no se limita a la víctima principal, sino que se extiende a su entorno más cercano y puede comprometer el ejercicio de derechos educativos, de salud, o de vivienda, entre otros.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA¹⁴⁹

Brindar becas a las víctimas para acceder a la educación con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos.

Garantiza que las infancias, que sean víctimas indirectas tengan acceso a la educación en las instituciones públicas, ello incluye la cobertura de libros de texto y material complementario.

Ley General de Víctimas, arts. 47-53 y
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el
otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI)
a personas en situación de víctima, DOF



CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES¹⁵⁰

Servicios de cuidado y atención infantil, entre ellos, atención psicológica.

Proporcionar asesoría y orientación jurídica en casos de violencia contra mujeres e infancias.

Brindar servicios de albergue temporal o tránsito.

Proporcionar servicios de trabajo social.

Solicitar órdenes de protección en favor de mujeres e infancias a las autoridades de procuración de justicia.

Ley general de acceso de las mujeres
a una vida libre de violencia, art. 59 ter.

¹⁴⁹ Es posible gestionar dichas medidas a partir de la CEAV; la cual, en coordinación con otras autoridades, debe procurar los derechos de las víctimas.

¹⁵⁰ Los Centros de Justicia para las Mujeres surgieron como una política pública de atención y prevención de la violencia contra las mujeres, impulsada por la CONAVIM. Actualmente, a nivel estatal pueden estar adscritos a fiscalías o secretarías de gobierno, por lo que es importante identificar el más cercano al lugar de los hechos o a la residencia de la víctima. Aunque ofrecen servicios similares, no todos los centros siguen los mismos procedimientos o trámites, por lo que deberán analizarse las particularidades de cada caso.



CASAS DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA (CAMIA)

Proyecto derivado las políticas públicas implementadas por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.¹⁵¹ Se trata de espacios designados a garantizar el acceso a los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas.

Se brinda atención con pertinencia cultural, perspectiva de género y de derechos humanos, para prevenir violencia contra las mujeres.

Su principal objetivo es promover espacios autogestionados y sustentables para la atención de violencia de género, salud sexual y reproductiva, derechos laborales, entre otras que dependen de la zona donde se encuentren.

Ofrecen medidas de acompañamiento a las mujeres en situación de violencia de género, por ejemplo, para presentar denuncias y en los procesos penales.

Arteaga Bohrt, Ana Cecilia, “Nosotras somos impulsoras de cambio’ Historias, logros y propuestas. Casas de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas en el Norte de México”, Suplemento cultural el tlacuache, 2024.

Arteaga Bohrt, Ana Cecilia, “Las Casas de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas en el norte de México ante la Cuarta Transformación y la pandemia global”, Revista Española de Antropología Americana, pp. 207-222



¿Sabías que...?

En el estado de Oaxaca, además de las autoridades judiciales, también las autoridades administrativas —como la síndica o el síndico municipal y el Instituto Estatal Electoral— pueden emitir órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres, conforme al principio de debida diligencia reforzada y las obligaciones de proteger y prevenir. Estas órdenes pueden ser solicitadas por la víctima directa o indirecta, sus familiares, representantes legales, autoridades comunita-

¹⁵¹ Véase, DOF, Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2025, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, 29 de enero de 2025.

rias o la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como por organizaciones de la sociedad civil. Cuando hay infancias involucradas, debe intervenir la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.

Esta medida representa una buena práctica que puede facilitar una respuesta oportuna y cercana a los contextos comunitarios donde ocurre la violencia. Reconocer la facultad de autoridades no judiciales para emitir órdenes de protección amplía los canales de acceso a la justicia y refuerza la protección inmediata de mujeres e infancias en riesgo.

Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Órdenes de Protección y Test de Evaluación de Riesgo, Guía para su emisión y seguimiento en el Estado de Oaxaca, 2024.

3. ¿Cuáles son los principales obstáculos que surgen al momento de investigar el feminicidio y cómo pueden abordarse desde el control judicial?

En la investigación del feminicidio las autoridades suelen encontrarse con varios obstáculos que, de no ser atendidos de manera adecuada, pueden impedir el acceso a la verdad y la justicia de las víctimas. Este Protocolo identifica al menos tres grupos de dificultades comunes, cuyo abordaje jurisdiccional se desarrollará más adelante:

La exclusión de víctimas indirectas de participar en el proceso

Dentro de este grupo de problemas se analizan diversas formas en que las autoridades obstaculizan la participación activa de las víctimas indirectas en la investigación de feminicidios. Se documentan prácticas como la negativa a recibir denuncias, el impedimento para acceder a la carpeta de investigación, la falta de valoración de la información que las familias aportan desde los primeros momentos del caso, la presión para aceptar procedimientos abreviados sin información clara, y la exclusión del registro de víctimas y de los apoyos institucionales. A partir de estos problemas, se desarrollan orientaciones para que las personas juzgadoras puedan incidir en la protección de sus derechos.

La omisión de las autoridades de desarrollar una investigación adecuada

Este apartado identifica fallas graves en la conducción de las investigaciones, particularmente aquellas que se manifiestan en omisiones por parte del MP, policías y agentes de investigación, las personas peritas, o de las autoridades judiciales. Se abordan situaciones como la negativa a reclasificar los hechos como feminicidio, la falta de preservación de la cadena de custodia, y la omisión de solicitar o ejecutar órdenes de aprehensión. También se analiza la responsabilidad judicial cuando se niegan órdenes de captura sin justificación suficiente, y se proponen caminos para que el control judicial impida que estas omisiones se traduzcan en impunidad.

La persistencia de estereotipos en la investigación

Se examina cómo los estereotipos de género todavía influyen en la actuación de las autoridades, en especial cuando no se aplican criterios de perspectiva de género desde la etapa inicial del proceso.¹⁵² Se muestra cómo el desconocimiento o la normalización de prejuicios pueden distorsionar la valoración de los hechos o justificar omisiones. Se ofrecen argumentos y herramientas para que los jueces de amparo puedan advertir y corregir estos sesgos, incluso cuando provienen de la actuación del MP o de quienes realizan los peritajes.

La intervención de las autoridades judiciales frente a los obstáculos en la investigación del feminicidio no solo es deseable, sino constitucionalmente obligatoria. El artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce expresamente el derecho de las víctimas a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del MP en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que podrían cerrar indebidamente el acceso a la justicia, como la reserva, el no ejercicio, el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento sin una reparación adecuada del daño.¹⁵³

Esta disposición refuerza el papel activo que debe asumir la judicatura para supervisar el actuar del MP, corregir fallas y garantizar que la investigación avance con debida diligencia y perspectiva de género. A partir

¹⁵² En muchas ocasiones, estos prejuicios parten de la interseccionalidad de otras condiciones, como la edad, la condición de pobreza, condición de movilidad humana, entre otras.

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. VII.

de este mandato, el Poder Judicial no es un espectador del proceso penal, sino una pieza clave para asegurar que las investigaciones se realicen de forma efectiva, sin discriminación y con respeto a los derechos de las víctimas.¹⁵⁴

Con el objetivo de brindar una herramienta útil para la actuación judicial, a continuación, se desglosan problemas específicos dentro de cada una de estas dificultades comunes. A través de cuadros informativos se presenta, para cada problema, un ejemplo ilustrativo, una vía de atención o recurso disponible, y una propuesta concreta para que la judicatura pueda intervenir de manera diligente, técnica y con perspectiva de género que permita la garantía de sus derechos.

a. Participación de las víctimas en el proceso

La participación de las víctimas y sus familias en los procesos de investigación y justicia es un derecho fundamental que no puede reducirse a un mero trámite. Garantizar un trato digno implica escucharles, brindar información clara, asegurar su acceso a apoyos institucionales y respetar sus decisiones a lo largo del proceso.¹⁵⁵ Dicha obligación recae en todas las autoridades que participan en el proceso. Las acciones tendientes a impedir la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, les deja en estado de indefensión, constituyen obstáculos para la satisfacción de los derechos humanos¹⁵⁶ y, al mismo tiempo, les revictimiza al impedir su acceso a la verdad y la justicia.¹⁵⁷

i. Recepción de la denuncia

La denuncia, da inicio a la etapa de la investigación de un caso de feminicidio; por eso, es entendida como uno de los actos más importantes del proceso. Aporta la descripción de los hechos que dieron pie a la muerte violenta de una mujer y activa el aparato estatal para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva. Por ello, las autoridades que las reciben deben evitar el uso de estereotipos o de prejuicios basados en el género —u otra

¹⁵⁴ Cfr. Corte IDH, *Veliz Franco* ..., *op. cit.*, párr. 208 y *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 388.

¹⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, inc. C, fr. II y Ley General de Víctimas, art. 12, fr. III.

¹⁵⁶ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 96.

¹⁵⁷ *Ibidem*, párr. 104.

condición— para legitimar la violencia que sufrieron las víctimas y, por el contrario, generar las condiciones para recabar información a partir del primer contacto.



Problema 1. Las autoridades ministeriales suelen negarse a recibir una denuncia de feminicidio

Descripción del problema	Ejemplo
<p>Al intentar presentar una denuncia, familiares de víctimas de feminicidio —o personas que acompañan el caso— se enfrentan a la negativa de las autoridades para recibirla o son persuadidas de no continuar con el procedimiento.</p> <p>Esta disuasión suele justificarse con argumentos como la supuesta inutilidad del proceso, su duración excesiva, los altos costos económicos o el hecho de que nada devolverá la vida a la víctima. Estas razones, aunque recurrentes, no son válidas jurídicamente para impedir el acceso al procedimiento de investigación.</p>	<p>Cuando Claudia acudió a la agencia del MP para pedir que se investigara la muerte de su hermana, el funcionario que la atendió no quiso recibir la denuncia. Le dijo que seguramente “se había metido en problemas” y que no tenía caso abrir una carpeta si “nada iba a regresarla”.</p> <p>Claudia recuerda con claridad que, al insistir, el agente la miró con fastidio y le dijo: “Se ve que vienen aquí por venganza, no por justicia”. Ante su desconcierto, le sugirió buscar “apoyo emocional” y que regresara cuando estuviera “más serena”.</p>
<h4>Posibilidades de abordaje judicial</h4> <p>Amparo indirecto. Se podrá promover un juicio de amparo indirecto contra la negativa de recibir la denuncia de hechos que pueden constituir un delito, ya que la omisión de la autoridad violenta el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y debido proceso, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En casos donde se reclama por vía de amparo indirecto la negativa de recibir una denuncia por feminicidio, es indispensable que el Juzgado de Distrito actúe con celeridad y valore dar prioridad a su trámite, considerando el impacto que puede tener la demora en el acceso a la justicia. Si bien se entiende que existen otros asuntos relevantes y urgentes en la agenda judicial, este tipo de casos requiere atención 	

inmediata, ya que el retraso puede perpetuar la omisión de las autoridades responsables y agravar la situación de las víctimas.

- La denuncia activa la investigación, por lo que su rechazo retrasa el inicio de diligencias elementales. Cualquier demora en resolver el amparo puede derivar en la pérdida de medios de prueba o imposibilitar la práctica oportuna de diligencias urgentes, lo que afecta el deber de debida diligencia reforzada que el Estado debe garantizar en estos casos.

En situaciones como esta, no es necesario agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), cuyo objetivo general es combatir omisiones del MP en el ejercicio de sus competencias.¹⁵⁸ Ello se debe a que el recurso debe ser resuelto por una persona juzgadora de control en audiencia, lo cual solo es posible cuando existe una carpeta de investigación. Si el problema radica precisamente en la negativa del MP de recibir la denuncia, no hay carpeta ni autoridad judicial que conozca del asunto.¹⁵⁹

Posibilidades de abordaje no jurisdiccional

Queja ante CNDH o comisión local. Los organismos de protección de derechos humanos pueden recibir quejas sobre la violación de derechos, cometidas por cualquier autoridad, entre ellas, las ministeriales. El trámite queda a cargo de una visitaduría, la cual determinará si las omisiones violentaron derechos y, en su caso, determinará recomendaciones específicas a la autoridad responsable.

ii. Acceso a la carpeta de investigación

En muchos casos, las víctimas indirectas de feminicidio y quienes las acompañan enfrentan obstáculos persistentes para acceder a la información sobre el estado de la investigación.¹⁶⁰ La falta de acceso de las víctimas, sus familiares o sus representantes a las investigaciones y procesos, representan un obstáculo para el desarrollo de la investigación y una violación a sus derechos.¹⁶¹

¹⁵⁸ Véase SCJN, *Contradicción de tesis 233/2017*.

¹⁵⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131, fr. II; Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 945, registro digital: 2017641; *Cfr.* Tesis (II Región) 2o.1 P (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 30, Tomo V, Octubre de 2023, página 5144, Registro digital: 2027466.

¹⁶⁰ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 15.

¹⁶¹ Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 287.

Estas tienen derecho a acceder a los registros de la investigación, en cualquier momento, por ellas mismas o a través de quienes brindan la asesoría jurídica.¹⁶²

El ejercicio de este derecho resulta trascendental para el acceso a la justicia, porque les permite estar informadas sobre el estado de la investigación, de las diligencias que el MP ordena y practica. A su vez, permite coadyuvar y participar activamente en la investigación, aportando pruebas e información. Con esa información, las víctimas pueden señalar los vicios en la investigación y en la acusación, así como solicitar su corrección. De esta forma pueden también ofrecer o solicitar los medios de prueba que consideren necesarios para complementar la acusación del MP.¹⁶³ La corrección de las deficiencias en la investigación y la participación activa de las víctimas son condiciones indispensables para garantizar una tutela judicial efectiva.



Problema 2. Las autoridades ministeriales suelen negar el acceso a la carpeta de investigación a las familias durante la etapa de investigación inicial

Descripción del problema	Ejemplo
<p>A pesar de que la ley les reconoce a las víctimas indirectas el derecho a participar en el proceso y a estar informadas, las fiscalías suelen negarles el acceso a la carpeta de investigación sin ofrecer razones válidas.¹⁶⁴ Esta negativa, impide que puedan ejercer un seguimiento efectivo del caso y obstaculiza su capacidad para exigir una actuación diligente por parte de las autoridades.</p>	<p>Carolina ha acudido durante seis meses a la fiscalía local donde denunció el feminicidio de su hermana Valeria. Cada vez que pregunta por los avances, le responden que aún no encuentran al responsable, pero que la investigación “sigue en curso”.</p> <p>Cuando solicita conocer los avances o consultar la carpeta de investigación, se lo niegan sin justificación.</p>

¹⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 218.

¹⁶³ *Ibidem* art. 338 fraccs. II y III; Ley General de Víctimas, art. 7, fraccs. III, XII y XXVII.

¹⁶⁴ Es importante señalar que el Código Nacional de Procedimientos señala que “La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.” Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 218.

Esta falta de acceso a la información le impide ejercer su derecho a participar en el proceso penal y limita su capacidad de exigir una investigación diligente.

Posibilidades de abordaje judicial

Amparo indirecto. Se podrá promover un juicio de amparo indirecto contra la negativa de tener acceso a la carpeta de investigación, ya que esta es fundamental para garantizar una defensa adecuada, permitir la participación activa de las partes en el proceso y asegurar la equidad procesal.

- El Juzgado de Distrito debe considerar que la negativa de acceso a la carpeta impide a las víctimas verificar si el MP cumple con su deber de debida diligencia, lo cual es especialmente grave en casos de feminicidio. Si no se garantiza el acceso, se corre el riesgo de que la investigación avance con omisiones graves —como la omisión de diligencias que exige la ley, la pérdida de evidencia o el uso de estereotipos— sin posibilidad de corrección o reclamo oportuno.
- La omisión judicial de ordenar el acceso oportuno a la carpeta, en caso de que sea procedente, puede traducirse en una afectación estructural al derecho a la verdad, ya que limita el escrutinio sobre la actuación del Estado en un contexto de violencia de género. En ese sentido, se debe considerar que la decisión de la persona juzgadora de amparo no es neutra: validar la reserva injustificada contribuye a perpetuar la impunidad y envía un mensaje de permisividad institucional frente a las omisiones en la investigación penal.

¡Importante!

La Primera Sala de la SCJN ha determinado que la negativa del MP de permitir el acceso a la carpeta de investigación a las víctimas u ofendidos del delito, no es impugnabile a través del recurso previsto en el artículo 258 del CNPP.¹⁶⁵ Tomar en cuenta este precedente evita recurrir innecesaria-

¹⁶⁵ Tesis: 1a./J. 7/2021 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, p. 1662, Primera Sala. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, p. 1662. Registro digital: 2023557.

riamente a este medio de defensa, sabiendo que ya existe un criterio expreso al respecto. Esto contribuye a evitar dilaciones que podrían afectar el acceso a la justicia.

- Una buena práctica por parte de la persona juzgadora de control y de las autoridades encargadas de recibir estas peticiones, es informar a las víctimas que el referido recurso innominado del CNPP no resulta procedente, al tiempo que se les orienta sobre la posibilidad de presentar un amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito competente.¹⁶⁶

Posibilidades de abordaje no jurisdiccional

Queja administrativa sobre asuntos internos.¹⁶⁷ Se pueden reclamar omisiones, incluso actos de corrupción a las unidades o direcciones especializadas en asuntos internos. Ello generará un proceso de investigación interna y la imposición de sanciones a las personas funcionarias que cometan actos indebidos o ilícitos.

Queja ante CNDH o comisión local. Los organismos de protección de derechos humanos pueden recibir quejas sobre la violación de derechos, cometidas por cualquier autoridad, entre ellas las ministeriales. El trámite queda a cargo de una visitaduría, la cual determinará si las omisiones violentaron derechos y, en su caso, determinará recomendaciones específicas a la autoridad responsable.¹⁶⁸

iii. Información aportada por las víctimas

En ocasiones, las autoridades ministeriales no consideran datos o indicios que las víctimas indirectas aportan a la investigación, negándoles

¹⁶⁶ Es importante señalar que esta recomendación no afecta la imparcialidad de la persona juzgadora. La información que, en su caso, pueda proporcionar tiene como finalidad explicar con honestidad qué puede y qué no puede hacerse dentro del sistema de justicia penal. En este contexto, el papel del juez no consiste en favorecer a alguna de las partes, sino en ofrecer orientación sobre los cauces procesales adecuados para resolver sus inconformidades. Asimismo, conviene recordar a las personas usuarias del sistema de justicia que esta recomendación no implica, de manera automática, que el juez de distrito que conozca del amparo deba concederles la razón en automático.

¹⁶⁷ En el ámbito federal, la Fiscalía General de la República cuenta con una Dirección y una Fiscalía de Asuntos Internos que atienden quejas por omisiones o irregularidades ministeriales. En las fiscalías locales, estas unidades varían según la entidad. Por ejemplo, en el Estado de México existe una Unidad de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad. Por otra parte, es importante recordar que, en la Ciudad de México, cada Agencia del Ministerio Público tiene “teléfonos rojos” con línea directa a su Unidad de Asuntos Internos, además, cuenta con Visitadurías ministeriales, encargadas de, entre otras cosas, conocer y dar trámite a quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Fiscalía. Véase Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

¹⁶⁸ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arts. 3, 6 y 44.

la participación como coadyuvantes en el esclarecimiento y sanción de los casos. En el contexto de los feminicidios, la participación activa de las víctimas indirectas no solo es legítima, sino fundamental para el acceso a la verdad y la justicia. Estas suelen contar con información inmediata y contextual sobre la vida de la víctima, los riesgos previos que enfrentó o los patrones de violencia que precedieron su muerte.

Esta negativa no es una omisión menor. Implica una forma de exclusión institucional que agrava la revictimización y limita el alcance de la investigación penal. Al desestimar los elementos preliminares que pueden aportar las víctimas indirectas, se pierde la oportunidad de orientar adecuadamente las diligencias iniciales y de comprender el contexto estructural de la violencia por razones de género. Su participación temprana permite enriquecer la reconstrucción de los hechos, identificar patrones de violencia y visibilizar condiciones que podrían haber facilitado la comisión del delito.

Reconocer la información que pueden brindar las víctimas indirectas no sustituye al MP en sus funciones de investigación, sino que refuerza su deber de actuar con diligencia. Su participación ayuda a visibilizar amenazas previas, omisiones institucionales o vínculos con posibles agresores, aspectos que suelen pasar desapercibidos. Su derecho a aportar información no es simbólico: es clave para una justicia con enfoque de género y centrada en las víctimas.



Problema 3. Negativa de las autoridades ministeriales para seguir líneas de investigación inicial con información aportada por las víctimas indirectas

Descripción del problema	Ejemplo
Durante los primeros momentos de la investigación, es común que las fiscalías no tomen en cuenta los datos, indicios o elementos contextuales que las víctimas indirectas ofrecen.	Después del feminicidio de su hija, Teresa acudió en repetidas ocasiones a la fiscalía con registros de llamadas, mensajes de WhatsApp y nombres de personas que su hija había mencio-

En ocasiones, incluso las disuaden activamente de participar, minimizan la relevancia de su información o les piden que esperen a que “avance” el caso. Esta práctica vulnera su derecho a intervenir activamente en el proceso y obstaculiza la construcción de líneas de investigación sólidas y con perspectiva de género.

Esto genera que, ante la falta de elementos valiosos, las autoridades no sigan líneas de investigación con perspectiva género interseccional.

Entre la información valiosa que podría perderse pueden mencionarse los siguientes ejemplos: capturas de mensajes, fotografías, registros de llamadas, ubicaciones compartidas, datos de contacto recientes y nombres de personas relacionadas con la víctima. Ignorar estos elementos puede suponer la pérdida de información valiosa para comprender el contexto de violencia y orientar adecuadamente la investigación desde las primeras diligencias.

Si se toma en cuenta que el proceso tiene etapas y momentos oportunos de actuación, es importante procurar que la información en posesión de las familias se presente durante la etapa de investigación; o bien, que señalen quién tiene la posesión de la información, con la finalidad de que las autoridades ministeriales generen los actos de investigación pertinentes para obtenerla. En caso de que se

nado como posibles agresores. Cada vez que intentaba entregar esta información, los agentes la hacían esperar durante horas y le decían que “mejor dejara que la investigación siguiera su curso”.

Al no ver avances, decidió contratar a un detective privado. El investigador le ayudó a reconstruir el trayecto de su hija en sus últimas horas, localizó testigos y obtuvo imágenes de cámaras cercanas. “Conseguimos varias pruebas importantes”, recuerda Teresa. Pero cuando intentó presentarlas, el MP le respondió que no podían integrarse porque “no venían del expediente oficial”.

Más adelante, en una audiencia, intentaron ofrecer parte de esas pruebas, pero la jueza las desechó de inmediato. “No sirvieron de nada”, repite Teresa con rabia contenida. “Todo lo que conseguimos con esfuerzo, lo despreciaron sin siquiera revisarlo”.

trate de un hecho del que no se tenía conocimiento de manera previa, se deberán seguir las reglas de la prueba superviniente.¹⁶⁹

Posibilidades de abordaje judicial

Recurso innominado del artículo 258 del CNPP. Una vez que la víctima haya recibido la notificación de la negativa de llevar a cabo la diligencia o acto de investigación solicitado, podrá, dentro de los 10 días posteriores a la notificación, pedir a la persona juzgadora de control la apertura de una audiencia especial donde revisará las razones del agente del MP por las que negó la solicitud. Será la juzgadora quien determine si se funda o no dicha negativa, y en caso de que no, ordenarla.¹⁷⁰

- En audiencia, la persona juzgadora de control debe verificar si la negativa del MP se fundó en razones objetivas y razonables, o si refleja un desinterés injustificado frente a los aportes de las víctimas indirectas.
- Es recomendable que en audiencia la persona juzgadora exhorte al MP a justificar con claridad por qué se ha negado a recibir información por parte de las víctimas especialmente cuando estas buscan contextualizar la violencia con base en datos inmediatos o recientes.
- La valoración judicial en este caso no implica sustituir al MP en su facultad de dirección de la investigación, sino vigilar que esa facultad no se ejerza de forma arbitraria o desinformada, desestimando sin fundamento los aportes relevantes de quienes tienen un vínculo directo con la víctima.

Amparo indirecto. Mediante este juicio se puede reclamar que la omisión de la autoridad de generar actos de investigación vulnera los derechos de las víctimas, principalmente el acceso a la justicia y a la verdad, entre otros.¹⁷¹

¹⁶⁹ Para más información sobre la prueba superviniente, véase Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 390.

¹⁷⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 258; SCJN, *Contradicción de tesis* 177/2020, párrs. 50 y 51.

¹⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 103 y 107; Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), art. 107. Existen criterios jurisprudenciales que señalan que antes de acudir al amparo indirecto en este supuesto, es necesario agotar el principio de definitividad; es decir,

- La negativa del MP a recibir información por parte de las víctimas de forma injustificada puede considerarse una forma de revictimización institucional, por lo que el análisis judicial en el amparo debe incorporar un enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.
- La falta de diligencia temprana ante este tipo de aportes puede resultar en pérdida de evidencia necesaria para probar el delito de feminicidio. Por ello, la persona juzgadora de amparo debe ponderar si el actuar de la autoridad ha generado un riesgo de daño irreparable o una afectación al derecho a conocer la verdad en condiciones de igualdad y en atención al derecho de participación.
- Ante este escenario, si procede conceder el amparo, una buena práctica es ordenar que se reciba y valore seriamente la información, indicios o elementos aportados por las víctimas indirectas. También puede exhortarse a las autoridades a no vulnerar este derecho durante el resto de la investigación, recordándoles que deben considerar dichos elementos para orientar las líneas de investigación con perspectiva de género interseccional. Ello se fundamenta tanto en la necesidad de evitar afectaciones a los derechos de las víctimas y asegurar una investigación exhaustiva, como en las obligaciones del MP de actuar con debida diligencia.

¡Importante!

La SCJN, en el *Amparo en Revisión 835/2018*, sostuvo que el derecho de las víctimas a recibir asesoría no se limita al apoyo legal de una persona abogada. Esta asesoría debe entenderse de manera amplia, pues es indispensable para proteger integralmente los derechos de las víctimas. Al respecto, deben considerarse las siguientes pautas:¹⁷²

- Si la víctima necesita que alguien que no sea abogado la acompañe o asesore fuera del ámbito jurídico, la autoridad judicial debe reconocerle ese carácter y permitirle el acceso a la información del expediente.
- Estas personas deben ser autorizadas con su nombre y datos básicos, y acreditar que se dedican a la defensa de los derechos humanos, ya sea de forma individual o como parte de una organización. Una vez

haber agotado el recurso innominado del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Véase SCJN, *Contradicción de tesis 233/2017*.

¹⁷² Cfr. SCJN, *Amparo en revisión 835/2018*, párrs. 77, 80, 81, 83 y 85.

autorizadas, quedan obligadas a respetar la reserva y secrecía de la información, conforme a la normativa aplicable.

Posibilidades de abordaje no jurisdiccional

Responsabilidades administrativas a funcionarios. En caso de que las omisiones o falencias a la investigación obedezcan a negligencia por parte de agentes del MP, es posible iniciar un proceso para fincar la responsabilidad administrativa del funcionario.¹⁷³

iv. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado constituye un medio de terminación anticipada del proceso, al que se puede acoger la persona imputada siempre y cuando se reúnan las características previstas en la ley.¹⁷⁴ Tiene una doble función: una instrumental, al reducir las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, y una de garantía, al configurarse como un mecanismo de justicia restaurativa, por tanto, permite un uso más estratégico de los recursos disponibles para garantizar el acceso a la justicia y la reparación del daño.¹⁷⁵

Al respecto, es importante destacar que este procedimiento se instauró en el CNNP no solo como un derecho para la persona imputada, sino que fue diseñado y pensado para evitar que durante el juicio oral “se produzca una revictimización, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante y que conlleva estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan la vida cotidiana de la víctima”.¹⁷⁶

Sin embargo, cuando esta figura se aplica de manera mecánica o bajo presión institucional, puede convertirse en una vía que debilita el derecho a la verdad, reduce las garantías procesales y deja de lado las expectativas

¹⁷³ Ley General de Responsabilidades Administrativas, arts. 49, 52, 53, 55-58, 62, 77 y 78 y Véase *Acción de Inconstitucionalidad 98/2021*.

¹⁷⁴ La SCJN ha sostenido que el procedimiento abreviado no constituye un derecho en sí mismo, sino una herramienta procesal orientada a la eficiencia y la justicia restaurativa. Véase SCJN, *Amparo en Revisión 100/2021*.

¹⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, ap. A, fr. VII y Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 183, 185 y 201-207.

¹⁷⁶ SCJN, *Amparo directo en revisión 2666/2020*, párr. 100.

legítimas de justicia de las víctimas indirectas. En casos de feminicidio, en los que las implicaciones simbólicas, sociales y estructurales del delito son profundas, es indispensable que la decisión de aceptar un procedimiento abreviado se tome de forma plenamente informada, libre de coacciones y con acompañamiento adecuado.



¿Sabías qué...?

En su última revisión a México, el Comité de la CEDAW señaló con preocupación el uso de procedimientos abreviados en casos de violencia contra mujeres y niñas sin la aplicación consistente de protocolos con perspectiva de género.

CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/10, *Concluding observations on the tenth periodic report of Mexico*, párr. 15.



Problema 4. Las autoridades presionan a las víctimas para aceptar el inicio de procedimientos abreviados

Descripción del problema

Aunque el procedimiento abreviado fue diseñado para facilitar el acceso a la justicia y la reparación del daño, en la práctica se han identificado diversas irregularidades.

Una de las más preocupantes es la presión que ejercen algunas autoridades —como agentes del MP o incluso personas que brindan asesoría o defensa jurídica— para que las víctimas o personas imputadas acepten este procedimiento, aun cuando no se encuentren en condiciones de

Ejemplo

Cuando Mariana recibió la llamada de la fiscalía para informarle que por fin habían detenido al presunto feminicida de su hija, sintió por primera vez que algo avanzaba en la investigación. Sin embargo, la sensación duró poco. En la misma llamada, la asesora jurídica le dijo que “lo mejor” era aceptar un procedimiento abreviado porque así “ya podía cerrar el ciclo” y “empezar a sanar”.

Mariana no entendía bien de qué se trataba, pero le insistieron en que era

tomar una decisión libre e informada.¹⁷⁷ Las consecuencias son varias:

1. No se les explica que con el procedimiento abreviado no habrá descubrimiento probatorio, por lo que es posible que no se asegure el esclarecimiento de los hechos.¹⁷⁸
2. No se les informa que pueden oponerse. Muchas veces nadie les dice que tienen derecho a decir “no”. Que pueden negarse si no están conformes con el acuerdo, si no hay garantías de reparación o si consideran que, por ejemplo, que la indemnización reparatoria no es justa.¹⁷⁹

la vía más rápida y le aseguraron que “no iba a ganar nada alargando el juicio”. Cuando preguntó si eso implicaba que se reduciría la pena, le respondieron: “Lo importante es que pague algo, señora, porque su hija no va a volver”.

Nunca le explicaron que tenía derecho a oponerse ni que podía solicitar una audiencia para manifestar su desacuerdo. Tampoco le permitieron participar en la negociación del acuerdo reparatorio. Aún recuerda que, cuando dudó en firmar el documento, la funcionaria le dijo en voz baja: “Si no acepta, esto se puede alargar años y usted va a seguir sufriendo...”.

Posibilidades de abordaje judicial

Control judicial. Durante la audiencia en que se celebra el procedimiento abreviado, la persona juzgadora de control debe acreditar que se cumplen los requisitos para dicho procedimiento. Si no fuera el caso, las partes en el proceso pueden inconformarse al momento (durante la misma audiencia) para ser atendidas y oídas.¹⁸⁰

Un elemento esencial para que se lleve a cabo el procedimiento abreviado es que la víctima no presente oposición, misma que podrá tratar sobre la indebida garantía de la reparación del daño¹⁸¹

¹⁷⁷ Este problema fue identificado en el *Amparo directo 7/2024*, resuelto por la SCJN el 25 de junio de 2025.

¹⁷⁸ Frente a irregularidades descritas, se ha señalado que, si no cumple con la finalidad con que fue diseñado, el procedimiento abreviado se reduce a una manera de disminuir la pena aplicable al caso. *Cfr.* García Ramírez Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2014, pp. 1187-1188.

¹⁷⁹ *Cfr.* Rodríguez Vázquez Miguel Ángel, “Lo especial del procedimiento abreviado”, en González Rodríguez, Patricia Lucila y Witker, Jorge, *Desafíos del sistema penal acusatorio*, 2019, pp. 166 y 167.

¹⁸⁰ Un elemento esencial para que se lleve a cabo el procedimiento abreviado es que la víctima no presente oposición. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 201, fr. II.

¹⁸¹ *Ibidem* arts. 201 y 204. Existe un criterio orientador que señala que dicha oposición se considerará fundada cuando se acredite con evidencias ante la persona juzgadora, que el monto que

¡Importante!

La SCJN ha sostenido que, no garantizar la reparación del daño significa que la víctima o persona ofendida puede señalar a la persona juzgadora que el monto fijado por el MP no es suficiente ni proporcional al daño sufrido, al no cubrir de forma integral las dimensiones material, moral, física y psicológica del mismo. Además, dicho monto debe estar debidamente garantizado, es decir, asegurado mediante mecanismos previstos en la legislación aplicable, como fianza, hipoteca, prenda u otro que el juez considere idóneo.¹⁸²

Al respecto, es necesario recordar que la SCJN ha dicho que la mera manifestación de oposición por parte de las víctimas del delito no basta, por sí sola, para considerar improcedente el procedimiento abreviado.¹⁸³ En consecuencia, la decisión que tome la persona juzgadora sobre este punto debe estar basada en un proceso de análisis que considere toda la información relevante disponible.

La ley permite a las víctimas impugnar el procedimiento, sobre todo si no se garantiza la reparación del daño. Pero para saber si realmente están de acuerdo con esa reparación, es indispensable que tengan información completa sobre lo que implica aceptar este procedimiento. Por ejemplo, una persona no puede valorar adecuadamente la reparación del daño si desconoce que el procedimiento podría derivar en una reducción significativa de la pena. Por tanto, con independencia de las facultades expresas que les otorga la ley, se estima necesario que las personas juzgadoras de control que deciden sobre este procedimiento garanticen, durante la audiencia, al menos los siguientes elementos mínimos:

- Verificar de manera expresa, que todas las partes han sido debidamente informadas de las consecuencias jurídicas del procedimiento abreviado, utilizando un lenguaje claro, comprensible y libre de tecnicismos.
- Formular preguntas directas a todas las partes para constatar que comprenden los efectos del procedimiento, esto incluye la posible reducción de pena y los alcances de la reparación del daño.

se solicitó no es correspondiente al que se sugirió a partir de las periciales en psicología. Véase Tesis: I.6o.P.145P(10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, p. 3581, Registro digital: 2020808.

¹⁸² SCJN, *Amparo directo en revisión 2666/2020*, párr. 106.

¹⁸³ *Ibidem*, párrs. 115-117.

- La validación judicial no debe limitarse a preguntas cerradas con respuestas cerradas. La persona juzgadora debe propiciar un entorno que permita a las partes expresar dudas, evitando que el nerviosismo o la desinformación las lleven a asentir sin comprender plenamente las consecuencias.
- Se sugiere que, si alguna de las partes manifiesta oposición —aunque sea implícita o basada en dudas razonables—, se valore con especial cuidado si realmente se cumplen los requisitos para autorizar el procedimiento abreviado.

¡Importante!

Las personas juzgadoras de control tienen la obligación de cuidar que durante el procedimiento abreviado se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos de las partes. Ello implica verificar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el MP en la acusación, así como aquellos necesarios para la acreditación de la reparación del daño.¹⁸⁴ Por tanto, en caso de que no se satisfagan los presupuestos jurídicos, deberá tener por no formulada la acusación realizada para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario.¹⁸⁵

Apelación contra la sentencia definitiva.¹⁸⁶ Mediante este recurso se podrá impugnar:

- i) cualquier violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación (análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de medios de convicción invocados por el MP en la acusación);
- ii) la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado;
- iii) fijación del monto de la reparación del daño.¹⁸⁷

¹⁸⁴ SCJN, *Contradicción de tesis 3/2019*, párr. 78.

¹⁸⁵ SCJN, *Amparo directo en revisión 2286/2019*, párrs. 75 y 81.

¹⁸⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 467, fracc. X.

¹⁸⁷ Tesis: 1a./J. 34/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, p. 742, registro digital: 2018173.

Al resolver el recurso, el órgano jurisdiccional de alzada deberá emprender un análisis oficioso para determinar si se generaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse, en favor de la persona sentenciada o de la víctima, a partir del principio de suplencia de la queja acotada.¹⁸⁸

v. Reconocimiento de la calidad de víctima

A partir de la reforma constitucional en materia de seguridad, justicia y derechos humanos de 2008, se modificó el sistema jurídico para incluir en la LGV, un Sistema Nacional de Atención a Víctimas¹⁸⁹ integrado por una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) que asiste casos en el fuero federal y Comisiones de víctimas de las entidades federativas que atienden casos en el fuero local.¹⁹⁰

La CEAV conoce sobre asuntos de víctimas del delito del orden federal y de violaciones a derechos humanos cometidas por agentes federales o atribuibles a la federación. Por su parte, las comisiones de víctimas en el ámbito federal y local desempeñan un papel fundamental en la protección de víctimas de feminicidio y en la garantía de su derecho a la asistencia, reparación integral y debida diligencia en los procesos penales.¹⁹¹

Si bien estas instituciones participan en el acompañamiento de todo tipo de delitos y violaciones graves a derechos humanos, tienen un rol fundamental en la protección de víctimas indirectas de feminicidio. Desde un enfoque transversal de género y diferenciado, deben brindar medidas de ayuda, asistencia y reparación integral. A su vez, tienen la encomienda de facilitar la debida diligencia en los procesos penales mediante asesoría jurídica y representación.¹⁹²

¹⁸⁸ SCJN, *Amparo directo 6/2012*, párrs. 30-35. A su vez, existe un criterio que señala que la falta de atención a la oposición de la víctima cuando fuese fundada puede reclamarse en la apelación de la sentencia derivada del procedimiento abreviado. Véase Tesis: II.2o.P.74 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, p. 2470, registro digital: 2018005.

¹⁸⁹ Para mayor referencia sobre la reforma y la inclusión de derechos de las víctimas. Véase Witker, Jorge, “Derechos de las víctimas y la ley general de víctimas”, en González Rodríguez, Patricia, y Witker, Jorge (coords.), *Desafíos del Sistema penal acusatorio*, 2019, pp. 233-256.

¹⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1, párr. tercero, y 73 fraccs. XXIX-X y Ley General de Víctimas, art. 1 y 8.

¹⁹¹ Ley General de Víctimas, arts. 30, 31, 39 y Véase I(dh)eas Litigio estratégico en Derechos Humanos, A.C., *Guía práctica sobre derechos de las víctimas...*, op. cit.; y Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., *Guía para el litigio de reparaciones...*, op. cit.

¹⁹² Ley General de Víctimas, arts. 60, 125, 125 Bis.

Además, la ley les exige a sus funcionarios dirigirse mediante los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia.¹⁹³ En este sentido, es crucial que la atención y seguimiento en los casos de feminicidio partan de la buena fe, con un enfoque diferencial y especializado,¹⁹⁴ que permita a las víctimas indirectas ejercer sus derechos. Por ejemplo, en materia de reparación derivada de un proceso penal, es posible materializarlas por vía de exhortación a las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias específicas.¹⁹⁵

Dicho ordenamiento también robustece la protección de los derechos de las víctimas, partiendo del reconocimiento de las víctimas indirectas, como aquellas personas físicas que son familiares o tienen una relación inmediata con quien sufrió el daño directo.¹⁹⁶

Respecto al reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas en los procedimientos penales la SCJN ha señalado que no se requiere la acreditación de elementos rigurosos. Pues basta con demostrar el vínculo familiar, además de que se debe presumir la existencia de daños.¹⁹⁷ Por otra parte, se han identificado malas prácticas que niegan la calidad de víctima indirecta a personas que, sin vínculos sanguíneos, formaron lazos de confianza y ayuda mutua con la víctima directa;¹⁹⁸ y en muchos casos son ellas quienes impulsan los procesos de acceso a la justicia y reparación.

Se trata de las familias elegidas, que se constituyen, por ejemplo, entre amistades¹⁹⁹ y personas con quienes se han construido lazos de cuidado y apoyo.²⁰⁰ Ello implica reconocer que no existe un modelo ni definición

¹⁹³ *Ibidem*, art. 40.

¹⁹⁴ *Ibidem*, art. 5.

¹⁹⁵ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 124, 125, 126 y 144.

¹⁹⁶ Ley General de Víctimas, art. 4.

¹⁹⁷ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 55 y 56.

¹⁹⁸ Se han utilizado varias expresiones para referirse a las familias conformadas por amistades o personas cercanas, que implican vínculos afectivos y de solidaridad fuera del esquema tradicional, entre ellas: familias elegidas, familias sociales, familias ensambladas, entre otros.

¹⁹⁹ Véase, *Amparo en revisión 180/2022* emitido por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuesto por la amiga y familiar de una mujer, que fue víctima de transfeminicidio, en el que se reclama la reparación del daño y la discriminación de las autoridades encargadas de la investigación.

²⁰⁰ CDHCM, *Recomendación 02/2019*, párr. 223, 224 y 225; Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17 Obligaciones Estatales en Relación con el Cambio de Nombre, la Identidad de Género, y los Derechos Derivados de un Vínculo entre Parejas Del Mismo Sexo*, párr. 228; SCJN, *Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+*, 2024, p. 81.

única de familia,²⁰¹ ya que podrá amoldarse de acuerdo con las necesidades de sus integrantes. Su reconocimiento acarrea también el reconocimiento del derecho a proteger a sus integrantes con medidas administrativas, o de otro tipo,²⁰² particularmente frente a la comisión de delitos.

Otro problema identificado es la negativa de registrar a las víctimas indirectas al RENAVI bajo el argumento de que solo es viable registrar a las víctimas directas. Al respecto, es preciso señalar que la LGV no hace esa distinción;²⁰³ a ello se suma que el propio RENAVI, mediante su manual de usuario, indica que en casos de desaparición forzada o privación de la vida, se reconoce particularmente el derecho a registrarse de los familiares o encargados de la persona vulnerada.²⁰⁴



Problema 5. Las autoridades se niegan a incorporar a las víctimas indirectas al registro local o nacional de víctimas, así como a brindarles apoyo económico o asistencia legal

Descripción del problema	Ejemplo
<p>A pesar de que México cuenta con un sistema nacional de atención a víctimas,²⁰⁵ sigue vigente una interpretación restrictiva sobre el término “víctima indirecta”, ya que no se reconoce el impacto que generan los hechos de feminicidio en el círculo cercano de quien fue privada de la vida.</p> <p>Esto es especialmente problemático cuando se trata de personas cercanas</p>	<p>Después del asesinato de su hija, Teresa asumió el cuidado de sus dos nietos, de ocho y cinco años. La niña mayor despertaba por las noches llorando y preguntando por su mamá. Teresa decidió acudir a la Comisión de Víctimas para solicitar apoyo psicológico y ayuda económica para sus nietos, pero al llegar, le dijeron que éstos no podían ser reconocidos como víctimas porque no eran “dependientes directos”.</p>

²⁰¹ Corte IDH, *Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 172; Comité de Derechos Humanos, Observación general n° 19. *La familia*, art. 23, párr. 2.

²⁰² Comité de Derechos Humanos, Observación general n.º 19..., *op. cit.*, art. 23, párrs. 2-3.

²⁰³ Véase Ley General de Víctimas, cap. IV.

²⁰⁴ Véase CEAV, *Manual de usuario RENAVI, Terminología*, *s/f*.

²⁰⁵ Ley General de Víctimas, art. 79.

no unidas por lazos consanguíneos, como parejas, familias elegidas o figuras de cuidado, a quienes frecuentemente se les excluye del reconocimiento y la atención institucional, a pesar de haber sido profundamente afectadas.

En estos casos, es común que las autoridades no reconozcan los impactos ni los lazos sociales y por tanto no se reconozca la calidad de víctima indirecta.²⁰⁶ Ello implica que no podrá otorgarse la reparación del daño ni medidas de acompañamiento —como asesoría jurídica— pues dicha calidad es indispensable dentro del ordenamiento jurídico.²⁰⁷

Intentó explicar que su hija era madre soltera y que ella había quedado a cargo de los niños desde el día del delito. Aun así, la persona funcionaria insistió en que “solo los padres o hijos reconocidos podían entrar al registro”. Cuando pidió que al menos los escucharan, le contestaron que “no podían hacer excepciones”.

A la fecha, Teresa todavía costea por su cuenta los gastos escolares y médicos de sus nietos, sin acompañamiento psicológico ni asesoría jurídica. “No entiendo cómo no los ven como víctimas. Perdieron a su madre de forma violenta y aun así les cierran la puerta”, dice, “Como si su dolor no contara”.

Posibilidades de abordaje judicial

Amparo Indirecto. Se podrá promover un juicio de amparo indirecto contra la negativa de reconocer a la víctima indirecta como tal y de registrarle en el RENAVI, ya que la omisión o, en su caso, negativa de la autoridad violenta el acceso a la justicia de las víctimas, el derecho a la verdad y debido proceso, a la reparación integral, entre otros.²⁰⁸

Se sugiere que, al conocer de amparos relacionados con el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta, la persona juzgadora valore en

²⁰⁶ Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, que hubiesen sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. Véase *Ley General de Víctimas*, arts. 4 y 6, fracc. XIX.

²⁰⁷ *Ibidem*, arts. 110-112.

²⁰⁸ La promoción de un juicio de amparo indirecto en este caso no requiere que se agote el recurso innominado del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (exigible ante la persona juzgadora de control), debido a que todavía no existe carpeta de investigación y por tanto no se le puede dar trámite ante una persona juzgadora de control en un proceso penal. En este caso, la negativa puede entenderse como una omisión en la obligación de recibir las denuncias que se presentan ante la autoridad ministerial, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131, fracc. II. Véase Tesis: (II Región) 2o.1 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, p. 5144, Registro digital: 2027466.

términos amplios la descripción del concepto de víctima contemplado en la LGV.²⁰⁹

- Resulta pertinente considerar que una interpretación restrictiva del concepto de víctima indirecta puede implicar una afectación grave y prolongada en el acceso a la justicia, especialmente en contextos de feminicidio, donde los impactos trascienden los lazos consanguíneos y alcanzan a parejas, familias elegidas y redes de cuidado cercanas a la víctima.
- Los órganos jurisdiccionales que conozcan de casos de violencia contra las mujeres, particularmente de feminicidios, deben proteger los derechos de las víctimas, reconociéndoles el carácter de víctimas indirectas a la madre y padre.²¹⁰
- Es importante que, en caso de concederse el amparo, la resolución esté debidamente fundada y motivada, e incluya una valoración expresa sobre los impactos sociales, simbólicos y jurídicos de negar la calidad de víctima.

Posibilidades de abordaje no jurisdiccional

Queja ante CNDH o comisión local.²¹¹ Los organismos de protección de derechos humanos pueden recibir quejas sobre la violación de derechos, cometidas por cualquier autoridad. El trámite queda a cargo de una visitaduría, la cual determinará si las omisiones violentaron derechos y, en su caso, las recomendaciones específicas a la autoridad responsable.²¹²

Recurso ante la CEAV. Las decisiones que cancelen el ingreso al RENAVI, que concluyan los servicios de atención, asistencia y protección, así como de la terminación del servicio de asesoría jurídica, deberán de ser fundadas y motivadas. En el supuesto de que las personas beneficiarias tengan inconformidad con alguna de estas determinaciones, podrán recurrirlas mediante el recurso de reconsideración que prevé el propio ordenamiento jurídico.²¹³

²⁰⁹ “Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...] XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. [...]” Ley General de Víctimas, art. 6.

²¹⁰ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párr. 55.

²¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 102, apartado B y Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 3. Será necesario revisar cada legislación local aplicable para identificar la norma que faculta a la comisión de protección de derechos humanos, según el caso concreto. Por ejemplo, para Tamaulipas, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, da origen a dicho organismo local.

²¹² Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arts. 3, 6 y 44.

²¹³ Ley General de Víctimas, art. 103 y Reglamento de la Ley General de Víctimas, arts. 69-71. Para la procedencia del recurso, será necesario revisar el ordenamiento jurídico local aplicable a

b. Omisiones en la etapa de investigación

Una investigación diligente requiere que las autoridades actúen con prontitud, agoten todas las líneas posibles y no minimicen los hechos ni el contexto en que ocurrieron. Sin embargo, en muchos casos las víctimas enfrentan la indiferencia institucional, la resistencia a emprender acciones básicas y la falta de voluntad para avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Estas omisiones no son fallas menores: comprometen el derecho a la verdad y perpetúan la impunidad.

i. Reclasificación del delito

Durante el proceso penal es posible que se descubra información o se aporten suficientes elementos que permitan modificar el delito que se busca sancionar. Es de vital importancia conocer cuándo y quién puede hacerlo.



La reclasificación del delito en el proceso penal se puede realizar:

- a) **En la orden de aprehensión** el Ministerio Público puede solicitar la reclasificación si surgen nuevos datos y la persona juzgadora de control es quien resuelve sobre la procedencia de la misma.
- b) **Al dictarse el auto de vinculación a proceso** la persona juzgadora de control puede otorgar una clasificación jurídica distinta a la propuesta por el Ministerio Público, por lo cual se debe informar al imputado para garantizar su derecho de defensa.
- c) **Durante la formulación de la acusación** el Ministerio Público puede modificar la clasificación jurídica de los hechos, lo que debe ser comunicado a las partes y autorizado por la persona juzgadora de control.

_____ cada caso en concreto, para identificar el órgano que conocerá de este recurso, así como particularidades sobre su trámite. Por ejemplo, para el Estado de México, el órgano encargado de resolverlo es el Departamento jurídico Consultivo de la Comisión Ejecutiva de esa entidad.

- d) **En los alegatos de apertura y clausura** el Ministerio Público puede plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación; la persona juzgadora debe dar oportunidad al imputado y su defensa de pronunciarse y solicitar, si lo desean, la suspensión del debate para preparar su intervención u ofrecer pruebas.

Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 143, párr. IV; art. 145, párr. V; art. 316, párr. II; art. 335, párr. II; y art. 398.



¿Qué ha dicho la Corte sobre la reclasificación del delito y el derecho de defensa?

Amparo Directo en Revisión 2489/2023

Hechos: Una mujer y un hombre discutieron sobre su vida familiar; durante la discusión, el hombre insultó a la mujer y la atacó con un picahielos, apuñalándola en el cuello, pecho y brazo, mientras le gritaba que la iba a matar. Después intentó atropellarla, pero ella logró escapar y pedir auxilio a una patrulla. La mujer fue trasladada a un hospital y, días después, denunció los hechos. El hombre fue procesado inicialmente por lesiones agravadas. Tanto el sentenciado como la víctima apelaron la condena, lo que llevó a la reposición parcial del procedimiento. En la nueva audiencia de alegatos de clausura, el MP reclasificó el delito a feminicidio en grado de tentativa, y el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por este delito. El sentenciado interpuso otro recurso de apelación, que confirmó la condena y posteriormente promovió un juicio de amparo directo, argumentando que el artículo 398 del CNPP es inconstitucional, pues consideró que la figura de reclasificación ejercida por el MP vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, contradicción y debido proceso. El Tribunal Colegiado negó el amparo, por lo que el sentenciado interpuso recurso de revisión.

Problema constitucional: El problema jurídico planteado consiste en determinar si la reclasificación jurídica en materia penal vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad procesal, contradicción, debido proceso y de defensa, en perjuicio de la persona imputada.²¹⁴

²¹⁴ La SCJN retomó el supuesto de reclasificación consistente en que luego de que el agente del ministerio público realice la solicitud de modificar el delito por el que se busca sancionar al

Criterio de la Corte: La reclasificación del delito no afecta los derechos de la persona imputada, siempre que se otorgue tiempo suficiente para preparar su defensa, formular argumentos e incluso ofrecer nuevas pruebas; por tanto, no se le genera una desventaja procesal.²¹⁵

La SCJN determinó que es factible variar la clasificación legal de los hechos delictuosos precisados en la vinculación a proceso, previendo mecanismos adecuados para que el procesado tenga la oportunidad de ofrecer datos y medios de prueba, con el fin de desvirtuar dicha calificación, así como de formular los alegatos que correspondan, con el propósito de ejercer su derecho fundamental a la defensa.²¹⁶

El MP podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación, tanto en el alegato de apertura como en el de clausura.²¹⁷ La reclasificación jurídica debe proceder y exige de un deber de fundamentación y motivación para proceder de ese modo, lo que brinda seguridad a las partes, por lo tanto, no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En estos casos, la persona juzgadora tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y de asegurar el ejercicio de la defensa, informar a la persona imputada sobre el mecanismo normativo a su alcance para contrarrestar esa nueva clasificación jurídica, y salvaguardar así su debido proceso; a la par que atiende al conjunto de garantías mínimas que le asisten como parte imputada en el proceso, y que le permitirán emprender una adecuada defensa en el asunto.

La posibilidad de reclasificar el delito en diversas etapas procesales, como establece el CNPP, es una herramienta indispensable para garantizar

imputado —en su alegato de apertura o en el de clausura—, el juez de control brinde al imputado y a su defensor, la oportunidad de expresarse al respecto, así como recordarles el derecho que les asiste para pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. SCJN, *Amparo directo en revisión 2489/2023*, párr. 52; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 398.

²¹⁵ Un elemento fundamental es que la reclasificación del delito solo es procedente si se mantienen intactos los hechos que dieron origen a la acusación inicial. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 316; Tesis: 1a./J. 68/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 1660, registro digital: 2028558.

²¹⁶ En consecuencia, la SCJN determinó que no es inconstitucional el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Véase SCJN, *Amparo directo en revisión 2489/2023*, párr. 45.

²¹⁷ SCJN, *Amparo directo en revisión 2489/2023*, párr. 51.

el acceso a la justicia en casos de feminicidio. En este sentido, la decisión sobre qué tipo penal aplicar en el caso en concreto debe ser técnica, fundada, con perspectiva de género y considerar el contexto y las motivaciones de los hechos. Tiene que reconocer que la violencia feminicida rara vez es un acto aislado, pues es el resultado de un *continuum* de violencia basado en relaciones desiguales de poder y discriminación estructural contra las mujeres; y tener un enfoque de interseccionalidad y de interculturalidad, toda vez que resulta fundamental para reconocer que las mujeres no viven la violencia de manera homogénea. Factores como edad, origen étnico, condición socioeconómica, discapacidad o migración pueden agravar la situación de vulnerabilidad y discriminación. Lo anterior, para evitar que la violencia contra las mujeres sea invisibilizada o minimizada. Las víctimas tienen derecho a conocer por qué se clasifica el delito de determinada manera y las autoridades deben explicar, de forma accesible, si se cumplen o no los elementos del tipo de feminicidio.



Problema 1. Las autoridades se niegan a reclasificar el delito al de feminicidio

Descripción del problema	Ejemplo
<p>La muerte de una mujer por razones de género no siempre es perseguida por el delito de feminicidio, ello invisibiliza la violencia feminicida, la discriminación estructural y facilita la inaplicación de la perspectiva de género.</p> <p>Esta circunstancia obedece a distintos factores, entre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La legislación penal aplicable contiene diversos delitos que sancionan los asesinatos de mujeres por razones de género, 	<p>Cuando asesinaron a su hija, Carmen, Elena pidió a la fiscalía que investigara el caso como feminicidio. Había antecedentes de violencia, amenazas y control por parte de la ex-pareja. Sin embargo, la carpeta fue abierta como “homicidio simple”, y cuando la familia solicitó formalmente la reclasificación, el agente del MP se negó.</p> <p>“Ese tipo penal es muy difícil de acreditar”, les dijo. También sugirió que “no querían meterse en problemas con la prensa ni con los superiores”.</p>

<p>como el homicidio por parentesco y el homicidio calificado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Debido a negligencias y falta de perspectiva de género en la investigación, no se acreditan las razones de género que exige el tipo de feminicidio. 3. Algunas autoridades pueden llegar a privilegiar otras figuras penales para evitar impactos políticos o reducir los costos electorales del reconocimiento del feminicidio.²¹⁸ <p>En consecuencia, los casos penales se persiguen por delitos distintos al feminicidio, en perjuicio de las víctimas y su acceso a los derechos de verdad y justicia.</p>	<p>Elena no entendía por qué, si el Código Penal incluía el feminicidio, no se usaba en su caso.</p> <p>Más tarde supo que a otras familias les había pasado lo mismo: las fiscalías preferían usar figuras penales distintas para evitar “complicaciones políticas” o porque no hacían diligencias clave para acreditar razones de género. “No es solo una etiqueta legal —dice Elena—. Es reconocer lo que pasó. Y eso también es parte de la justicia.”</p>
--	--

Posibilidades de abordaje judicial

Recurso de apelación. Por regla general, se pueden impugnar mediante recurso de apelación los actos llevados a cabo durante la audiencia de juicio oral, entre ellos el dictado de la sentencia.²¹⁹ Es importante recordar que, en esta etapa, es posible para el MP solicitar la reclasificación al formular los alegatos de apertura o clausura, misma que deberá ser decidida por la persona juzgadora, con previo aviso a la persona imputada y su defensor. Por tanto, mediante la apelación, se puede revisar la reclasificación durante el juicio oral, y si la resolución fue fundada y motivada.

Para resolver este recurso, el Tribunal de Alzada debe identificar si el actuar de la persona juzgadora fue irregular bajo la perspectiva de género; es decir, además de determinar si los agravios son o no fundados y operantes, debe

²¹⁸ Véase Supra, cap. A.

²¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 468.

analizar, por ejemplo: i) si identifica la presencia de estereotipos como base de la negativa de reclasificar al determinar si la resolución fue motivada y fundada; o ii) si existe alguna afectación a los derechos de las víctimas, en caso de que la negativa de reclasificación implique un acto de imposible reparación.

Amparo Directo.²²⁰ Podría promoverse el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva para reclamar las afectaciones derivadas de la omisión en la reclasificación. Será necesario identificar en cada caso concreto las particularidades de la omisión.

Cabe aclarar que se trata de una excepción ya que, por regla general, no es posible la revisión constitucional de etapas previas al juicio oral mediante el amparo directo. Debido al principio de definitividad del amparo, será necesario agotar previamente la apelación correspondiente.²²¹

ii. Cadena de custodia

La calidad de una investigación depende en gran medida de la forma en que se obtienen, resguardan y valoran las pruebas. Cuando este proceso se lleva a cabo sin rigor técnico ni perspectiva de género, no solo se debilita el caso, sino que se pierde la oportunidad de visibilizar las razones de género que rodearon el delito. Si bien el apartado de prueba de este Protocolo expone las dificultades en torno a la acreditación del delito de feminicidio, en este capítulo se hace énfasis en las obligaciones de resguardo de indicios y evidencia.

La cadena de custodia es el sistema documentado de control y registro que se aplica al manejo de los indicios o evidencias. Inicia con su localización y culmina hasta que la autoridad ordena su conclusión.²²²

²²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 103 y 107 y Ley de amparo, art. 170.

²²¹ Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 175, registro digital: 2018868; Tesis: 1a./J. 22/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, p. 1953, mayo de 2024, registro digital: 2028689.

²²² Existen lineamientos y directrices para el correcto tratamiento de las evidencias que determinan actos a realizar durante el procesamiento, el traslado, el análisis, el almacenamiento y su presentación a juicio. Véase Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Cadena de Custodia...*, *op. cit*; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 227; Romero Guerra, Ana Pamela, "La cadena de custodia en el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano", *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, 2014, p. 194.

Su importancia radica en que tales evidencias puedan arrojar elementos valiosos y útiles que puedan ser valorados para determinar la responsabilidad penal en el proceso.



Problema 2. Las autoridades no garantizan la cadena de custodia de la escena del crimen ni de los indicios o evidencias

Descripción del problema

Dado que en la recolección de evidencias participan diversas autoridades, es fundamental que exista una adecuada coordinación entre policías, fiscales y servicios periciales, a fin de evitar que las pruebas se contaminen o, en el peor de los casos, se pierdan.

La pérdida o contaminación de evidencia constituye un problema grave, ya que puede alterar de forma irreparable el acceso a la justicia y la posibilidad de sancionar a las personas responsables. Por ello, cuando las fiscalías, los cuerpos policiales o los servicios periciales cometen estas fallas, no solo afectan el proceso penal, sino que también vulneran los derechos de las víctimas y debilitan la confianza pública en las instituciones encargadas de procurar justicia.

Ejemplo

El cuerpo de Alexa fue encontrado con heridas provocadas por un arma punzocortante. Al llegar al lugar, el agente del MP ordenó el levantamiento del cuerpo y la recolección de cualquier evidencia relevante para esclarecer los hechos.

A tres metros del sitio, un elemento de la fiscalía localizó una navaja y la resguardó sin el embalaje adecuado, lo que impidió su registro formal como evidencia. Aunque al concluir la diligencia entregó la navaja al agente del MP, esta ya había sido contaminada, y cualquier peritaje posterior podría ser cuestionado por falta de legitimidad y credibilidad. Un indicio tan relevante como el posible instrumento con que se cometió el delito quedó comprometido por no haberse respetado la cadena de custodia.

Posibilidades de abordaje judicial

Solicitud de nulidad de la prueba.²²³ Deberá considerarse en cada caso en concreto si la manipulación indebida del indicio o evidencia es suficiente

²²³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 264.

para restar valor probatorio, o en su caso, determinar si la prueba puede calificarse como ilícita.

En caso de que así lo sea, se podrá solicitar que se determine su nulidad en cualquier etapa del proceso. Si, por el contrario, la negligencia en el resguardo no le resta valor para aportar elementos al caso, será considerada.²²⁴

- Resulta pertinente que, al resolver sobre la nulidad de la prueba, la decisión judicial esté motivada no solo en aspectos formales, sino también en una evaluación del impacto concreto que la irregularidad tuvo sobre el derecho de defensa y el principio de contradicción.
- En casos de feminicidio, donde la escena del crimen y la evidencia material son determinantes, se recomienda que la persona juzgadora pondere si el manejo deficiente de los indicios refleja una práctica recurrente de falta de diligencia en la investigación, lo que puede incidir en la valoración del resto del material probatorio.
- Si la persona juzgadora determina la nulidad de la prueba, es pertinente que explique por qué la deficiencia en la cadena de custodia comprometió el estándar de validez de la prueba, con el fin de comunicar la necesidad de mejorar las prácticas de recolección y resguardo.

Denuncia. Según sea el caso en concreto, cualquiera de las partes podrá denunciar los hechos que impliquen alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

Para ello es necesario revisar el tipo penal que sancione estas conductas en legislación penal aplicable en cada entidad federativa. Por ejemplo, a nivel federal, la conducta descrita en el párrafo anterior está tipificada como delito cometido por personas servidoras públicas, se encuentra reconocido en el artículo 225, fracción XXXI del CPF.²²⁵

²²⁴ Tesis: I.4o.P.36 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, p. 5981, registro digital: 2021845 y Tesis: P/J. 11/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, Diciembre de 2023, p. 226, Registro digital: 2027848.

²²⁵ Código Penal Federal, art. 225, fracc. XXXI.

- Con independencia de la posible denuncia que puedan presentar las partes, cuando la persona juzgadora de control advierta que la solicitud de nulidad de una prueba podría estar relacionada con la probable comisión de un delito, tiene la obligación de dar vista al MP para que, en el ámbito de sus competencias, investigue los hechos.²²⁶

Queja administrativa sobre asuntos internos.²²⁷ Es importante identificar la institución a la que están adscritas las personas peritas que participaron en el proceso y llevaron a cabo los peritajes de forma irregular. Si se trata de una institución pública, se podrá reclamar el actuar irregular mediante una queja administrativa, para que de forma interna se lleve a cabo una investigación y se aplique la sanción que corresponda.

iii. Comparecencia de la persona imputada al proceso penal

El CNPP contempla tres formas de conducción de una persona imputada al proceso penal. Todas deben ser solicitadas por el MP a la persona juzgadora de control.²²⁸

- ➡ **Citatorio.** Es el mecanismo mediante el cual se informa a la persona imputada que se requiere su presencia para celebrar la audiencia inicial.
- ➡ **Orden de comparecencia.** Se solicita cuando la persona imputada ya ha sido citada previamente y no ha comparecido. En este caso, se autoriza el uso de la fuerza pública para asegurar su presencia.
- ➡ **Orden de aprehensión.** La solicita el MP cuando advierte la necesidad de cautela.

Para determinar si existe necesidad de cautela, se considerarán elementos como el arraigo al domicilio y a la familia, las facilidades que tenga

²²⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 222, párr. segundo.

²²⁷ En el ámbito federal, participan personas expertas adscritas a la Fiscalía General de la República o al Instituto de la Defensoría Pública. A nivel estatal se tendrá que identificar cuál es la institución encargada de llevar a cabo este tipo de funciones, podrá ser mediante una unidad especializada adscrita al Poder Judicial local, a la Secretaría de Seguridad o a la Fiscalía estatal, entre otras.

²²⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 141.

para abandonar el hogar, el riesgo de fuga o la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas a la persona imputada. Asimismo, se tomará en cuenta el comportamiento anterior a los hechos imputados, durante el proceso y en procesos posteriores, en la medida en que ello indique la voluntad de someterse o no a la persecución penal.²²⁹

En casos de feminicidio o violencia de género, la valoración del riesgo debe realizarse desde una perspectiva de género, considerando no solo la protección de la víctima u ofendida, sino también de testigos y de la comunidad donde ocurrieron los hechos.²³⁰ No debe perderse de vista que la violencia de género suele manifestarse de forma progresiva o en contextos de control difíciles de acreditar de inmediato. Minimizar el riesgo por falta de pruebas evidentes puede comprometer la vida o integridad de las personas. Por eso, la valoración judicial debe asumir una comprensión amplia del riesgo y priorizar la prevención por encima de respuestas tardías.

Derivado del contexto de impunidad que persiste en los casos de feminicidio, el aseguramiento del imputado desde las primeras etapas del proceso puede marcar una diferencia sustantiva en el acceso a la justicia. En muchos casos, la detención o conducción temprana de la persona probable responsable representa el primer paso para generar condiciones de verdad, reparación y confianza en las instituciones. Cuando esta medida no se adopta oportunamente, las víctimas indirectas suelen enfrentar un camino de incertidumbre, desgaste y revictimización que profundiza la impunidad.

En casos de violencia contra las mujeres y feminicidios se han identificado diferentes problemáticas como la falta de solicitud de las órdenes de aprehensión por parte de los MP, la dilación de los Juzgados de Control para su otorgamiento y la falta de acciones tendientes a ejecutarlas. En casos de órdenes de aprehensión por el delito de feminicidio, las autoridades tienen un deber de debida diligencia reforzada para realizar todos los actos tendientes a localizar u aprehender a la persona imputada.²³¹ En este tipo de casos, una orden de aprehensión girada a tiempo y conforme a la ley puede hacer la diferencia entre la justicia y la impunidad.

²²⁹ *Ibidem*, art. 168.

²³⁰ *Ibidem*, art. 170.

²³¹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 125, 184 y 187. Véase, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Amparo en Revisión 146/2023*.

No sobra recalcar que cualquier acto de autoridad que tenga por fin la presentación de una persona ante la autoridad correspondiente, deberá realizarse bajo la debida diligencia que permita las garantías judiciales del proceso penal, con los ajustes culturales correspondientes, como la asistencia de intérpretes o traductores.²³²



Problema 3. Las autoridades se niegan a solicitar una orden de aprehensión

Descripción del problema	Ejemplo
<p>Para garantizar la licitud del proceso penal el MP puede solicitar a la persona juzgadora de control la aprehensión de una persona, siempre que aporte indicios suficientes de su probable responsabilidad en un delito.²³³</p> <p>Sin embargo, aun cuando se cuenta con elementos suficientes y datos sobre el domicilio o localización del presunto responsable, es común que las autoridades ministeriales no soliciten dicha orden.</p> <p>Esta inacción puede obedecer a diversas causas, entre ellas, negligencia en la conducción de la investigación o incluso omisiones deliberadas que, de acreditarse, podrían constituir faltas graves o incluso hechos ilícitos.</p>	<p>Después del asesinato de su hija, Marisol insistió en que la fiscalía pidiera la orden de aprehensión contra el principal sospechoso. Había testigos, mensajes y antecedentes de violencia. Sin embargo, el MP nunca hizo la solicitud. Una tarde, una funcionaria se le acercó y le dijo sin rodeos: “Si quiere que esto avance, necesitamos su apoyo económico”.</p> <p>Marisol no accedió. A los pocos días, se enteró por vecinos que alguien de la misma fiscalía había contactado a la familia del agresor y les ofreció “mantenerlo fuera del radar” a cambio de pagos mensuales. “Nosotras solo teníamos el dolor, ellos tenían dinero”, recuerda.</p>

²³² Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 45, 46, 109 fracc. XI y art. 110. Véase, SCJN, Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal.

²³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16, párr. tercero; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 141 y 142. Sobre la interpretación del art. 16 de la Constitución en armonía con el art. 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales, véase Tesis: I.9o.P.43 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, p. 4691, registro digital: 2024689.

La omisión en solicitar o autorizar una orden de aprehensión, aun cuando existan elementos suficientes, puede permitir la fuga de la persona presuntamente responsable y, en el peor de los casos, dejar el delito en la impunidad. Esto no solo niega el acceso a la justicia para las víctimas, sino que refuerza un mensaje de impunidad y provoca su revictimización.

Posibilidades de abordaje judicial

Recurso innominado del artículo 258 del CNNP. Tratándose de una omisión del MP, podrá interponerse este recurso innominado para solicitar la intervención de la persona juzgadora de control. El trámite podrá iniciarse una vez que la víctima haya solicitado la orden de aprehensión y recibido una respuesta negativa. Dentro de los 10 días posteriores a dicha notificación, podrá presentar un escrito para solicitar la apertura de una audiencia especial en la que se analicen las razones del MP para negar la petición. Será la juzgadora quien determine si la negativa está fundada y, de no ser así, ordene que se emita una respuesta conforme a derecho.²³⁴

- Se sugiere que, al resolver el recurso, la persona juzgadora valore si la negativa del MP está debidamente fundada y motivada, sobre todo en contextos de violencia de género, donde la inacción puede generar riesgos y socavar la confianza institucional.
- Es recomendable que la jueza o juez advierta si la negativa obedece a una omisión sistemática o a una interpretación restrictiva del riesgo, sin atender la necesidad de protección a víctimas, testigos y comunidad desde una perspectiva de género.
- En casos de feminicidio, la omisión de solicitar la orden de aprehensión, pese a contar con datos suficientes, puede constituir una vulneración al deber de debida diligencia reforzada, lo que exige una revisión más rigurosa de la actuación ministerial.

²³⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 258 y SCJN, *Contradicción de criterios 177/2020*, párrs. 50 y 51.

Denuncia contra el agente del MP. Según sea el caso en concreto, se podrá denunciar por: delitos cometidos por los servidores públicos,²³⁵ intimidación,²³⁶ coalición de servidores públicos,²³⁷ o abuso de autoridad.²³⁸ Se deberá procurar presentar la denuncia ante la unidad o fiscalía especializada —de acuerdo con el fuero correspondiente— que atiende este tipo de delitos, para evitar algún conflicto de interés.

Posibilidades de abordaje no jurisdiccional

Queja administrativa sobre asuntos internos.²³⁹ Se pueden reclamar omisiones ocasionadas por negligencia o actos de corrupción a las unidades o direcciones especializadas en asuntos internos. Ello generará un proceso de investigación interna y la imposición de sanciones a las personas funcionarias que cometan actos indebidos o ilícitos.

Queja ante la CNDH.²⁴⁰ En ambos casos, por negligencia o por corrupción, se puede presentar una queja administrativa para que una visitaduría revise el caso y, si fuese procedente, emita una recomendación que identifique las deficiencias señaladas por la víctima.

²³⁵ En el Código Penal Federal, está regulado en el art. 225, fraccs. VII y VIII. Considerando que el asunto puede radicar en el fuero local, será necesario identificar el supuesto normativo en el código penal local aplicable. Por ejemplo, dicho supuesto está regulado en el Código Penal del Estado de Campeche, art. 316, fracc. I.

²³⁶ En el Código Penal Federal, está regulado en el art. 219, fracc. I. Considerando que el asunto puede radicar en el fuero local, será necesario identificar el supuesto normativo en el código penal local aplicable. Por ejemplo, dicho supuesto está regulado en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el art. 326, fracc. II.

²³⁷ En el Código Penal Federal, está regulado en el art. 216. Considerando que el asunto puede radicar en el fuero local, será necesario identificar el supuesto normativo en el código penal local aplicable. Por ejemplo, dicho supuesto está regulado en el Código Penal del Estado de Yucatán, en los arts. 253 y 254.

²³⁸ En el Código Penal Federal, está regulado en el artículo 215, fracc. III. Considerando que el asunto puede radicar en el fuero local, será necesario identificar el supuesto normativo en el código penal local aplicable. Por ejemplo, dicho supuesto está regulado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el art. 209, fraccs. II y III.

²³⁹ En el ámbito federal, la Fiscalía General de la República cuenta con una Dirección y una Fiscalía de Asuntos Internos que atienden quejas por omisiones o irregularidades ministeriales. En las fiscalías locales, estas unidades varían según la entidad. Por ejemplo, en el Estado de México existe una Unidad de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad. Por otra parte, es importante recordar que, en la Ciudad de México, cada Agencia del Ministerio Público tiene “teléfonos rojos” con línea directa a su Unidad de Asuntos Internos, además, cuenta con Visitadurías ministeriales, encargadas de, entre otras cosas, conocer y dar trámite a quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Fiscalía. Véase Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

²⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 102, apartado B y Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, art. 3. Será necesario revisar cada legislación local aplicable para identificar la norma que faculta a la comisión de protección de derechos humanos, según el caso concreto. Por ejemplo, para Tamaulipas, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, da origen a dicho organismo local.



Problema 4. Las autoridades judiciales niegan la solicitud de orden de aprehensión

Descripción del problema	Ejemplo
<p>Bajo el papel de garantes del debido proceso, las personas juzgadoras de control que atiendan las solicitudes de aprehensión deben vigilar que se cumplan los requisitos que manda la ley penal: existencia de una denuncia sobre un hecho que la ley señale como delito, que obren en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado.</p> <p>En caso de que advierta que los hechos no constituyen un delito, determinará no concederla.²⁴¹</p> <p>Es posible que la víctima no esté de acuerdo con el fallo, por lo cual podrá solicitar su revisión.</p>	<p>Gloria estuvo presente en la audiencia en que el agente del MP solicitó la orden de aprehensión contra el probable responsable del asesinato de su hermana Susana.</p> <p>A pesar de que se presentó la concatenación de hechos y los indicios, y las evidencias disponibles, la persona juzgadora de control señaló que no había elementos suficientes para señalar que esa persona había cometido un feminicidio.</p>
Posibilidades de abordaje judicial	
<p>Apelación. Es procedente solicitar la revisión de la determinación del juez de contra de negar la concesión de una orden de aprehensión.²⁴²</p> <ul style="list-style-type: none">• El Tribunal de Alzada debe revisar si la negativa a conceder la orden de aprehensión valoró adecuadamente los elementos presentados por el MP, conforme a los requisitos legales y bajo un enfoque de debida diligencia reforzada.	

²⁴¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 143.

²⁴² *Ibidem*, art. 467, fracc. III.

- Es recomendable que se analice si la persona juzgadora de control aplicó criterios restrictivos que minimicen el riesgo en contextos de violencia de género, ignorando así patrones estructurales o antecedentes que podrían justificar la medida cautelar.
- En casos de feminicidio, el tribunal puede considerar que una interpretación excesivamente formalista de los indicios puede traducirse en una falta de protección oportuna para las víctimas y en la reproducción de la impunidad.
- El tribunal debe motivar su decisión con perspectiva de género y de acuerdo con los principios de acceso a la justicia, protección integral y prevención, evitando decisiones que desconozcan la gravedad del contexto.

Amparo Indirecto. En los casos en que la orden de aprehensión sea negada por la persona juzgadora de control antes de la audiencia inicial, y considerando que dicha orden —en este caso específico— puede considerarse un acto fuera de juicio, es procedente el amparo indirecto una vez agotada la apelación.²⁴³

- Se sugiere que el Juzgado de Distrito valore si la falta de ejecución de la orden de aprehensión constituye una omisión injustificada que pone en riesgo el acceso a la justicia, especialmente en contextos de feminicidio, donde la inacción puede facilitar la fuga de la persona imputada y profundizar la impunidad.
- El Juzgado de Distrito debe analizar si la negativa o dilación para emitir una orden de aprehensión, pese a haber sido solicitada por el MP y existir elementos suficientes, representa un acto de favorecimiento indebido para la persona imputada, contrario a los principios de imparcialidad y debida diligencia reforzada. En ese caso, puede instar a la autoridad responsable a cumplir con sus funciones, recordándole que la omisión injustificada puede generar responsabilidades administrativas o penales.

²⁴³ Tesis: XV.2o.3 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, Julio de 2022, p. 4583, registro digital: 2024903.



Problema 5. Los elementos de la policía encargados de ejecutar la orden de aprehensión se niegan a hacerlo

Descripción del problema	Ejemplo
<p>Aunque hay casos en que el MP ha cumplido con su facultad de solicitar la orden de aprehensión y el juez ordenó dicha orden, en la práctica los policías a cargo de ejecutarla se niegan a hacerlo.</p> <p>Una vez que es emitida por la autoridad judicial, el MP comisiona a la policía de investigación que debe presentar a la persona ante el juez de control que la emitió. En caso de que no pudiesen llevarla a cabo, deberán comunicarlo al agente del MP.</p> <p>La problemática radica en que, en ocasiones, por negligencia o por colusión, algunas autoridades como policías, retardan la orden de aprehensión. Esto puede generar que la persona presunta responsable se dé a la fuga.</p>	<p>A pesar de que el juez de control concedió la orden de aprehensión para presentar al presunto responsable de la comisión del feminicidio de Lorena, el agente del MP señaló en audiencia que no se había podido ejecutar.</p> <p>La razón es que los policías comisionados no pudieron localizar el paradero del presunto responsable.</p> <p>Los policías no aportaron razones suficientes por las que no llevaron a cabo su labor, por lo que Abraham, hermano de Lorena, sospecha que se debe a negligencia. Ello le preocupa ya que es posible que retrase el proceso y que el presunto responsable escape.</p>
Posibilidades de abordaje judicial	
<p>Juicio de amparo indirecto. Debido a que la omisión de ejecutar una orden de aprehensión dentro del proceso genera un acto de imposible reparación, resulta procedente este juicio.²⁴⁴</p> <ul style="list-style-type: none">• El juzgado de amparo debe valorar si la inexecución de una orden de aprehensión ya emitida constituye una omisión grave que vulnera el	

²⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 103, fracc. I y 107; Ley de Amparo, art. 107, fracc. V.

acceso a la justicia y favorece la impunidad, especialmente en casos de feminicidio que exigen diligencia reforzada.

- Se recomienda exigir a la autoridad policial evidencia concreta de las diligencias realizadas. Explicaciones vagas o sin respaldo pueden evidenciar negligencia o colusión y la persona juzgadora de amparo no debe aceptarlas como elementos objetivos que justifiquen la falta de actuación de las autoridades. En caso de conceder el amparo, se recomienda ordenar un plan de ejecución con plazos, medidas de seguimiento e informes periódicos, a fin de garantizar una tutela efectiva.²⁴⁵
- La falta de cumplimiento injustificado de una orden judicial puede dar lugar a responsabilidades administrativas o penales. El órgano de amparo puede advertirlo expresamente en su resolución.

Denuncia contra elementos de la policía comisionados. Según los hechos del caso concreto, se podrá presentar denuncia contra los policías en caso de que se cuente con indicios de que no se ejecutó la orden de aprehensión por algún acto de corrupción. Por ejemplo, se podrá denunciar por coalición de servidores públicos, cohecho, y delitos cometidos por los servidores públicos,²⁴⁶ intimidación,²⁴⁷ coalición de servidores públicos,²⁴⁸ o abuso de autoridad.²⁴⁹

²⁴⁵ Por ejemplo, en el *Amparo en Revisión 146/2023*, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se evaluaron las acciones de investigación que habían realizado las autoridades para ejecutar la orden de aprehensión tratándose del delito de tentativa de feminicidio y se concluyó que habían sido prácticamente inexistentes y negligentes. De ahí que se otorgó el amparo para que las autoridades responsables implementaran una estrategia con acciones concretas para ubicar y detener al imputado. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Amparo en Revisión 146/2023*, pp. 20, 21, 22; Tesis: I. lo.P.27 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, Enero de 2024, p. 6073, Registro digital: 2028002.

²⁴⁶ Código Penal Federal, art. 225, fracc. VII. Considerando que el asunto puede radicar en el fuero local, será necesario identificar el supuesto normativo en el código penal local aplicable. Por ejemplo, dicho supuesto está regulado en el Código Penal del Estado de Campeche en el art. 316, fracc. I.

²⁴⁷ Código Penal Federal, art. 219, fracc. I. Considerando que el asunto puede radicar en el fuero local, será necesario identificar el supuesto normativo en el código penal local aplicable. Por ejemplo, dicho supuesto está regulado en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 326, fracc. II.

²⁴⁸ Código Penal Federal, art. 216. Considerando que el asunto puede radicar en el fuero local, será necesario identificar el supuesto normativo en el código penal local aplicable. Por ejemplo, dicho supuesto está regulado en el Código Penal del Estado de Yucatán, en los arts. 253 y 254.

²⁴⁹ Código Penal Federal, art. 215, fracc. III. Considerando que el asunto puede radicar en el fuero local, será necesario identificar el supuesto normativo en el código penal local aplicable.

Posibilidades de abordaje no jurisdiccional

Queja administrativa sobre asuntos internos.²⁵⁰ Se pueden reclamar omisiones ocasionadas por negligencia o actos de corrupción a las unidades o direcciones especializadas en asuntos internos. Ello generará un proceso de investigación interna y la imposición de sanciones a las personas funcionarias que cometan actos indebidos o ilícitos.

c. Estereotipos en la investigación

La presencia de estereotipos en los procesos judiciales compromete seriamente la imparcialidad y la calidad de la justicia. Cuando las personas juzgadoras no identifican, combaten y eliminan los prejuicios presentes en las etapas iniciales del procedimiento, como la acusación o la vinculación a proceso, se corre el riesgo de validar investigaciones deficientes y reproducir narrativas que responsabilizan a las víctimas o minimizan la gravedad de los hechos.



Problema 1. La falta de perspectiva de género de la autoridad judicial para detectar estereotipos de la autoridad investigadora en la audiencia inicial

Descripción del problema	Ejemplo
Toda muerte violenta de una mujer debe investigarse y judicializarse a partir de la perspectiva de género y la debida diligencia reforzada.	La organización Sueña, impulsó el proceso penal por feminicidio de Bianca, quien era activista por los derechos LGBTI+. Las abogadas de la organi-

Por ejemplo, dicho supuesto está regulado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el art. 209, fraccs. II y III.

²⁵⁰ En el ámbito federal, la Fiscalía General de la República cuenta con una Dirección y una Fiscalía de Asuntos Internos que atienden quejas por omisiones o irregularidades ministeriales. En las fiscalías locales, estas unidades varían según la entidad. Por ejemplo, en el Estado de México existe una Unidad de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad. Por otra parte, es importante recordar que, en la Ciudad de México, cada Agencia del Ministerio Público tiene “teléfonos rojos” con línea directa a su Unidad de Asuntos Internos, además, cuenta con Visitadurías ministeriales, encargadas de, entre otras cosas, conocer y dar trámite a quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Fiscalía. Véase Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De lo anterior deriva que cualquier acto de autoridad, entre ellos los de las autoridades ministeriales, deben realizarse sin estereotipos o prejuicios, basados en el sexo o género de las personas, o en roles y expectativas sociales.

Tanto sociedad civil como organismos internacionales de derechos humanos han documentado malas prácticas en este tema, como la legitimación de la violencia contra las víctimas o la inactividad en la identificación de evidencias o indicios.

Por ello, es necesario que la persona juzgadora advierta este tipo de malas prácticas mediante las facultades que tiene desde el control judicial.

zación advirtieron que el agente del MP tenía prejuicios sobre las mujeres trans, ya que las consideraba como agresivas o peligrosas. Como parte de los primeros actos de investigación del caso, ordenó una búsqueda de carpetas de investigación en que se hubiese señalado a Bianca como posible responsable de algún delito.

Además, en la audiencia inicial, en que se solicitó el auto de vinculación, el agente del MP utilizó frases como: “el señor identificado como Bianca” y “se clasifica como feminicidio a pesar de que tenía la fuerza suficiente para defenderse”, entre otras frases revictimizantes.

Posibilidades de abordaje judicial

Control judicial durante la audiencia. La participación de la asesoría jurídica será importante para señalar ante la persona juzgadora que la autoridad ministerial se ha basado en estereotipos de género para conducir la investigación. Ello estará orientado a que la persona juzgadora pueda solicitar al agente del MP redirigir sus actos a partir de la perspectiva de género.

- La persona juzgadora debe vigilar la presencia de estereotipos o prejuicios que puedan afectar la imparcialidad del proceso penal, especialmente cuando son evidentes en la actuación del MP.
- Se sugiere que, durante la audiencia, el tribunal tome medidas inmediatas cuando se presenten expresiones o argumentos basados en estereotipos, que se deje constancia y se solicite su corrección o reelaboración conforme a los principios de igualdad y dignidad.
- En casos como este, puede requerirse al MP ajustar sus actos de investigación a los estándares de debida diligencia con perspectiva de género, incluso cuando la persona juzgadora no haya actuado previamente.

Posibilidades de abordaje no jurisdiccional

Queja administrativa sobre asuntos internos.²⁵¹ Se pueden reclamar omisiones ocasionadas por negligencia a las unidades o direcciones especializadas en asuntos internos. Ello generará un proceso de investigación interna y la imposición de sanciones a las personas funcionarias que cometan actos indebidos o ilícitos. En este caso se puede reclamar la falta de sensibilidad y capacitación de las autoridades.

²⁵¹ En el ámbito federal, la Fiscalía General de la República cuenta con una Dirección y una Fiscalía de Asuntos Internos que atienden quejas por omisiones o irregularidades ministeriales. En las fiscalías locales, estas unidades varían según la entidad. Por ejemplo, en el Estado de México existe una Unidad de Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad. Por otra parte, es importante recordar que, en la Ciudad de México, cada Agencia del Ministerio Público tiene “teléfonos rojos” con línea directa a su Unidad de Asuntos Internos, además, cuenta con Visitadurías ministeriales, encargadas de, entre otras cosas, conocer y dar trámite a quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Fiscalía. Véase Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

C. PRUEBA ¿QUÉ Y CÓMO PROBAR EN LOS PROCESOS DE FEMINICIDIO?

1. ¿Cuál es la utilidad de la prueba en el proceso penal en casos de feminicidio?

La prueba en el proceso penal en casos de feminicidio es esencial para esclarecer los hechos, acreditar la existencia de las razones de género y asegurar que el acceso a la justicia parta de una investigación con perspectiva de género, interseccional e intercultural. A su vez, permitirá sustentar la responsabilidad de la persona presuntamente responsable.

En esencia, la prueba constituye un elemento crucial en el proceso penal para asegurar la impartición de justicia y evitar la impunidad. Por su carácter técnico-científico, constituye un medio para aportar información confiable a los órganos jurisdiccionales, a fin de identificar los elementos que permitan construir una hipótesis sobre la forma en que ocurrieron los hechos.²⁵²

La información analizada con un respaldo científico sólido es crucial para una conclusión cierta sobre los hechos, así como acreditar o invalidar afirmaciones de las partes basadas en estereotipos de género.²⁵³ Para ello es necesario que toda actividad probatoria se estructure bajo una perspectiva

²⁵² García Castillo, Zoraida, *et al.*, “Elementos técnicos y racionales para la valoración de la confiabilidad de la prueba científica: referencia a tres áreas de la Ciencia Forense”, *Isonomía*, 2020, p. 37.

²⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 261; Santacruz Lima, Rafael, “La prueba como elemento en un sistema penal”, *Ciencia Jurídica*, 2013, pp. 163-171.

integral que tome en cuenta distintas aristas del caso. Esto incluye tanto los indicios que permitan aplicar metodologías científicas para reconstruir los hechos, así como el contexto²⁵⁴ desde un enfoque intercultural.²⁵⁵

Cabe resaltar que, si el caso en concreto lo requiere se podrá solicitar de auxilio de autoridades tradicionales o comunitarias, así como de personas que cuenten con conocimiento de las dinámicas internas de las comunidades indígenas. Si bien existen periciales antropológicas, sociales o de trabajo social que pueden aportar información, también será importante que su interpretación considere el contexto cultural en particular y el testimonio de la autoridad comunitaria a la que pertenecen las partes involucradas en el caso, con la finalidad de entender las implicaciones de la violencia de género en la comunidad.



¡Importante!

Se debe tomar en cuenta que, **para que la información científica derivada de periciales o dictámenes sea útil en el esclarecimiento de los hechos, debe cumplir con dos requisitos:**

- que la evidencia científica sea relevante para conocer la verdad de los hechos sujetos a prueba, y
- que dicha evidencia sea fidedigna.

Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 258, Registro digital: 173072.

Para que la información derivada de toda actividad probatoria cumpla su objetivo en el proceso penal, es necesario que todas las autoridades que intervienen cumplan con varias obligaciones que surgen del derecho probatorio, por ejemplo:

²⁵⁴ Cfr. FGJCDMX, *Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial de los delitos de Femicidio y Transfemicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*, 2025.

²⁵⁵ Por ejemplo, cuando se trata del femicidio de una mujer o niña indígena que sucedió en una comunidad, es fundamental analizar el contexto de tal forma que sea posible conocer sus estructuras de poder, sus tradiciones, cosmovisiones y saberes. Lo anterior con la finalidad de impulsar una investigación culturalmente adecuada.

 Autoridades ministeriales	 Personas peritas	 Personas juzgadas
<p>Desde la noticia criminal, las autoridades investigadoras como ministerios públicos, policías de investigación o peritos, tendrán el deber de acudir al lugar de los hechos y, sin estereotipos ni prejuicios, ni sesgos culturales: cuidar, registrar y embalar los indicios y evidencias que permitan ordenar los primeros actos de investigación para esclarecer los hechos.</p>	<p>Practicar las periciales solicitadas por el MP, para aportar elementos a la investigación; estas deben realizarse con debida diligencia reforzada y perspectiva de género interseccional.</p>	<p>De control. Durante la admisión de los medios de prueba, identificar cuáles están basados en estereotipos y expulsarlos, especialmente frente a casos que involucren personas en condiciones especiales de vulnerabilidad.</p>
<p>Impulsar la producción probatoria, derivado de un plan de investigación que evite estereotipos o prejuicios basados en el género, origen étnico o de cualquier otra índole. Asimismo, ordenar que se realicen peritajes que puedan advertir el contexto y particularidades culturales de las personas involucradas.</p>	<p>Emitir dictámenes que permitan advertir de forma clara los resultados de la pericial, tomando en cuenta las particularidades lingüísticas de las personas involucradas.</p>	<p>De control. A partir de solicitud de parte, revisar si la alteración en la cadena de custodia resta valor probatorio a los medios de prueba derivados de la evidencia contaminada.</p>

Subsanar los actos de investigación que deriven de alteraciones en la cadena de custodia.	Durante las audiencias, transmitir con lenguaje claro y accesible los resultados de las periciales.	De enjuiciamiento. Durante la valoración probatoria, evitar asignar valor a las pruebas de manera aislada ni arbitraria, por el contrario, deberá ser integral, considerando el contexto –tanto objetivo como subjetivo– del caso.
---	---	--

a. Consecuencias de la negligencia en actividad probatoria

Cualquier omisión o falencia en las actividades probatorias, provoca la ausencia de elementos y medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos. Como consecuencia, se vuelve imposible visibilizar el contexto del caso, así como identificar si la conducta del sujeto activo tuvo la intención de privar de la vida a una mujer por razones de género.

Al respecto, es común que la muerte violenta de una mujer se investigue como si se tratara de un homicidio, es decir, que se recabe información para saber qué ocurrió, quiénes participaron y así determinar la autoría o coautoría, además de realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Sin embargo, dichos actos de investigación no siempre incorporan un enfoque diferenciado que permita identificar si hubo violencia de género ni mucho menos consideran particularidades culturales. Estas omisiones facilitan la ausencia de pruebas físicas, científicas y psicológicas, lo que a su vez genera estancamiento en los casos.²⁵⁶

Como se verá más adelante, cada razón de género contenida en los Códigos Penales de los estados obedece a una forma distinta de violencia contra las mujeres; su redacción, además de reconocer estas realidades, facilita su acreditación, ya que contiene elementos que pueden ser objetivamente probados. Acreditarlas exige una labor exhaustiva y detallada: no basta con

²⁵⁶ Véase CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68..., *op. cit.*; García Castillo, Zoraida “La imperiosa necesidad de aplicar la perspectiva de género en los servicios periciales”, en PGR, *Los servicios periciales con perspectiva de género*, 2018, p. 26.

responder quién, cómo y cuándo. Es necesario también preguntarse por qué ocurrieron los hechos y si estos permiten acreditar alguna de las razones de género previstas en el tipo penal.

Las omisiones en la debida diligencia por parte de las autoridades de procuración de justicia al recabar evidencias e indicios pueden llegar a tener consecuencias irreparables en materia probatoria. Estas fallas debilitan la credibilidad de la hipótesis de la acusación y afectan negativamente la solidez de la teoría del caso del órgano acusador.²⁵⁷ A ello se suma que, si las periciales no aportan información suficiente para sustentar la existencia de violencia de género, disminuye tanto la calidad como la cantidad de elementos disponibles en las etapas posteriores del proceso penal.²⁵⁸

El problema no es menor, además de disminuir los elementos de prueba y de dificultar la correcta clasificación jurídica de los hechos, termina por negar y obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas, lo cual se traduce en impunidad.²⁵⁹ Frente a este escenario, las personas juzgadoras de control desempeñan un papel fundamental para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Durante la etapa intermedia, por ejemplo, deben asegurar la exclusión fundada y motivada de medios de prueba que no sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, que pretendan justificar la violencia ejercida contra la víctima o que busquen responsabilizarla o a sus familiares por lo sucedido. Esto incluye pruebas que la estigmaticen por su estilo de vida, comportamiento social o sexual, forma de vestir, lugar en el que se encontraba, tipo de vínculo con la persona probablemente responsable, actividad profesional o pertenencia cultural o comunitaria, entre otros aspectos.²⁶⁰

²⁵⁷ Tesis: P/J. 11/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, diciembre de 2023, registro digital: 2027848.

²⁵⁸ Las acciones que desplieguen deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones. Véase Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, página 2555, abril de 2022, registro digital: 2024433.

²⁵⁹ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 62; Cfr. Delgado Nieves, Marianela, “El delito de feminicidio desde la perspectiva de género”, en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, 2021, p. 409.

²⁶⁰ Delgado Nieves, Marianela, “El delito de feminicidio...”, *op. cit.*, p. 414.

2. ¿Qué implica probar con PdG?

Aplicar la PdG en materia probatoria tiene dos implicaciones metodológicas. Por un lado, implica reconocer que las reglas y prácticas sobre la prueba pueden reproducir prejuicios, desigualdades y discriminación. Por el otro, supone analizar la producción, análisis y valoración de los medios probatorios desde una mirada que identifique la violencia estructural, las relaciones de poder y las razones de género detrás de los hechos. Esto exige a todas las autoridades actuar con diligencia, rigor técnico y conciencia crítica para garantizar procesos justos que no invisibilicen la violencia ni refuercen estereotipos de género o culturales.²⁶¹

a. Obligaciones generales al aplicar la PdG en materia probatoria

A partir del derecho de acceso a la justicia, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y del principio de igualdad y no discriminación, todas las autoridades tienen la obligación de aplicar la perspectiva de género en todo el proceso penal, incluido el ámbito probatorio.²⁶² El objetivo es analizar el impacto diferenciado que pueden tener las formas de violencia de género, ya sea de manera directa o indirecta, en cada caso.²⁶³

Las actividades enmarcadas en este capítulo no escapan al principio transversal de debida diligencia reforzada. Por el contrario, en el tratamiento de las pruebas es fundamental que se procure el respeto irrestricto al debido proceso. Ello, aunado a la aplicación de metodologías como el análisis de contexto y enfoque interseccional, permitirán hacer visibles los resabios de la violencia misógina, mediante herramientas que parten de metodologías comprobables. Lo anterior cobra sentido si se toma en consideración que las pruebas son fundamentales en todo proceso penal, especialmente en casos de feminicidio, por lo que no basta con acreditar la

²⁶¹ Es necesario recalcar que dicha perspectiva debe ser complementada con las herramientas que permiten conocer el contexto y antecedentes de los hechos, así como identificar si la víctima o victimaria se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad. Por ejemplo, se recomienda el uso de las perspectivas intercultural, de infancias, de discapacidad, entre otras.

²⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1 y 4; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 134, fracc. VI Bis; CEDAW, CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 51, inc. H.

²⁶³ Cfr. Gama, Leyva, Raymundo, "La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta metodológica", Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, 2021, p. 258.

privación de la vida, sino que también debe demostrarse que esa muerte estuvo motivada por razones de género.

Tanto las periciales forenses como las sociales son necesarias para describir la violencia en el supuesto concreto, y con ello: i) enmendar el plan de investigación —o las líneas de investigación—; ii) fortalecer la teoría del caso; iii) sanear las periciales que lo requieran; iv) acreditar las razones de género, v) comprender el entorno sociocultural de la víctima y vi) servir como sustento para la resolución del caso.²⁶⁴

A continuación, se detallan los principales momentos en los que debe prestarse especial atención a la actividad probatoria a lo largo del proceso penal. Posteriormente se detalla la manera en que la PdG incide en cada una de ellas tratándose de casos de feminicidio.

Etapa procesal	Momento específico del proceso	Desarrollo de la Actividad Probatoria
Investigación	Audiencia inicial	En esta etapa se realiza el control de la legalidad de la detención, asimismo, se formula la imputación . La persona imputada puede declarar sobre los hechos y se dictan las medidas cautelares de ser necesarias. Se desarrolla en un Juzgado de Control , el Ministerio Público expone al imputado el cargo del que se le acusa, el hecho que se le atribuye y la calificación jurídica preliminar. El imputado o su defensor pueden, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.
	Vinculación a Proceso	Esta etapa tiene como objetivo establecer el hecho delictivo, el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, así como la vinculación de la persona imputada al seguimiento de un proceso penal. ²⁶⁵

²⁶⁴ Existen otros momentos importantes en el proceso que requieren de la revisión de pruebas, que no se desarrollan en este Protocolo, como la reparación del daño y procesos derivados de la ejecución penal. Para más información sobre dichas etapas, Véase Ley General de Víctimas y Ley Nacional de Ejecución Penal.

²⁶⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 318.

		<p>Previamente, el MP debió formular una imputación e iniciar una investigación,²⁶⁶ con la finalidad de reunir antecedentes de los cuales se deben desprender datos de prueba que puedan establecer indicios razonables de que la persona imputada cometió o participó en la comisión del delito.²⁶⁷ Si la persona es vinculada a proceso, el MP puede solicitar un plazo no mayor a 6 meses para continuar con la investigación de forma complementaria.²⁶⁸</p>
	Medidas cautelares	<p>Son solicitadas por el Ministerio Público²⁶⁹ ya sea en la formulación de imputación o en la vinculación a proceso para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o testigo y evitar la obstaculización del procedimiento.²⁷⁰</p> <p>Para ser procedentes, es necesario que haya indicios razonables de la existencia del hecho delictivo, de la probable culpabilidad de la persona sometida al proceso y de la necesidad de la medida. Por lo tanto, es fundamental reunir los datos de prueba suficientes para entrever la existencia del hecho y la probable participación del imputado.²⁷¹</p>
	Investigación Complementaria	<p>En esta etapa de la investigación ya se ha vinculado a proceso, y el MP se encarga de recabar los medios de prueba necesarios para fortalecer su teoría del caso y sustentar la acusación formal del imputado.</p> <p>El Juez de Control antes de finalizar la audiencia inicial determinará el cierre de la investigación complementaria, una vez cerrada esta etapa el MP deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total; la suspensión del proceso, o formular acusación.²⁷²</p>

²⁶⁶ *Ibidem*, art. 423.

²⁶⁷ *Ibidem*, art. 316.

²⁶⁸ Documenta, *Las etapas del proceso penal*, 2022, p. 12.

²⁶⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 131, fracc. XIX

²⁷⁰ *Ibidem*, art. 153.

²⁷¹ SCJN, *Amparo en revisión 160/2021*, párrs. 36 y 40.

²⁷² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 324.

Etapa Intermedia	Acusación	<p>Esta etapa tiene como objetivo el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos.²⁷³</p> <p>El MP presenta en la acusación los medios de prueba que pretende ofrecer, la prueba anticipada, y aquellas necesarias para la individualización de la pena, la procedencia de la prisión o suspensión de ella.²⁷⁴</p>
	Descubrimiento Probatorio	<p>En esta etapa se realiza el descubrimiento probatorio, donde el MP, la defensa y la víctima a través de su asesoría jurídica, se dan a conocer entre ellas, los medios de prueba que pretenden ofrecer en el juicio.²⁷⁵</p>
	Acuerdos Probatorios	<p>En la audiencia intermedia, se puede llegar a Acuerdos Probatorios, para aceptar como probados hechos o circunstancias, siempre que la víctima no se oponga.</p>
	Exclusión de medios prueba	<p>Una vez que se han examinado los medios de pruebas y escuchado a las partes, el Juez de Control puede ordenar la exclusión de medios de prueba,²⁷⁶ y dictar el auto de apertura a juicio, en el que señala los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño.²⁷⁷</p>
Etapa de Juicio	Desahogo de Pruebas	<p>La etapa de juicio se desarrolla en un Tribunal de Enjuiciamiento, en la que todos los hechos y circunstancias pueden ser aportados por medios de prueba legales, pertinentes, e idóneos.²⁷⁸</p> <p>El desahogo de pruebas se realiza en la audiencia de juicio, atendiendo al principio de inmediatez, el MP, la defensa y la víctima desahogan sus pruebas para demostrar sus argumentos y</p>

²⁷³ *Ibidem*, art. 334.

²⁷⁴ *Ibidem*, art. 335.

²⁷⁵ *Ibidem*, art. 337.

²⁷⁶ *Ibidem*, art. 346.

²⁷⁷ *Ibidem*, art. 347.

²⁷⁸ *Ibidem*, arts. 356-357.

		teoría del caso, en interrogatorios frente al Tribunal, quien conducirá el debate. ²⁷⁹
	Valoración probatoria	El Tribunal de Enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. En juicio se tendrá que llegar a la convicción de culpabilidad para emitir una sentencia condenatoria, o en su defecto la absolución. ²⁸⁰

Ahora bien, es importante considerar que, las autoridades involucradas en los procesos penales, —entre ellas las personas juzgadoras—, están expuestas a una cultura de discriminación estructural hacia las mujeres, pues forman parte de una sociedad que se ha construido desde una concepción machista, que además puede reproducir sesgos culturales o étnicos. En consecuencia, es posible que la producción y valoración racional de la prueba también puede verse afectada por sesgos, prejuicios y por la forma específica con la que observan el mundo.

Cabe señalar que las formas de manifestación de las diversas violencias han convertido a la perspectiva de género es una herramienta de análisis esencial en la investigación, documentación y dictaminación de casos relacionados con el género²⁸¹ y demás aristas que permitan entender el desarrollo de los hechos en un caso; recordando que, muchas veces, la privación de la vida es el último acto de violencia de una cadena de maltrato.²⁸²

Esta herramienta permite hacer visible lo invisibilizado por prácticas hegemónicas de poder que atraviesan a las víctimas e incrementan sus condiciones de vulnerabilidad.²⁸³ Así, el género se constituye como una categoría de análisis que promueve formas de intervención pericial innovadoras,

²⁷⁹ *Ibidem*, arts. 371-376.

²⁸⁰ *Ibidem* art. 359.

²⁸¹ Rodríguez, Anahy, “El peritaje psicológico y la explicación del contexto inmediato”, en García-López, Eric (coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, 2024, pp. 129 y 130.

²⁸² Véase Larrea Martínez, Lily, “El femicidio el último escalón de la violencia”, Revista San Gregorio, 2018.

²⁸³ Rodríguez, Anahy, “El peritaje psicológico y la explicación del contexto...”, *op. cit.*, pp. 129 y 130.

como las basadas en análisis de contexto, los enfoques psicosociales, los estudios victimológicos y criminológicos, entre otras.²⁸⁴

Por estas razones, aplicar la perspectiva de género en el ámbito probatorio también implica adoptar una postura crítica que permita cuestionar la universalidad y objetividad de la concepción racional de la prueba. Si bien las reglas en materia probatoria apuntan a que la verdad de los hechos se puede determinar a partir de la lógica y la racionalidad que proporcionan los procedimientos jurídicos probatorios, se ha puesto en tela de juicio su neutralidad. Cuestionamientos desde las teorías feministas han ayudado a visibilizar y demostrar la inevitable subjetividad de las personas juzgadoras y otros operadores jurídicos, así como la influencia que dicha subjetividad puede tener en la determinación de los hechos.²⁸⁵

Esto es así pues el “sujeto universal y neutral” a partir del cual se ha construido el derecho y por ende, el ámbito probatorio, en realidad ha sido históricamente sinónimo y un reflejo de las necesidades, características e intereses del sujeto varón, mientras que la objetividad en realidad puede verse afectada por las inclinaciones, sentimientos o valores éticos y políticos de cada persona juzgadora. Además, esta supuesta universalidad del derecho deja de lado las realidades, necesidades y condiciones de un número muy amplio de grupos en situación de vulnerabilidad, incluido el de las mujeres.²⁸⁶ En el mismo sentido, resaltan malas prácticas que impiden analizar los hechos conforme ajustes culturales que no toman en cuenta condiciones sociales específicas. Ello impide visibilizar contextos y violencias particulares en casos de feminicidios de mujeres indígenas y afrodescendientes.

Por lo anterior, la aplicación de la concepción racional de la prueba sin considerar su naturaleza patriarcal puede reproducir la discriminación hacia la mujer²⁸⁷ y generar impactos diferenciados en la resolución de los asuntos. De ahí que sea fundamental realizar una revisión exhaustiva de

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 136.

²⁸⁵ Funes, Samanta, “Valoración de la prueba desde una perspectiva de género”, *Derecho y Género*, 2024, pp. 7, 8.

²⁸⁶ *Ibidem*, pp. 13, 14, 25.

²⁸⁷ Gama Leyva, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2020, p. 288; Se ha señalado que el derecho también resulta una herramienta simbólica eficaz para reproducir la desigualdad y promover la subordinación de aquellos grupos de personas que históricamente han sido discriminados. Cfr. Restrepo Rodríguez, Diana y Paz Frances Lecumberri, “Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal”, *Revista Colombiana de Sociología*, 2016, pp. 28 y 30; Cfr. Funes, Samantha, “Valoración de la prueba...”, *op. cit.*, pp. 8 y 13.

las metodologías implementadas en el ámbito probatorio para determinar si efectivamente son “neutrales”, o si, por el contrario, legitiman o ignoran la violencia contra las mujeres. Para ello, es vital aplicar una perspectiva de género en materia probatoria y considerar los siguientes elementos:²⁸⁸



b. Obligaciones derivadas de aplicar la PdG en materia probatoria durante la investigación

Como se analizó en el apartado relativo a la debida diligencia, las autoridades que tienen conocimiento de un caso de violencia de género —y particularmente de un feminicidio— son las primeras responsables de salvaguardar el derecho a una investigación diligente, seria, imparcial, efectiva y con respeto a los derechos humanos. Esta investigación debe estar orientada a determinar la verdad, así como a lograr la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todas las personas responsables, especialmente cuando se trate de agentes del Estado o existan indicios de su participación.²⁸⁹ El deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando los hechos se encuentran en un contexto general de violencia contra las mujeres.²⁹⁰

Una investigación diligente con perspectiva de género interseccional e intercultural, debe ser cuidadosa desde las primeras diligencias²⁹¹ y evitar

²⁸⁸ Véase Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 4, tomo I, marzo de 2014, página 524, registro digital: 2005794; y Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, libro 29, tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital: 2011430.

²⁸⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, *op. cit.*, párr. 290.

²⁹⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, *op. cit.*, párrs. 293- 294; SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 132.

²⁹¹ SCJN, *Amparo en Revisión 554/2013*, pár. 133.

irregularidades, como la falta de precisión de las circunstancias del hallazgo de los cadáveres; la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades; el indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, el uso de métodos técnicos acordes para preservar la cadena de custodia, entre otros;²⁹² la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia y discriminación contra la mujer;²⁹³ irregularidades con la identificación de cuerpos, y aquellas relacionadas con la presunta responsabilidad de los agresores, entre otras.²⁹⁴

Como se ha mencionado de forma reiterada en este Protocolo, las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios. Por tanto, el diseño de la investigación, debe partir del análisis a las características del tipo de delito y determinar elementos como el desarrollo de la hipótesis y plan de actividades o diligencias. Así, deberá estar orientado a identificar si hay suficientes elementos para determinar las razones de género presentes en el caso y cómo se relacionan con las causas de la muerte violenta. También será imprescindible generar actos de investigación tendientes a conocer la identidad tanto de la víctima como del agresor, sobre todo en casos de antecedentes de violencia.²⁹⁵

Un modelo de referencia sobre cómo debe aplicarse la PdG en materia probatoria durante la investigación puede encontrarse en el caso Mariana Lima, resuelto por la SCJN, como se muestra a continuación:

Recabar pruebas con PdG

Hechos: Mariana Lima fue asesinada el 28 de junio de 2010 por su esposo, quien era comandante de la Policía Judicial del municipio de Chimalhuacán, en el Estado de México. Él se presentó a declarar ante el Ministerio Público asegurando que Mariana se había suicidado. Durante la indagación de los hechos obstaculizó las diligencias de investigación y alteró la escena del crimen. Inconforme con lo anterior, la madre de Mariana, Irinea Buendía Cortez, rechazó la versión del suicidio, afirmó que se trataba de un homicidio y señaló directamente al esposo como responsable de la muerte de su hija. Además, denunció múltiples irregularidades en la investigación.

²⁹² Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, *op. cit.*, párr. 306.

²⁹³ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 132.

²⁹⁴ *Ibidem*, párr. 141.

²⁹⁵ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 191; PGR, *Protocolo de investigación ministerial...*, *op. cit.*, p. 27.

Problemas en la investigación: Durante los actos de investigación de la muerte de Mariana, los diferentes agentes y peritos del Ministerio Público omitieron hacer diligencias mínimas respecto de la responsabilidad del esposo. El MP incluso permitió que estuviera presente en las dos diligencias en que las autoridades investigadoras acudieron a recabar indicios, que aportaron material probatorio que sería analizado con posterioridad en juicio.

Al respecto, la SCJN determinó que la investigación y los dictámenes realizados fueron inexplicablemente omisos, lo que permitía considerar que existía la intención de ocultar hechos relevantes. Esta omisión vulneró el derecho a la debida diligencia y al acceso a la justicia, por lo que debían considerarse inválidos.

Resolución del Tribunal: La SCJN determinó que las obligaciones de las autoridades encargadas de realizar la investigación sobre muertes violentas de mujeres deben garantizar:

- Los órganos investigadores deben realizar su investigación con perspectiva de género en casos de muertes violentas de mujeres, para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.
- En ese marco, las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido, incluyendo como posible línea de investigación el hecho de que la mujer haya sido víctima de violencia de género.
- Asimismo, deben considerar, para el diseño de la investigación, el desarrollo de la hipótesis y las líneas de trabajo, que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios.
- **La investigación debe garantizar el estándar de debida diligencia reforzada para la obtención de pruebas. Esto implica la protección y exhaustiva investigación de la escena del crimen; la recuperación y preservación del material probatorio; la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones; y la realización de autopsias por profesionales competentes, empleando los procedimientos más apropiados. Todo ello con el fin de determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que la pudo haber causado.**

SCJN, Amparo en revisión 554/2013.

c. Obligaciones derivadas de aplicar la PdG en materia probatoria en la práctica de servicios y pruebas periciales

La obligación de investigar penalmente la violencia contra las mujeres es exclusiva del MP; sin embargo, se ven involucradas otro tipo de autoridades, principalmente aquellas encargadas de practicar periciales y emitir dictámenes que ayuden al esclarecimiento de los hechos.²⁹⁶



¿Sabías qué...?

Cuando se habla de servicios periciales, no debe confundirse con la prueba pericial, y es necesario conocer sus diferencias.

Servicios periciales. Se trata de una herramienta técnica indispensable en el proceso de investigación. El MP realiza peticiones a personas adscritas a las unidades o direcciones de servicios periciales, quienes emiten dictámenes, auxilian en la búsqueda, preservación y obtención de pruebas; apoyan en el procesamiento del lugar de los hechos, del hallazgo o del sitio donde se les requiera; realizan análisis, pruebas de laboratorio y estudios científicos, entre otras actuaciones.

Cada estado cuenta con su propia coordinación o dirección que se encarga de llevar a cabo tales diligencias.

Pruebas periciales. Se trata de aquellos elementos de los cuales es posible obtener o determinar la forma en que sucedieron los hechos, el contexto objetivo o subjetivo en el cual sucedieron, identificar la identidad de las personas responsables de cometerlos, entre otros datos e información relevante para determinar la verdad de los hechos.

²⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 21; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 49; Código Nacional de Procedimientos Penales arts. 131, fracc. III y art. 272; Romero Guerra, Ana Pamela, “Investigación criminalística con perspectiva de género”, *Los servicios periciales con perspectiva de género*, 2018, p. 47.

En el ordenamiento jurídico mexicano, el CNPP reconoce el valor probatorio de las pruebas periciales cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica que permitan examinar personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso.

PGR, *Los servicios periciales con perspectiva de género*, 2018, p. 9; Ley de la Fiscalía General de la República, art. 42; SCJN, *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, 2021, p. 404, y Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 368.

Las personas peritas desempeñan un papel fundamental en los procedimientos judiciales, ya que sus dictámenes permiten identificar características específicas de hechos concretos de violencia de género. Para que su labor tenga el impacto que requiere, los servicios periciales deben ocupar un lugar central en el proceso penal. Por ello, es necesario dejar de concebirlas como instancias meramente auxiliares y reconocer la importancia de la intervención de las personas peritas para garantizar el acceso a la justicia en casos de feminicidio.

Este reconocimiento no solo es importante por su función dentro del proceso penal, sino también porque resulta necesario fortalecer la manera en que se comunican y entienden los hallazgos. En la conclusión de sus dictámenes, además de señalar la metodología y herramientas utilizadas en la práctica del peritaje, es fundamental que las personas peritas formulen interpretaciones desde su experiencia y conocimiento especializado. Esto permitirá a sus interlocutores (Ministerios Públicos, víctimas, asesoras jurídicas o personas juzgadoras) comprender cómo, desde la disciplina científica aplicada, puede advertirse el tipo de violencia presente en el caso.²⁹⁷

Al respecto, es importante que los dictámenes periciales utilicen un lenguaje claro, accesible y contextualizado, especialmente cuando se dirigen a audiencias no especializadas. El uso excesivo de tecnicismos puede dificultar la comprensión de hallazgos relevantes y limitar su utilidad procesal. No obstante, si un dictamen resulta poco comprensible, esto no

²⁹⁷ Cfr. Ortiz Elizondo, Héctor, “Subjetivo, objetivo y razones de género en la determinación del feminicidio”, en Saavedra Hernández, Laura E. y Luévano Bustamante, Guillermo, *Usos y retos del peritaje sociocultural/ antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia*, 2022.

justifica su desestimación automática. Las personas juzgadoras tienen la responsabilidad de adoptar una actitud activa frente a este supuesto. Por ello, pueden y deben formular preguntas, pedir aclaraciones y cuestionar la terminología empleada, sin que ello comprometa su imparcialidad. Más bien, esta disposición a comprender a profundidad el contenido pericial fortalece su deber de juzgar con PdG y de valorar la prueba de manera libre, racional y contextualizada.

Ahora, es relevante destacar que realizar un peritaje con perspectiva de género implica proveer una explicación de hechos o circunstancias que tomen en cuenta las relaciones desiguales de género, las relaciones de poder y la situación de discriminación en las que se encontraba la víctima por su situación y condición de género. Por tanto, el objetivo del peritaje es identificar y visibilizar hechos y/o circunstancias que se han naturalizado y se consideran “normales” y así entender cómo opera la discriminación contra las mujeres y visibilizar las razones de género que llevaron a la muerte.²⁹⁸

Esta metodología de análisis se extiende a la realización de los peritajes médicos legales²⁹⁹ y en los sociales. En los primeros, es indispensable la actuación de personal experto en medicina forense, criminalística u otras ciencias que permitan proporcionar información sobre elementos objetivos derivados del análisis de personas, objetos o indicios o evidencia relacionada con el caso.³⁰⁰ Algunos ejemplos de los peritajes forenses son: dictamen ginecológico y proctológico, necropsia, dictamen en dactiloscopia, dictamen en odontología, alcoholemia y toxicología, detección de fosfatasa ácida prostática, examinación de órganos y tejidos para determi-

²⁹⁸ Cfr. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*, s.f.

²⁹⁹ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párrs. 156-158; García, Zoraida, “La imperiosa necesidad de aplicar la perspectiva de género...”, *op. cit.*, p. 19.

³⁰⁰ La SCJN resolvió en el *Amparo en revisión 554/2013* que, en el caso de la muerte violenta de mujeres, se debe examinar si el cuerpo presenta muestras de violencia, entre ellas la sexual, tales como mordeduras de mamas o contusiones al interior de los muslos; también deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, entre otros, y determinar si hay signos o indicios de maltrato crónico anterior a la muerte. Dicho de otra forma, lo ideal sería tener en cuenta los signos e indicios de feminicidio, conocer lo que ha ocurrido y cuál es su verdadero significado, es decir, deben ser encaminados hacia un entendimiento del análisis de género aplicable a la violencia feminicida. SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párrs. 86-88.

nar la presencia de sustancias tóxicas, obtención de perfil genético y confrontación con base de datos, dictamen en criminalística,³⁰¹ entre otros que serán analizados a detalle en los siguientes apartados. En estos casos, en las necropsias se deberán considerar y llevar a cabo los estudios de naturaleza ginecológica, aunque no se presuma en un primer momento la presencia de lesiones de carácter sexual.³⁰²

Respecto de los peritajes sociales, resulta importante destacar su labor en la estrategia jurídica de defensa de los derechos de las mujeres, ya que, permiten contextualizar los casos desde una perspectiva de género interseccional que incluya el análisis de la discriminación y violencia estructural en el caso concreto, además, estos peritajes facilitan mostrar la falta de respuesta de las instituciones y la impunidad como factores que hacen posible la violencia y el feminicidio.³⁰³ En contextos en que la víctima directa del feminicidio hubiese sido indígena o afrodescendiente, este tipo de peritajes revisten de vital importancia, puesto que acercan información para entender los antecedentes del caso. Ello permite analizar y sustentar la actualización de razones de género conforme los elementos del tipo penal aplicable.

Existen varias metodologías para extraer estos datos, por ejemplo, mediante los peritajes antropológicos o socioculturales, ya que su metodología visibiliza: i) los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo; ii) permiten analizar e identificar el contexto del delito y las prácticas victimizantes del agresor, y iii) facilitan la comprensión de los aspectos políticos y económicos en las que se llevaron a cabo los hechos de un delito. Lo anterior amplía la visión del caso para poder atender el caso desde sus particularidades, evitando los estereotipos o prejuicios de género y discriminación.

Cabe señalar que el uso de la antropología jurídica no es exclusivo de casos en que intervengan pueblos y comunidades indígenas o afrodes-

³⁰¹ ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos* (MEXW92-2019-010), 2020, pp. 102-105.

³⁰² Mercado, Alejandra, “El peritaje médico para demostrar un contexto de violencia por razones de género”, en García-López, Eric (coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, 2024, p. 66.

³⁰³ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, *Guía metodológica para la elaboración de peritajes...*, op. cit., p. 11.

cientistas. Si bien su uso se popularizó para entender y reconocer otras formas de organización jurídico-política —sin la presencia del derecho estatal o de un aparato burocrático— y sostener la existencia del pluralismo político, su bagaje empírico, sus presupuestos teóricos y su andamiaje metodológico sirven para una comprensión compleja de los fenómenos jurídicos también en otros ámbitos.³⁰⁴ Es decir, permite un acercamiento a la cultura, entablando una relación dialógica entre el derecho y la sociedad. Lo anterior es así porque construye un saber situado en la frontera entre la juridicidad positiva y la cultura para brindar información a las personas juzgadoras sobre la importancia y el peso de la cultura en el ejercicio del poder en un caso específico.³⁰⁵

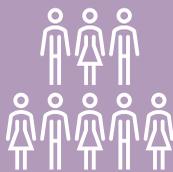
Por tanto, la información que aporte la persona especialista en esta materia proporcionará un medio de prueba que permita entender qué relevancia tiene la cultura o las formas de vida en comunidad, en consecuencia, entender la acción delictiva y si esta deriva de cuestiones estructurales que ponen a las mujeres en desventajas sociales.³⁰⁶ Ello facilitará visibilizar si en el caso existieron elementos específicos que puedan acreditar alguna de las razones de género.³⁰⁷

³⁰⁴ Luévano Bustamante, Guillermo, “Antropología para la defensa de derechos humanos”, en Saavedra Hernández, Laura E. y Luévano Bustamante, Guillermo (coords.), *Usos y retos del peritaje sociocultural/antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia*, 2022, pp. 14 y 15.

³⁰⁵ Saavedra Hernández, Laura Edith y Rodríguez Quintero, Cecilia Gabriela, “Los peritajes socioculturales/antropológicos con perspectiva de género...”, *op. cit.*, pp. 37 y 38.

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 37 y Saavedra Hernández, Laura Edith, “El uso de los peritajes socioculturales con perspectiva de género e interculturalidad para la reparación del daño en casos de violencia contra las mujeres”, en Saavedra Hernández, Laura E. y Luévano Bustamante, Guillermo, *Usos y retos del peritaje sociocultural/ antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia*, 2022, p. 67.

³⁰⁷ Saavedra Hernández ha señalado que, debido a la metodología de estas periciales, también se han utilizado para intentar legitimar la violencia contra las mujeres. Por ello, propone que su uso e interpretación partan de un punto ético y crítico que facilite el acceso a la justicia. Véase Saavedra Hernández, Laura Edith, “El uso de los peritajes socioculturales con perspectiva de género...”, *op. cit.*



Aportaciones del uso de peritajes sociales

Antropológico	Reconoce que la violencia es estructural y se encuentra anclada a las desigualdades de género que se dan en las relaciones de poder.
	Reconoce que la violencia, además de ser individual, es un problema estructural.
	Permite mostrar a las personas juzgadoras cómo es que la violencia experimentada por las víctimas se inserta en un contexto que permitía ese uso de poder (sin que esto lo justifique).
Sociocultural	Permite entender cómo se entrelazan las relaciones de poder entre mujeres, hombres y otras identidades, y cómo estas diferencias perpetúan la violencia. ³⁰⁸
	Muestra a las personas juzgadoras el contexto del caso y cuáles fueron los patrones de género que estuvieron entrelazados con los hechos que permitieron la violencia. ³⁰⁹

¿Sabías que...?

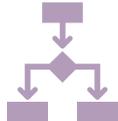
En el Amparo en revisión 554/2013, la SCJN determinó que, en ciertos casos de muertes de mujeres, debe practicarse un peritaje en antropología social. Este peritaje tiene como objetivo identificar si existen patrones culturales que reflejen conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres. Para ello, debe apoyarse en trabajo de campo y en los resultados de dictámenes emitidos por disciplinas afines a la antropología.

SCJN, Amparo en revisión 554/2013, párr. 190.

³⁰⁸ Saavedra Hernández, Laura Edith y Rodríguez Quintero, Cecilia Gabriela, “Los peritajes socioculturales/antropológicos con perspectiva de género e interculturalidad” ..., *op. cit.*, p. 40.

³⁰⁹ *Idem.*

En continuidad con esta premisa, se presentan elementos que las personas peritas deben considerar para la práctica de periciales:

Peritajes con PdG	
	<ul style="list-style-type: none"> • Deben observar en todo momento los estándares técnicos y científicos que garanticen la integridad de las personas que estén comprendidas en el estudio.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona experta debe considerar los enfoques especializados y diferenciadores para la niñez, la orientación sexual y expresión de género, discapacidad, personas indígenas, migrantes y cualquier otra relevante.³¹⁰
	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas peritas deben contar con las condiciones para presentar en juicio los conocimientos que ha adquirido por experiencia.³¹¹
	<ul style="list-style-type: none"> • Los indicios médico-legales, como los dictámenes de toxicología o criminalística, deben analizarse dentro del contexto y en conjunto con los demás dictámenes.
	<ul style="list-style-type: none"> • Si las personas peritas advierten la pertinencia de la práctica de otra prueba pericial, deberán sugerirlo.³¹²
	<ul style="list-style-type: none"> • La revisión de datos —partiendo de la naturaleza de la prueba pericial en específico— debe considerar indicadores de violencia de género, tanto en el ámbito forense como social.³¹³

³¹⁰ Véase Rodríguez, Anahy, “El peritaje psicológico y la explicación del contexto...”, *op. cit.*

³¹¹ Ortiz Elizondo, Héctor, “El peritaje en antropología y el contexto cultural de violencia”, en García-López, Eric (Coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, 2024, p. 120.

³¹² Véase Zoraida, García, “La imperiosa necesidad de aplicar la perspectiva de género...”, *op. cit.*

³¹³ *Idem.*

¡Importante!

Distintas instituciones académicas, de procuración de justicia y de protección de derechos humanos han impulsado el desarrollo de periciales desde un enfoque de género y debida diligencia. Estos documentos aportan buenas prácticas y directrices para facilitar esta actividad, respetando los derechos humanos y facilitando el acceso a la justicia. Por ejemplo, se pueden consultar:

- PGR, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*.
- ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos*.
- ONUMUJERES, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*.
- FGJCDMX, *Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial de los delitos de Feminicidio y Transfeminicidio*.
- Policía Bancaria e Industrial, *Protocolo Nacional para la actuación policial ante casos de violencia contra las mujeres y feminicidio*.
- PGR, *Protocolo de investigación, ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para la violencia sexual*.
- SSC de la Ciudad de México, *Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para preservar los derechos humanos de las personas que pertenezcan a la población lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersexual (LGBTTTI)*.
- SNDIF, *Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito en condiciones de vulnerabilidad*.

Cabe mencionar que estas periciales también son necesarias en la reparación del daño, pues permiten conocer de qué manera se generó el daño y, en consecuencia, cómo repararlo.³¹⁴

Ahora un modelo de referencia sobre cómo debe aplicarse la PdG en la realización de los peritajes puede encontrarse en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, resuelto por la Corte IDH, como se muestra a continuación:



Realizar peritajes con PdG

Hechos: María Isabel Veliz Franco de 15 años, salió de su casa el 16 de diciembre de 2001, su cuerpo fue encontrado sin vida dos días después. Su madre denunció irregularidades durante la investigación de la desaparición y posterior muerte de su hija, entre las que destacan la falta de realización de diligencias cuando fue reportada desaparecida y fallas en la preservación de la escena del crimen, así como deficiencias en el manejo y análisis de la evidencia recolectada.

Problemas en los peritajes: El Estado de Guatemala argumentó que, al momento de los hechos, las pruebas realizadas a los cadáveres, tanto de hombres como de mujeres, se llevaron a cabo conforme a los procedimientos solicitados por fiscales o jueces, dentro de las posibilidades existentes. Afirmó también que no había circunstancias preestablecidas que obligaran a los médicos forenses a practicar pruebas específicas para detectar violencia sexual. Además, sostuvo que ni la víctima ni la CIDH habían demostrado que María Isabel desapareció y fue asesinada por el hecho de ser mujer, ya que no existía ningún indicio de que los responsables la hayan matado por razones de género. Sin embargo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por diversas irregularidades: la deficiente preservación de la escena del hallazgo del cuerpo, la inadecuada recolección y manejo de evidencias, la omisión en la práctica de ciertas pruebas forenses sobre el cadáver, el retraso en la investigación derivado de un conflicto de competencia, y la

³¹⁴ Véase Saavedra Hernández, Laura Edith, “El uso de los peritajes socioculturales con perspectiva de género e interculturalidad...”, *op. cit.*

falta de adopción de una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de un sospechoso del homicidio.

Determinación del Tribunal: La Corte IDH ha establecido que, en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la **obligación de investigar una muerte con debida diligencia** debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad, y se traduce en:

- El **deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes** tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual.
- El **manejo diligente de la prueba**, tomando muestras suficientes, **realizando estudios para determinar la posible autoría** del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.
- La realización de **autopsias** en un contexto de homicidio por razón de género, se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y paragenital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima.
- En relación con la **escena de los hechos**, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas.
- Se debe tener especial cuidado con la **manipulación del cuerpo**, el cual no debe ser tratado sin la presencia de profesionales, quienes deben examinarlo y movilizarlo adecuadamente.

La Corte IDH concluyó que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.

Corte IDH, *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párrs. 1; 180-183; 186-194; 197 y 250

d. Obligaciones derivadas de aplicar la PdG en materia probatoria en la función judicial³¹⁵

En virtud del contexto de discriminación y violencia contra las mujeres, el papel de la judicatura es imprescindible para modificar estructuras de subordinación en las relaciones entre hombres y mujeres, en especial en casos de desventaja histórica, desde el alcance de sus facultades.³¹⁶ Por ello, en materia probatoria es necesario que, desde la PdG, se identifiquen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género impidan una correcta impartición de justicia durante momentos como la construcción de hechos jurídicamente relevantes, su calificación jurídica, inferencias probatorias, estándar de prueba, práctica de determinadas pruebas,³¹⁷ entre otras. Por tanto, las personas juzgadoras pueden implementar las siguientes medidas para garantizar la actividad probatoria con perspectiva de género:³¹⁸

Admisión



- Las personas juzgadoras deben analizar con los medios de prueba, situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad.
- Advertir la presencia de estereotipos de género en la percepción de los hechos, de la responsabilidad y sobre la víctima.

³¹⁵ Aunque en este apartado se tratan consideraciones generales, este Protocolo también aborda las obligaciones de las personas juzgadoras en cada una de las etapas de la actividad probatoria en relación con la detección y eliminación de estereotipos.

³¹⁶ SCJN, Amparo directo en revisión 3286/2016, párr. 68; Tesis: II.4o.P25 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 12, Tomo IV, Abril de 2022, página 2799, registro digital; Asimismo, tal obligación se ha reiterado en otras materias, como la civil: Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 66, Tomo III, Mayo de 2019, página 2483, registro digital: 2019871.

³¹⁷ Cfr. Gama Leyva, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género...”, *op. cit.*, p. 290.

³¹⁸ Véase Gama, Leyva, Raymundo, “La prueba en el proceso penal...”, *op. cit.*, p. 258. Véase Equis, Justicia para las Mujeres, *Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género*, 2017.

Desahogo



- La persona juzgadora deberá garantizar un debate que no denigre o revictimice a la víctima.
- Deberá evitar el contenido prejuicioso, irrelevante ofensivo o que coaccione a las víctimas.
- Profundizar sobre el contenido de fondo de las periciales cuando son relevantes para el caso.

Valoración



- Las personas juzgadoras deben detectar, impedir y eliminar estereotipos para valorar pruebas.
- Detectar y corregir impactos en la credibilidad de personas por su posición en las relaciones de poder.
- Otorgar un peso razonable a las declaraciones de víctimas, retracciones, y desigualdades en la valoración probatoria.

Valoración Probatoria con PdG

Amparo Directo 14/2024

Hechos: La noche del 28 de junio de 2013, en la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, un joven agredió físicamente a una adolescente, la empujó al suelo y le causó un traumatismo craneoencefálico. Después la asfixió hasta privarla de la vida, desmembró su cuerpo y colocó los restos en bolsas de plástico que abandonó en las inmediaciones de la unidad habitacional donde se encontraba.

Estos hechos originaron un proceso penal por el delito de homicidio calificado, mismo que fue reclasificado por feminicidio, luego de la resolución de un amparo directo que promovieron las víctimas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso y determinó que debía analizarse si, con los medios de prueba ofrecidos, se encontraba acreditada la razón de género vinculada con la violencia sexual sufrida por la víctima, así como la existencia de una relación de confianza entre ella y el agresor.

Problemas en la valoración probatoria: En la carpeta de investigación se ofreció material probatorio para acreditar la violencia sexual como una razón de género del feminicidio. Entre ellas, se encontraba fe y reconocimiento del cadáver, en la que se identificaron lesiones en la región vaginal; el dictamen de criminalística de campo, que señaló indicios compatibles con un ataque sexual; así como el dictamen de medicina forense, certificado médico de cadáver, el dictamen en criminalística de campo elaborado por una perita en discordia y el dictamen de antropología forense.

Por otra parte, también existían elementos de prueba para acreditar la existencia de una relación de confianza, pues se integraron mensajes extraídos de los teléfonos celulares de la víctima y del inculpado, la declaración del sentenciado, y un dictamen de antropología forense. Este último analizó la diferencia de edades, la desigualdad socioeconómica, la asimetría de poder debido a la clase socio-económica y el contexto de cultura patriarcal, concluyendo que, a partir del vínculo afectivo, se generó una relación de confianza.

A pesar de las pruebas ofrecidas y analizadas en juicio, el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado bajo la hipótesis de ventaja. Pues no reconoció que existían suficientes elementos en la causa penal para acreditar las razones de género. De ahí que, el juez transgredió los derechos al debido proceso y a la verdad, tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas. Posteriormente, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México dictó una resolución que no modificó la clasificación del tipo penal.

Resolución del Tribunal: La Primera Sala de la SCJN consideró que existían elementos de prueba suficientes para que la autoridad responsable tuviera por demostrado que la menor fue víctima de violencia sexual. También se reconoció que la violencia sexual se tradujo en la degradación y deshumanización completa del cuerpo de la víctima por razón de género.

Asimismo, la SCJN determinó que el expediente contenía pruebas suficientes para acreditar el tipo penal de feminicidio con pena autónoma, previsto en el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal. Por tal motivo, ordenó dejar sin efectos la sentencia reclamada y dictar una nueva, en la que **se hiciera un recuento de los hechos sin reproducir prejuicios de género que responsabilizaran, de manera parcial o total, a la víctima por el delito cometido en su contra.**

Asimismo, instruyó **realizar una valoración probatoria que permitiera establecer que el sentenciado agredió sexualmente a la víctima y que**, en el momento de los hechos, existía una relación de confianza entre ambos.

SCJN, *Amparo Directo 14/2024*, párrs. 95, 96, 99 y 186

3. ¿Cuáles son las principales deficiencias en torno a la recopilación y uso de datos de prueba, indicios o evidencias?

Las principales deficiencias identificadas en la recopilación de información relacionada con casos de feminicidio —imprescindible para reconstruir el caso con PdG—, están relacionadas con tres temáticas específicas: i) omisiones en la cadena de custodia; ii) falta de incorporación de la PdG en la teoría del caso y subsecuentes actos de investigación y, iii) falta de práctica de periciales con PdG y debida diligencia.

Estas irregularidades, ya sea por negligencia o de forma deliberada,³¹⁹ frecuentemente motivadas por estereotipos o prejuicios de género, tienen como consecuencia la omisión de información clave para comprender el contexto del caso.³²⁰ A continuación, se presentan algunas de las malas prácticas en relación con estos temas:

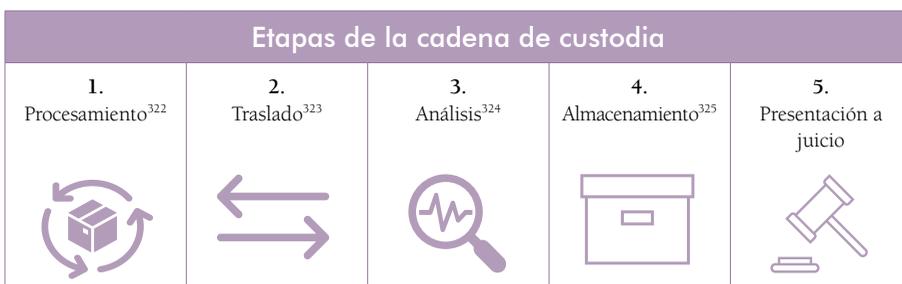
³¹⁹ SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párrs. 186 y 187. En este caso, la SCJN identificó que los peritajes practicados en la etapa de investigación no solo fueron omisos en la determinación de lo sucedido, sino que las irregularidades permitían considerar que dichas omisiones eran intencionales para ocultar hechos importantes.

³²⁰ Véase Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, *op. cit.*, párr. 306 y Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia: Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, 2021. Sobre las periciales que deben llevar perspectiva de género, véase Ginés Santidrián, Emilio, *et al.*, *Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de feminicidio*, 2013.

<p>Pérdida de evidencias</p> 	<p>Líneas de investigación sin PdG</p> 	<p>Práctica de periciales sin PdG</p> 
<ul style="list-style-type: none"> ■ No se inspecciona con diligencia el lugar de los hechos. ■ No se lleva a cabo la cadena de custodia. ■ No se realizan a tiempo las periciales o actos de investigación y se pierden los elementos que pueden constituir medios de prueba. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Se omiten actos de investigación o diligencias orientadas a conocer el contexto de los hechos. ■ Se delega a familiares la carga de recopilar indicios o medios de prueba para acreditar contexto de violencia de género. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ No se utilizan metodologías especializadas con enfoque diferenciado. ■ Periciales no consideran violencia de género como: que el cuerpo se encuentre semidesnudo, con mensajes misóginos sobre el cuerpo, amputación de miembros, destrucción de la cara o modificación del cuerpo, entre otros.

a. Omisiones en la cadena de custodia

La cadena de custodia es un proceso transversal mediante el cual se controla y documenta el manejo de los indicios, evidencia, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo, desde que se localiza, descubre o presenta en el lugar de los hechos, hasta que la autoridad correspondiente determine su conclusión.³²¹ El actuar adecuado por parte de las autoridades de procuración de justicia es vital para salvaguardarla y entender qué fue lo que pasó, cómo y por qué.



³²¹ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 227.

³²² Véase SEGOB, *Guía Nacional de Cadena de Custodia*, pp. 20-23.

³²³ *Ibidem*, pp. 23-24.

³²⁴ *Ibidem*, pp. 25-28.

³²⁵ *Ibidem*, pp. 28-32.

Parte importante de la cadena de custodia es el cuidado del material hallado en el lugar de los hechos ya que pueden ser de naturaleza frágil y sufrir alteraciones debidas a imprevistos, como las inclemencias del tiempo o el manejo descuidado. Por ello, es preciso que en todo momento dichos indicios se manejen siguiendo los procedimientos científicos más rigurosos y ordenados por parte de las personas involucradas en el trabajo pericial.³²⁶

Asimismo, la atención a los detalles al momento de llevar a cabo el levantamiento del cuerpo y de objetos alrededor es crucial para determinar el momento de la muerte, la causa, el tipo de armas usadas o si hubo violencia sexual, así como las lesiones derivadas del empleo desmedido de fuerza, entre otras.³²⁷ También es importante llevar a cabo una adecuada revisión del cuerpo para advertir si hubo lesiones infamantes, cortes o cualquier marca en el cuerpo que pueda implicar violencia simbólica contra las mujeres.³²⁸

A continuación, se muestran ejemplos de actos que permiten resguardar la información de manera adecuada:

	<p>Describir y registrar el lugar de hallazgo o de los hechos.</p> <p>La observación y registro de la escena feminicida debe ser ordenada y exhaustiva para poder localizar e identificar todos los indicios (biológicos y no biológicos), tanto en el lugar como en el cuerpo de la víctima, que pudieran tener un valor probatorio. De igual modo, cuando sea necesario se deben emplear medios auxiliares como: iluminación apropiada o relevadores de huella para poder realizar una descripción más detallada utilizando los métodos más idóneos como:</p>
---	--

³²⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 227 y 228; PGR, *Protocolos de Cadena de Custodia dos grandes etapas: preservación y procesamiento*, 2012, p. 11.

³²⁷ PGR, *Protocolo de Investigación Ministerial...*, op. cit., p. 33.

³²⁸ La violencia simbólica también puede identificarse en la rotura de objetos, especialmente aquellos que tenían un significado especial para la mujer, como fotografías, recuerdos, regalos o el maltrato a mascotas. Véase INMujeres et al., *Documento con la propuesta de lineamientos para la investigación criminal de los homicidios de mujeres desde la perspectiva de género, derechos humanos y feminicidio*, 2011 y ONUMUJERES, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación...*, op. cit., párr. 220.

	<p>descripción escrita, croquis, planos, moldeado, maquetado, reportaje fotográfico, entre otras.³²⁹</p> <p>Ejemplo. El acta policial describe que el cuerpo fue hallado en un paraje aislado, sin iluminación, rodeado de maleza y con acceso únicamente por un camino de terracería. Al registrar de manera precisa las condiciones del entorno, se resguarda información importante sobre el contexto del hallazgo, que puede ser útil para identificar patrones de ocultamiento, rutas de acceso, posibles testigos y la intencionalidad del agresor.</p>
	<p>Registrar las condiciones climáticas que influyan en la preservación de los indicios.</p> <p>Es fundamental que se registren las condiciones climáticas adversas que pudieran influir en la preservación de los indicios y a su vez proteger con los medios que se tengan al alcance en el área del hallazgo, para evitar que se contamine o deteriore.³³⁰</p> <p>Ejemplo. Se documentó que al momento del hallazgo el clima era húmedo y que una lluvia intensa comenzó poco después. Registrar esta información permite contextualizar la posible pérdida o alteración de rastros biológicos y materiales —como huellas, sangre o fluidos— y evita interpretaciones erróneas sobre su ausencia, contribuyendo a proteger la integridad de la evidencia.</p>
	<p>Identificar la posición del cuerpo, así como la vestimenta y su estado.</p> <p>Es necesario que el cuerpo de la víctima no se mueva hasta que se haya fotografiado la posición en que haya sido encontrado tanto anatómicamente como el lugar</p>

³²⁹ Véase Cartagena Pastor, Juan Manuel (coord.), *Guía Forense en la Investigación del crimen de Femicidio consumado y su tentativa*, 2023, p. 33; ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de femicidio...*, op. cit., pp. 48-50.

³³⁰ ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de femicidio...*, op. cit., p. 44.

	<p>de la escena, considerando todas las lesiones visibles, su ropa y cualquier otro indicio.³³¹</p> <p>Ejemplo. Se registró que el cuerpo fue hallado boca arriba, con la blusa levantada, la falda enrollada y la ropa interior rota. Describir con precisión la posición y el estado de la vestimenta permite conservar información relevante sobre posibles dinámicas del hecho, indicios de violencia sexual o exposición intencionada del cuerpo, elementos fundamentales para investigar con perspectiva de género.</p>
	<p>Identificar lesiones, arcadas, cicatrices, hematomas, equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, o cualquier marca en el cuerpo.</p> <p>Las autoridades y primeros respondientes tienen la obligación de identificar las lesiones visibles en el cuerpo,³³² como pueden ser señales de mutilación, que maduras, carbonización o lesiones físicas externas en genitales, así como cualquiera que visibilice signos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.³³³</p> <p>Ejemplo. El cuerpo presentaba múltiples heridas punzocortantes en el rostro y cortes profundos en manos y brazos. Documentar con detalle estas marcas permite conservar información esencial sobre el tipo de violencia ejercida, su posible carácter simbólico o degradante, y la intensidad del ataque, lo cual puede ser determinante para acreditar razones de género en el feminicidio.</p>

³³¹ ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio...*, op. cit., pp. 63 y 64.

³³² ONU, *Protocolo de Minnesota...*, op. cit., párrs. 148 a 166 y 268.

³³³ ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio...*, op. cit., p. 46.



Registrar factores que puedan determinar la rigidez cadavérica y el estado de descomposición.

Las autoridades deben prestar especial cuidado al describir los fenómenos cadavéricos en el lugar de los hechos.³³⁴ Deben determinar señales de un estado de descomposición, el cual se puede reflejar en el desprendimiento de la piel, formación de adipocera, presencia de larvas, huevos, ninfas o cualquier otro indicio.³³⁵ Asimismo, se puede reflejar en la hinchazón o lividez del rostro y cuerpo.³³⁶

Ejemplo. Se documentó que el cuerpo presentaba rigidez cadavérica completa y un nivel moderado de descomposición, junto con las condiciones ambientales del lugar. Registrar estos factores permite resguardar información que es crucial para estimar el momento de la muerte, lo cual ayuda a verificar si hubo omisiones en la búsqueda o dilación en la localización de la víctima, aspectos fundamentales en la investigación de feminicidio.



Vigilar que videos y fotografías mantengan tanto vistas generales como acercamientos para mostrar a detalle los elementos.

Cuando las autoridades fotografien la escena del crimen, deben incluir todas las evidencias físicas, el cuerpo como se encontró y también después de moverlo. Así como todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos o cualquier otro indicio relevante.³³⁷ La documentación fotográfica puede incluir una escala de referencia y un indicador de dirección. Asimismo, es

³³⁴ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa...*, *op. cit.*, párr. 107.

³³⁵ ONU, *Protocolo de Minnesota...*, *op. cit.*, párr. 260, inciso e y p. 57.

³³⁶ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")...*, *op. cit.*, párr. 311.

³³⁷ *Ibidem*, párr. 301.

	<p>posible complementar la documentación por medio de un formato de video.³³⁸</p> <p>Ejemplo. Se tomaron imágenes panorámicas del lugar de los hechos y acercamientos a objetos clave, como un cuchillo y la ropa desgarrada de la víctima. Este registro visual completo permite conservar evidencia en su contexto y detalle, facilitando el análisis posterior de los hechos y evitando la pérdida de información relevante para acreditar elementos del feminicidio.</p>
	<p>Guardar, inmovilizar, proteger y transportar los indicios en recipientes idóneos que eviten su contaminación.</p> <p>Todos los elementos de prueba deben ser preservados de forma adecuada para cumplir con una debida diligencia,³³⁹ por medio de embalajes y los métodos indicados de acuerdo con la naturaleza y necesidades de cada una, ya sea con bolsas, cajas, ampollas, botellas de vidrio, o cualquier otro material. Cuando no sea posible por recursos o logística, las autoridades deben emplear un embalaje que reduzca al mínimo la contaminación cruzada o la degradación de las muestras.³⁴⁰</p> <p>Ejemplo. Las prendas de la víctima con restos biológicos fueron embaladas por separado en materiales adecuados que permitieran su conservación sin humedad ni contaminación. Este manejo cuidadoso garantiza que los indicios lleguen en condiciones óptimas al laboratorio, resguardando información indispensable para acreditar violencia sexual, identificar a la persona agresora o vincular el caso con otros hechos similares.</p>

³³⁸ ONU, *Protocolo de Minnesota...*, op. cit., párr. 168.

³³⁹ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa...*, op. cit., párr. 114.

³⁴⁰ ONU, *Protocolo de Minnesota...*, op. cit., párrs. 60 y 64.

¿Sabías que...?

En el análisis del caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos identificó omisiones relevantes en la recopilación de datos. Reconoció que el registro incorrecto de la cadena de custodia, la falta de consignación o aseguramiento de objetos hallados en el lugar de los hechos, así como la destrucción de pruebas bajo custodia, constituyeron incumplimientos del deber estatal de actuar con debida diligencia. El Tribunal interamericano concluyó que estas falencias tuvieron un impacto significativo en los resultados de la investigación.

Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 114 y 115.



Problema 1. Las autoridades no garantizan la cadena de custodia de la escena del crimen ni de los indicios o evidencias

Descripción del problema	Ejemplo
<p>Dado que en la recolección de evidencias participan diversas autoridades, es fundamental que exista una adecuada coordinación entre policías, fiscales y servicios periciales, a fin de evitar que las pruebas se contaminen o, en el peor de los casos, se pierdan.</p> <p>La pérdida o contaminación de evidencia constituye un problema grave, ya que puede alterar de forma irreparable el acceso a la justicia y la posibilidad de sancionar a las personas responsables. Por ello, cuando las fiscalías, los cuerpos policiales o los servicios periciales cometen</p>	<p>El cuerpo de Alexa fue encontrado con heridas provocadas por un arma punzocortante. Al llegar al lugar, el agente del Ministerio Público ordenó el levantamiento del cuerpo y la recolección de cualquier evidencia relevante para esclarecer los hechos.</p> <p>A tres metros del sitio, un elemento de la fiscalía localizó una navaja y la resguardó sin el embalaje adecuado, lo que impidió su registro formal como evidencia. Aunque al concluir la diligencia entregó la navaja al agente del Ministerio Público, esta ya había sido contaminada, y cualquier peritaje posterior podría ser cuestionado</p>

<p>estas fallas, no solo afectan el proceso penal, sino que también vulneran los derechos de las víctimas y debilitan la confianza pública en las instituciones encargadas de procurar justicia.</p>	<p>por falta de legitimidad y credibilidad. Un indicio tan relevante como el posible instrumento con que se cometió el delito quedó comprometido por no haberse respetado la cadena de custodia.</p>
--	--

Posibilidades de abordaje judicial

Solicitud de nulidad de la prueba.³⁴¹ Debe considerarse en cada caso en concreto si la manipulación indebida del indicio o evidencia es suficiente para restar valor probatorio, o en su caso, determinar si la prueba puede calificarse como ilícita.

En caso de que así lo sea, es posible solicitar que se determine su nulidad en cualquier etapa del proceso. Si, por el contrario, la negligencia en el resguardo no le resta valor para aportar elementos al caso, será considerada.³⁴²

- Resulta pertinente que, al resolver sobre la nulidad de la prueba, la decisión judicial esté motivada no solo en aspectos formales, sino también en una evaluación del impacto concreto que la irregularidad tuvo sobre el derecho de defensa y el principio de contradicción.
- En casos de feminicidio, donde la escena del crimen y la evidencia material son determinantes, se recomienda que la persona juzgadora pondere si el manejo deficiente de los indicios refleja una práctica recurrente de falta de diligencia en la investigación, lo que puede incidir en la valoración del resto del material probatorio
- Si la persona juzgadora determina la nulidad de la prueba, es pertinente que explique por qué la deficiencia en la cadena de custodia comprometió el estándar de validez de la prueba, con el fin de comunicar la necesidad de mejorar las prácticas de recolección y resguardo.

Denuncia. Dependiendo del caso en concreto, cualquiera de las partes podrá denunciar los hechos que impliquen alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias,

³⁴¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 264.

³⁴² Tesis: I.4o.P.36 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5981, registro digital: 2021845.

objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

Para ello es necesario revisar el tipo penal que sancione estas conductas en legislación penal aplicable en cada entidad federativa. Por ejemplo, a nivel federal, la conducta descrita en el párrafo anterior está tipificada como delito cometido por personas servidoras públicas, se encuentra reconocido en el 225 fracción XXXI del Código Penal Federal.³⁴³

- Con independencia de la posible denuncia que puedan presentar las partes, cuando la persona juzgadora de control advierta que la solicitud de nulidad de una prueba podría estar relacionada con la probable comisión de un delito, tiene la obligación de dar vista al Ministerio Público para que, en el ámbito de sus competencias, investigue los hechos.³⁴⁴

Queja administrativa sobre asuntos internos.³⁴⁵ Es importante identificar la institución a la que están adscritas las personas peritas que participaron en el proceso y llevaron a cabo los peritajes de forma irregular. Si se trata de una institución pública, se podrá reclamar el actuar irregular mediante una queja administrativa, para que de forma interna se lleve a cabo una investigación y se aplique la sanción que corresponda.

b. Falta de incorporación de la PdG en la teoría del caso y subsecuentes actos de investigación

Uno de los principales obstáculos en la investigación de los feminicidios es la omisión de integrar la perspectiva de género interseccional desde las etapas iniciales del proceso. Esta falta se traduce en teorías del caso débiles o erradas, así como en actos de investigación mal dirigidos. Al no incorporar esta perspectiva, se dificulta identificar patrones de violencia estructural, factores de riesgo previos, contextos de discriminación o relaciones de poder que son clave para comprender los motivos del delito y esclarecer los hechos.

³⁴³ Código Penal Federal, art. 225, fracc. XXXI.

³⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 222, párr. segundo.

³⁴⁵ En el ámbito federal, participan personas expertas adscritas a la Fiscalía General de la República o al Instituto de la Defensoría Pública. A nivel estatal se tendrá que identificar cuál es la institución encargada de llevar a cabo este tipo de funciones, podrá ser mediante una unidad especializada adscrita al Poder Judicial local, a la Secretaría de Seguridad o a la Fiscalía estatal, entre otras.

Ello impacta principalmente en casos de femicidios de mujeres indígenas y afrodescendientes. Por ejemplo, en el Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, se reclamó la responsabilidad estatal por la situación de impunidad y las omisiones en la investigación de la muerte de una mujer estudiante y afrodescendiente en condición de pobreza. Durante el análisis, la Corte IDH advirtió que los funcionarios encargados de las investigaciones, basaron sus actos en estereotipos y prejuicios de género, raciales y culturales, que en gran medida justificaban la violencia sufrida,³⁴⁶ lo cual comprometió el avance del caso y afectó la garantía de derechos de las víctimas, principalmente al acceso a la justicia.

Como ya se ha mencionado en este Protocolo, la Corte IDH ha señalado que los actos de investigación no deben basarse en estereotipos de género ni en juicios sobre la vida privada de las víctimas. Por el contrario, ante la existencia de indicios de violencia de género, la falta de una investigación con enfoque de género puede constituir una forma de discriminación en sí misma.³⁴⁷



¿Sabías que...?

En el caso González y otras vs. México, la Corte IDH advirtió que las investigaciones estuvieron paralizadas durante un largo periodo, lo que impidió subsanar la deficiente recopilación de pruebas. Además, el Tribunal observó que, tras más de ocho años, el caso aún carecía de información sobre el análisis de prendas, estudios genéticos e investigaciones respecto de posibles responsables.

Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 350-352.

Contar con una teoría del caso con enfoque de género exige construir un plan de investigación que parta de los indicios disponibles y que oriente diligencias urgentes para esclarecer los hechos. Este plan debe

³⁴⁶ Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza...*, *op. cit.*, párrs. 144-148.

³⁴⁷ Corte IDH, *Caso Carrión González...*, *op. cit.*, párrs. 115 y 116; y Corte IDH, *Caso Veliz Franco...*, *op. cit.*, párr. 208.

sustentarse en un programa metodológico que garantice el respeto al debido proceso y, al mismo tiempo, una actuación diligente, libre de prejuicios y centrada en el contexto de la víctima.³⁴⁸

Es importante señalar que existen diligencias específicas que pueden generar afectaciones en las víctimas indirectas, si estas no se llevan a cabo de forma adecuada. Por ejemplo, las entrevistas con familiares o víctimas indirectas y la autopsia psicológica, como se muestra a continuación:³⁴⁹

En relación con entrevistas con familiares o víctimas indirectas	Relacionados con la autopsia psicológica
<p>Las entrevistas con familiares o personas cercanas a la víctima permiten conocer el contexto subjetivo del caso, lo cual resulta clave para orientar adecuadamente los actos de investigación e incluso para definir líneas de investigación concretas.</p> <p>Sin embargo, cuando estas entrevistas no se realizan con el cuidado y la sensibilidad necesarios, pueden afectar el derecho a la dignidad y a la honra de las víctimas.³⁴⁹</p> <p>Por ejemplo, en los casos <i>González y otras (Campo algodonero) vs. México y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México</i>, la Corte IDH identificó además de la ineficiencia de la recolección de evidencia y de la falta de periciales pertinentes para revisar la violencia sexual (como exámenes</p>	<p>Mediante una metodología basada en la psicología, se recopilan datos para saber la personalidad y forma de vida de la víctima, entre otros aspectos.</p> <p>En principio, esta herramienta no genera afectaciones por sí misma, ya que deriva de un método científico y comprobable. El problema se presenta cuando, mediante este tipo de pruebas periciales, se pretende estigmatizar a la víctima o legitimar los actos de violencia contra ella.</p> <p>En algunos casos, incluso se ha utilizado para asegurar que la víctima tenía “impulsos suicidas” o “inestabilidad emocional”, por lo que se clasifica su muerte como un suicidio, a pesar de que existan evi-</p>

³⁴⁸ SCJN, *Amparo en revisión 1284/2015*, párr. 145; SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 133; ONUMJERES, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación...*, *op. cit.*, párr. 101, y Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 437, registro digital: 2009086.

³⁴⁹ Derechos protegidos en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que están íntimamente relacionados con la estima y valía propia. Véase Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)...*, *op. cit.*, párr. 444.

ginecológicos), que durante el proceso se revictimizó mediante peritajes mal practicados y con la reiteración innecesaria de testimonios realizados en condiciones inadecuadas.³⁵⁰

dencias de que se trató de la privación de la vida por un tercero.

En el caso Carrión González y otros vs. Nicaragua,³⁵¹ las autoridades que investigaron la muerte violenta de Dina Carrión utilizaron una autopsia psicológica —indagaron en el historial psiquiátrico y emocional para crear un perfil *post mortem* de la víctima— para esclarecer los hechos.

Sin embargo, esta se practicó sin considerar otros elementos de verificación y de su contexto. La Corte IDH advirtió que dicha herramienta fue utilizada con base en estereotipos negativos de género, para sustentar la credibilidad de la teoría del caso del órgano acusador de que se trataba de un suicidio.³⁵²

A estas problemáticas se pueden sumar las omisiones en adaptar los actos de investigación a las necesidades culturales de las personas que intervienen en el proceso. Por ejemplo, para el desarrollo de toma de declaraciones o testimoniales, no siempre se considera si se requiere de la asistencia de personas con conocimiento en Lengua de señas mexicana o de otro idioma distinta al español que facilite la comunicación con personas extranjeras o indígenas.

³⁵⁰ En el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, el Tribunal Interamericano advirtió que las víctimas habían señalado presión para practicar de forma reiterada testimoniales, a pesar de que ya se habían llevado a cabo. Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco...*, *op. cit.*, párr. 274; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")...*, *op. cit.*, párrs. 441.

³⁵¹ Véase Corte IDH, *Caso Carrión González...*, *op. cit.*, párr. 112.

³⁵² La información derivada de dicho dictamen no se contrastó con otros elementos de prueba, como el testimonio del médico psiquiatra que atendió a la víctima, mismo que no evidenció factores de riesgo de suicidio. Véase *ibidem*, párrs. 113 y 114.

Ante estos riesgos y omisiones identificadas en la práctica, resulta indispensable reforzar los criterios que deben guiar las investigaciones desde una perspectiva de género interseccional. Cabe señalar que uno de los elementos clave para asegurar la aplicación de la PdG en la investigación, es que el MP la contemple al formular el Plan de investigación del caso. Esta herramienta le permite orientar la búsqueda de signos e indicios para identificar si se trata de un feminicidio. Así, a partir de: i) la evidencia encontrada en el lugar de los hechos, ii) sus inferencias basadas en la experiencia y en elementos objetivos como el contexto del caso, iii) la información obtenida en las primeras diligencias y iv) el análisis de la normatividad aplicable, el MP podrá crear una serie de hipótesis fácticas, jurídicas y probatorias.³⁵³ Ello le permitirá ordenar diligencias específicas y solicitar a personas peritas realizar la práctica de periciales que le permitan obtener más información para acreditar al menos una razón de género que requiere el tipo de feminicidio.

Es importante recalcar que dicho plan debe adecuarse a la información que se va sumando a la carpeta de investigación y con ello enmendar la línea de investigación si es necesario. Por ejemplo, si a partir de los resultados de las periciales que ordenó, identifica nuevos datos que incluso fuesen contrarios a su hipótesis, deberá generar otros actos de investigación que le permitan aclarar el nuevo hallazgo.

A su vez, este plan servirá como sustento para la teoría del caso, puesto que facilitará la labor argumentativa ante el órgano jurisdiccional, y facilita la labor al órgano acusador para señalar de forma motivada y fundada, por qué se sostiene que el presunto responsable tuvo autoría o participación en los hechos y cómo o por qué es que se acredita alguna de las razones de género.³⁵⁴

A continuación, se presentan una serie de recomendaciones orientadas a mejorar la formulación de la teoría del caso y la conducción de los actos de investigación en casos de feminicidio, con base en los estándares nacionales e interamericanos en la materia.

³⁵³ Cfr. ONUMUJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación ...*, op. cit., párrs. 315-317.

³⁵⁴ Para más información sobre el plan de investigación ideal en la investigación ministerial de un feminicidio. Véase ONUMUJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación ...*, op. cit., pp. 129, 130 y 176; PGR, *Protocolo de Investigación ministerial...*, op. cit., p. 38.

Recomendaciones genéricas para incorporar la perspectiva de género en la teoría del caso y actos de investigación en casos de feminicidio:

- Diseñar un plan de investigación inicial que incluya actos urgentes guiados por los indicios del caso y fundado en un análisis contextual, relacional y estructural de la violencia.
- Formular una **teoría del caso con enfoque de género**, identificando posibles razones de género en la comisión del delito y evitando suposiciones basadas en la vida privada, apariencia o conducta de la víctima.
- Asegurar la **coordinación entre policías de investigación, peritos y personal ministerial**, con líneas claras de actuación desde los primeros momentos.
- **Evitar prácticas revictimizantes**, como repetir entrevistas innecesariamente o realizar diligencias sin condiciones adecuadas de respeto y sensibilidad.
- Realizar las **entrevistas a familiares o víctimas indirectas** con cuidado, reconociendo su valor para construir el contexto del caso y sin comprometer su dignidad ni su derecho a la honra.
- Aplicar la **autopsia psicológica solo cuando sea pertinente**, asegurando que su aplicación se base en criterios técnicos objetivos y no en estereotipos o prejuicios sobre la salud mental, relaciones personales o emociones de la víctima.
- Documentar y justificar todas las diligencias con base en el **enfoque diferencial** y el principio de **debida diligencia reforzada**, propio de los casos de violencia por razones de género.

c. Falta de práctica de periciales con PdG y debida diligencia

Los actos de investigación, diligencias y la producción de la prueba pericial son herramientas centrales para el esclarecimiento de los hechos en casos de feminicidio. Sin embargo, **su valor probatorio** se ve limitado cuando se practica sin PdG, con metodologías inadecuadas o sin el rigor técnico necesario. Estas deficiencias no solo afectan la calidad de la evidencia, sino que perpetúan patrones de impunidad y discriminación al impedir que se identifiquen elementos clave como la violencia desmedida, las huellas de sometimiento o los indicios de violencia sexual.

Si bien la coordinación de estas actividades depende del MP, en este capítulo se reitera la importancia de que los servicios periciales se realicen con perspectiva de género. Esto implica que las personas peritas no solo apliquen su experiencia técnica y científica en sus respectivas áreas, sino que también desarrollen investigaciones sensibles al contexto del caso, con un enfoque exhaustivo, amplio y completo. Además, deben considerar que tanto las víctimas como las personas inculpadas pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad, ya sea por razones de género u otras condiciones. Por ello, resulta fundamental incorporar también una perspectiva interseccional. Es decir, deben ampliar la indagación dirigiéndola hacia datos que comprueben la violencia de género y condiciones de vulnerabilidad antes, durante o después de la muerte.³⁵⁵

A lo largo de diversos casos paradigmáticos —como Campo Algodonero,³⁵⁶ Mariana Lima Buendía³⁵⁷ y Karla Pontigo Lucciottó³⁵⁸— se han documentado deficiencias en la recabación probatoria y cómo eso provocó en mayor medida un obstáculo en el acceso a la justicia.³⁵⁹ Por ejemplo, los peritajes omitieron información relevante o carecieron de fundamentación metodológica. Esto puede deberse a la falta de formación especializada o a la resistencia institucional para aplicar enfoques diferenciados. Sin embargo, aun cuando estas omisiones no fuesen intencionadas, le restan elementos a la persona juzgadora para determinar si se acredita o no la responsabilidad penal de quien fue acusado y por lo tanto, afecta el acceso a la justicia de las víctimas.

Por ello, es necesario replantear la importancia de la coordinación entre las autoridades que llevan a cabo labores ministeriales para la recabación probatoria. Si bien es facultad original del MP, no debe invisibilizarse el papel de las personas peritas dentro de las investigaciones, por el contrario, se subraya su responsabilidad en garantizar la verdad, evitar la revic-

³⁵⁵ García Castillo, Zoraida, “La imperiosa necesidad de aplicar la perspectiva de género...”, *op. cit.*, pp. 18-20.

³⁵⁶ Véase Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ...*, *op. cit.*

³⁵⁷ Véase SCJN, *Amparo en Revisión 554/2013*.

³⁵⁸ Véase SCJN, *Amparo en Revisión 1284/2015*.

³⁵⁹ Este tipo de falencias también se documentaron en casos de violencia contra mujeres indígenas tramitados ante la Corte IDH, como los de Caso Rosendo Cantú y otra vs. México y Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Cabe resaltar que en ambos se omitieron adecuaciones culturales tanto en la atención primaria como en los procesos penales.

timización y contribuir activamente a la identificación de contextos de violencia estructural y simbólica.

En ese sentido, es importante recalcar que la PdG en la etapa de investigación no solo implica resaltar cuál es el sexo o género de la persona, sino que exige revisar las condiciones de identidad sociocultural para profundizar en la identificación de contextos de violencia, y con ello esclarecer si existen elementos por los que pueda acreditarse alguna razón de género de las contenidas en el tipo penal de feminicidio correspondiente.³⁶⁰

En esta lógica, la prueba pericial se constituiría en una herramienta para desplegar una investigación y construir una teoría que explique los hechos del caso.³⁶¹ Para ello, hay una serie de directrices destinadas a las personas peritas que realizan esta labor,³⁶² aquí se presentan algunas sugerencias:

En casos de muertes violentas de mujeres las personas peritas deberán...

- Aplicar métodos analíticos en la interpretación de los indicios.
- Considerar el contexto del caso y verificar si está relacionado con violencia de género.
- Aplicar la PdG para descartar o identificar violencia de género, conforme a su competencia y rama de especialidad.
- Detallar con qué métodos o técnicas analizó la presencia de indicios de violencia de género.
- En caso de que su rama de especialidad no le permita aplicar la PdG o analizar el contexto, deberá justificarlo.

FGJCDMX, *Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial de los delitos de Feminicidio y Transfeminicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*, 2025.

³⁶⁰ García Castillo, Zoraida, “La imperiosa necesidad de aplicar la perspectiva de género ...”, *op. cit.*, p. 23; Véase Corte IDH, *Caso Véliz Franco...*, *op. cit.*, párrs. 187 y 188; ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de feminicidios...*, *op. cit.*, p. 63.

³⁶¹ Duce, Mauricio, “Los errores. La aplicación al caso concreto y los sesgos cognitivos de los peritos”, en Vázquez Carmen, (Coord.), *Manual de prueba pericial*, 2022, p. 173.

³⁶² Cfr. Lázaro Ruiz, Eliseo, “Los metaperitajes y la valoración de la validez-fiabilidad del conocimiento científico de la prueba pericial”, en García-López, Eric (Coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, 2024, p. 250; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 368 y 369; y Martorelli Juan Pablo, “La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, *Redea. derechos en acción*, 2017, p. 134.



Problema 2. Dictámenes o peritajes incompletos o deficientes que no identifican formas específicas de violencia de género en la etapa de investigación

Descripción del problema	Ejemplo
<p>Debido a que no todas las personas peritas cuentan con formación en perspectiva de género, enfrentan dificultades para identificar indicios de violencia en los peritajes y dictámenes que elaboran. Por ejemplo, es común que peritajes forenses, como las necropsias, estén incompletos y omitan el análisis o la mención de traumatismos, heridas infamantes o signos de violencia desmedida.</p> <p>Asimismo, los peritajes cuyo objetivo es identificar contextos de vulnerabilidad o violencia —como los socioculturales, de antropología social o psicosociales— suelen carecer de una fundamentación suficiente. Esto puede deberse a que no se aplicó la metodología adecuada, no se recabó información objetiva o no se permite la confrontación de fuentes.</p> <p>Estas deficiencias, en muchas ocasiones, provocan que dichos dictámenes sean descartados en la etapa intermedia o se les reste valor durante el juicio oral.</p>	<p>Celeste era una mujer trans que trabajaba como mesera en un restaurante en la ciudad de Guadalajara. En diciembre de 2024, su cuerpo fue encontrado fuera del establecimiento, con la ropa mal colocada, el cabello cortado y lesiones visibles en el rostro. En el examen de necropsia, la persona perita determinó que Celeste falleció a causa de un traumatismo craneoencefálico provocado por golpes externos. Sin embargo, omitió describir que también presentaba lesiones en la zona genital; tampoco incluyó información sobre los instrumentos con los que fueron causadas ni si se produjeron de forma reiterada. El peritaje no analizó si hubo uso excesivo de fuerza ni si las lesiones genitales eran indicativas de violencia sexual. Además, no se hizo mención alguna sobre las condiciones en que fue encontrada la vestimenta. Tampoco se consideró cómo el corte forzoso del cabello es parte de la violencia simbólica contra las mujeres, pues implica violentar su identidad.³⁶³</p>

³⁶³ El corte de cabello sin consentimiento se reconoce como un mecanismo de humillación, intimidación y control de la sexualidad, por lo que representa un tipo de violencia simbólica que busca controlar y castigar a las víctimas. Véase Méndez Rafael, *et al.*, “El Corte de cabello como forma de violencia simbólica”, *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 2023, pp. 29-40.

Posibilidades de abordaje judicial

Recurso innominado del artículo 258 del CNPP. Mediante este recurso, es viable solicitar a la **persona juzgadora de control** que revise las omisiones del agente del Ministerio Público en la coordinación de la investigación y subsanar las diligencias que no han guardado correspondencia con el debido proceso.

Una vez que la víctima indirecta o la asesoría jurídica haya recibido la notificación de la negativa del agente del Ministerio Público de llevar a cabo la diligencia o acto de investigación solicitado —en este caso, para subsanar el peritaje deficiente— podrá, dentro de los 10 días posteriores a la notificación, pedir a la **persona juzgadora de control** la apertura de una audiencia especial donde revisará las razones del agente del Ministerio Público por las que negó la solicitud. Será la juzgadora quien determine si se funda o no dicha negativa, y en caso de que no, ordenarla.³⁶⁴

- En audiencia, la **persona juzgadora de control** debe verificar si la negativa del MP se fundó en razones objetivas y razonables, o si refleja un desinterés injustificado frente a la solicitud de las víctimas indirectas de subsanar o sanear el peritaje insuficiente, o en su caso, solicitar otro que pueda brindar información relevante en el caso.
- Es recomendable que en audiencia la persona juzgadora exhorte al Ministerio Público a justificar con claridad por qué se ha negado a llevar a cabo el saneamiento o la nueva solicitud de peritaje.
- La valoración judicial en este caso no implica sustituir al Ministerio Público en su facultad de dirección de la investigación, sino vigilar que esa facultad no se ejerza de forma arbitraria o desinformada, o que vulnere los derechos de las víctimas al no considerar sus peticiones, siempre que estas sean viables y adecuadas para el esclarecimiento de los hechos.

Amparo indirecto. Mediante este juicio se puede reclamar que la omisión de la autoridad de generar actos de investigación, como vulneración los derechos de las víctimas, principalmente el acceso a la justicia y a la verdad, entre otros.³⁶⁵ Por tanto, en este caso, se puede considerar que el agente del

³⁶⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 258 y SCJN, *Contradicción de Tesis 177/2020*, párrs. 50 y 51.

³⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 103 y 107 y Ley de amparo, art. 107; Existen criterios jurisprudenciales que señalan que antes de acudir al amparo indirecto en

ministerio público es omiso en llevar cabo la coordinación de la investigación y subsanar las omisiones en los peritajes que sean deficientes para el caso.

- Las deficiencias en la recopilación probatoria facilitan la pérdida de evidencias que pueden ser clave para el esclarecimiento de los hechos, y, en consecuencia, en la acreditación del feminicidio.
- La falta de diligencia temprana ante este tipo de aportes puede resultar en pérdida de evidencia necesaria que acredite las razones de género. Por ello, la **persona juzgadora de amparo** debe ponderar si el actuar de la autoridad ha generado un riesgo de daño irreparable.

No jurisdiccionales en contra de las omisiones por parte de personas peritas

Queja administrativa sobre asuntos internos.³⁶⁶ Es importante identificar la institución a la que están adscritas las personas peritas que participaron en el proceso y llevaron a cabo los peritajes de forma irregular. Si se trata de una institución pública, se podrá reclamar el actuar irregular mediante una queja administrativa, para que de forma interna se lleve a cabo una investigación y se aplique la sanción que corresponda.

4. ¿Cuáles son las pruebas idóneas para probar el feminicidio?

En los casos de feminicidio, difícilmente existe una sola prueba que, por sí misma, permita acreditar todos los elementos del delito. Lo más común es que se requiera un conjunto de pruebas que, de manera articulada, permitan demostrar tanto la privación de la vida como la existencia de al menos una de las razones de género previstas en el tipo penal aplicable.

Esta tarea no puede depender exclusivamente de pruebas médico-científicas, ya que se requiere integrar elementos provenientes de distintas

este supuesto, es necesario agotar el principio de definitividad, es decir, haber agotado el recurso innominado del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Véase SCJN, *Contradicción de Tesis 233/2017*.

³⁶⁶ En el ámbito federal, participan personas expertas adscritas a la Fiscalía General de la República o al Instituto de la Defensoría Pública. A nivel estatal se tendrá que identificar cuál es la institución encargada de llevar a cabo este tipo de funciones, podrá ser mediante una unidad especializada adscrita al Poder Judicial local, a la Secretaría de Seguridad o a la Fiscalía estatal, entre otras.

disciplinas que ayuden a identificar patrones, símbolos o manifestaciones de violencia estructural y cultural hacia las mujeres. La mirada interdisciplinaria sobre las cuestiones de género permite un análisis más profundo del contexto, las personas y las circunstancias que rodean el hecho, en comparación con el que puede ofrecer una sola disciplina.³⁶⁷

Como se ha señalado, los peritajes socioculturales y antropológicos con perspectiva de género se han convertido en herramientas indispensables en este tipo de casos, pues permiten entender el contexto en el cual se llevaron a cabo los hechos.³⁶⁸ En ese sentido, será necesario que la producción de pruebas periciales no se base solamente en herramientas médico-científicas, de la criminología y la medicina forense, estas deberán complementarse con las que permiten entender a las personas y sus comportamientos en un sentido amplio.

Lo anterior es así porque cada prueba aporta una pieza distinta del rompecabezas para comprender el fenómeno de las muertes violentas contra mujeres. Mientras unas pruebas explican los hechos físicos, otras son capaces de dar luz sobre las relaciones de poder y reconstruyen la historia de vida de la víctima y sus vínculos con la persona agresora. Precisamente por ello, es fundamental que el análisis probatorio se construya desde múltiples disciplinas que dialoguen entre sí, pues solo así se logra un entendimiento más completo y veraz de lo ocurrido.

A continuación, se presentan algunas consideraciones mínimas que deben guiar a las personas juzgadoras al momento de valorar la idoneidad del material probatorio en estos casos. Su objetivo es ofrecer una guía práctica que oriente el proceso de valoración judicial hacia un enfoque más justo, sensible y adecuado a la complejidad que implica investigar y juzgar un feminicidio.

³⁶⁷ Camarero, Gimena Paula, “Estudios de género en la interdisciplina: una propuesta para el abordaje de problemáticas de género en contextos rurales en la intersección entre la Geografía y la Antropología”, *Huellas*, 2023, p. 61; Saavedra Hernández, Laura E. y Rodríguez Quintero, Cecilia G., Los peritajes socioculturales/antropológicos con perspectiva de género..., *op. cit.*, p. 36.

³⁶⁸ Saavedra Hernández, Laura E. y Rodríguez Quintero, Cecilia G., Los peritajes socioculturales/antropológicos con perspectiva de género..., *op. cit.*, p. 36.

Directrices mínimas sobre la idoneidad del material probatorio en casos de feminicidio

- **Evitar un enfoque reduccionista.** No se deben privilegiar únicamente las pruebas médico-científicas que se centran en hechos físicos de manera aislada.
- **Adoptar una perspectiva interdisciplinaria.** Las pruebas deben analizarse de forma integral, reconociendo que disciplinas como la antropología, la sociología o la psicología pueden aportar elementos fundamentales para comprender no solo los contextos, sino también identificar si se actualizan las razones de género detrás solicitados por el tipo penal de feminicidio.
- **Realizar un análisis interconectado de la prueba.** Una prueba que por sí sola parece insuficiente puede adquirir sentido al ser contrastada con otras, revelando indicios de violencia por razones de género. Principalmente cuando la víctima se encontraba en especial situación de vulnerabilidad
- **Diseñar y aplicar metodologías adecuadas.** Además de aplicar el método científico, los peritajes deben plantear hipótesis claras, preguntas específicas y resultados que permitan identificar formas de violencia de género, discriminación o condiciones de vulnerabilidad de la víctima.
- **Contextualizar el hecho desde una perspectiva de género interseccional.** Toda prueba debe valorarse considerando el entorno social, económico y cultural de la víctima, y cómo estos factores pudieron influir en la comisión del delito. Por ejemplo, en caso de que la víctima sea una persona indígena o afrodescendiente, deberán considerarse factores culturales específicos de la comunidad de la que forma parte.

Tomando en cuenta lo anterior, en los siguientes recursos visuales se destacan algunos medios de prueba que pueden ser útiles para acreditar las razones de género en casos de feminicidio. La lista es enunciativa, no limitativa.

Necropsia médico legal

¿En qué consiste? Examen técnico-científico realizado por personas especialistas en medicina forense, que deben identificar como mínimo, la identidad de la víctima, hora, fecha, causa, forma de muerte y un examen tanto interno como externo del cadáver. Incluye la fijación fotográfica del cuerpo, de las lesiones y su descripción, lo cual debe incluir la temporalidad.³⁶⁹ En casos de violencia de género es indispensable realizar un exudado vaginal, anal y oral, en busca de amilasa salival, semen, fosfatasa ácida y/o proteína P30.³⁷⁰

Con la finalidad de identificar lesiones infamantes o degradantes, se debe prestar especial atención a si fueron realizadas de forma reiterada, al uso excesivo de la fuerza, al instrumento empleado y si existió más de uno. También debe analizarse si las lesiones fueron causadas antes o después de la muerte y, de ser el caso, revisar cada segmento del cuerpo mutilado.³⁷¹

Para detectar el embarazo de una víctima, es posible hacerlo por medio de un estudio externo, además, a partir de un estudio hepatológico, es posible determinar la edad del producto.³⁷²

¿Por qué es útil? Ayuda a visibilizar los traumatismos, heridas o lesiones que reflejan actos de tortura, violencia sexual, lesiones realizadas con saña o misoginia. También es útil para reflejar incomunicación si el cadáver presenta desnutrición³⁷³ o si fue expuesto al espacio público. Asimismo, las heridas que puedan visibilizar violencia por prejuicio, como aquellas provocadas en el área genital, anal y perianal, mutilaciones genitales o en pechos, entre otras.³⁷⁴

¡Importante!

Si bien, la **autopsia psicológica** es un peritaje ampliamente utilizado para integrarse a la investigación de casos de feminicidio, es relevante indicar que su metodología y elaboración suele reproducir estereotipos de género y promover una revictimización, al responsabilizar a las

³⁶⁹ ONU, *Protocolo de Minnesota...*, op. cit., p. 56.

³⁷⁰ ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de feminicidios...*, op. cit., p. 85.

³⁷¹ Mercado-Salomón, Alejandra, "El peritaje médico para demostrar un contexto...", op. cit., pp. 76, 77 y 78.

³⁷² ONUDH, *Iniciativa, Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial...*, op. cit., p. 74.

³⁷³ Mercado-Salomón, Alejandra, "El peritaje médico para demostrar un contexto...", op. cit., p. 81.

³⁷⁴ ONUDH, *Iniciativa, Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial...*, op. cit., p. 77.

víctimas con base en su personalidad y comportamientos.³⁷⁵ Tal como sucedió, por ejemplo, en la investigación por el feminicidio de Lesvy Berlín, cuyo dictamen psicológico manifestó aseveraciones sobre su estado emocional que reproducían prejuicios y estereotipos de género.³⁷⁶

Por lo anterior, para considerar los contextos de violencia, discriminación y vulnerabilidad que atravesaba la víctima, es necesario complementar la carpeta de investigación con otro tipo de dictámenes, como los de **trabajo social, antropología social, o psicosocial** que puedan visibilizar con perspectiva de género su entorno privado, social, comunitario y político.

Peritaje psicosocial

¿En qué consiste? Es un dictamen realizado por especialistas en psicología y trabajo social. Analiza la forma en que el entorno psicosocial de la víctima, sus características individuales, vínculos inmediatos, contextos comunitarios, estructura social, cultural y de valores que la rodeaban, la colocaron en una situación de vulnerabilidad a las formas de violencia que experimentó.³⁷⁷

¿Por qué es útil? Ayuda a visibilizar la forma en la que el contexto influye en las formas de violencia que la víctima experimenta, visibiliza el impacto colectivo de la violencia.³⁷⁸ Es útil para determinar formas adecuadas de reparación colectivas y comunitarias. Además, robustece todos los motivos de género sin patologizar los rasgos de personalidad o estado mental de la víctima.³⁷⁹

³⁷⁵ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, *Guía metodológica para la elaboración de peritajes...*, op. cit., p. 37.

³⁷⁶ Con la finalidad de no reproducir la revictimización y declaraciones con estereotipos de género que se emitieron en la autopsia psicológica de Lesvy, no se reproducen de forma literal en el presente Protocolo. Cfr: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 01/2018, Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlin Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares*, 2018, párr. 91.

³⁷⁷ Castilla Calderas, Mariana, “El contexto de vulnerabilidad por razones de género: análisis de un caso utilizando la perspectiva psicosocial”, en García-López, Eric, (Coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, 2024, p. 181; SCJN, *Amparo Directo en Revisión 6181/2016*, pp. 52 y 53

³⁷⁸ *Ibidem*, p. 183.

³⁷⁹ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, *Guía metodológica para la elaboración de peritajes...*, op. cit., p. 34.

Peritaje en antropología social

¿En qué consiste? Es un estudio realizado por especialistas en antropología social. Su metodología consiste en reunir entrevistas, antecedentes de investigación y el método etnográfico. Tiene la finalidad de identificar las dinámicas de violencia y vulnerabilidad en las que se encontraba la víctima, a partir de entrevistas, reunión de testimonios y la observación *ex post facto* de los contextos en que vivía la víctima.³⁸⁰

¿Por qué es útil? Ayuda a identificar si existieron condiciones de asimetría social, comunitaria e interpersonal entre la víctima y la persona señalada como responsable.³⁸¹ Es útil para realizar un análisis interseccional e identificar factores culturales que potenciaron o generaron el hecho.³⁸²

Peritaje sociocultural

¿En qué consiste? Dictamen que analiza los contextos de violencia en los ámbitos privados y públicos, con la finalidad de explicar las causas sociales y culturales que motivaron la comisión del delito.³⁸³ Proporciona información sobre las estructuras de desigualdad y violencia de género que ponen en peligro la vida de las mujeres y las exponen a la violencia, así como de los obstáculos para que las mujeres puedan ejercer sus derechos.³⁸⁴

¿Por qué es útil? Es útil para analizar las conductas de las personas señaladas como responsables, para identificar las formas de control y violencia diferenciadas que ejercieron con motivos de género y los ámbitos donde se realizan. También, visibiliza estereotipos que revictimizan y justifican los hechos.³⁸⁵ Al analizar los efectos de la violencia tanto en lo individual como en la comunidad a la que pertenecen las víctimas, permite identificar el efecto transformador de las medidas de reparación del daño.

³⁸⁰ Ortiz Elizondo, Héctor, "El peritaje en antropología y el contexto cultural de violencia...", *op. cit.*, pp. 107 y 108.

³⁸¹ ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial...*, *op. cit.*, p. 104.

³⁸² ONUMJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...*, *op. cit.*, parr. 123.

³⁸³ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, *Guía metodológica para la elaboración de peritajes...*, *op. cit.*, p. 38.

³⁸⁴ Cfr. Saavedra, Laura, "El uso de los peritajes socioculturales con perspectiva...", *op. cit.*, p. 74.

³⁸⁵ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, *Guía metodológica para la elaboración de peritajes...*, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

Intervención de telecomunicaciones, dictámenes digitales y videos de vigilancia pública y/o privada

¿En qué consiste? Dictamen que contiene la extracción y análisis de los datos obtenidos de teléfonos móviles, videos de vigilancia públicos y/o privados, computadoras, perfiles de redes sociales, correo electrónico, o cualquier dispositivo electrónico, informático y de almacenamiento con diversos propósitos, como pueden ser: geolocalización y georreferenciación de personas que participaron en los hechos, llamadas perdidas y recibidas, mensajes, correos, fotografías, grabaciones, entre otros datos.³⁸⁶ Para incorporar la información contenida en la extracción, el Ministerio Público debe adjuntar el acta emitida por la autoridad jurisdiccional que la autorizo, y podría solicitar una pericial para incorporar la información.

¿Por qué es útil? Ayuda a identificar comunicaciones entre la víctima y la persona señalada como responsable, amenazas o cualquier contexto de control, acoso y violencia. También útil para identificar si se sometió a la víctima a redes de prostitución, comercio de trabajo forzado o si su cuerpo fue depositado en la vía pública. O bien, para identificar si fue privada de libertad en espacios públicos o privados.

Criminalística

¿En qué consiste? Es un dictamen realizado por criminólogos forenses, puede abarcar diversas variables, como la criminalística de campo, el levantamiento, embalaje y traslado de indicios, localizar huellas dactilares, así como la mecánica de lesiones para conocer cómo se llevaron a cabo los daños en el cuerpo de la víctima.³⁸⁷ Asimismo, puede incluir los informes de balística que brinden información sobre los disparos con armas de fuego, la trayectoria de la bala, distancia de la detonación e incluso sobre rastros de sustancias químicas en las manos o ropa de la persona señalada como responsable.³⁸⁸

¿Por qué es útil? Es fundamental para visibilizar indicios de violencia de género en la escena de los hechos, de los instrumentos que se utilizaron para causar la muerte (además, pueden contener muestras biológicas de la persona señalada como responsable). También, ayuda a determinar si el cuerpo

³⁸⁶ ONU, *Protocolo de Minnesota...*, op. cit., párrs. 78 y 145; ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial...*, op. cit., p. 95; ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de femicidios...*, op. cit., p. 65.

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 82.

³⁸⁸ ONU, *Protocolo de Minnesota...*, op. cit., párr. 139.

fue movido, identificar cualquier forma de ocultamiento del delito y signos de defensa o lucha.³⁸⁹ Asimismo, ayuda a visibilizar la descripción del lugar donde se encontró a la víctima y la posición en que fue encontrada.³⁹⁰

Testimoniales

¿En qué consiste? Se refiere a la narración sobre las circunstancias de los hechos por parte de familiares, amigos o personas cercanas a la víctima, los cuales pueden brindar datos e información valiosa para identificar testigos directos del delito, para identificación de la persona responsable, así como de víctimas indirectas del delito.³⁹¹

¿Por qué es útil? Son fundamentales en casos de feminicidio, ya que pueden utilizarse para reforzar la acreditación de diversas razones de género y visibilizar los contextos de violencia, discriminación, vulnerabilidad, incomunicación y amenazas que la víctima pudo experimentar.³⁹²

Pruebas biológicas humanas

¿En qué consiste? Las pruebas biológicas humanas se refieren al análisis de tejidos, huesos, sangre, orina, semen, esperma, pelo, uñas, saliva, entre otras sustancias orgánicas. Tales pruebas pueden obtenerse directamente del cuerpo humano, de artículos utilizados por la persona o en el laboratorio de antropología forense.³⁹³ Se realiza por especialistas en biología forense.

¿Por qué es útil? Ayuda a identificar el perfil biológico de la víctima, e incluso el de la persona responsable de cometer el delito. Además, puede ser útil para reforzar testimonios, ya que puede utilizarse para determinar la identidad de las personas involucradas y relacionarlas con la escena del crimen o con algún elemento de prueba encontrado allí,³⁹⁴ como pueden ser armas de fuego, instrumentos que ocasionaron lesiones o ropa con manchas hemáticas.

³⁸⁹ ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de feminicidios...*, op. cit., p. 36; ONUDH, *Iniciativa, Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial...*, op. cit., p. 54.

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 73.

³⁹¹ ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de feminicidios...*, op. cit., p. 64.

³⁹² *Ibidem*, p. 64. Véase SCJN, Amparo en revisión 554/2013, párr. 6 y Corte IDH, *Caso Carrión González...*, op. cit., párrs. 30 y 31.

³⁹³ ONU, *Protocolo de Minnesota...*, op. cit., párrs. 132, 133 y 134.

³⁹⁴ *Ibidem*, párr. 134.

Ahora bien, una vez identificados algunos medios de prueba que pueden ser útiles para acreditar la violencia de género en casos de femicidio, es importante señalar que distintos instrumentos han desarrollado de forma específica cómo estas herramientas pueden contribuir a demostrar las razones de género previstas en los tipos penales que sancionan este delito. Para ilustrar este vínculo, a continuación se presenta una relación —con base en el Código Penal Federal— de los elementos probatorios que podrían servir para sustentar cada una de dichas razones.³⁹⁵

Razón de género del Código Penal Federal	Pruebas que pueden ser idóneas para acreditarla
Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	<ul style="list-style-type: none"> • Necropsia médico legal • Criminalística • Testimoniales • Pruebas biológicas humanas
Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	<ul style="list-style-type: none"> • Necropsia médico legal
Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	<ul style="list-style-type: none"> • Peritaje psicosocial • Intervención de telecomunicaciones, dictámenes digitales y videos de vigilancia pública y/o privada • Testimoniales • Peritaje sociocultural
Que haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes.	<ul style="list-style-type: none"> • Peritaje psicosocial • Peritaje en antropología social • Peritaje sociocultural • Intervención de telecomunicaciones, dictámenes digitales y videos de vigilancia pública y/o privada • Testimoniales

³⁹⁵ Véase Código Penal Federal, art. 325; El análisis presentado retoma el contenido de la normativa federal, sin embargo, dicha metodología de análisis podrá ser trasladada a los tipos penales locales, dependiendo de la similitud que guarden las razones de género locales.

Que existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	<ul style="list-style-type: none"> • Testimoniales • Intervención de telecomunicaciones, dictámenes digitales y videos de vigilancia pública y/o privada
Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida,	<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas biológicas humanas • Necropsia médico legal • Intervención de telecomunicaciones, dictámenes digitales y videos de vigilancia pública y/o privada • Testimoniales
Que el cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.	<ul style="list-style-type: none"> • Necropsia médico legal • Intervención de telecomunicaciones, dictámenes digitales y videos de vigilancia pública y/o privada • Criminalística • Pruebas biológicas humanas
Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.	<ul style="list-style-type: none"> • Intervención de telecomunicaciones, dictámenes digitales y videos de vigilancia pública y/o privada • Criminalística • Pruebas biológicas humanas

a. Prueba indiciaria o circunstancial

Ahora bien, además de los medios de prueba mencionados, existe una herramienta probatoria que, por su relevancia en contextos donde las pruebas directas son escasas o inexistentes, merece una atención particular. Se trata de la prueba indiciaria o circunstancial, que puede ser especialmente útil en casos de feminicidio, donde la violencia suele ejercerse en contextos de ocultamiento, aislamiento o control, lo que dificulta la obtención de pruebas directas sobre lo ocurrido. Esto puede deberse a la ausencia de testigos, a que el cuerpo fue localizado tiempo después, o a que las condiciones sociales impidieron que la víctima pudiera dejar registro de las violencias que vivía. En estos escenarios, la prueba indiciaria se convierte en una herramienta clave para reconstruir los hechos, acceder a la verdad y hacer justicia.

La SCJN ha definido a la prueba indiciaria, como aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de indicios, que no son constitutivos del delito, pero que a partir de ellos, con la lógica y las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación en los hechos de la persona acusada.³⁹⁶

En ese sentido, la prueba indiciaria no debe entenderse como un conjunto de suposiciones ni de sospechas infundadas. La Corte ha sido clara en señalar que solo se actualiza como prueba válida cuando existe una conexión lógica y razonable entre los hechos conocidos y la conclusión que se pretende alcanzar. Esta inferencia debe resistir un contraste con otras hipótesis racionales y estar sujeta a un examen de razonabilidad.³⁹⁷

Además, ha señalado que la prueba indiciaria no se opone al principio de presunción de inocencia. En ausencia de pruebas directas, es posible utilizar una cadena de indicios debidamente acreditados para sostener una imputación penal, siempre que se explique de manera detallada el razonamiento seguido por la persona juzgadora.³⁹⁸ Por ello, su uso exige un control judicial estricto, una motivación suficiente y un ejercicio de sana crítica que excluya la arbitrariedad.³⁹⁹

Es importante destacar que la prueba indiciaria no es una “prueba” en sí misma, sino una metodología de valoración que se basa en el análisis integral y armónico del conjunto probatorio. No puede surgir de forma espontánea en la sentencia, ni puede ser utilizada sin antes haber acreditado los hechos base con pruebas válidamente incorporadas en juicio.⁴⁰⁰

En casos de feminicidio, esta herramienta puede ser especialmente útil para reconstruir lo que ocurrió cuando las pruebas directas son limitadas o inexistentes, incluso en aquellos casos que, por contextos particulares no puedan generarse medios de prueba a partir de peritajes forenses. A partir de hechos como antecedentes de violencia, mensajes de amenaza, lesiones con connotación de misoginia, contextos de subordinación o control, puede

³⁹⁶ SCJN, *Amparo directo en revisión 5425/2022*, párr. 66.

³⁹⁷ *Ibidem*, párr. 69.

³⁹⁸ *Ibidem*, párrs. 65 y 67.

³⁹⁹ *Ibidem*, párrs. 56, 69 y 70.

⁴⁰⁰ *Ibidem*, párr. 72.

construirse una explicación racional que permita acreditar tanto la autoría del hecho como las razones de género previstas en la ley.

Por ejemplo, si se acredita que la víctima fue incomunicada, recibió amenazas previas, tenía una relación desigual con la persona agresora, y su cuerpo fue encontrado en un lugar público con signos de violencia sexual, este conjunto de elementos puede formar una cadena de indicios que, valorados de manera conjunta y con perspectiva de género, permitan llegar a una convicción sobre el feminicidio, aunque no haya testigos directos del hecho.

Por ello, el uso adecuado de la prueba indiciaria no solo es compatible con el sistema penal vigente, sino que puede ser decisivo para superar la impunidad en este tipo de delitos, siempre que se aplique con rigor, lógica y respeto a los derechos humanos de todas las partes involucradas. A su vez, es importante analizar dichos elementos a partir de una mirada integral que permita conocer el contexto en que ocurrieron los hechos, considerando situaciones de desigualdad, así como contextos de discriminación. En asuntos que involucran a personas, pueblos o comunidades indígenas, puede resultar desmesurado exigir el cumplimiento de formalismos que no se encuentran a su alcance, como exigir la denuncia previa de hechos constitutivos de violencia previa al feminicidio.⁴⁰¹

Bajo esta lógica, como mínimo, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes directrices en relación con la prueba indiciaria o circunstancial en casos de feminicidio:

- ➡ **No debe descartarse su utilización únicamente por no ser una prueba directa.** La prueba indiciaria puede ser empleada válidamente cuando existan hechos acreditados que, analizados de forma lógica y conjunta, permitan inferir otros hechos relevantes para el caso.
- ➡ **Debe construirse a partir de hechos acreditados,** no de simples sospechas. Los hechos base deben estar debidamente probados mediante medios lícitos y válidamente incorporados al juicio.

⁴⁰¹ En el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural, la SCJN ha retomado la obligación de adecuar los procesos a partir de las especificidades interculturales de las partes, durante los procesos judiciales. Véase, SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural..., *op. cit.*, p. 211.

- **La cadena de indicios debe ser valorada de manera conjunta, integral y lógica**, tomando en cuenta la totalidad del caudal probatorio y aplicando la perspectiva de género.
- **Es necesario establecer una conexión razonada entre los hechos conocidos y la conclusión que se pretende alcanzar**, descartando otras hipótesis racionales posibles y explicando con claridad el razonamiento seguido.
- **Debe motivarse expresamente** en la sentencia cómo se llegó a la inferencia, con base en las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos disponibles. Es importante evitar que las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia sean confundidas o estén contaminadas por prejuicios o estereotipos.
- **No puede surgir de manera espontánea en la sentencia**. La valoración debe partir de elementos previamente introducidos y discutidos en juicio, no de construcciones posteriores sin sustento probatorio.
- **Su aplicación no vulnera el principio de presunción de inocencia**, siempre que se respeten las exigencias de legalidad, lógica, motivación suficiente y valoración conforme a la sana crítica.
- **Es especialmente útil en contextos donde las mujeres no pudieron dejar registro de las violencias vividas**, como ocurre comúnmente en los casos de feminicidio. Debe entenderse como una herramienta que contribuye a romper la impunidad.

5. ¿Cuál es el papel de las personas juzgadoras en prevenir que los estereotipos afecten la impartición de justicia?

Los estereotipos y prejuicios de género en la función judicial dificultan la acreditación del feminicidio porque distorsionan la percepción de los hechos, invisibilizan la violencia estructural y restan credibilidad a las víctimas. Al operar con ideas preconcebidas sobre cómo deben comportarse las mujeres, se omiten elementos fundamentales para identificar las razones de género detrás del delito.

Las personas juzgadoras, al formar parte de una sociedad marcada por una cultura machista, pueden reproducir prejuicios de manera consciente o inconsciente. Esto impacta directamente en su capacidad de juzgar con imparcialidad, ya que minimiza la gravedad de la violencia y debilita la objetividad de sus decisiones.⁴⁰² La CIDH ha advertido que la presencia de estereotipos en procesos penales reduce el número de juicios orales y condenas,⁴⁰³ mientras que la Corte IDH ha resaltado que además de contribuir a la impunidad tiene impactos simbólicos negativos.⁴⁰⁴

Frente a ello, es imprescindible que las personas juzgadoras identifiquen sus propios sesgos, cuestionen valoraciones estereotipadas y aseguren que sus decisiones se basen en pruebas objetivas, no en prejuicios.

Para ello, este Protocolo analiza cómo operan los estereotipos en tres momentos clave de la actividad probatoria: 1) la conformación del acervo probatorio, 2) la valoración de las pruebas y 3) la decisión sobre los hechos, especialmente en la motivación de la sentencia.⁴⁰⁵ Aunque estas etapas se presentan como secuenciales, en la práctica se entrecruzan constantemente. Reconocerlas permite detectar con mayor claridad en qué momento se filtran estigmas y creencias personales.

a. Durante la conformación del acervo probatorio

En esta etapa de la actividad probatoria se reúnen los elementos de juicio necesarios para adoptar decisiones racionales sobre los hechos. Aunque suele entenderse como una labor de las partes, exige una vigilancia activa de la judicatura para asegurar que lo incorporado al expediente esté libre de estereotipos, omisiones o prácticas discriminatorias. En ese sentido, las personas juzgadoras, tienen la responsabilidad de controlar que estas se integren conforme a las reglas procesales y a estándares adecuados.

⁴⁰² Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/33, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, párrs. 26, 27 y 28.

⁴⁰³ Cfr. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68..., *op. cit.*, párrs. 124 y 155.

⁴⁰⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párrs. 388 y 400; Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza*..., *op. cit.*, párr. 125; Corte IDH, *Caso Angulo Losada*..., *op. cit.*, párr. 161.

⁴⁰⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi, "Los momentos de la actividad probatoria en el proceso", en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, 2023, p. 51.

Esta etapa tiene como finalidad maximizar la riqueza y fiabilidad del acervo probatorio. Cuanta más información confiable se reúna, mayor será la probabilidad de adoptar decisiones acertadas.⁴⁰⁶ En casos de feminicidio, esta pretensión se ve frustrada cuando se permite la incorporación de elementos sesgados —como peritajes sin perspectiva de género, testimonios que revictimizan, o datos irrelevantes sobre la vida personal de la víctima— que desvían la atención de los hechos relevantes y refuerzan estereotipos sobre cómo deben comportarse las mujeres o qué conductas las hacen responsables de la violencia que sufren.

La conformación del acervo probatorio está limitada por filtros de admisión epistémicos y jurídicos. Los primeros exigen que las pruebas aporten información relevante; los segundos excluyen aquellas obtenidas ilícitamente o que vulneran derechos.⁴⁰⁷ Desde una perspectiva de género, esto obliga a examinar con cuidado pruebas aparentemente útiles, pero que se obtienen o utilizan de forma discriminatoria: como registros médicos sin consentimiento, testimonios que juzgan la vida sexual de la víctima o peritajes que estereotipan a mujeres que no encajan en roles tradicionales.

Asimismo, debe evitarse la exclusión de elementos que permitan comprender el contexto de violencia estructural. Excluir información relevante por considerar que tiene “bajo valor epistemológico” puede conducir a decisiones erróneas. En casos de feminicidio, esto puede ocurrir cuando no se admiten antecedentes de violencia, amenazas previas, denuncias no judicializadas o testimonios de familiares, bajo el argumento de que no son pruebas directas. Esta práctica impide ver la continuidad de la violencia y diluye el contexto de género del delito.

Finalmente, en la etapa de la actividad probatoria, especialmente durante la declaración de personas peritas, es necesario aclarar que la pasividad judicial no garantiza necesariamente el principio de imparcialidad. Por el contrario, puede comprometerlo si impide esclarecer el contenido técnico de una prueba. No formular preguntas aclaratorias puede llevar a decisiones deficientes, ya sea por deferencia ciega al peritaje o por recurrir a explicaciones externas sin control ni contradicción.⁴⁰⁸

⁴⁰⁶ *Ibidem*, p. 53.

⁴⁰⁷ *Ibidem*, p. 54.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, p. 59.

Al respecto, el propio artículo 372, párrafo segundo, del CNPP⁴⁰⁹ faculta expresamente a las personas juzgadoras a formular preguntas durante el desahogo probatorio, siempre que busquen aclarar lo manifestado por quien depone. Este margen de intervención no solo es compatible con el deber de imparcialidad, sino que constituye una obligación de conducción activa del proceso para asegurar la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género.

A partir de lo expuesto, es posible identificar una serie de directrices mínimas que las personas juzgadoras deben considerar para asegurar que la conformación del acervo probatorio se realice con perspectiva de género.

Directrices judiciales mínimas para una conformación del acervo probatorio con perspectiva de género
<p>1. Ejercer un control activo sobre las pruebas que se incorporan al expediente, identificando y excluyendo aquellas que reproduzcan estereotipos, revictimicen a la persona o carezcan de pertinencia desde una perspectiva de género.</p>
<p>2. Admitir pruebas que permitan reconstruir el contexto de violencia estructural, incluso si no constituyen evidencia directa del hecho. Esto incluye antecedentes de amenazas, denuncias previas, testimonios de personas cercanas y cualquier indicio que revele patrones de agresión o control.</p>
<p>3. Evaluar críticamente los medios de prueba obtenidos o utilizados de forma discriminatoria, como registros médicos sin consentimiento o peritajes que estereotipan a la víctima por no ajustarse a roles tradicionales.</p>
<p>4. Evitar que el “bajo valor epistemológico” se convierta en un criterio para excluir pruebas, especialmente en casos de violencia de género, donde muchas veces los hechos se comprenden solo desde su contexto.</p>
<p>5. Aplicar el artículo 372, del CNPP como una herramienta que legitima y obliga la intervención judicial para aclarar lo manifestado por</p>

⁴⁰⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 372, parr. II. “Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligencia de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.”

testigos o personas peritas, reforzando así el deber de conducción activa del proceso y el cumplimiento del mandato constitucional de juzgar con perspectiva de género.

b. Durante la valoración probatoria

La SCJN ha establecido que el sistema de valoración de la prueba en el proceso penal vigente constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio. En esta etapa, la persona juzgadora, mediante un método de valoración, aprecia las pruebas y delimita su contenido con el fin de determinar si ciertos hechos han quedado o no acreditados. Este proceso y su resultado deben ser debidamente explicados en la sentencia.⁴¹⁰

Es fundamental señalar que este ejercicio no consiste en asignar valor a las pruebas de manera aislada ni arbitraria. Por el contrario, se trata de una operación racional y contextual, en la que debe examinarse el grado de apoyo que cada elemento aporta a las hipótesis planteadas.⁴¹¹

En ese sentido, el sistema de libre valoración de la prueba que opera en el sistema jurídico mexicano⁴¹² no se refiere a que las personas juzgadoras decidan conforme a su intuición, creencias personales o experiencias subjetivas, sino como un margen de valoración racional que debe estar debidamente motivado y guiado por estándares objetivos.⁴¹³ Una de las principales amenazas a esa racionalidad son los prejuicios y estereotipos que, lejos de estar fuera del derecho, pueden infiltrarse en los razonamientos cuando no se identifican ni se controlan.

Al respecto, la Corte ha señalado que del CNPP⁴¹⁴ se derivan las siguientes directrices procesales de valoración:⁴¹⁵

- a) El sistema de valoración de las pruebas es libre y lógico;

⁴¹⁰ SCJN, Amparo directo en revisión 5425/2022, párr. 51 y *Amparo directo en revisión 945/2018*, párr. 68.

⁴¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 359.

⁴¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, apartado A, fracc. II.

⁴¹³ *Cfr.* Ferrer Beltrán, Jordi, “Los momentos de la actividad...”, *op. cit.*, pp. 60-61.

⁴¹⁴ Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 259, 265, 359 y 402.

⁴¹⁵ SCJN, *Amparo directo en revisión 5425/2022*, párr. 50.

- b) Solo pueden ser valoradas las pruebas desahogadas legalmente en la audiencia de juicio y abarcará la totalidad del debate durante su incorporación;
- c) La valoración es individual sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción;
- d) El ejercicio de valoración exige de una explicación y justificación suficientes;
- e) La motivación relativa debe abarcar las pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas y,
- f) La motivación proporcionada debe servir para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas.

En casos de feminicidio, la libre valoración puede llegar a ser utilizada para justificar decisiones que descalifican el testimonio de las víctimas o minimizan la violencia estructural. Por ejemplo, cuando se valora negativamente la declaración de una mujer por considerar que su forma de vida resta credibilidad a su dicho, o cuando se descartan antecedentes de violencia por no haberse judicializado. Este tipo de valoraciones no solo son contrarias a la lógica probatoria, sino que se apartan del mandato constitucional de juzgar con perspectiva de género. Incluso cuando el acervo probatorio presenta vacíos —por restricciones jurídicas o desigualdades estructurales—, ello no justifica que la decisión se base en intuiciones o creencias no controladas, sino que exige una valoración especialmente cuidadosa y explícita sobre los límites del caso.⁴¹⁶

La racionalidad judicial se pone en juego, particularmente, cuando se decide qué elementos del conjunto probatorio se consideran determinantes. Desde una perspectiva de género, esta tarea debe ir acompañada de una revisión crítica sobre si las pruebas fueron construidas, seleccionadas o interpretadas desde estereotipos. Esto incluye advertir cuándo un peritaje refleja prejuicios sobre cómo debe comportarse una víctima, cuándo un testimonio es desestimado por razones de género o por discriminación racial, o cuándo se da mayor peso a pruebas formales, pero no contextuales.

⁴¹⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi, “Los momentos de la actividad...”, *op. cit.*, p. 62.

Ferrer subraya que la valoración es el momento en el que se consolida o desmantela el valor epistémico de las pruebas.⁴¹⁷ Por ello, esta fase demanda una justificación explícita y razonada, que incorpore no solo criterios jurídicos y empíricos, sino también una lectura crítica sobre los mecanismos de exclusión o silenciamiento que operan en los casos de violencia basada en género.

Problema 1. La persona juzgadora realiza una valoración probatoria basada en estereotipos de género, lo cual reproduce en las motivaciones de la sentencia que emite	
Descripción del problema	Ejemplo
<p>En ocasiones las personas juzgadoras valoran los hechos y los elementos de prueba que se les presentan con sesgos de género. Ello puede generar que se justifique la violencia en el caso o que se minimice la responsabilidad de las personas señaladas como responsables, basándose en creencias sobre su personalidad y roles de género. Por ejemplo, que se juzgue sobre la vida privada de la víctima o que se reconozca como correcta o normal la actitud del victimario.</p> <p>Lo anterior provoca que emitan sentencias que no son congruentes con las circunstancias reales del caso, que no contemplan de forma integral los elementos de prueba y que se guíen bajo sesgos propios. Además, permea en el acceso a la justicia de las víctimas, generando incluso que se absuelva a las personas imputadas.</p>	<p>Mirna tenía 19 años y trabajaba en un almacén de abarrotes cuando su cuerpo fue encontrado sin vida en un terreno abandonado. La fiscalía inició una investigación en contra del encargado del almacén por el delito de homicidio. La asesoría jurídica de las víctimas presentó un peritaje psicosocial para evidenciar que Mirna se encontraba en una relación sexo afectiva de subordinación con el encargado del almacén, quien tenía 33 años. Razón por la que solicitó la reclasificación del delito a feminicidio.</p> <p>Sin embargo, el juez de enjuiciamiento emitió una sentencia condenatoria por el delito de homicidio, pues consideró que Mirna nunca se encontró en una situación de vulnerabilidad ya que tenía una personalidad “demasiado sociable” que la había llevado a involucrarse con su empleador, además de que ya tenía 20 años, no era adolescente, sabía leer</p>

⁴¹⁷ *Ibidem*, p. 55.

y escribir, por lo que era consciente de sus actos.⁴¹⁸ Asimismo, señaló que es común que los hombres tengan arrebatos de celos cuando se involucran con mujeres más joviales. Por lo que la persona responsable cometió el delito en un “arrebato de enojo”.

Posibilidades de abordaje judicial

Recurso de apelación de la sentencia definitiva. El Ministerio Público o la víctima indirecta y su asesoría jurídica pueden impugnar la sentencia definitiva del tribunal de enjuiciamiento en relación con aquellas consideraciones contenidas en la misma.⁴¹⁹ Debido a que pueden argumentar que la persona juzgadora del tribunal responsable no valoró los elementos probatorios con perspectiva de género, ni consideró las circunstancias y elementos que colocaron a la víctima en una situación de vulnerabilidad por su género, edad y posición laboral.

- Para atender el asunto, el tribunal de apelación requiere estudiarlo desde una perspectiva de género e interseccional de acuerdo con la metodología descrita en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”⁴²⁰
- Lo anterior implica eliminar cualquier estereotipo de género al evaluar el móvil de la muerte de Mirna, así como erradicar manifestaciones que pretendan responsabilizarla por el posible contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba.
- Se estudie el peritaje psicosocial presentado por las víctimas de forma integral con los demás elementos probatorios y sin estereotipos de género.

⁴¹⁸ Este ejemplo retoma los estereotipos de género y argumentos vertidos por la persona juzgadora del Tribunal de Amparo, en el *Amparo directo en revisión 1419/2023*. Asimismo, en los estereotipos reproducidos en el proceso penal sobre abuso sexual que experimentó Brisa de Angulo Losada en el *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, emitido por la Corte IDH. Véase SCJN, *Amparo directo en revisión 1419/2023* y Corte IDH, *Caso Angulo Losada...*, *op. cit.*

⁴¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 468.

⁴²⁰ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital: 2011430.

- Debe considerar los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo directo en revisión 1419/2023**, así como en la **tesis 1a.J. 98/2024 (11a.)**⁴²¹ las cuales enuncian directrices enunciativas para identificar relaciones desiguales de poder con una perspectiva interseccional.
- Requiere dejar insubsistente la sentencia del tribunal de enjuiciamiento, con la finalidad de que se emita otra que atienda a una reclasificación jurídica del delito congruente con la gravedad de los hechos y a una motivación con una perspectiva de género.

Amparo directo. En caso de que el tribunal de apelación resuelva nuevamente con base en estereotipos de género, es posible promover juicio de amparo directo, argumentando que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad y no discriminación, en su vertiente de obtener una sentencia motivada y fundada en derecho.

- El Tribunal Colegiado⁴²² en turno requiere conceder el amparo y establecer lineamientos para que el tribunal de apelación resuelva con perspectiva de género e interseccional. Específicamente para:
 - I. Reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima y evaluar su impacto en la comisión del delito.
 - II. Evaluar la relación de poder entre la víctima y la persona señalada como responsable.
 - III. Evaluar e identificar la presencia de razones de género en la comisión del delito.
 - IV. Motivar y fundamentar a partir del principio de igualdad y no discriminación si es procedente la reclasificación del delito.

⁴²¹ Tesis 1a.J. 98/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1726, registro digital: 2028891.

⁴²² A partir de la reforma al Poder Judicial del año 2024, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe la posibilidad de emitir una queja por actos cometidos por personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, a la fecha de la redacción del presente Protocolo no se cuenta con reglamentos para su implementación. Por lo que dichas sanciones o medidas correctivas deberán atenderse según los lineamientos de la implementación de la reforma. Véase Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 15 de septiembre de 2024.

Directrices judiciales mínimas para la valoración probatoria con perspectiva de género

1. Identificar si la valoración de los hechos se basa en pruebas objetivas o si se encuentra condicionada por prejuicios de género sobre la víctima o la persona imputada.
2. Cuestionar la credibilidad asignada a testimonios y peritajes cuando su interpretación esté influida por estereotipos sobre cómo deben comportarse las mujeres.
3. Evitar desestimar pruebas por no ajustarse a expectativas tradicionales sobre la víctima (por ejemplo, valorar negativamente su forma de vida, edad, o vínculos afectivos).
4. Valorar el contexto en que se produjeron los hechos, reconociendo la violencia estructural y los factores de vulnerabilidad de la víctima, así como elementos culturales del caso.
5. Incorporar en la motivación los límites del acervo probatorio disponibles, evitando sustituir la falta de evidencia con intuiciones o criterios personales.

c. La decisión sobre los hechos (motivación de la sentencia)

La etapa decisoria del proceso penal culmina con la adopción de una hipótesis como probada. Esta determinación se basa en la valoración previa del conjunto de elementos de juicio disponibles, a partir del grado de corroboración que hayan alcanzado. Es importante señalar que esta corroboración no necesariamente equivale a una certeza absoluta; por ello, para justificar la decisión es indispensable aplicar un estándar de prueba previamente determinado y claramente motivado.⁴²³

En esta fase, la motivación cumple una doble función: garantizar que la decisión se base en razones objetivas y evidenciar que el proceso ha sido justo. Motivar adecuadamente implica exponer de forma racional las razones que llevan a adoptar una determinada conclusión, evitando decisiones arbitrarias o fundadas en intuiciones. No obstante, es precisamente en esta

⁴²³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi, “Los momentos de la actividad probatoria...”, *op. cit.*, pp. 64-65.

etapa donde los estereotipos suelen operar con más fuerza: cuando la judicatura, ante una prueba insuficiente o no convincente, recurre a ideas preconcebidas sobre género, carácter o conducta para sustentar su decisión, afectando tanto la imparcialidad como la objetividad del fallo.

Aun cuando las pruebas hayan sido valoradas racionalmente, si no se fija con claridad el umbral de suficiencia probatoria⁴²⁴ ni se evita la reproducción de estereotipos, no puede justificarse adecuadamente una condena. En casos de feminicidio, esto se refleja en decisiones que minimizan la violencia, responsabilizan a la víctima por su muerte o enmarcan el delito como un acto pasional. Estas prácticas vulneran el principio de igualdad y refuerzan la impunidad estructural de la violencia de género.

La SCJN ha sostenido que las personas juzgadoras deben eliminar todo tipo de estereotipos en la valoración de los hechos y la motivación de la sentencia, particularmente cuando estén en juego derechos de las mujeres y niñas. En el Amparo directo en revisión 1419/2023 se enfatizó que la valoración sin perspectiva de género puede conducir a decisiones discriminatorias y que ignoran las relaciones de poder entre la víctima y el victimario.⁴²⁵ Asimismo, la Corte ha establecido directrices para identificar relaciones desiguales de poder, y se advierte que el uso de estereotipos en la motivación judicial constituye una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.⁴²⁶

Del mismo modo, la Corte IDH ha advertido que el uso de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial constituye una aplicación arbitraria de la ley penal y, por tanto, una forma de discriminación. Juzgar con perspectiva de género no implica modificar el estándar de prueba, sino aplicar ese estándar sin prejuicios, garantizando que los hechos se acrediten con base en pruebas objetivas y no en ideas preconcebidas sobre cómo deben comportarse las víctimas o cómo “normalmente” reaccionan las personas agresoras.

⁴²⁴ *Ibidem*, p. 65.

⁴²⁵ SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1419/2023*, párrs. 111-120, 156.

⁴²⁶ Tesis 1a./J. 98/2024 (11a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Undécima época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1726, registro digital, 2028891.

Directrices judiciales mínimas para la motivación de la sentencia con perspectiva de género

1. Motivar las conclusiones de forma racional, clara y libre de estereotipos, explicando por qué se considera acreditado un hecho y descartando otros con base en pruebas objetivas.
2. Evitar motivaciones que minimicen la violencia, responsabilicen a la víctima o normalicen el comportamiento de la persona agresora.
3. Reconocer las relaciones de poder entre la víctima y el imputado, especialmente cuando estas incidan en el contexto de subordinación o dependencia.
4. Incluir en la motivación el análisis de los indicios contextuales y las razones de género.
5. Aplicar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable sin que ello implique exigir una prueba imposible ni llenar vacíos con estereotipos o suposiciones.

Asimismo, será importante considerar si el caso en concreto requiere de adecuaciones culturales. Por ejemplo, en caso de que se involucre a una persona indígena o afrodescendiente, se tendrá que contemplar su idioma, sus estructuras organizativas, con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.⁴²⁷

⁴²⁷ En el Amparo Directo 46/2018, la SCJN señaló que dicha obligación deriva de la interpretación del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el 12 del Convenio 169 de la OIT, el 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Véase SCJN, Amparo Directo 46/2018; SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva Intercultural ..., *op. cit.*, pp. 298-306.

APÉNDICE.

¿CÓMO DEBE ABORDARSE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS DE FEMINICIDIO DESDE LA FUNCIÓN JUDICIAL?

Este apéndice ofrece una guía condensada y reflexiva para que las personas juzgadoras incorporen la perspectiva de género interseccional al ordenar la reparación del daño en el proceso penal, de forma específica en casos de feminicidio. Se trata de un análisis centrado en la línea jurisprudencial nacional, particularmente en los precedentes más relevantes de la SCJN, que han delineado parámetros para definir el alcance de las reparaciones y han reconocido la necesidad de atender tanto a víctimas directas como indirectas.

Conviene advertir que este documento no aborda de forma exhaustiva otras vías o marcos normativos, como los previstos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Si bien se citan criterios internacionales cuando resultan útiles, el énfasis está en mostrar cómo los estándares nacionales pueden guiar la adopción de medidas integrales, transformadoras y con enfoque de género. El objetivo es dotar a las personas juzgadoras de herramientas claras para que las reparaciones respondan a las realidades concretas de cada caso y no se limiten a un resarcimiento meramente económico.

1. ¿Qué daños genera el feminicidio y por qué es importante dimensionar sus alcances?

El feminicidio genera daños múltiples y profundos que deben ser reconocidos de forma integral en las sentencias judiciales. La violencia feminicida vulnera directamente bienes jurídicos fundamentales de la víctima, como

la vida, la integridad física, sexual y emocional, su dignidad y su libertad.⁴²⁸ Además, deja secuelas severas en quienes conformaban su entorno cercano —madres, padres, hermanas, hermanos, parejas, hijas e hijos—,⁴²⁹ quienes pueden experimentar afectaciones físicas, psicológicas, emocionales, económicas y psicosociales.⁴³⁰

Pero los efectos del feminicidio no se limitan al ámbito individual o familiar. Su reiteración impune y la falta de respuestas adecuadas generan un impacto colectivo que atraviesa a la sociedad en su conjunto,⁴³¹ profundizando la desconfianza en las instituciones y debilitando el Estado de derecho. Cuando las sentencias minimizan los hechos, emplean calificaciones jurídicas incorrectas o se limitan a una lógica retributiva sin atender los daños causados,⁴³² no solo se niega justicia a las víctimas, sino que se reproducen nuevas formas de daño, incluidas aquellas que afectan a quienes participan en los procesos de verdad y reparación.⁴³³

Dimensionar adecuadamente los daños que provoca el feminicidio permite adoptar medidas de reparación justas, proporcionales y con enfoque transformador. También obliga a las personas juzgadoras a mirar más allá de lo sucedido en un momento aislado, y comprender las múltiples capas de violencia que el feminicidio condensa.

Afectaciones a la víctima directa (vida, dignidad, integridad física, sexual y emocional)	Afectaciones a las víctimas indirectas (madres, padres, hermanas, hermanos, parejas, hijas e hijos)	Afectaciones colectivas (desconfianza en las instituciones; permisibilidad de violencia a partir de la impunidad y afectaciones en el tejido social)
---	---	--

⁴²⁸ CNDH, *La reparación del daño para víctimas indirectas en el delito de feminicidio. Estudio exploratorio sobre la atención de las instituciones del Estado mexicano a las mujeres que son víctimas indirectas de feminicidio*, 2021, p. 16 y CNDH, *Recomendación General no. 40 sobre la violencia /feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México*, 2019, párr. 18.

⁴²⁹ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 53-55.

⁴³⁰ Cfr. CDHCM, *Recomendación 9/2019*, 2019, párrs. 646 y 647; CNDH, *La reparación del daño para víctimas indirectas...*, *op. cit.*, p. 13.

⁴³¹ Cfr. ONUMJERES et al., *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica: avances, desafíos y recomendaciones*, 2022, p. 82.

⁴³² SCJN, *Amparo directo en revisión 1419/2023*, párr. 181.

⁴³³ Cfr. SCJN, *Amparo directo en revisión 4069/2018*, párrs. 171-173 y Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 454.

2. ¿Por qué es importante tomar en cuenta el contexto de cada feminicidio en concreto para decidir cuestiones en materia de reparación?

La reparación del daño debe ordenarse atendiendo al contexto del delito, las características de las víctimas y los múltiples daños que genera el feminicidio, aplicando una perspectiva de género, un enfoque interseccional y considerando las necesidades concretas de quienes resultaron afectadas.

Las personas juzgadoras tienen el deber de pronunciarse sobre la reparación en la sentencia, salvo que las condiciones del caso justifiquen postergarla a la etapa de ejecución.⁴³⁴ Para ello, es imprescindible identificar el contexto del feminicidio, a fin de dictar medidas congruentes con las estructuras de discriminación que lo posibilitaron.⁴³⁵ Esta valoración exige aplicar la perspectiva de género interseccional,⁴³⁶ lo que implica reconocer que el daño pudo haberse agravado por razones relacionadas con el sexo, género u orientación sexual de la víctima,⁴³⁷ o bien, bajo esquemas de racismo y discriminación.

En ese sentido, el análisis del daño causado por el feminicidio, así como el análisis de cómo repararlo, debe integrar criterios de interseccionalidad que consideren condiciones relevantes, como la edad, origen étnico o nacional, identidad de género, discapacidad, lengua o cualquier otro factor que atraviese a la víctima y su entorno.⁴³⁸ Para ello, es importante que las personas juzgadoras valoren las condiciones particulares de cada caso y, si es necesario, hacerse de información que les permita identificar las necesidades según los contextos sociales y culturales.

Obligación de incorporar PdG

Obligación de incorporar perspectiva interseccional

Obligación de dictar medidas de reparación según el caso concreto

⁴³⁴ Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 406 y SCJN, *Amparo directo en revisión 4069/2018*, párr. 183.

⁴³⁵ Cfr. ONUMJERES *et al.*, *Reparación integral en casos de femicidio...*, *op. cit.*, p. 44.

⁴³⁶ Corte IDH, *Caso Digna Ochoa...*, *op. cit.*, párr. 151.

⁴³⁷ Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2018, registro digital: 2018752.

⁴³⁸ Cfr. SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 169; Cfr. ONU MUJERES *et al.*, *Reparación integral en casos de femicidio...*, *op. cit.*, p. 44.

3. ¿Qué consideraciones generales deben guiar la reparación del daño en casos de feminicidio?

La reparación del daño en casos de feminicidio debe ser determinada en las sentencias penales como una herramienta para restituir la dignidad de las víctimas directas, de las personas ofendidas y de las víctimas indirectas; para atender los daños ocasionados en todas sus dimensiones, y para transformar las condiciones estructurales de discriminación y violencia que permitieron que el delito ocurriera.

La sentencia debe esclarecer los hechos para permitir a las familias conocer lo ocurrido, es decir, respetar su derecho a la verdad,⁴³⁹ además establecer medidas que anulen las consecuencias del acto ilícito y restituyan, en la medida de lo posible, la situación que debió existir si el feminicidio no hubiera tenido lugar.⁴⁴⁰ En el proceso penal, estas medidas deben resarcir no solo a la persona ofendida, sino también a quienes tienen derecho a la reparación como víctimas indirectas,⁴⁴¹ incluyendo al cónyuge, la pareja en concubinato, las hijas e hijos, y, en su ausencia, a los descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de la víctima.⁴⁴²

Esta reparación debe regirse por los principios constitucionales de indemnización justa e integral,⁴⁴³ lo que implica cubrir toda afectación económica, moral, física, psicológica o de cualquier otra naturaleza.⁴⁴⁴ Sin embargo, su objetivo no puede limitarse a compensar daños, también debe tener una vocación transformadora,⁴⁴⁵ orientada a incidir en las condiciones estructurales que perpetúan la violencia de género.⁴⁴⁶ Por ello, pueden

⁴³⁹ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 107.

⁴⁴⁰ *Ibidem*, párr. 117; Véase SCJN, *Amparo directo en revisión 1068/2011*.

⁴⁴¹ Consejo de la Judicatura Federal, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, 2022, p. 116.

⁴⁴² Código Penal Federal, art. 30 Bis.

⁴⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, apartado C y Ley General de Víctimas, art. 12; SCJN, *Amparo Directo 14/2024*, párr. 118; SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párr. 76.

⁴⁴⁴ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 119, inciso b y c; Código Penal Federal, art. 30; Asimismo, véase Tesis: 1a. CCLXXII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, septiembre de 2015, registro digital: 2009929.

⁴⁴⁵ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párr. 114 y Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 450.

⁴⁴⁶ Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 450 y SCJN, *Amparo directo en revisión 1419/2023*, párr. 130.

ser procedentes medidas de satisfacción que dignifiquen el derecho a la verdad y la justicia,⁴⁴⁷ así como medidas de no repetición que respondan a los factores de riesgo identificados y prevengan futuras violaciones a derechos humanos.⁴⁴⁸

En ese sentido, será necesaria la aplicación de un enfoque diferencial y especializado que retome características particulares situaciones de vulnerabilidad en torno a la edad, orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras y por tanto, se reconozca que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a esas particularidades.⁴⁴⁹

Al respecto, es fundamental hacer hincapié en que no existe una lista cerrada de medidas de reparación. Cada caso de feminicidio es distinto, y por tanto, las respuestas judiciales también deben serlo.⁴⁵⁰ Es fundamental identificar la cadena de impactos negativos generada por el delito, en su dimensión individual, familiar y social, para determinar medidas adecuadas.⁴⁵¹ Estas deben tener un vínculo causal con los hechos acreditados⁴⁵² y tomar en cuenta las peticiones específicas de las víctimas indirectas.⁴⁵³ En caso de ser necesario, se podrá exhortar a otras autoridades estatales para su cumplimiento colaborativo.⁴⁵⁴

En casos que involucren infancias como víctimas directas o indirectas, las personas juzgadoras deben velar por su interés superior, procurando disminuir los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática y favoreciendo un desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro. Para ello, deberán identificar, diseñar y emplear acciones que sean las más favorables para reducir los impactos negativos de los actos criminales y asistirles en todos los aspectos necesarios para su adecuada reintegración en la comunidad.⁴⁵⁵

⁴⁴⁷ Cfr. ONUMUJERES *et al.*, *Reparación integral en casos de femicidio...*, *op. cit.*, p. 27.

⁴⁴⁸ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 116, 127 y 130.

⁴⁴⁹ Ley General de Víctimas, art. 5.

⁴⁵⁰ SCJN, *Amparo directo en revisión 4069/2018*, párr. 143.

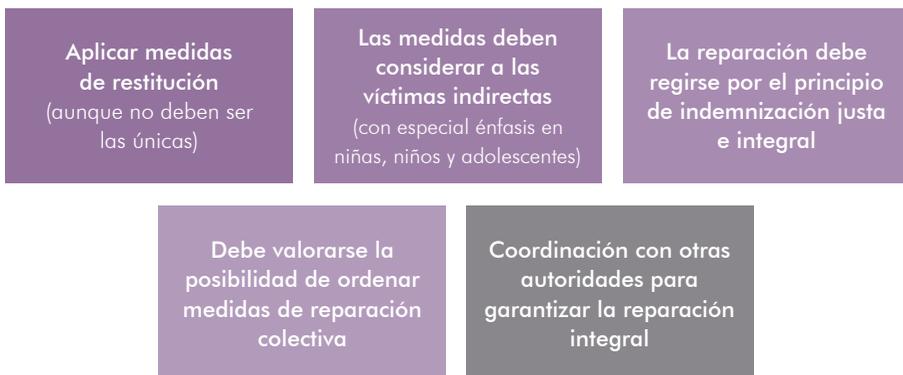
⁴⁵¹ SCJN, *Amparo directo en revisión 2558/2021*, párr. 119.

⁴⁵² Corte IDH, *Caso Digna Ochoa...*, *op. cit.*, párr. 152.

⁴⁵³ SCJN, *Amparo directo en revisión 4069/2018*, párrs. 178-179; Cfr. Contreras Ruvalcaba, Gerardo y Valgañón Salazar, Amaranta Viridiana, “¿Cómo se repara integralmente el daño con perspectiva de género? Elementos útiles para la estimación de lucro cesante y del proyecto de vida”, en FGR, *Determinación y Reparación del daño con perspectiva de género*, 2023, p. 73.

⁴⁵⁴ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 124 y 126.

⁴⁵⁵ Véase SCJN, *Amparo directo 8/2022*.



4. ¿Qué consideraciones y criterios específicos deben tomar en cuenta las personas juzgadoras para aplicar PdG en casos de feminicidio en relación con la reparación del daño?

Abordar esta cuestión exige reconocer que la reparación del daño en materia penal es una pieza esencial para garantizar justicia y dignidad a las víctimas, no un mero complemento del proceso. En los casos de feminicidio, su alcance debe abarcar todas las dimensiones del daño —materiales, morales, emocionales y sociales— y orientarse a transformar las condiciones que lo hicieron posible. Bajo esta premisa, los apartados que siguen exploran criterios y estándares que pueden guiar a las y los juzgadores hacia reparaciones verdaderamente integrales y con perspectiva de género.

a. Características de la reparación del daño en materia penal para el delito de feminicidio

Además de considerarse como un derecho que pertenece a las víctimas indirectas, se debe reconocer que la reparación del daño en materia penal derivada de la comisión de un hecho ilícito (reparación penal) se entiende como una sanción que la persona juzgadora impone a la persona sentenciada en la individualización de la pena, lo que le confiere el carácter de “sanción pública”.⁴⁵⁶

⁴⁵⁶ SCJN, Amparo directo 8/2022, párr. 44.

¿En qué consiste?

Debido a que por la naturaleza del feminicidio es imposible restituir la vida de las mujeres, niñas y adolescentes que fueron víctimas directas, las medidas de reparación deben encaminarse a promover su dignidad y memoria; atender el sufrimiento, secuelas emocionales, psicológicas y físicas en las víctimas indirectas, restituir la pérdida de bienes materiales y gastos que realizaron en su búsqueda de justicia; apostar por transformar las circunstancias estructurales, discriminatorias, culturales y sociales que facilitaron la comisión del hecho ilícito, así como promover la sensibilización colectiva y comunitaria para evitar la repetición del delito.

¿Qué se debe considerar?

Forma parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, como consecuencia lógica y jurídica. Es viable dictarse en el fallo o en su caso, prorrogar la cuantificación e individualización de las medidas a la etapa de ejecución penal.⁴⁵⁷ Debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal.

Debe dictarse en atención al daño ocasionado por el feminicidio. Para ello deben considerarse los daños materiales, los cuales pueden incluir la pérdida de ingresos (lucro cesante), pérdida de patrimonio familiar y daño emergente. Asimismo, los daños inmateriales, los cuales pueden incluir daños psicológicos, físicos, al proyecto de vida, colectivos o sociales.⁴⁵⁸

Una indemnización justa se determina a partir del cálculo se realice con base en los siguientes principios: el de reparación integral del daño, y el de la individualización de la condena,⁴⁵⁹ según las particularidades de cada caso concreto.⁴⁶⁰

Su efectividad dependerá de que se lleve a cabo de forma oportuna, plena, integral y efectiva.

⁴⁵⁷ Tesis: 1a./J. 145/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXIII, página 170, marzo de 2006, registro digital: 175459.

⁴⁵⁸ ONUMUJERES *et al.*, *Reparación Integral en Casos de Femicidio...*, *op. cit.*, 31.

⁴⁵⁹ Las víctimas u ofendidos tienen legitimación para acudir al amparo para impugnar los apartados relacionados con la reparación del daño y también con la individualización de las sanciones en las sentencias definitivas en materia penal. *Cfr.* SCJN, *Amparo Directo en Revisión 2905/2024*, párrs. 49 y 51.

⁴⁶⁰ SCJN, *Amparo Directo 8/2022*, párr. 27.

¿Cuáles son las medidas que se pueden ordenar?

Las medidas de reparación deberán determinarse a partir de las necesidades y posibilidades de acción del caso en concreto. Estas medidas pueden ser:⁴⁶¹

- *La restitución* de los efectos del ilícito, incluyendo los daños económicos, morales, físicos, psicológicos y/o cualquier otro.
- *La rehabilitación* que busca atender los daños físicos, mentales, emocionales y psicosociales de las víctimas.
- *La compensación económica* por gastos funerarios, para los procesos de justicia, trámites relacionados con el esclarecimiento de los hechos, daños en el patrimonio, por la cantidad de dinero que una víctima pudo haber recibido por su trabajo, profesión u oficio de no haber ocurrido el delito, por daños al proyecto de vida, así como por los daños generados a al bienestar psicológico y mental de las víctimas indirectas.
- *Las medidas de satisfacción* que buscan reconocer la dignidad y memoria de las víctimas.
- *Las garantías de no repetición*, las cuales buscan transformar los contextos sociales y estructurales que hacen posible la comisión de los delitos.

Debe aplicarse una perspectiva de género interseccional para analizar el daño causado por el feminicidio, tanto en la designación como en las medidas tendientes a repararlo, lo cual implica:

- Considerar el impacto que generan los contextos de violencia y discriminación en la comisión del delito.⁴⁶²
- Analizar cuáles fueron los múltiples daños ocasionados por el feminicidio, su impacto específico y diferenciado y su impacto primario y secundario.⁴⁶³
- Analizar las necesidades particulares de las víctimas, y categorías adicionales de su identidad para ordenar reparaciones que realmente atiendan su situación particular.⁴⁶⁴

⁴⁶¹ ONUMUJERES *et al.*, *Reparación Integral en Casos de Femicidio...*, *op. cit.*, pp. 26-28.

⁴⁶² Véase, Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 463.

⁴⁶³ Tesis: 1a. CXCI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, página 370, Diciembre de 2018, registro digital: 2018752.

⁴⁶⁴ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* ..., *op. cit.*, párr. 118.

- Incorporar el análisis del contexto en cada caso para identificar situaciones de marginación y desprotección de ciertos grupos, para entender cómo afecta en sus derechos y encontrar la manera de repararlos.⁴⁶⁵
- Su diseño e implementación deben considerar las dimensiones particulares de género.⁴⁶⁶

En relación con las medidas de reparación penal, es importante señalar las siguientes advertencias:

- La reparación del daño por la vía penal no se puede limitar a la compensación económica, sino que debe atender a un enfoque integral que busque resarcir el daño multidimensional que provoca un feminicidio.
- La respuesta por parte del Poder Judicial ante la muerte violenta de mujeres debe no solo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía.
- En ese sentido, los órganos jurisdiccionales no solo deben garantizar que se repare el daño a la víctima y sus familiares, sino también pueden exhortar a las autoridades involucradas a que fijen medidas urgentes de satisfacción y de no repetición que visibilicen socialmente el feminicidio, contribuyan a su prevención y resarzan la memoria de las víctimas.⁴⁶⁷

Medidas de Indemnización y Compensación económica

La indemnización resulta del cálculo de los daños materiales que comprenden tanto el daño emergente y los gastos que se generan como consecuencia del ilícito, así como el lucro cesante.⁴⁶⁸

⁴⁶⁵ Consejo de la Judicatura Federal, Reparaciones con Perspectiva de género..., *op. cit.*, p. 58.

⁴⁶⁶ ONUMUJERES *et al.*, *Reparación Integral en casos de feminicidio...*, *op. cit.*, p. 40.

⁴⁶⁷ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párr. 144.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, p. 27.

La compensación económica resulta de daños inmateriales como los daños psicológicos, anímicos, sentimentales y otros, relacionados con el sufrimiento de las víctimas.⁴⁶⁹

Se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del feminicidio.

Medidas de restitución

Las medidas de restitución comprenden todas las acciones materiales, judiciales y administrativas a favor de las víctimas que contribuyan a que se ubiquen bien dentro de una posición con características semejantes o aproximadas a las del contexto cotidiano inmediatamente anterior a la manifestación del crimen, o bien en una situación de superación de sus consecuencias,⁴⁷⁰ según corresponda a las afectaciones concretas de las víctimas directas o indirectas del feminicidio.⁴⁷¹ A continuación, se muestran algunos ejemplos:

- Restablecimiento de los derechos jurídicos, por ejemplo, para las víctimas indirectas que vean obstaculizado algún derecho, como a la justicia, a la verdad, a la educación, entre otros.⁴⁷²
- Restablecimiento de la identidad; como nombrar a las víctimas de transfeminicidio de acuerdo con su identidad o expresión de género.⁴⁷³ Asimismo, nombrar a las víctimas no identificadas o el resguardo de su identidad, (de acuerdo con las peticiones o consideraciones de las víctimas indirectas).⁴⁷⁴
- Proteger la honra, la intimidad y la reputación de la víctima, con medidas como: evitar la difusión de información del expediente, datos personales de las víctimas, e imágenes o datos que las involucren.
- Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos en casos que se requiera.

⁴⁶⁹ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 182.

⁴⁷⁰ ONUMUJERES *et al.*, *Reparación integral en casos de femicidio...*, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁷¹ Ley General de Víctimas, art. 61; Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 620.

⁴⁷² Véase: SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, párr. 222; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 620.

⁴⁷³ SCJN, *Amparo directo en revisión 5769/2022*, párr. 145.

⁴⁷⁴ En ocasiones, las víctimas indirectas prefieren mantener la identidad en resguardo, pero depende de cada caso en concreto, por lo que las autoridades deberán considerarlo durante el proceso.

- Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen de familiares, en caso de desplazamiento forzado.⁴⁷⁵
- Reintegración en el empleo, cuando por efectos de la violencia se haya perdido una relación laboral.

Y todas aquellas derivadas del feminicidio y que atiendan a las necesidades de las víctimas.

Medidas de Rehabilitación

Buscan la recuperación de la víctima para que pueda continuar con su vida o rehacer su proyecto de vida, e incluyen la atención médica, psicológica o psiquiátrica especializadas,⁴⁷⁶ así como servicios de asistencia jurídica y servicios sociales.⁴⁷⁷ De igual manera, serán necesarias las medidas que atiendan los padecimientos físicos que son consecuencia del feminicidio.⁴⁷⁸

Particularmente en casos de infancias y adolescencias víctimas y de hijes de las víctimas de feminicidios, se deberá buscar garantizar el acceso a programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida. Y todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Estas medidas deben ser individualizadas de acuerdo con el contexto y los antecedentes de cada víctima.

Medidas de satisfacción

Son aquellas tendientes a reintegrar la dignidad de la víctima, ayudar a reorientar su memoria, visibilizar la gravedad de la violencia contra las mujeres y del feminicidio y su alarmante incremento, transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos que sufrió, así como evitar que se consumen actos de similar naturaleza.

Estas medidas buscan la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, la recuperación o reafirmación de su condición de sujetos de derechos humanos y el consuelo de sus familiares.⁴⁷⁹

⁴⁷⁵ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 67-69.

⁴⁷⁶ Ley General de Víctimas, art. 62.

⁴⁷⁷ ONUMUJERES *et al.*, *Reparación integral en casos de feminicidio...*, *op. cit.*, p. 27

⁴⁷⁸ Corte IDH, *Caso Carrión González...*, *op. cit.*, párrs. 160 y 161.

⁴⁷⁹ ONUMUJERES *et al.*, *Reparación integral en casos de feminicidio ...*, *op. cit.*, p. 27.

Son medidas que tiene un impacto simbólico como: la publicación de la sentencia,⁴⁸⁰ actos de reconocimiento de responsabilidad⁴⁸¹ o disculpas públicas,⁴⁸² la instauración de monumentos,⁴⁸³ nombrar calles, leyes o reconocimientos,⁴⁸⁴ entre otros, que se establezcan en diálogo con las víctimas.

Medidas de No Repetición

Buscan modificar las condiciones estructurales de violencia o discriminación que facilitaron el hecho ilícito, por lo que serán distintas en cada caso, contemplando el contexto objetivo y subjetivo. Si bien son parte de un plan de reparación integral, la SCJN ha señalado que, mediante exhortos, los órganos jurisdiccionales pueden solicitarlas a las autoridades del Estado.⁴⁸⁵

Estas medidas resaltan en el feminicidio, por su vocación transformadora que permite así prevenir futuras violaciones a derechos humanos.⁴⁸⁶

Ejemplos:

Algunos ejemplos de estas medidas en casos de feminicidios, son la elaboración de protocolos de actuación para autoridades,⁴⁸⁷ la capacitación del personal jurisdiccional, fiscalías, defensoría pública, operadores y auxiliares de justicia, y de la administración pública,⁴⁸⁸ en temas como perspectiva de género interseccional, feminicidio, derechos humanos, entre otros,⁴⁸⁹ medidas encaminadas a la prevención del feminicidio en los lugares donde

⁴⁸⁰ Las publicaciones de las sentencias como medida de satisfacción pueden realizarse por medio de las redes sociales de las instituciones y en horarios hábiles para que su consulta sea realmente accesible, en sitios web oficiales de las instituciones estatales. Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 468; Corte IDH, *Caso Velásquez Paíz* ..., *op. cit.*, párr. 237; Corte IDH, *Caso Veliz Franco* ..., *op. cit.*, párr. 256; Corte IDH, *Caso Vicky Hernández* ..., *op. cit.*, párr. 155; Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza* ..., *op. cit.*, párr. 176; Corte IDH, *Caso Carrión González* ..., *op. cit.*, párr. 164.

⁴⁸¹ Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 469.

⁴⁸² Es indispensable que los actos de disculpas públicas garanticen la participación de las víctimas sobre su modalidad, y particularidades, como el lugar, la fecha de realización y autoridades participantes. Véase Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza* ..., *op. cit.*, párr. 177-178; Corte IDH, *Caso Vicky Hernández* ..., *op. cit.*, párr. 158.

⁴⁸³ Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 471.

⁴⁸⁴ Véase Corte IDH, *Caso Digna Ochoa* ..., *op. cit.*, párr. 170.

⁴⁸⁵ Por exhorto se entiende a la solicitud que realiza un juzgador en la que requiere auxilio a algún interlocutor (órgano jurisdiccional o autoridades administrativas) para llevar a cabo actos que salen de su jurisdicción o facultades. *Cfr.* Polanco Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio, juicio oral*, 2023, p. 133; SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párr. 127.

⁴⁸⁶ SCJN, *Amparo Directo en Revisión 5363/2023*, párr. 130.

⁴⁸⁷ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")* ..., *op. cit.*, párr. 502.

⁴⁸⁸ Corte IDH, *Caso Carrión González* ..., *op. cit.*, párr. 169.

⁴⁸⁹ Véase SCJN, *Amparo Directo 14/2024*, párr. 184.

ocurrieron los hechos,⁴⁹⁰ servicios de transporte público, actividades de promoción del derecho a una vida libre de violencia en espacios educativos, y cualquier otra que pueda impactar en las relaciones colectivas donde se reproduce la violencia.

b. Elementos para determinar la cuantificación del daño

La determinación del monto de la reparación no puede reducirse a un cálculo mecánico o estándar, sino que requiere de un análisis cuidadoso que considere la magnitud y naturaleza del daño, así como las condiciones particulares de las víctimas y su contexto. Este apartado describe los elementos que deben guiar, como mínimo, a las personas juzgadoras para cuantificar de manera justa, proporcional y sin limitaciones arbitrarias, garantizando que la indemnización responda a la realidad de cada caso y a las necesidades de reparación integral.

- Frente a casos de violencia, los órganos jurisdiccionales deben cuantificar de manera justa y equitativa la indemnización, con base en criterios de razonabilidad, atendiendo a las particularidades del caso en concreto y de las afectaciones de las víctimas directas e indirectas.
- El derecho a la reparación integral es incompatible con la existencia de topes o montos máximos o mínimos que limiten los alcances de una indemnización.⁴⁹¹
- Si bien la reparación puede determinarse en el fallo de sentencia definitiva, podrá prorrogarse su individualización en la etapa de ejecución penal. Sin embargo, las personas juzgadoras deben considerar las implicaciones que conlleva demorar la cuantificación del daño, de los riesgos que involucra exigir la ampliación

⁴⁹⁰ Como la pavimentación de vías de comunicación, alumbrado público, la construcción de casetas de vigilancia, colocación de botones de auxilio, cámaras de videovigilancia y la implementación efectiva de rondines policíacos, especialmente en los horarios reconocidos en los que las niñas, niños y adolescentes se trasladan a sus escuelas o regresan de ellas, entre otras. Véase SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2024*, párr. 146.

⁴⁹¹ *Ibidem*, párrs. 73 y 77; Véase, SCJN, *Amparo directo en revisión 711/2023*; SCJN, *Amparo directo en revisión 5826/2015*; SCJN, *Amparo directo en revisión 992/2014*; SCJN, *Amparo directo en revisión 1068/2011*; SCJN, *Amparo en revisión 75/2009*.

del caudal probatorio y, finalmente, de los obstáculos (psicológicos y materiales) que enfrentan las víctimas para definir, por ejemplo, una cifra de reparación exacta, y así evitar la revictimización para la acreditación del daño.

- ➡ La decisión de postergar la cuantificación del daño hasta la ejecución de sentencia exige un actuar minucioso tanto al delimitar el material probatorio que se analizará, como al extraer de éste la información correspondiente, debiéndose por ello.⁴⁹²
- ➡ Como parte del derecho a ser oídas durante el proceso, las personas sentenciadas pueden hacer señalamientos sobre la reparación del daño y su posibilidad de llevarla a cabo, es importante señalar que sus ingresos no son un elemento para considerar para determinar las medidas de reparación, sino la afectación que sufrieron las víctimas.⁴⁹³

Elementos para la cuantificación del daño	
Daños materiales	Para cuantificar esta prestación, es necesario tomar en consideración, por lo menos, los gastos en que han incurrido las víctimas por el feminicidio, los gastos funerarios y aquellos derivados de la tramitación del juicio. Esta debe ser cuantificada de acuerdo con el principio de equidad. ⁴⁹⁴
Lucro cesante ⁴⁹⁵	Deberán tomarse en cuenta: el derecho y/o interés lesionado; la magnitud y gravedad del daño; las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, ello considerando el nivel económico y/o académico de la víctima; otros factores que puedan ser relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y

⁴⁹² SCJN, *Amparo directo 8/2022*, párr. 41.

⁴⁹³ SCJN, *Amparo en revisión 24/2018*, párr. 53.

⁴⁹⁴ Corte IDH, *Caso Carrión González...*, *op. cit.*, párr. 186.

⁴⁹⁵ Lucro cesante, se trata de la privación de una ganancia lícita que se dejó de obtener como consecuencia de un delito; daño que, por su propia naturaleza, goza de una dosis de incertidumbre, pues la realidad es que la ganancia no se obtuvo; de ahí que deba manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva.

	<p>proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.⁴⁹⁶</p> <p>Para el cálculo del monto se puede considerar el salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que hubiere acontecido el hecho victimizante, o del lugar de residencia habitual de las personas o víctimas indirectas.</p> <p>Además, se deben considerar medidas de restitución, compensación, satisfacción y no repetición que se implementen de forma plena y de manera diferenciada, transformadora, integral y efectiva.⁴⁹⁷</p>
Daño emergente	<p>Tomar en consideración los gastos que surgieron para las víctimas,⁴⁹⁸ todos aquellos gastos en los que hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito. Es decir, es la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos del caso.⁴⁹⁹</p> <p>En casos derivados de largos periodos de impunidad o contextos de graves violaciones a derechos humanos, como comúnmente son los casos de feminicidio, los órganos jurisdiccionales encargados de resolver deben tener un criterio mayormente flexible para la acreditación de los gastos.⁵⁰⁰</p> <p>En su mayoría la reparación se fija con criterios de equidad una compensación en dinero, incluyendo gastos relacionados con trámites que se realicen para establecer la causa de los hechos, gastos médicos, psicológicos, gastos de traslado, gastos por gestiones realizadas por los familiares de las víctimas en diferentes dependencias para localizarle (muchos casos de feminicidio previamente son desapariciones).⁵⁰¹</p>

⁴⁹⁶ SCJN, *Amparo en revisión 1133/2019*, párrs. 145 y 146; SCJN, *Amparo directo 8/2022*, párr. 55.

⁴⁹⁷ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 142.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, párr. 15.

⁴⁹⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas, párr. 147.

⁵⁰⁰ Calderón Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 167.

⁵⁰¹ *Ibidem*, p. 168.

<p>Daño moral (Inmaterial)⁵⁰²</p>	<p>Considerando las circunstancias del caso, los sufrimientos o aflicciones, así como los efectos nocivos que no tienen carácter económico o patrimonial y que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, además del cambio en las condiciones de vida y las consecuencias de orden inmaterial es pertinente fijar una cantidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.⁵⁰³</p> <p>Tomando en cuenta:⁵⁰⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • La naturaleza del feminicidio, y el sufrimiento que genera en las víctimas;⁵⁰⁵ • La extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); • La posibilidad de rehabilitación; • La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; • Los daños inmateriales; • Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; • El nivel o grado de responsabilidad de las partes; • Su situación económica; y, • Las demás características particulares.
<p>Daño al proyecto de vida</p>	<p>Surge cuando la existencia u oportunidades que tiene una persona para elegir o desarrollar libremente el trayecto de su vida se ven alteradas por factores ajenos a ella, que le son impuestos de forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad</p>

⁵⁰² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el daño moral como daño inmaterial. Véase Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párr. 278.

⁵⁰³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú...*, *op. cit.*, párr. 278; Ley General de Víctimas art. 64, fracc. II.

⁵⁰⁴ SCJN, *Amparo directo en revisión 4069/2018*, párr. 143.

⁵⁰⁵ Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza...*, *op. cit.*, párr. 211

para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

Para cuantificar este daño debe considerarse la expectativa razonable y accesible en el caso concreto, la pérdida o grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.⁵⁰⁶ Por ejemplo, preguntar a la víctima cuáles eran sus esperanzas, sueños o proyectos a largo plazo y cómo han cambiado esas expectativas en los distintos ámbitos de su vida, como laboral, personal educativo o comunitario.

En el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, en el cual se argumentó que esta afectación consistió en que la persona dañada abandonó sus estudios y, por ende, la restitución consistió en otorgarle una beca educativa.

c. Análisis de elementos probatorios

Para que la reparación del daño sea efectiva, es indispensable que la valoración de las pruebas se realice con una perspectiva de género interseccional. Esto implica reconocer las dificultades probatorias que enfrentan las víctimas y sus familias, así como la obligación de las autoridades judiciales de allegarse de oficio de los elementos necesarios cuando sea pertinente. En este apartado se exponen consideraciones clave para que el análisis probatorio contribuya a fijar medidas de reparación adecuadas, evitando cargas excesivas y reduciendo el riesgo de revictimización.

- En casos de violencia de género, como el feminicidio, la carga de la prueba del daño y del monto indemnizatorio no debe recaer enteramente en la parte afectada, las personas juzgadas deberán considerar la dificultad y en algunos casos imposibilidad de probar determinados daños.⁵⁰⁷

⁵⁰⁶ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo...*, *op. cit.*, párr. 150.

⁵⁰⁷ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 125.

- Se deberán analizar las pruebas ofrecidas para la cuantificación de la reparación con perspectiva de género interseccional, lo que exige un actuar minucioso de los órganos jurisdiccionales, tanto al delimitar el material probatorio que se analizará, como al extraer la información relevante para delimitar la reparación del daño.⁵⁰⁸
- Aplicar la perspectiva de género implica que los órganos jurisdiccionales analicen las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación, que impacte en el acceso a una reparación integral del daño, frente a un caso de feminicidio.⁵⁰⁹
- Con el fin de evitar la revictimización o la carga excesiva para las víctimas de feminicidio —particularmente de infancias y adolescencias— si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar el daño.⁵¹⁰

Consideraciones para la valoración probatoria en casos de feminicidio⁵¹¹

Los órganos jurisdiccionales deben extraer la mayor información posible de los medios probatorios existentes, sin que la falta de elementos necesarios para cuantificar el daño represente una carga excesiva sobre las víctimas.⁵¹²

Las autoridades jurisdiccionales deberán precisar los alcances de las pruebas presentadas durante el juicio y la etapa de ejecución y justificar si son o no suficientes para acreditar el daño.

Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales a los presentados en la audiencia de ejecución. Incluso, si las pruebas presentadas por las víctimas fueran insuficientes, atendiendo a la perspectiva de género y del interés superior de las infancias, los órganos jurisdiccionales podrán analizar todo el material probatorio que conste en el resto del expediente.⁵¹³

⁵⁰⁸ *Ibidem*, párr. 126.

⁵⁰⁹ Véase SCJN, *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género...* *op. cit.*, p. 165.

⁵¹⁰ *Idem.*; SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva a de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022, p. 192.

⁵¹¹ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 127.

⁵¹² Véase: SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párr. 79, inc. i.

⁵¹³ SCJN, *Amparo directo 8/2022*, párr. 41, inc. c.

Los órganos jurisdiccionales podrán determinar oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a las víctimas de un delito cometido en perjuicio de la esfera jurídica de una víctima o en condiciones de discriminación.⁵¹⁴

5. ¿Qué debe contener como mínimo una sentencia para cumplir con su finalidad de ser, en sí misma, una forma de reparación?

En los casos de feminicidio, resulta fundamental que la sentencia condenatoria visibilice el contexto social y cultural en el que se cometió el delito, así como las circunstancias particulares de la víctima y su agresor. También debe señalar las razones de género que motivaron la actuación del perpetrador y el impacto psicoemocional, familiar y comunitario generado por su comisión. Esta sentencia no solo es un presupuesto necesario para acceder a la reparación del daño, sino que constituye, por sí misma, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad.⁵¹⁵

No obstante, no todas las sentencias dictadas en estos casos son, por ese solo hecho, reparadoras. El que provengan de una autoridad y estén revestidas de fuerza en el proceso penal no garantiza que cumplan con esa función. Para que pueda considerarse reparadora se requiere incorporar la PdG, sensibilidad en la narrativa y un reconocimiento explícito de la importancia de la memoria y el derecho a la verdad. Por ello, quien resuelve el caso tiene un papel fundamental y debe narrar los hechos con perspectiva de género y sensibilidad, para lo cual deberá incorporar, como mínimo, los siguientes elementos:

⁵¹⁴ SCJN, *Amparo directo en revisión 4069/2018*, párr. 183, inc. vii.

⁵¹⁵ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 161.

Elementos de una sentencia reparadora	
Elemento de análisis	Ejemplo de aplicación
Contexto de violencia contra la mujer	Contexto objetivo: Señalar si el delito se enmarcó en un contexto de violencia y discriminación sistemática contra las mujeres. ⁵¹⁶
	Contexto subjetivo: Tomar en cuenta aspectos subjetivos de las víctimas, como edad, pertenencia a clase social, asimetría de poder con el agresor, entre otros. ⁵¹⁷
Razones de género Considerar las razones de género que pudieran estar presentes de acuerdo con el caso concreto	Violencia sexual: Analizar si la víctima sufrió una agresión sexual de forma previa o posterior al feminicidio, a partir del análisis de las pruebas desahogadas en el juicio. ⁵¹⁸
	Lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones: Denotan la intención del agresor o agresores de degradar, deshumanizar y reafirmar su poder y el desprecio hacia las mujeres y, particularmente hacia la víctima y su cuerpo a través de la violencia extrema y la saña, como indicativos de crueldad, misoginia y discriminación. ⁵¹⁹
	Exhibición del cuerpo en lugar público: Envía un mensaje a la sociedad en torno a la deshumanización y desechabilidad de las mujeres, en tanto se les reduce a objetos que pueden y deben ser eliminados al perder su “funcionalidad” o “utilidad”. ⁵²⁰
	Relación de confianza: Identificar y describir las razones de por qué existía una relación de confianza entre la víctima y victimario y cómo se creó. ⁵²¹

⁵¹⁶ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 163; Véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, pp. 146-152.

⁵¹⁷ *Ibidem*, párr. 163; *Ibidem*, pp. 152-164.

⁵¹⁸ SCJN, *Amparo directo 14/2024*, párr. 163

⁵¹⁹ *Idem*.

⁵²⁰ *Idem*.

⁵²¹ *Idem*.

<p>Impacto psicoemocional, familiar y comunitario</p>	<p>La familia de la víctima de feminicidio, en su calidad de víctimas indirectas pueden presentar daño psicológico significativo que se puede manifestar con un estado de ánimo depresivo, ansiedad, indignación ante el delito, profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia. Además, se debe integrar el impacto profundo que tiene un feminicidio en la comunidad donde se comete.⁵²²</p>
<p>No revictimización</p>	<p>El órgano jurisdiccional que emita un fallo sea la sentencia definitiva o la resolución de algún recurso relacionado con un caso de feminicidio, debe abstenerse de incluir consideraciones que puedan revictimizar a la víctima o a sus familiares. A su vez, debe evitar sugerir de forma directa o indirecta, que la víctima tuvo alguna responsabilidad en los actos de violencia perpetrados en su contra.⁵²³</p>
<p>Lenguaje con PdG</p>	<p>En los casos de feminicidio cobra especial relevancia, ya que no solo constituye una herramienta para evitar la reproducción de prejuicios o estereotipos de género que revictimizan y responsabilizan a las víctimas, sino que también posee un potencial simbólico al fungir como una medida de reparación que permite redignificarlas y reconocer su historia de vida más allá de las circunstancias que rodearon su muerte.⁵²⁴</p>
<p>Garantizar la mayor protección del derecho a la reparación integral</p>	<p>La autoridad judicial puede ordenar otras medidas adicionales a aquellas la indemnización económica, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, las necesidades de las víctimas y la voz del sentenciado.⁵²⁵</p>

⁵²² *Idem.*

⁵²³ *Idem.*

⁵²⁴ *Idem.*

⁵²⁵ *Idem.*

A continuación, se presenta un caso concreto en el que la SCJN aplicó en la práctica los parámetros antes descritos para que una sentencia sea, en sí misma, una forma de reparación. El ejemplo permite ver cómo estos elementos se materializan y guían la determinación de medidas de reparación integral en un caso de feminicidio.

En la resolución del Amparo directo en revisión 5363/2023, la SCJN analizó las condiciones para el reconocimiento de víctimas indirectas, la validez de los límites máximos a la reparación del daño y la posibilidad de vincular solidariamente a las autoridades del Estado para su cumplimiento. A continuación, se exponen los aspectos que el Tribunal consideró para fijar la reparación, tomando en cuenta los daños ocasionados a los familiares de la víctima y las particularidades del contexto.

Hechos

Una niña de 12 años fue violentada y privada de la vida por dos hombres y un adolescente, su cuerpo fue abandonado en un canal; un juez penal condenó a uno de los implicados y absolvió a otro por el delito de feminicidio agravado, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en donde el Tribunal Colegiado ordenó reponer el procedimiento.⁵²⁶

Como resultado, a ambos acusados se les impuso pena vitalicia y el pago de la reparación del daño. Esta determinación fue confirmada en apelación. En desacuerdo, los padres promovieron un nuevo amparo directo al no ser reconocidos como víctimas indirectas en la reparación del daño por el feminicidio de su hija, el cual les fue negado.

Por lo que respecta al feminicidio, además del daño emocional y psicológico que ocasionó en la familia, desencadenó otros eventos como amenazas en su contra, lo que a su vez provocó que se les brindara medidas de protección consistentes en ser desplazados a otra entidad federativa, durante la implementación de esa medida, el hermano menor de la víctima de feminicidio perdió la vida a causa de una negligencia médica.⁵²⁷

No conformes con la negativa de amparo, la familia de la víctima directa interpuso un recurso de revisión que correspondió conocer a la Suprema Corte.

⁵²⁶ SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párrs. 1-6.

⁵²⁷ *Ibidem*, párrs. 7-21.

Problema jurídico

Los problemas jurídicos analizados por la Primera Sala de la SCJN respecto al feminicidio fueron:⁵²⁸

- Analizar las condiciones que deben observarse para reconocer la calidad de víctimas indirectas en procesos penales.
- Analizar la regularidad constitucional del artículo 30, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, en contraste con el derecho a la reparación integral del daño. Específicamente, pronunciarse respecto a si las personas juzgadas deben considerar “topes máximos” al determinar la cuantificación de una reparación.
- Analizar el nivel de aplicación de estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con medidas de reparación integral del daño con vocación transformadora en una sentencia penal. Asimismo, pronunciarse respecto a la posibilidad de vincular a autoridades del Estado para su cumplimiento.

Consideraciones de la Corte

Para identificar las medidas adecuadas en el caso concreto se debe considerar:

- A) **Desplazamiento forzado interno.** La Corte advirtió que la familia inmediata de la víctima directa fue sometida a medidas especiales de protección por lo que sufrieron un desplazamiento forzado, derivado de las amenazas de muerte realizadas en su contra. Dicha medida incidió de forma directa en la forma y proyecto de vida de los integrantes de las familias desplazadas. Estudios sobre familias desplazadas demuestran que los miembros suelen sufrir temor intenso, revivir hechos traumáticos, hipervigilia, desconfianza, además de estrés postraumático y otros tipos de trastornos asociados con el desplazamiento.⁵²⁹
- B) **Fallecimiento del hermano menor de la víctima de feminicidio.** Dentro de la realización de las medidas de protección —desplazamiento forzado— el hermano menor de la víctima de feminicidio falleció derivado de una negligencia médica y la falta de asistencia de las autoridades encargadas del cumplimiento de la medida de seguridad.⁵³⁰

⁵²⁸ *Ibidem*, párrs. 37, 39.

⁵²⁹ *Ibidem*, párrs. 61-64.

⁵³⁰ *Ibidem*, párr. 65.

- C) No hay evidencia de que los **familiares desplazados hayan podido regresar a su domicilio** y recuperar su forma de vida.⁵³¹

¿Qué debería tener en cuenta el órgano jurisdiccional?

La Corte concluyó que además de tomar en cuenta los elementos de la reparación del daño deben considerarse en el caso concreto conceptos adicionales denunciados del desplazamiento forzado:

- Si efectivamente la medida de protección —es decir, el desplazamiento— implicó que la familia de la víctima de feminicidio abandonara su domicilio. Debe identificarse cuántos integrantes de la familia fueron sometidos a ese desplazamiento.⁵³²
- Se debe fijar una reparación del daño integral a todos esos integrantes frente al sufrimiento psicoemocional producido por la aplicación de esas medidas, que son consecuencias inmediatas derivadas de la comisión del delito. De manera especial si se vieron involucradas personas menores de edad.⁵³³

¿Qué medidas se dictaron en el caso?

La Corte resolvió revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito para que dicte una nueva determinación en la que considere las siguientes medidas:

- Reconocer el carácter de víctimas indirectas de feminicidio a los padres de la víctima directa. Lo que implica realizar una cuantificación por las afectaciones materiales e inmateriales que hayan sufrido.⁵³⁴
- Respecto de la medida de protección de desplazamiento forzado de la familia, como forma de reparación integral se debe de brindar atención psicológica a cada uno de los integrantes de esa familia involucrados directamente con esa medida. En caso de que el desplazamiento forzado de la familia continúe, el Estado deberá de asignar funcionarios especializados que aseguren la atención inmediata y permanente que garantice su subsistencia económica, habitación digna, atención

⁵³¹ *Ibidem*, párr. 66.

⁵³² *Ibidem*, párrs. 58 y 59.

⁵³³ *Idem*.

⁵³⁴ *Ibidem*, párr. 148 incs. a y b.

médica adecuada y atención psicológica particularmente a las personas menores de edad.⁵³⁵

- Al fijar nuevamente la condena de reparación integral del daño (incluyendo a las víctimas indirectas), el tribunal no debe considerar el contenido del artículo 30 del Código Penal del Estado de México que establece un tope máximo para la fijación de esa pena en el delito de feminicidio, ya que resulta contraria al derecho fundamental de las víctimas a recibir una reparación integral.⁵³⁶
- El tribunal colegiado ordenará al tribunal de alzada que exhorte a las autoridades del estado involucradas, para que brinden las medidas de no repetición y satisfacción señaladas en la sentencia. Dichas autoridades no podrán alegar que carecen de facultades para realizar las medidas, o en su caso deberán de canalizar lo ordenado al área que corresponda del gobierno del Estado de México.⁵³⁷

¡Importante!

En esta sentencia la SCJN refirió que para fomentar el cumplimiento de las medidas de reparación el órgano jurisdiccional correspondiente podrá emitir exhorto a las autoridades administrativas encargadas de ejecutar dichas medidas, con el propósito de prevenir futuras violaciones a derechos humanos.⁵³⁸

SCJN, *Amparo Directo en Revisión 5363/2023*, párr. 127.

⁵³⁵ *Ibidem*, párr. 148, inc. c.

⁵³⁶ *Ibidem*, párr. 148, inc. d.

⁵³⁷ *Ibidem*, párr. 148, inc. e.

⁵³⁸ Por exhorto se entiende a la solicitud que realiza un juzgador en la que requiere auxilio a algún interlocutor (órgano jurisdiccional o autoridades administrativas) para llevar a cabo actos que salen de su jurisdicción o facultades. *Cfr.* Polanco Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal...*, *op. cit.*, p. 133 y SCJN, *Amparo directo en revisión 5363/2023*, párr. 127.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros, revistas, fuentes hemerográficas

Albertson Fineman, Martha, “Equality, Autonomy, and the Vulnerable Subject in Law and Politics”, in Albertson, Fineman *et al.* (eds.), *Vulnerability Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Nueva York, Routledge, 2016.

Aguilar Gil, Yásnaya Elena, “Mujeres Indígenas y Lucha Antipatriarcal en *Noticonquista*. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, Disponible en: «<https://www.noticonquista.unam.mx/sites/default/files/2021-11/aguilar-mujeres-indigenas-y-patriarcado-final.pdf>».

Amnistía Internacional, *La mutilación genital femenina y los derechos humanos. Infibulación, excisión y otras prácticas cruentas de iniciación*, Reino Unido, 1997. Disponible en: «<https://doc.es.amnesty.org/ms-opac/permalink/1@000015302>».

Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia: Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, s. l., 2021. Disponible en: «<https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4556/2021/es/>».

Araiza Diaz, Alejandra, *et al.* “La tipificación del feminicidio en México”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, vol. 6, núm. 1, México, 2020, pp. 1-35. Disponible en: «<https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/468>».

- Arteaga Botello, Nelson y Valdés Figueroa, Jimena, “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”, *Revista Mexicana de Sociología, Instituto de Investigaciones Sociales*, vol. 72, núm. 1, México, 2010, pp. 5-35. Disponible en: «<https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/468>».
- Arteaga Bohrt, Ana Cecilia, “Nosotras somos impulsoras de cambio. Historias, logros y propuestas. Casas de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas en el Norte de México”, *Suplemento cultural el tlacuache*, México, INAH Morelos, 2024. Disponible en: «https://inah.gob.mx/images/suplementos/tlacuache/1152/web/20241101_Tlacuache_1152.pdf».
- Arteaga Bohrt, Ana Cecilia, “Las Casas de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas en el norte de México ante la Cuarta Transformación y la pandemia global”, *Revista Española de Antropología Americana*, vol. 2, núm. 5, México, 2024, pp. Disponible en: «<https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/view/93814>».
- Araujo, Sara, “El constitucionalismo moderno, el pluralismo jurídico y el desperdicio de la experiencia”, en De Sousa Santos Boaventura, *et al.*, *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de las promesas o imposibles*, México, Akal, 2021.
- Benavides, Farid, “Feminicidio y Derecho Penal”, *Revista Criminalidad*, vol. 57, núm. 1, Colombia, 2015, pp. 75-90. Disponible en: «<https://revistacriminalidad.policia.gov.co:8000/index.php/revcriminalidad/article/view/162/242>».
- Bonfil Sánchez, Natalia, *et al.*, *Violencia de género contra mujeres en zonas indígenas en México*, México, SEGOB, CONAVIM, CIESAS, s.f.
- Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, trad. Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2000.
- Calderón Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013. Disponible en: «https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-reparacion-integral-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-estandares-aplicables-al-5014616?c=61DQ0v&d=false&rq=*. *&ri=1&rv=1&rt=search_0&tas=0».
- Cámara de Diputados, *2024 Violencia contra las mujeres, Diciembre*. México, Centro de Estudios para el logro de la Igualdad de Género, México, 2025.

Disponible en: «<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/5b8b3b7b-1de2-4201-9d28-e94ad0c792bc.pdf>».

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión - LIX Legislatura. *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, 2006. Disponible en: «http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/CAMARA/rep_mex.pdf».

Camarero, Gimena Paula, “Estudios de género en la interdisciplina: una propuesta para el abordaje de problemáticas de género en contextos rurales en la intersección entre la Geografía y la Antropología”, *Revista Huellas*, vol. 27, núm. 2, Barranquilla, 2023, pp. 59-77. Disponible en: «<https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/huellas/issue/view/528>».

Cartagena Pastor, Juan Manual (coord.), *Guía Forense en la Investigación del crimen de Feminicidio consumado y su tentativa*, España, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia de España, España, 2023. Disponible en: «<https://intercoonecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/GUIA%20FORENSE.pdf>».

Castilla Calderas, Mariana, “El contexto de vulnerabilidad por razones de género: análisis de un caso utilizando la perspectiva psicosocial”, en García-López, Eric, (Coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 165-197, 2024. Disponible en: «<https://biblioteca-digital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000304132>».

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., *Guía para el litigio de reparaciones por violaciones a derechos humanos. Mecanismos disponibles*, México, 2019. Disponible en: «<https://centroprodh.org.mx/2020/01/09/guia-para-el-litigio-de-reparaciones-por-violaciones-a-derechos-humanos-mecanismos-disponibles/>».

Chahal, Kusminder, *Supporting Victims of Hate Crime. A practitioner Guide*, United Kingdom, Bristol University Press, 2017.

Chávez González, Miriam C., et al., “La reparación del daño desde los enfoques psicosocial y de perspectiva de género”, en FGR, *Determinación y Reparación del daño con perspectiva de género*, Serie Género y Procuración de Justicia, México, 2023, pp. 31-52. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/727507/Serie_5_Final_ISBN_978-607-7502-9.pdf».

Colectivo EPUMX, *4to Examen Periódico Universal México, Informe temático sobre la violencia contra las mujeres*, México, 2024. Disponible en: «<https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/ViolenciaVsMujeres.pdf>».

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Ernestina Ascencio Rosario, Informe de la recomendación 34/2007. Memoria, verdad, justicia y reparación*, México, CNDH, 2021. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/documento/ernestina-ascencio-rosario-informe-recomendacion-342007-memoria-verdad-justicia-y>».

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La reparación del daño para víctimas indirectas en el delito de feminicidio. Estudio exploratorio sobre la atención de las instituciones del Estado mexicano a las mujeres que son víctimas indirectas de feminicidio*, CNDH, México 2021. Disponible en: «https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/1_Estudio_161221.pdf».

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General no. 40 sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México*, CNDH, México, 2019. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>».

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación por Violaciones Graves No. 45VG/2021*, CNDH, México, 2021. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>».

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 02/2019 Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio*, México, CDHCDMX, 2019. Disponible en: «<https://cdhcm.org.mx/2019/06/recomendacion-02-2019/>».

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 9/2019 Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio*, CDHCDMX, México, 2019. Disponible en: «https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco_092019.pdf».

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Recomendación 01/2018, Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares*, México, CDHCDMX, 2018. Disponible en: «<https://cdhcm.org.mx/2018/05/recomendacion-1-2018/>».

Consejo de la Judicatura Federal, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, CJF, México, 2022. Disponible en: «<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/publicaciones/reparaciones-PerspectivaGeneroDerechosHumanos.pdf>».

Contreras Ruvalcaba, Gerardo y Valgañón Salazar, Amaranta Viridiana, “¿Cómo se repara integralmente el daño con perspectiva de género? Elementos útiles para la estimación de lucro cesante y del proyecto de vida”, en FGR, *Determinación y Reparación del daño con perspectiva de género*, Serie Género y Procuración de Justicia, México, 2023, pp. 53-81. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/727507/Serie_5_Final_ISBN_978-607-7502-9.pdf».

Contreras, Geras y Jaso, Verónica, “Muertes violentas de mujeres en CDMX: registros alterados y alertas deficientes (segunda parte).” *Nexos*, 8 de marzo de 2024. Disponible en: «<https://seguridad.nexos.com.mx/muertes-violentas-de-mujeres-en-cdmx-registros-alterados-y-alertas-deficientes-segunda-parte/>».

Cover, Robert, “La violencia y la palabra”, *Derecho, narración y violencia. Poder creador y poder destructivo en la interpretación judicial*, México, Gedisa, 2002.

Crenshaw, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, issue 1, Chicago, 1989, pp. 139-167. Disponible en: «<https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8/>».

De Marinis, Natalia, “Feminicidios de mujeres indígenas en clave interseccional: análisis a partir de un trabajo de documentación colaborativa con mujeres nahuas organizadas en Zongolica, Veracruz”, *ABYA-YALA: Revista sobre acesso á justiça e direitos nas Américas*, vol. 4, No. 1, Brasil, 2020, pp. 62-94. Disponible en: «<https://periodicos.unb.br/index.php/abya/article/view/32085/28400>».

Delgado Nieves, Marianela, “El delito de feminicidio desde la perspectiva de género”, en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 383-427, 2021. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf».

Documenta, *Las etapas del proceso penal*, México, 2022. Disponible en: «<https://documenta.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/3-etapas-28p.pdf>».

Duce, Mauricio, “Los errores. La aplicación al caso concreto y los sesgos cognitivos de los peritos”, en Vázquez Carmen (coord.), *Manual de prueba pericial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 142-183, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20prueba%20pericial.pdf>».

Equis Justicia para las Mujeres, *Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género*, México, 2017. Disponible en: «<https://equis.org.mx/metodologia-para-el-analisis-de-las-decisiones-jurisdiccionales-desde-la-perspectiva-de-genero/>».

Ferrer Beltrán, Jordi “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso”, en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 47-77, 2022. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf».

Franco Guzmán, Ricardo, *Delito e injusto: formación del concepto de antijuricidad*, México, 2a. ed., México, Porrúa, 2012.

Funes, Samanta, “Valoración de la prueba desde una perspectiva de género” *Derecho y Género*, núm. 1, Barcelona, 2024, pp. 5-28. Disponible en: «https://ddd.uab.cat/pub/derechoygenero/derechoygenero_a2024v1/derechoygenero_a2024v1p5.pdf».

Gama, Leyva, Raymundo, “La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta metodológica”, Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 251-305, 2021. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20en%20materia%20penal_0.pdf».

Gama Leyva, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 1, Madrid, 2020, pp. 285-298. Disponible en: «<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22373>».

García Ramírez Sergio, “Comentarios sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLVII,

núm. 141, México, 2014, pp. 1167-1190. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4905>».

García Castillo, Zoraida “La imperiosa necesidad de aplicar la perspectiva de género en los servicios periciales”, en PGR, *Los servicios periciales con perspectiva de género*, Serie Género y Procuración de Justicia, núm. 2, México, 2018, pp. 13-44. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416890/Serie_2_30nov18.pdf».

Ginés Santidrián, Emilio, et al., *Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de feminicidio*, España, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2014. Disponible en: «https://www.aecid.es/documents/20120/90536/2014_GUIA%20investigacion%20de%20FEMINICIDIO%20%281%29.pdf/66129849-a675-868d-92f9-7050a903554f?t=1660910788433».

González Collazo, Odalys, et al., “Violencia Simbólica y Racismo hacia las mujeres afromexicanas de Coyolillo”, *Debate Feminista*, año 35, vol. 69, México, 2025, pp. 159-187. Disponible en: «https://debatefeminista.cieg.unam.mx/index.php/debate_feminista/article/view/2469».

Gutiérrez Gutiérrez, Flora, *Análisis de sentencias. Una aproximación desde el enfoque intercultural y antirracista*, México, SCJN, 2024.

Hernández Castillo, Aída, “¿Hacia un nuevo constitucionalismo transformador desde las mujeres indígenas?”, en De Sousa Santos Boaventura, et al., *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de las promesas o imposibles*, México, Akal, 2021.

i(dh)eas Litigio estratégico en Derechos Humanos, A.C, *Guía práctica sobre derechos de las víctimas*, México, 2018. Disponible en: «<http://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-sobre-derechos-victimas.pdf>».

Lagarde, Marcela, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en Bullen, Margaret y Díez Mintegui, Carmen (coords.), *XI Congreso de Antropología: retos teóricos y nuevas prácticas*, Donostia, Ankulegi, 2008, pp. 109-239. Disponible en: «<https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>».

Larrea Martínez, Lily, “El femicidio el último escalón de la violencia”, *Revista San Gregorio*, núm. 22, Ecuador, 2018, pp. 71-77 Disponible en: «<https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/703/8-lily>».

Lázaro Ruiz, Eliseo, “Los metaperitajes y la valoración de la validez-fiabilidad del conocimiento científico de la prueba pericial”, en García-López, Eric (coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 231-268, 2024. Disponible en: «<https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000304132>».

Luévano Bustamante, Guillermo, “Antropología para la defensa de derechos humanos”, en Saavedra Hernández, Laura E. y Luévano Bustamante, Guillermo (coords.), *Usos y retos del peritaje sociocultural/ antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia*, México, Consejo de la Judicatura Federal, pp. 13-26, 2022. Disponible en: «<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/publicaciones/usosyretosdelperitajesocioculturalantropologicoconPEG.pdf>».

Marion Young, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, trad. Silvina Álvarez, España, Ediciones Cátedra, Universitat de València, 1990.

Martorelli Juan Pablo, “La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, *Redea. derechos en acción*, año 2, núm. 4, Buenos Aires, 2017, pp. 130-139. Disponible en: «<https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913>».

Méndez, Rafael, *et al.*, “El Corte de cabello como forma de violencia simbólica”, *Revista venezolana de estudios de la mujer*, vol. 28, núm. 61, Venezuela, 2023, pp. 29-40. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/670869>».

Mecanismo de seguimiento Convención Belém do Pará, OEA/Ser.L/II/7.10, *Recomendación General No. 5. Violencia de Género contra las mujeres afrodescendientes*, 28 de noviembre de 2023. Disponible en: «<https://belem-dopara.org/wp-content/uploads/2024/06/MESECVI-Recomendacion-General-nro.-5.pdf>».

Mecanismo de seguimiento Convención Belém do Pará, OEA/Ser.L/II/7.10, *Informe Temático. Violencia de género contra las mujeres afrodescendientes en América*, 24 de enero de 2025. Disponible en: «https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_Cevi_doc.294_24.pdf».

Mercado, Alejandra, “El peritaje médico para demostrar un contexto de violencia por razones de género”, en García-López, Eric (coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 61-91, 2024. Disponible en: «<https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000304132>».

- Monárrez Fragoso, Julia Estela, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *Revista Frontera Norte, El Colegio de la Frontera Norte*, vol. 12, núm. 23, México, 2000, pp. 87-117. Disponible en: «<https://fronteranorte.colef.mx/index.php/fronteranorte/article/view/1396/850>».
- Noticias ONU, *España: La sentencia de La Manada “subestima la gravedad” de la violación*, 2018. Disponible en: «<https://news.un.org/es/story/2018/05/1432632>».
- Núñez, Lucía, *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*, México, CIEG-UNAM, 2021. Disponible en: «<https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/209.pdf>».
- Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos psicosociales y socioculturales en casos de feminicidios en México*, México, s.f. Disponible en: «<https://www.observatoriofemicidiomexico.org/copia-de-informes-ocnf-medidas-de-p>».
- ONU MUJERES *et al.*, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica: avances, desafíos y recomendaciones*, Iniciativa Spotlight, 2022. Disponible en: «<https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/11/reparacion-integral-en-casos-de-feminicidio-y-femicidio-en-latinoamerica#view>».
- Organización Panamericana de la Salud, *Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, afrodescendientes o pertenecientes a otro grupo étnico en la región de las Américas*, PAHO, 2024. Disponible en: «<https://iris.paho.org/handle/10665.2/62824>».
- Ortiz Elizondo, Héctor, “El peritaje en antropología y el contexto cultural de violencia por razones de género”, en García-López, Eric (coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 93-123, 2024. Disponible en: «<https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000304132>».
- Ortiz Elizondo, Héctor, “Subjetivo, objetivo y razones de género en la determinación del feminicidio”, en Saavedra Hernández, Laura E. y Luévano Bustamante, Guillermo, *Usos y retos del peritaje sociocultural/ antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia*, México, Consejo de la Judicatura Federal, pp. 47-61, 2022. Disponible en: «<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/publicaciones/usosyretosdelperitajesocioculturalantropologicoconPEG.pdf>».

- Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *Órdenes de Protección y Test de Evaluación de Riesgo, Guía para su emisión y seguimiento en el Estado de Oaxaca*, México, PJEO, 2024. Disponible en: «<https://ordenesdeproteccion.tribunaloaxaca.gob.mx/archivos/publicaciones/Guia.pdf>».
- Polanco Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio: juicio oral*, 3ra. ed., Porrúa, México, 2023.
- Radford, Jill y Russell, Diana E. H. (eds.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, New York, Twayne Publishers, 1992.
- Restrepo Rodríguez, Diana y Paz Francés Lecumberri, “Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal”, *Rev. Colomb. Soc.*, vol. 39, núm. 1, Colombia, 2016, pp. 21-46. Disponible en: «<https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/56340>».
- Rodríguez Vázquez Miguel Ángel, “Lo especial del procedimiento abreviado”, en González Rodríguez, Patricia Lucila y Witker, Jorge (coords.), *Desafíos del sistema penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 147-169, 2019. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/15.pdf>».
- Rodríguez, Anahy, “El peritaje psicológico y la explicación del contexto inmediato de vulnerabilidad por razones de género”, en García-López, Eric (coord.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 125-163, 2024. Disponible en: «<https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/estudios-genero/000304132>».
- Romero Guerra, Ana Pamela, “Investigación criminalística con perspectiva de género”, en PGR, *Los servicios periciales con perspectiva de género*, Serie Género y Procuración de Justicia, núm. 2, México, 2018, pp. 45-87. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416890/Serie_2_30nov18.pdf».
- Romero Guerra, Ana Pamela, “La cadena de custodia en el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano”, *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, núm. 16, año IV, México, 2014, pp. 84-99. Disponible en: «<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-ius-titia/article/view/36452>».
- Saavedra Hernández, Laura Edith, “El uso de los peritajes socioculturales con perspectiva de género e interculturalidad para la reparación del daño en casos de violencia contra las mujeres”, en Saavedra Hernández, Laura E. y Luévano Bustamante, Guillermo, *Usos y retos del peritaje sociocultural/*

antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia, México, Consejo de la Judicatura Federal, pp. 63-77, 2022. Disponible en: «<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/publicaciones/usosyretosdelperitajesocioculturalantropologicoconPEG.pdf>».

Saavedra Hernández, Laura E. y Rodríguez Quintero, Cecilia G., “Los peritajes socioculturales/antropológicos con perspectiva de género e interculturalidad”, en Saavedra Hernández, Laura E. y Luévano Bustamante, Guillermo, *Usos y retos del peritaje sociocultural/ antropológico con perspectiva de género para el acceso a la justicia*, México, Consejo de la Judicatura Federal, pp. 27-45, 2022. Disponible en: «<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/publicaciones/usosyretosdelperitajesocioculturalantropologicoconPEG.pdf>»

Saavedra Hernández, Laura E., “Retos y experiencias en la construcción de un peritaje antropológico con perspectiva de género: la lucha de Bertha por la tierra en Chiapas”, *Desacatos*, núm. 57, México, 2018, pp. 56-71 Disponible en: <https://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/1950/1419>

Segato, Laura Rita, “¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente”, *Revista Mora*, núm. 12, Buenos Aires, 2006, pp. 21-32. Disponible en: «http://dspace5.filo.uba.ar/bitstream/handle/filodigital/13981/uba_ffyl_r_mora_12_qué%20es%20un%20feminicidio.pdf?sequence=1&isAllowed=y».

SCJN, *Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+*, México, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, México, 2024. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/Apuntes-Prejuicio%20-LGBTI.pdf>».

Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Urge que el Estado mexicano aplique recomendaciones de la CEDAW con mujeres de la Montaña de Guerrero, México, 2025. Disponible en: «<https://www.tlachinollan.org/urge-que-el-estado-mexicano-aplique-recomendaciones-de-la-cedaw-con-mujeres-de-la-montana-de-guerrero/>».

UNICEF y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *¿Cómo representar a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos y judiciales?*, México, DIF, 2019. Disponible en: «https://www.unicef.org/mexico/media/1046/file/ManualDeRepresentacionJuridica_Digital.pdf».

Uribe Obregón, Denisse, “Reparación del daño en el sistema penal mexicano: evolución y retos desde la perspectiva de género”, en FGR, *Determinación*

y *Reparación del daño con perspectiva de género*, Serie Género y Procuración de Justicia, México, 2023. pp. 10-30. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/727507/Serie_5_Final_ISBN_978-607-7502-9.pdf».

Vaccaro, Sonia, *Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*, Granada, Junta de Andalucía, Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, 2021. Disponible en: «<https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=7853&tipo=documento>».

Valdivieso Ide, Magdalena, “El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas contra las mujeres”, en Guajardo, Gabriel y Cenitagoya, Verónica (eds.), *Feminicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*, Chile, Ediciones FLACSO-Chile, 2017. Disponible en: «<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/56428.pdf>».

Vences Estudillo, Alaide, Torres Sandoval Patricia, Del Jurado Mendoza, Fabiola y Don Juan Pérez, Norma, *Pensar la Paz desde la Lucha de las Mujeres Indígenas en México*, CONAMI, IWGIA, Fundación Ford, México, 2023. Disponible en: «<https://iwgia.org/es/recursos/publicaciones/5323-pensar-la-paz-desde-la-lucha-de-la-mujeres-ind>».

Witker, Jorge, “Derechos de las víctimas y la ley general de víctimas”, en González Rodríguez, Patricia Lucila y Witker, Jorge (coords.), *Desafíos del sistema penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/15.pdf>».

Guías, manuales y protocolos

CEAV, *Manual de usuario Registro Nacional de Víctimas, Terminología*. Disponible en: «<https://www.renavi.gob.mx/CEAV.Login/usrManualNoAuthenticated/glossary.htm>».

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y Conjuntas de Procuración de Justicia y Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, *Cadena de Custodia, Guía Nacional, s/f*. Disponible en: «https://www.criminalistasforenses.org.mx/docs/cadena-de-custodia_guia-nacional.pdf».

Conferencia Nacional de Secretarías y Secretarios de Seguridad Pública, *Protocolo Nacional para la actuación policial ante casos de violencia contra las mujeres y feminicidio, Anexo del Acuerdo 04/XLVIII/2022, México, 2022*.

Disponible en: «<https://www.policiabancaria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DOCS%20PDF%202023/protocolo-nacional-para-la-actuacion-policial-ante-casos-de-violencia-contra.pdf>».

Conferencia Nacional de Seguridad Pública, CNSP, Primer Respondiente. *Protocolo Nacional de Actuación*, México, 2017. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf».

FGJCDMX, *Protocolo de Investigación ministerial, policial y pericial de los delitos de Femicidio y Transfemicidio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*, Acuerdo FGJCDMX/04/2025, Ciudad de México, 2025. Disponible en: «<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/680/ac7/f2d/680ac7f2d2469881315129.pdf>».

INMUJERES, *et al.*, *Documento con la propuesta de lineamientos para la investigación criminal de los homicidios de mujeres desde la perspectiva de género, derechos humanos y feminicidio. Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género*, México, 2011. Disponible en: «http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta1_3_2011.pdf».

OEA, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, 2014. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>».

ONUMUJERES, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014. Disponible en: «<https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>».

ONU, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*, 2016. Disponible en: «https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf».

ONUDH, *Metodología de Análisis de Investigaciones de Femicidios y Muertes violentas de mujeres y niñas*, 2022. Disponible en: «https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/01/spotlightmx_metodologia_analisis_inv_femicidio.pdf».

ONUDH, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos*

- humanos (MEXW92-2019-010), 2020. Disponible en: «https://www.spotlightinitiative.org/sites/default/files/publication/BP_Protocolo_MEXW92_Final.pdf».
- PGR, *Protocolo de investigación, ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para la violencia sexual*, México, s/f. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf».
- PGR, *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, México, 2015. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf».
- PGR, *Protocolos de Cadena de Custodia dos grandes etapas: preservación y procesamiento, Servicios Periciales-PGR México/INACIPE*, México, 2012. Disponible en: «<https://www.criminalistasforenses.org.mx/docs/protocolos-de-cadena-de-custodia.pdf>».
- PGR, *Protocolo Homologado de investigación de delitos cometidos contra la libertad de expresión*, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, México, 2018. Disponible en: «<https://fgr.org.mx/en/FEMDH/FEADLE>».
- SCJN, *Guía de estándares constitucionales y convencionales para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, México, 2022. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn_publicacion/2023-03/Guía%20de%20estandares%20constitucionales_muertes%20violentas_4a%20entrega%20final.pdf».
- SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucran-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>».
- SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>».
- SCJN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>».

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf».

SCJN, *Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*, 2023. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/sobre-legalidad-detenciones-sistema-justicia-penal>».

Sistema Nacional DIF, *Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito en condiciones de vulnerabilidad*, México, 2020. Disponible en: «<https://www.dof.gob.mx/2020/DIF/Protocolo-NNAVV-FIRMADO.pdf>».

SSC CDMX, *Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para Preservar los Derechos Humanos de las Personas que Pertenecan a la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI)*, CDMX, 2018. Disponible en: «https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8a5427565d75ba4535663092258e5ee0.pdf».

Legislación Nacional

- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal para el Estado de Baja California
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Penal del Estado de Campeche
- Código Penal del Estado de Chihuahua
- Código Penal para el Estado de Colima
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código Penal Federal
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Código Penal para el Estado de Sinaloa
- Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Código Penal del Estado Yucatán
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DOF, Acuerdo General del Pleno del CJF, por el que se autoriza al IFDP a realizar la representación extraordinaria de las mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir su embarazo, así como a los familiares de las víctimas de feminicidio, 30 de septiembre

de 2021. Disponible en: «https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631328&fecha=30/09/2021#gsc.tab=0».

DOF, Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI) a personas en situación de víctima, 10 de marzo de 2025. Disponible en: «https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751389&fecha=10/03/2025#gsc.tab=0».

DOF, Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, 15 de septiembre de 2024. Disponible en: «https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0»

DOF, Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2025, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 29 de enero de 2025. Disponible en: «https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/971721/PROBIPI-2025-01-29-MAT_INPI.pdf»

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Ley General de Víctimas
- Ley de la Fiscalía General de la República
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Reglamento de la Ley General de Víctimas
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Legislación Internacional

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

Convenio número 29 sobre el trabajo forzoso, 1930 (C29) de la Organización Internacional del Trabajo

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Primera Sala

SCJN, Amparo Directo 14/2024, Primera Sala, 21 de mayo de 2025, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, Secretarios Fernando Sosa Pastrana y Rosalba Rodríguez Mireles. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/335156>».

SCJN, Amparo Directo 7/2024, Primera Sala, 25 de junio de 2025, Ministra Ponente Loretta Ortiz Ahlf, Secretario Víctor Manuel Miranda Leyva. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/330645>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 3176/2024, Primera Sala, 15 de enero de 2025, Ministra Ponente Loretta Ortiz Ahlf, Secretario Rodolfo Antonio Becerra Jáurez. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/333199>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 2905/2024, Primera Sala, 15 de enero de 2025, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carranca, Secretario Horacio Vite Torres. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/332654>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 1806/2024, Primera Sala, 16 de octubre de 2024, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretario Héctor Vargas Becerra. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/330257>».

SCJN, Amparo Directo 8/2022, Primera Sala, 19 de junio de 2024, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretario Arturo Bárcena Zubieta. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/295996>».

SCJN, Amparo Directo 29/2017, Primera Sala, 12 de junio de 2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria M.G Adriana Ortega Ortiz. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/218845>».

SCJN, Amparo Directo 6/2012, Primera Sala, 24 de octubre de 2012, Ministra Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Secretario Ignacio Valdés Barreiro. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/135557>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 5363/2023, Primera Sala, 14 de mayo de 2025, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, Secretario Saúl Armando Patiño Lara. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/318682>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 711/2023, Primera Sala, 8 de mayo de 2024, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, Secretaria Irlanda Denisse Ávalos Núñez. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308450>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 5769/2022, Primera Sala, 26 de abril de 2023, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretaria Rebeca Saucedo López. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/304928>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 5267/2014, Primera Sala, 9 de marzo 2023, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, Secretario Gabino González Santos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/172815>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 5425/2022, Primera Sala, 08 de marzo de 2023, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, Secretario Saúl Armando Patiño Lara. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/303797>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 2489/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministra Ponente Ana María Ríos Farjat, Secretario Saúl Armando Patiño Lara. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/312535>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 13/2021, Primera Sala, 6 de diciembre de 2022, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, Secretarías Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/278332>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 2558/2021, Primera Sala, 19 de enero de 2022, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretario Miguel Antonio Núñez Valadez. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/284096>».

- SCJN, Amparo Directo en Revisión 1419/2023, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, Secretaria María Elena Corral Goyeneche. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/281614>».
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, Secretaria María Corral Goyeneche. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/281614>».
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 6982/2019, Primera Sala, 7 de julio de 2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, Secretaria Mónica Cacho Maldonado. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/262896>».
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 2666/2020, Primera Sala, 9 de junio de 2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles. Disponible en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/274690>».
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 92/2018, Primera Sala, 2 de diciembre de 2020, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria M.G. Adriana Ortega Ortiz. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/229297>».
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 4069/2018, Primera Sala, 7 de octubre de 2020, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Jaqueline Sáenz Andujo. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/238636>».
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 2286/2019, Primera Sala, 9 de octubre de 2019, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, Secretario Javier Eduardo Estrever Ramos. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/253301>».
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 7134/2018, Primera Sala, 21 de agosto de 2019, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, Secretario Luis Mauricio Rangel Argüelles. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/245907>».
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 945/2018, Primera Sala, 08 de mayo de 2019, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, Secretario Suleiman Meraz Ortiz. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/231141>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 1206/2018, Primera Sala, 23 de enero de 2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria M.G. Adriana Ortega Ortiz. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/231722>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 6181/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario Carmina Cortés Rodríguez. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/206132>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 3286/2016, Primera Sala, 28 de febrero de 2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria María Dolores Igareda Diez de Sollano. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/199760>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 2468/2015, Primera Sala, 22 de febrero de 2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, Secretario Horacio Vite Torres. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/181255>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 5826/2015, Primera Sala, 8 de junio de 2016, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario Arturo Guerrero Zazueta. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/189100>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 992/2014, Primera Sala, 12 de noviembre de 2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario Javier Mijangos y González. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/163303>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Cecilia Armengol Alonso. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/155099>».

SCJN, Amparo Directo en Revisión 1068/2011, Primera Sala, 19 de octubre de 2011, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/127807>».

SCJN, Amparo en Revisión 1419/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Alexandra Valois Salazar. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/310108>».

- SCJN, Amparo en Revisión 100/2021, Primera Sala, 1 de diciembre de 2021, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, Secretario Ricardo Monterrosas Castorena. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/280763>».
- SCJN, Amparo en Revisión 160/2021, Primera Sala, 29 de septiembre de 2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, Secretario Mauro Arturo Rivera León. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/282303>».
- SCJN, Amparo en Revisión 1133/2019, Primera Sala, 1 de julio de 2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, Secretarios Pablo Francisco Muños Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/267165>».
- SCJN, Amparo en Revisión 1284/2015, Primera Sala, 3 de noviembre de 2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria M.G. Adriana Ortega Ortiz. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/189134>».
- SCJN, Amparo en Revisión 835/2018, Primera Sala, 9 de octubre de 2019, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, Secretario Rubén Jesús Lara Patrón. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/243923>».
- SCJN, Amparo en Revisión 75/2009, Primera Sala, 18 de marzo de 2019, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, Secretaria Francisca María Pou Giménez. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/105423> ».
- SCJN, Amparo en Revisión 24/2018, Primera Sala, 17 de octubre de 2018, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, Secretaria Mireya Meléndez Almaraz. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/229446>».
- SCJN, Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala, 25 de marzo de 2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Karla I. Quintana Osuna, Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/158001>».
- SCJN, Contradicción de Criterios 177/2020, Primera Sala, 23 de junio de 2021, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Auxiliar Alexandra Valois Salazar. Disponible en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/273942>».

SCJN, Contradicción de Tesis 233/2017, Primera Sala, 18 de abril de 2018, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, Secretario Horacio Vite Torres. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/218834>».

SCJN, Contradicción de Tesis 56/2016, Primera Sala, 18 de abril de 2018, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario Arturo Bárcena Zubieta. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/194398>».

SCJN, Controversia Constitucional 14/2016, Primera Sala, 3 de octubre de 2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria M.G. Adriana Ortega Ortiz. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/193852>».

SCJN, Recurso de inconformidad 411/2016 derivado del Amparo Directo 174/2015, Primera Sala, 23 de noviembre de 2016, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Karla I. Quintana Osuna. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/196026>».

Pleno

SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 129/2022, Pleno, 29 de febrero de 2024, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, Secretarías Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/302328>».

SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 98/2021, Tribunal Pleno, 23 de marzo de 2023, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, Secretarios Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales. Disponible en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/284853>».

Segunda Sala

SCJN, Amparo Directo 46/2018, Segunda Sala, 8 de mayo de 2019, Ministro Ponente, Eduardo Medina Mora I. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/246057>».

SCJN, Contradicción de Tesis 3/2019, Segunda Sala, 20 de marzo de 2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, Secretaria Georgina Laso de la Vega Romero. Disponible en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/248496>».

Tesis

- Tesis: 1a./J. 145/2005, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, Tomo XXIII, página 170, marzo de 2006, registro digital: 175459.
- Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 258, Registro digital: 173072.
- Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, página 370, diciembre de 2018, registro digital: 2018752.
- Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, p. 437, Registro digital: 2009086.
- Tesis: II.4o.P.25 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 12, Tomo IV, Abril de 2022, p. 2799, Registro digital: 2024459.
- Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 66, Tomo III, Mayo de 2019, p. 2483, Registro digital: 2019871.
- Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Registro digital: 2011430.
- Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524, Registro Digital: 2005794.
- Tesis: I.4o.P.36 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, p. 5981, Registro digital: 2021845.
- Tesis: I.6o.P.145 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, p. 3581, Registro digital: 2020808.
- Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 175, Registro digital: 2018868.
- Tesis: 1a./J. 34/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, p. 742, Registro digital: 2018173.

- Tesis: II.2o.P.74 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, p. 2470, Registro digital: 2018005.
- Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, p. 945, registro digital: 2017641.
- Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 22, Tomo I, página 320, septiembre de 2015, registro digital: 2009929.
- Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, p. 2555, abril de 2022, registro digital: 2024433.
- Tesis 1a./J. 98/2024 (11a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Undécima época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, p. 1726, Registro digital: 2028891.
- Tesis: 1a./J. 22/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, p. 1953, Registro digital: 2028689.
- Tesis: 1a./J. 68/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, p. 1660, Registro digital: 2028558.
- Tesis: I.1o.P.27 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, p. 6073, registro digital: 2028002.
- Tesis: (II Región) 2o.1 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, p. 5144, Registro digital: 2027466.
- Tesis: II.4o.P.28 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, p. 3089, registro digital: 2026394.
- Tesis: P./J. 11/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, p. 226, Registro digital: 2027848.

Tesis: I.9o.P.43 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, p. 4691, Registro digital: 2024689.

Tesis: XV.2o.3 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, p. 4583, Registro digital: 2024903.

Tesis: 1a./J. 7/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, p. 1662, Registro digital: 2023557.

Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano

Informes

CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007. Disponible en: «<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%2020507.pdf>».

CIDH, OEA/Ser.L/V/II.165 Doc. 170, Informe de Admisibilidad Informe de Admisibilidad Ernestina Ascencio Rosario y otras México, 26 de octubre 2017. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/mxad49-12es.pdf>».

CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, 17 de abril 2017. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>»

Corte IDH, Caso Ascencio Rosario y otra vs. México, Informe del caso, s/f. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/ascencio_rosario_y_otra.pdf»

Casos contenciosos

Corte IDH, *Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2024, Serie C No. 550. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_550_esp.pdf».

Corte IDH, *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475.

- Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf».
- Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf».
- Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza vs. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf».
- Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf».
- Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf».
- Corte IDH, *Caso Veliz Franco vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf».
- Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf».
- Corte IDH, *Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf».
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf».

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf»

Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf».

Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf».

Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf».

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf».

Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf».

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf».

Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf».

Opiniones consultivas

Corte IDH, OC-24/17 *Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo*. 24 de noviembre de 2017, Serie A núm. 24. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf».

Resoluciones emitidas por el Sistema Universal

CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/10, Concluding observations on the tenth periodic report of Mexico, 07 de julio de 2025: Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FMEX%2FCO%2F10&Lang=en».

CEDAW, CEDAW/C/MEX/10, *Décimo informe periódico que México debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención*, November 8, 2024. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/CEDAW/C/MEX/10>».

CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/9, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 25 de julio de 2018. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/CEDAW/C/MEX/CO/9>».

CEDAW, CEDAW/C/GC/35, *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación núm. 19*, 26 de julio de 2017. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>».

CEDAW, CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 3 de agosto de 2015. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/33>».

CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, 17 de mayo de 2011. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/CEDAW/C/MEX/7-8>».

CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/6, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 25 de agosto de 2006. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/CEDAW/C/MEX/CO/6>».

CEDAW/C/GC/35, CEDAW, *Recomendación General no. 19: la violencia contra la mujer*, 29 de enero de 1992. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>».

Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.7 p. 171, *Observación general no. 19. La familia (artículo 23)*, 1990. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/HRI/GEN/1/Rev.7>».

ONU, A/79/514, *Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina*, 4 de octubre de 2024. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/A/79/514>».

ONU, A/HRC/56/48/Add.1, Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, *Visita a Polonia*, 3 de mayo de 2024. Disponible: «<https://docs.un.org/es/A/HRC/56/48/Add.1>».

ONU, A/HRC/50/26/Add.1, Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, *Visita a Mongolia*, 20 de abril de 2022. Disponible en: «<https://docs.un.org/es/A/HRC/50/26/Add.1>».

Sentencias de otros Tribunales Constitucionales

Tribunal Supremo de España, *No. de recurso: 396/2019, STS 2200/2019-ECLI:ES:TS:2019:2200*

Sentencias de otros tribunales

Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en Revisión 180/2022, Magistrada Ponente Fabiana Estrada Tena, Secretario Sergio Aldo Lamas Torres. Disponible: «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/31354093>».

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en Revisión 146/2023, Magistrado Ponente Juan José Olvera López, Secretario Mauricio Francisco Vega Carbajo. Disponible: «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/32751732>».

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en Revisión 146/2023, Magistrado Ponente Juan José Olvera López, Secretario Mauricio Francisco Vega Carbajo. Disponible: «<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/32751732>».

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2025.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

